

TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

Lago Zurich No. 245, Plaza Carso, Edificio Telcel,
Piso 4°, Colonia Ampliación Granada, C.P. 11529,
Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0043/2018** iniciado mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, notificado el doce de marzo siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el “**IFT**” o “**Instituto**”), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo “**TELNOR**”, su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, en adelante “**AEPT**”) por el probable incumplimiento a lo dispuesto en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada por el Pleno de este **Instituto** en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, así como en relación con el numeral III de la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva aprobada por el Pleno de este **Instituto** en su XLVI Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/241115/174**, aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente:

ÍNDICE

DEFINICIONES.....	4
RESULTANDOS.....	6
CONSIDERANDOS.....	40
PRIMERO. COMPETENCIA.....	40
SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.....	40
TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.....	48
CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR TELNOR.....	84
A) DE LA NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.....	85
B) DE LA OPOSICIÓN AL DESECHAMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE MUESTREO ESTADÍSTICO, EL HECHO NOTORIO Y DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE E-IFT.UC.DG-SAN.II.0035/2015.....	104
C) DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA (“SNI”).....	113
D) DEL INFORME DE AUTORIDAD.....	118
E) DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN BIENAL.....	179

F)	DEL REQUERIMIENTO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018.....	182
G)	DEL UNIVERSO TOTAL DE INFRAESTRUCTURA.....	186
H)	VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.....	191
I)	DEL INFORME CONDUCTUAL.....	200
J)	AUSENCIA DE FACULTADES DE LA DG-SVRA.....	207
K)	DE LA OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN.....	209
L)	FALTA DE CAUSA EFICIENTE.....	220
M)	FALTA DE REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO.....	222
N)	DE LA TIFICIDAD.....	225
O)	DEL TRATO DE SENTENCIADO.....	230
P)	DEL SISTEMA ALTERNO.....	233
Q)	INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE INHIBAN LA COMPETENCIA.....	241
R)	AUSENCIA DE DAÑO.....	254
	QUINTO. DE LAS PRUEBAS.....	269
A)	DOCUMENTAL. DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA "DG-SVRA".....	271
B)	DOCUMENTAL. DE LA FE DE HECHOS.....	277
C)	DE LA PERICIAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.....	279
D)	DE LA INSPECCIÓN OCULAR.....	298
E)	DE LA OPINIÓN TÉCNICA.....	307
F)	DE LA INFORMACIÓN DEL BANCO DE INFORMACIÓN DE TELECOMUNICACIONES.....	331
G)	DE LOS CONVENIOS.....	355
H)	DE LOS REPORTES TRIMESTRALES DE SERVICIOS MAYORISTAS.....	357
	SEXTO. ALEGATOS.....	361
	SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	367
	OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.....	376
A)	DE LA SANCIÓN.....	376
B)	DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA SCJN.....	377
	R E S U E L V E.....	383
	PRIMERO.....	383
	SEGUNDO.....	383
	TERCERO.....	384
	CUARTO.....	384
	QUINTO.....	384
	SEXTO.....	384
	SÉPTIMO.....	384

OCTAVO.....	384
NOVENO.....	385
ANEXO I.....	386

Dado el cúmulo de normatividad y de disposiciones que se mencionan a lo largo del presente instrumento, esta autoridad estima conveniente para su mejor comprensión establecer las siguientes:

DEFINICIONES

“Anexo 2”	MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76
“AEP”	Agente Económico Preponderante
“APROBACIÓN DE LA ORCI”	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V. Acuerdo P/IFT/051114/371
CAPACIDAD EXCEDENTE	La carga mecánica de los “postes” y la capacidad excedente de “pozos” en términos de la MODIFICACIÓN A LA ORCI
“CFPC”	Código Federal de Procedimientos Civiles
“CPEM” y/o “Constitución”	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
“Decreto de Reforma Constitucional”	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
“DG-SVRA”	Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica
“DG-VER”	Dirección General de Verificación
“DOF”	Diario Oficial de la Federación
“ESTATUTO ORGÁNICO”	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
“IFT” o “Instituto”	Instituto Federal de Telecomunicaciones
“LFPA”	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
“LFTyR”	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
“ORCI”	Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura

DEFINICIONES

"MODIFICACIÓN A LA ORCI"	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017. Acuerdo P/IFT/EXT/241115/175
"RESOLUCIÓN BIENAL"	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76 Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119
"RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA"	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL S.A. B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76
"SNII"	Sistema Nacional de Información de Infraestructura, publicado en el DOF el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
"TELNOR"	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
"TÍTULO DE CONCESIÓN"	Título de Concesión otorgado a "TELNOR" por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico en el Estado de Baja California Norte, en el Municipio de San Luis Rio Colorado y en la ciudad de Sonorita y sus áreas aledañas, en el Estado de Sonora, mismo que fue modificado el siete de diciembre de mil novecientos noventa por dicha Secretaría.
"SEG"	Sistema Electrónico de Gestión

Aclarado lo anterior, se procede emitir la resolución en el presente expediente, en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELNOR** por el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

SEGUNDO. El doce de marzo de dos mil dieciocho se notificó a **TELNOR** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de ocho de marzo de dos mil dieciocho, **CONCEDIÉNDOLE** un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**, de

aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297, primer párrafo de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELNOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del trece de marzo al once de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta de marzo y primero, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno de marzo de ese año por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho por haber sido declarados inhábiles en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el nueve de abril de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, personalidad que tiene acreditada en los autos del expediente en que se actúa, señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autorizó a diversas personas para los mismos efectos y solicitó una prórroga para presentar pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tuvo por reconocida la personalidad del **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ**, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como por autorizadas para esos efectos a las personas señaladas, otorgando en términos del artículo 31 de la **LFPA** un plazo adicional de ocho días hábiles a efecto de que **TELNOR** pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

El acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho fue notificado a **TELNOR** el veinte de abril de ese año, por lo que el plazo de ocho días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de abril de ese año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el primero de mayo de dos mil dieciocho por haber sido declarado inhábil en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó un plazo adicional de ocho días hábiles para dar contestación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

SEXTO. Mediante acuerdo de quince mayo de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el escrito a que se refiere el antecedente anterior y en cuanto a su solicitud de un plazo adicional para dar contestación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho, por última ocasión, en términos del artículo 31 de la **LFPA** se otorgó un plazo adicional de ocho días hábiles a efecto de que **TELNOR** pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

El acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho fue notificado a **TELNOR** el dieciocho de mayo siguiente, por lo que el plazo de ocho días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintiuno al treinta de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

SÉPTIMO. Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, presentó un escrito de manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

OCTAVO. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito de manifestaciones y pruebas presentado el treinta de mayo anterior, ante la Oficialía de Partes de este **IFT** por parte **TELNOR**, mismo que, se tuvo por presentado en tiempo y forma en términos del artículo 72 de la "**LFPA**".

Asimismo, dentro del acuerdo emitido, se dio cuenta de las pruebas ofrecidas, ordenándose lo siguiente:

- a) Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral "**1**" consistente en copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, se ordenó girar atento oficio a la **DG-SVRA** de este Instituto, a efecto de que en su caso y de no existir impedimento legal alguno, remitiera copia certificada de los dictámenes antes señalados.
- b) Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral "**2**" consistente en el Acta 22,383 mediante la cual se realizó una fe de hechos el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por parte del Corredor Público 41 de la Ciudad de México, Cecilia Arredondo Ramos, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.
- c) Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral "**3**" consistente en la pericial en materia de telecomunicaciones se ordenó girar **atento oficio a la DG-VER** de este **Instituto**, con el fin de que, de no existir inconveniente alguno, designara a algún funcionario a su cargo que se encontrara en posibilidad de emitir una opinión técnica en materia de telecomunicaciones de acuerdo con el cuestionario presentado por **TELNOR**.
- d) En relación con la prueba marcada con el numeral "**4**", consistente en la inspección ocular al Sistema Electrónico de Gestión de **TELNOR** dentro del módulo de Compartición de Infraestructura, respecto de los Pozos y Postes autorizado en la **ORCI**, se tuvo por admitida, ordenándose **girar atento oficio a la DG-SVRA** de este Instituto, con el fin de que, designara a algún funcionario a su cargo, para que en auxilio de las labores de esta Unidad se sirva a comparecer el día y hora que al efecto se señale para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por dicha concesionaria.
- e) Finalmente, por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral "**5**", consistente en la opinión técnica, respecto del alcance de las disposiciones contenidas en la Medida **VIGÉSIMO SEXTA**, Medida **Tercera Transitoria y del numeral III de la MODIFICACIÓN DE LA ORCI**, el cual incluirá un análisis de tipicidad, conducta y las consecuencias en el derecho administrativo sancionador que le resultan aplicables, con fundamento en el

artículo 32 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requirió a **TELNOR** para que dentro de un plazo de cinco días hábiles manifestara: i) cuál es la pertinencia de la prueba ofrecida como opinión técnica en el presente asunto; ii) indique cuál es la relación que guarda dicha prueba con el procedimiento sancionatorio, iii) qué es lo que pretende acreditar con dicha opinión técnica, iv) cuál es la relación que guarda dicha probanza con el fondo del presente procedimiento, y v) cuál es la idoneidad de dicha prueba en el presente procedimiento, apercibida que en caso de no desahogar lo solicitado en tiempo y forma se tendrá por no ofrecida dicha probanza.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento formulado en el citado acuerdo respecto de la prueba marcada con el numeral “5”, consistente en la opinión técnica transcurrió del dos al seis de julio de dos mil dieciocho.

NOVENO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el seis de julio de dos mil diecinueve, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento formulado.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, se otorgó a **TELNOR** un plazo adicional de tres días hábiles a efecto de que dicha concesionaria desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el primero de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días hábiles para desahogar el requerimiento formulado en el citado acuerdo respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica, transcurrió del dos al seis de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días cuatro y cinco de agosto de ese año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/559/2018** e **IFT/225/UC/DG-SAN/560/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones requirió a la **DG-SVRA** y a la **DG-VER** para que la primera las Direcciones Generales mencionadas: i) remitiera copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, y ii) designara a alguna persona adscrita al área a su cargo, a efecto de que asistiera en compañía del personal designado por la Dirección General de Sanciones al desahogo de la inspección ocular ofrecida en el presente procedimiento; en tanto que, a la **DG-VER** se solicitó designar a algún especialista en materia de telecomunicaciones para que fungiera como tal en el presente procedimiento, en virtud de la prueba pericial que en materia de telecomunicaciones fue ofrecida por **TELNOR**.

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, el **C. NICOLÁS CALDERÓN LÓPEZ**, en su carácter de apoderado general de **TELNOR** personalidad que acreditó en términos de la constancia de inscripción 017530 de uno de junio de dos mil diecisiete ante el Registro Público de Telecomunicaciones, en desahogo al requerimiento

formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica, realizó diversas manifestaciones respecto de la idoneidad y pertinencia de la citada prueba, al tiempo que solicitó la sustitución del especialista **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** para el desahogo de la misma.

DÉCIMO TERCERO. En desahogo al requerimiento formulado mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/560/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, la **DG-VER** informó a la Dirección General de Sanciones que designó como especialista al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para que el citado profesionista emitiera opinión técnica respecto de la prueba pericial que en materia de telecomunicaciones fue ofrecida por **TELNOR** en el presente expediente.

DÉCIMO CUARTO. En desahogo al requerimiento formulado mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/559/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, la **DG-SVRA** a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1199/2019** de siete de agosto de dos mil dieciocho, remitió a la Dirección General de Sanciones copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, así como designó al **C. ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA** para que en compañía del personal de la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR**.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el seis de agosto de ese año, por parte del **C. NICOLÁS CALDERÓN LÓPEZ**, en su carácter de apoderado general de **TELNOR** mediante el cual desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica, ordenándose la admisión de dicha prueba y por sustituido el especialista **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** para el desahogo de la misma, requiriendo a **TELNOR** para que dentro de un plazo de cinco días hábiles exhibiera la opinión técnica del último profesionista en mención apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la misma.

En cuanto a los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1369/2018 e IFT/225/UC/DG-SVRA/1199/2018** de trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante los cuales la **DG-VER** designó como especialista al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para el desahogo de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR**, y por su parte la **DG-SVRA** remitió copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, al tiempo que designó al **C. ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA** para que en compañía del personal de la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR**, se ordenó lo siguiente:

- a. Por designado al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para el desahogo de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR**, por lo que tuvo por admitida dicha prueba, y se ordenó requerir al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** como perito designado por la citada concesionaria para que en un

plazo de tres días compareciera ante esta autoridad a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

- b. Por admitida y desahoga dada su propia y especial naturaleza la prueba denominada Documental consistente en la copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018.**
- c. Por designado al **C. ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA** para que en compañía del personal de la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR** señalando las trece horas del seis de septiembre de dos mil dieciocho a efecto de desahogar la misma, designándose a los **CC. JAIME SERRANO LÓPEZ y XAVIER ARELLANO PALOMINO** como personal adscrito a la Dirección General de Sanciones para el desahogo de la citada prueba.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días para la exhibición de la prueba denominada opinión técnica transcurrió del treinta y uno de agosto al seis de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días uno y dos de septiembre de ese año por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**; ii) a **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días hábiles para aceptar y protestar el cargo conferido transcurrió del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días uno y dos de septiembre de ese año por haber sido sábado y domingo respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SEXTO. El tres de septiembre de dos mil dieciocho compareció **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con el desahogo de la prueba denominada inspección ocular, solicitó tener por autorizados a diversas personas para el desahogo de la misma.

DÉCIMO OCTAVO. Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con el desahogo de la prueba denominada inspección ocular solicitó tener por autorizada a una persona adicional para el desahogo de la misma.

DÉCIMO NOVENO. Por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba denominada opinión técnica, solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para exhibir la misma.

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho se tuvieron por autorizadas a las personas señaladas en los escritos presentados el cuatro y cinco de septiembre de dos mil dieciocho para el desahogo de la prueba denominada inspección ocular.

VIGÉSIMO PRIMERO. A las trece horas del seis de septiembre de dos mil dieciocho, día y hora señalados para el desahogo de la prueba denominada inspección ocular, esta autoridad a través de los servidores públicos designados por la **DG-SVRA** con la comparecencia del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, en su carácter de autorizado por parte de **TELNOR**, desahogaron la prueba denominada inspección ocular consistente en inspeccionar el **SEG** de la citada concesionaria dentro del módulo de Compartición de Infraestructura, respecto de los servicios de pozos y postes, en términos de la **ORCI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba pericial en materia de telecomunicaciones solicitó, la sustitución del perito el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por así convenir a sus intereses.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta de i) la comparecencia del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** mediante la cual aceptó y protestó el cargo de perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR**, ii) del escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, por el que el apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba denominada opinión técnica solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para exhibir la misma, y iii) del escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, mediante el cual el apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba pericial en materia de telecomunicaciones solicitó la sustitución del perito el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, ordenándose lo siguiente:

- a) Por aceptado y protestado el cargo de perito en materia de telecomunicaciones por parte del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** designado por **TELNOR**.
- b) No obstante lo anterior, dado que **TELNOR** solicitó la sustitución del citado profesionalista por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, dado que no se había rendido el dictamen pericial respectivo, se tuvo por realizada la sustitución del perito designado originalmente y en consecuencia, se otorgó un plazo de tres días hábiles para que el nuevo perito en materia de telecomunicaciones compareciera ante esta autoridad para aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria, ordenándose notificar dicho acuerdo al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**.
- c) En cuanto a la solicitud de prórroga de la prueba denominada opinión técnica, se otorgó a **TELNOR** un plazo de tres días hábiles para exhibir la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida la misma.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días para exhibir la prueba denominada opinión técnica transcurrió del veintiséis al veintiocho de ese mes y año; ii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** mediante comparecencia el primero de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días para aceptar y protestar el cargo conferido transcurrió del dos al cuatro de octubre

de dos mil dieciocho, y iii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** le fue notificado el acuerdo de referencia el dos de octubre de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO CUARTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** renunció al cargo de perito que previamente la había conferido **TELNOR**.

VIGÉSIMO QUINTO. El primero de octubre de dos mil dieciocho, compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria.

Asimismo, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el primero de octubre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** exhibió la opinión técnica solicitada por **TELNOR** en el presente asunto.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho se dio cuenta de: i) el escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** renunció al cargo de perito que previamente la había conferido **TELNOR**; ii) de la comparecencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, por la que el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** aceptó y protestó el cargo de perito en materia de telecomunicaciones conferido por **TELNOR**, y iii) del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** exhibió la opinión técnica solicitada por **TELNOR** en el presente asunto, ordenándose lo siguiente:

- a) Por lo que hace a la solicitud de renuncia por parte del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** como perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR**, el mismo debería estarse a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dada la sustitución realizada por la citada concesionaria.
- b) En cuanto a la comparecencia realizada por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por aceptado y protestado el cargo de perito en materia de telecomunicaciones por parte del citado profesionalista designado por **TELNOR**, ordenándose correr traslado al mismo como al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad del cuestionario presentado por **TELNOR** para que dentro de un plazo de diez días hábiles los citados profesionalistas rindieran el dictamen respectivo.
- c) Finalmente, por lo que se refiere a la opinión técnica presentada por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** se ordenó al citado profesionalista para que dentro de un plazo de tres días hábiles compareciera en las oficinas de esta autoridad a efecto de ratificar el contenido y firma del citado documento.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el veintidós de octubre de dos mil dieciocho; iii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días para ratificar el contenido y firma del documento denominado opinión técnica transcurrió del veintitrés al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, iv) mediante comparecencia, al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA**

FÍSICA” el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles para rendir su dictamen transcurrió del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete, veintiocho de octubre y tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y v) al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles para rendir su dictamen transcurrió del veintiséis de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete, veintiocho de octubre y tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** a efecto de ratificar el contenido y firma del documento denominado opinión técnica.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** solicitó una ampliación del plazo otorgado para poder rendir el dictamen pericial respectivo.

VIGÉSIMO NOVENO. Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, y manifestó que a efecto de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR** se requiera a dicha concesionaria para que otorgue al citado profesionalista el acceso al **SEG** toda vez que el mismo no cuenta con clave de acceso al mismo, solicitando una prórroga para rendir el dictamen respectivo.

TRIGÉSIMO. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta de los escritos presentado por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR** mediante el cual solicitó una prórroga para rendir su dictamen pericial y del **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad mediante el cual manifestó que para dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR** requiere que dicha concesionaria le otorgue acceso al **SEG**, solicitando una prórroga para rendir el dictamen respectivo, ordenándose dar vista a **TELNOR** para que dentro del plazo de cinco días hábiles se manifestara respecto del impedimento presentado por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad para dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria, reservándose acordar las citadas prórrogas solicitadas por los profesionistas señalados hasta en tanto **TELNOR** desahogara la vista ordenada.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días otorgado para el desahogo de la vista ordenada transcurrió del seis al doce de diciembre de ese año, sin considerar los días ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y ii) a **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este IFT, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en desahogo a la vista ordenada en el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho manifestó la disposición de la concesionaria para que el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad pudiera tener acceso al **SEG** en el domicilio ubicado en Parque Vía No. 190 colonia Cuauhtémoc, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, en la Ciudad de México, a efecto de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve se dio cuenta del escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho por parte de **TELNOR** por lo que a efecto de desahogar los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria se fijaron las 10:00 am de los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve con el objeto de que el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad acudiera al domicilio señalado por dicha empresa a efecto de contar con el acceso al **SEG**.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad informó a esta autoridad que toda vez que tuvo acceso al **SEG** los días veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecinueve y estando en posibilidad de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR** solicitó una prórroga para rendir el dictamen respectivo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve por parte del **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y considerando que los días veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecinueve curso tuvo acceso al **SEG** y se encontraba en posibilidad de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria y que esta autoridad se reservó acordar la solicitud de prórroga presentada por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, se otorgó un plazo de diez días hábiles a los citados profesionistas para que pudieran rendir sus respectivos dictámenes.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ii) a **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que la prórroga de diez días otorgada para presentar su dictamen pericial transcurrió del veintisiete de febrero al doce de marzo de dos mil diecinueve, sin considerar los días dos, tres, nueve y diez de marzo del dos mil diecinueve en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y iii) al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve por lo que la prórroga de diez días otorgada para presentar su opinión técnica transcurrió del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil diecinueve, sin considerar los días dos, tres, nueve y diez de marzo del dos mil diecinueve en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el siete de marzo de dos mil diecinueve, el **C. TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** presentó su dictamen pericial respecto del cuestionario ofrecido por dicha concesionaria.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve, **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, presentó su opinión técnica respecto del cuestionario ofrecido por dicha concesionaria en materia de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, vistos los escritos presentados por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** y el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, mediante los cuales presentan su dictamen y opinión técnica respecto del cuestionario que en materia de telecomunicaciones presentó **TELNOR**, se requirió a los citados profesionistas para que en un plazo de tres días hábiles comparecieran a las oficinas de esta autoridad a efecto de ratificar el dictamen y la opinión técnica presentados.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el dos de abril de dos mil diecinueve, ii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** el dos de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días para ratificar su dictamen transcurrió del tres al cinco de abril del dos mil diecinueve, y iii) al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad el dos de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días para ratificar su opinión técnica transcurrió del tres al cinco de abril del año del dos mil diecinueve.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El tres de abril de dos mil dieciocho, compareció el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad a efecto de ratificar la opinión técnica presentada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

TRIGÉSIMO NOVENO. El cinco de abril de dos mil dieciocho, compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** a efecto de ratificar el dictamen presentado el siete de marzo de dos mil diecinueve.

CUADRAGÉSIMO. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve se dio cuenta de las ratificaciones realizadas a la opinión técnica y el dictamen presentados por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, por lo que esta autoridad ordenó dar vista a la citada concesionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la opinión técnica y el dictamen presentado por parte de los profesionistas mencionados.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve sin considerar los días veinticinco, veintiséis de

mayo y uno y dos de junio de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el cuatro de junio de dos mil diecinueve el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó una prórroga para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del año dos mil diecinueve.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve por parte de **TELNOR** por lo que a efecto de desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve, se otorgó un plazo adicional de diez días para manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de la opinión técnica y el dictamen presentado por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y por el **TEXTO CENSURADO: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo adicional de diez días otorgados transcurrió del veintiocho de junio al once de julio del dos mil diecinueve, sin considerar los días veintinueve y treinta de junio y seis y siete de julio de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve por parte de **TELNOR** teniéndose por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, considerando que **TELNOR** fue omiso en informar cuáles habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a la autoridad exactora competente a efecto de que informara cuales fueron los ingresos acumulables de la citada concesionaria durante el ejercicio fiscal antes señalado.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0732/2019** de veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la Dirección General de Sanciones giró oficio a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de la CDMX "4", del Servicio de Administración Tributaria a efecto de que informara cuáles habían sido los ingresos acumulables de **TELNOR** durante el ejercicio dos mil dieciséis.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En desahogo a lo anterior, mediante oficio **400-75-00-02-02-2019-16900** de tres de septiembre del dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de septiembre siguiente, el Subadministrador Desconcentrado de

Recaudación "4" del Servicio de Administración Tributaria, remitió copia de la declaración anual de **TELNOR** correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el oficio **400-75-00-02-02-2019-16900** de tres de septiembre del dos mil diecinueve emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación "4" del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **TELNOR** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo anterior, fue notificado a **TELNOR** el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de diez días otorgados transcurrió del siete al dieciocho de octubre siguiente sin considerar los días doce y trece de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "**LFPA**".

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, **TELNOR** solicitó un plazo adicional para formular sus apuntes de alegatos, señalando que el tiempo concedido resultó insuficiente para formularlos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente lo actuado en el expediente 2S.21.4-40.086.17 consistente en la solicitud realizada por la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores de la Coordinación General de Planeación Estratégica para la emisión de la "Metodología de muestreo estadístico a utilizar para verificar las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sistema Electrónico de Gestión" y la notificación de un acuerdo de vista a **TELNOR** sobre dicha metodología.

QUINCUAGÉSIMO. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se otorgó un plazo adicional a **TELNOR** de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, a efecto de que estuviera en posibilidad de presentar sus alegatos. El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo adicional de cinco días hábiles transcurrió del seis al doce de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** solicitó un plazo adicional para formular sus apuntes de alegatos, señalando que el tiempo concedido resultó insuficiente para formularlos.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentados los escritos de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y doce de noviembre de dos mil diecinueve por parte de **TELNOR**.

Por lo que hace al primero de los mencionados, esto es, respecto de la prueba superveniente relativo a lo actuado en el expediente 2S.21.4-40.086.17 consistente en la solicitud realizada por la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores de la Coordinación General de Planeación Estratégica para la emisión de la “Metodología de muestreo estadístico a utilizar para verificar las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sistema Electrónico de Gestión” y la notificación de un acuerdo de vista a **TELNOR** sobre dicha metodología, la Unidad de Cumplimiento desechó de plano la citada prueba en razón de que dicha prueba superveniente tenía como efecto la elaboración de un **diseño muestral** que permitiera verificar la obligación de registrar el 100% de la información georreferenciada de pozos y postes en el Sistema Electrónico de Gestión con un nivel de confianza del 99% y un error de estimación del 5%, esto es, establecer cuál es la muestra necesaria (el número de postes y pozos suficientes) para determinar el cumplimiento sugerido por **TELNOR** correspondiente al 90% del inventario de postes y pozos, por lo que la citada prueba no guardaba relación alguna con el presente procedimiento puesto que el mismo no se sigue por el inventario de postes y pozos, sino por el hecho de que la información respecto a su infraestructura relativa a postes y pozos no se encontraba en el **SEG**, en los términos previstos en la medida **VIGÉSIMO SEXTA**, Medida **Tercera Transitoria y del numeral III de la MODIFICACIÓN DE LA ORCI**.

En tanto que, por lo que hace a su segundo escrito, esto es, la solicitud de un plazo adicional para formular sus apuntes de alegatos, se otorgó a **TELNOR** un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, a efecto de que estuviera en posibilidad de presentar los mismos.

Dicho acuerdo fue notificado a **TELNOR** el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días otorgados transcurrió del veintidós al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de ese mes y año por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito solicitando el cierre del expediente en virtud de la reciente emisión de una sentencia emitida en un juicio de amparo promovido por una empresa diversa, que hacía referencia a las notificaciones “por instructivo”.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó dos escritos mediante los cuales, en el primero, formuló sus alegatos y en el segundo presentó su oposición al desechamiento de la prueba superveniente ofrecida en su escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se dio cuenta con un escrito presentado el veintiuno y, dos escritos presentados el veintiséis, ambos de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, por lo que hace al escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, al tratarse de manifestaciones en las que hacía valer supuestas violaciones procesales, se dejaron a salvo los derechos de **TELNOR** para que los pudiera hacer valer en vía y forma a que se refiere el 28 de la **CPEUM** en relación con el 313 de la **LFTR**, sin perjuicio de que sus

manifestaciones serían consideradas al momento de emitir resolución definitiva en el presente asunto.

En tanto que, por lo que hace a uno de los escritos presentados el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **TELNOR** presentó sus alegatos, los mismos se tuvieron por presentados en tiempo y forma.

Por otro lado, por lo que se refiere al segundo de los escritos presentados el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto a la oposición al desechamiento de la prueba superveniente ofrecida en su escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, se dejaron a salvo los derechos de **TELNOR** para que los pudiera hacer valer en vía y forma a que se refiere el 28 de la **CPEUM** en relación con el 313 de la **LFTR**, sin perjuicio de que sus manifestaciones serían consideradas al momento de emitir resolución definitiva en el presente asunto.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** solicitó copias simples de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa respecto de las comunicaciones remitidas o recibidas por la Unidad de Cumplimiento consistentes en todas y cada una de las comunicaciones remitidas mediante oficios, memoranda, proyectos de resolución, notas informativas, resúmenes, cuadros esquemáticos y/o cualquier otro documento por esta Unidad de Cumplimiento al: i) Pleno de ese Instituto, ii) a las oficinas de los Comisionados de ese Instituto; iii) a la Secretaría Técnica del Pleno de ese Instituto, iv) a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, y v) a cualquier otra área dependiente de ese Instituto, relacionados con el presente procedimiento.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito mediante el cual ofreció como prueba superveniente i) la “**Solicitud de informe conductual**” consistente en el oficio **IFT/221/UPR/DGDTR/054/2019** mediante el cual la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria solicitó a la Unidad de Cumplimiento un informe que reflejara la conducta que habían tenido los integrantes del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones durante el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve; ii) el “**Informe conductual**” consistente en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019** mediante el cual la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica desahoga el requerimiento formulado por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, y iii) el “**Análisis Integral del Informe Conductual**” emitido por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito mediante el cual ofreció como prueba para mejor proveer el informe que realice el inspector -verificador Armando Sánchez García y la testimonial a cargo del C. Gerardo Gustavo Cornejo Pérez ex servidor público adscrito a la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica,

respecto de la visita de verificación realizada por la **DG-SVRA** entre el dieciocho y veintisiete de octubre dos mil diecisiete.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta de los tres escritos presentados el veintiocho y otro el veintinueve, todos de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose lo siguiente:

- Por lo que hace al primero de los escritos presentados el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **TELNOR** solicitó copias simples de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa consistente en las comunicaciones emitidas y recibidas por la Unidad de Cumplimiento, se ordenó expedir las mismas previo pago de derechos respectivos.
- En cuanto al segundo de los escritos presentados el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **TELNOR** presentó como prueba superveniente i) la “**Solicitud de informe conductual**”, ; ii) el “**Informe conductual**” y iii) el “**Análisis Integral del Informe Conductual**”, se ordenó girar oficio tanto a la **DG-SVRA** como a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de que de no existir inconveniente alguno, remitieran copias certificadas de los documentos antes señalados.
- En lo que se refiere al escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **TELNOR** ofreció como prueba para mejor proveer el informe del inspector verificador Armando Sánchez García y la testimonial a cargo del C. Gerardo Gustavo Cornejo Pérez ex servidor público adscrito a la **DG-SVRA**, se admitió el citado informe ordenándose correr traslado al citado inspector-verificador a efecto de que estuviera en posibilidad de rendir el mismo. En tanto que, se desechó la testimonial a cargo del C. Gerardo Gustavo Cornejo Pérez ex servidor público adscrito a la **DG-SVRA** toda vez que dicha persona no podría rendir un testimonio sobre actuaciones propias a razón de que las mismas ya se encontraban plasmadas dentro del acta de verificación practicada por el mismo, implicando con ello, una confesional de autoridad, misma que se encuentra prohibida en términos de la **LFPA**, así como que en su caso, las pruebas para mejor proveer es una facultad de la autoridad y no de las partes, por lo que si en el presente caso, se había ordenado remitir el expediente a efecto de que se emitiera la resolución respectiva, resultaba inconcuso que esta autoridad se allegara de más elementos puesto que al cerrarse la instrucción la autoridad se encontraba en posibilidad de emitir la resolución respectiva con base en las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve.
- Por otro lado, considerando que mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** solicitó el cierre del presente procedimiento en virtud de que en su concepto existen violaciones procesales en términos de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018**, se ordenó girar atento oficio a la Dirección General de Defensa Jurídica de este **Instituto** a efecto de que informara a la Unidad de Cumplimiento el estado procesal que guardan los autos del expediente antes señalado y en su caso, remitiera

copia certificada del recurso de revisión correspondiente, lo anterior con el objeto de que esta autoridad se allegara de mejores elementos para resolver el presente procedimiento.

- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la **LFPA**, SE requirió a **TELNOR** para que dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, manifestara bajo protesta de decir verdad si contaba o no con prueba alguna que ofrecer en el presente procedimiento, atendiendo a las reglas previstas en los artículos 51 y 72 de la **LFPA**, aclarando que sólo podrían admitirse aquellas que fueran supervenientes y apercibido que de presentar una prueba distinta sería desechada al considerar que a ese momento, el expediente que se resuelve ya había cerrado la instrucción respectiva y que este **Instituto** contaba con los elementos suficiente para emitir la resolución respectiva, sin que ello implicara que se conculcara su derecho a una adecuada defensa.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días otorgado transcurrió del cinco al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, sin considerar los días siete y ocho de diciembre de ese año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Asimismo, se corrió traslado del escrito presentado por **TELNOR** el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al inspector verificador Armando Sánchez García el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, para que rindiera el informe solicitado por dicha empresa.

SEXAGÉSIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante los oficios **IFT/225/UC/382/2019**, **IFT/225/UC/383/2019** e **IFT/225/UC/390/2019**, se solicitó a la **DG-SVRA**: i) la “**Solicitud de informe conductual**” requerido por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, y ii) el “**Informe conductual**” remitido por la **DG-SVRA** a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, en tanto que a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria el “**Análisis Integral del Informe Conductual**”, y a la Dirección General de Defensa Jurídica de este **Instituto** informara el estado procesal que guardaba la sentencia emitida por el por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018**, respectivamente.

SEXÁGESIMO PRIMERO. Mediante el volante número 9 de la Oficina de la Presidencia de este Instituto, recibido en la Unidad de Cumplimiento el tres de diciembre de dos mil diecinueve, se remitió a la citada Unidad el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. **Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR** realizó manifestaciones respecto del expediente en que se actúa a efecto de que las mismas sean tomadas en consideración al momento de emitir resolución en el presente asunto.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre del dos mil diecinueve, el C. **Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR** remitió una copia marcada a la Unidad de Cumplimiento de las manifestaciones

realizadas tanto al Presidente de este Instituto como a todos y cada uno de los comisionados que integran el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, con el objeto de que las mismas sean tomadas en consideración al momento de emitir resolución en el presente asunto.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1115/2019** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la **DG-SVRA** en atención al oficio **IFT/225/UC/0382/2019**, remitió a la Unidad de Cumplimiento: i) la “**Solicitud de informe conductual**” y ii) el “**Informe conductual**”.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Por oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3300/2019** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve en atención al diverso **IFT/225/UC/0390/2019**, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto informó a la Unidad de Cumplimiento el estado procesal que guarda la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018**, acompañando copia certificada de la expresión de agravios en contra de la citada sentencia en el recurso de revisión interpuesto.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Mediante comparecencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** autorizado por parte de **TELNOR**, compareció ante las oficinas que ocupa la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, con el objeto de recibir las ocho copias simples relativas al expediente en que se actúa ordenadas mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, exhibiendo el pago de derechos respectivo.

SEXAGÉSIMO SEXTO. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó cinco escritos mediante los cuales, el C. **Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR**, ofreció lo siguiente:

- En el primero de ellos, ofreció como prueba superveniente, los documentos¹ de la “Consulta Pública del Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y

¹ 1) Formato para participar en la Consulta Pública; 2) Documento en consulta pública: Anteproyecto de Lineamientos; 3) Documento en consulta Pública: Anexo I Formato Único de Acceso al SNII; 4) Documento en consulta Pública: Anexo ii Formato de Inscripción de Sitios Privados; 5) Documento en consulta Pública: Anexo III Diccionario de Datos; 6) Documento en consulta Pública: Anexo III Diccionario de Datos (sic); 7) Documento en consulta Pública: Anexo IV Formato de Información; 8) Documento en consulta Pública: Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto; 9) Informe de Consideraciones del IFT sobre la Consulta Pública; 10) Análisis de Impacto Regulatorio del Proyecto; 11) Opinión no vinculante de la CGMR sobre el Análisis de Impacto Regulatorio; 12) Proyecto de Acuerdo del Pleno del IFT por el que se aprueban los Lineamientos SNII; 13) Proyecto de Lineamientos SNII que se someten a consideración del Pleno del IFT; 14) Anexo I Formato de Declaración de Confidencialidad VPP del Proyecto de Lineamientos SNII; 15) Anexo II Formato de Acceso a VE para Instituciones VPP del Proyecto de Lineamientos SNII; 16) Anexo III Formato de Solicitud de Acceso a la VE del Proyecto de Lineamientos SNII; 17) Anexo IV Diccionario de Datos del Proyecto de Lineamientos SNII; 18) Anexo V Formato de Información del Proyecto de Lineamientos SNII y 19) Formato de Inscripción de Sitios Privados del Proyecto de Lineamientos SNII. Así como, las opiniones formuladas por: 1) Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones 05/12/2018; 2) Pegaso PCS, S.A. de C.V. 05/12/2018; 3) Televimex, S.A. de C.V. 05/12/2018; 4) Televisión Azteca, S.A., de C.V. 05/12/2018; 5) Javier Alejandro Carmona Pérez 05/12/2018; 6) Axtel, S.A.B. de C.V. 05/12/2018; 7) Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. 05/12/2018; 8) Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 05/12/2018; 9) IP Matrix, S.A. de C.V. 05/12/2018; 10) Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información 05/12/2018; 11) Mega Cable, S.A. de C.V. 05/12/2018; 12) Asociación Nacional de Proveedores de Internet Inalámbrico, A.C. 05/12/2018; 13) Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 05/12/2018; 14) Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable Oriente, S.A. de C.V. 05/12/2018; 15) AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. 05/12/2018; 16)

consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”, con el objeto de acreditar la inaplicabilidad de las medidas materia del presente procedimiento pues las mismas fueron abrogadas por una norma ulterior.

- En su segundo escrito, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente la Información del Banco de Información de Telecomunicaciones consistente en los informes estadísticos correspondientes a los siguientes trimestres: i) Cuarto de 2017 (emitido el 29 de junio de 2018); ii) Primero de 2018 (emitido el 7 de agosto de 2018); iii) Segundo de 2018 (emitido el 17 de octubre de 2018); iv) Tercero de 2018 (emitido el 13 de febrero de 2019) y v) Cuarto de 2018 (emitido el 4 de junio de 2019), con el objeto de que la Dirección General de Planeación Estratégica remita copia certificada de todos los datos e información detallada que sirvieron de base para publicar los citados informes referente a la cobertura de **TELNOR** y temporalidad de los hechos materia del presente procedimiento, en lo que se refiere al número de acceso del Servicio de Banda Ancha Fija, del Servicio de Telefonía Fija, así como los paquetes doble y triple play y su desagregación por las ASL’s que componen la zona de cobertura de dicha concesionaria, incluyendo el número de MB’s y minutos (locales y LD) cursados tanto on net como off net, así como los distintos niveles de facturación, incluyendo una solicitud específica de los montos de inversión en todos los rubros en que se desagrega la misma, los ingresos y el margen EBITDA que hayan presentado incluyendo los datos de servicios mayoristas, como el de interconexión y que hayan sido reportados en el periodo, en relación con el comunicado de prensa de este Instituto “**Aumenta acceso a servicios de telecomunicaciones en México**” (Comunicado 53/2018) en el que se aprecia un destacado y positivo despliegue de la red de **TELNOR** en el estado de Baja California y en particular en la ciudad de Tijuana, puesto que con ello se pretende acreditar que el aumento de los servicios de telecomunicaciones es debido a la atención que realizó dicha concesionaria a las solicitudes que formularon diversos concesionarios y autorizados a la infraestructura pasiva de **TELNOR**.
- En su tercer escrito, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente los “Convenios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva firmados entre Telnor y concesionarios y autorizados solicitantes” durante los periodos 2017, 2018 y 2019 que obran en poder de la Unidad de Concesiones y Servicios, puesto que con ellos se aprecia un importante volumen de convenios del servicio mayorista frente a la omisión de publicar su infraestructura de postes y pozos en el **SEG**.
- En su cuarto escrito, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” a que se encuentra obligado a presentar en términos del resolutivo Primero y numeral 3.2 del Anexo Único de la Resolución “Plan de Implementación de la Separación Funcional para la constitución de la persona moral y de la división mayorista, a que se refieren las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3”, relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018;

Bello, Gallardo, Bonequi, García, S.C. 05/12/2018; 17) Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión 05/12/2018; 18) Comisión Federal de Electricidad 05/12/2018; 19) Enrique González 05/12/2018; 20) Ansky, S.A. 05/12/2018; 21) Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones 05/12/2018; 22) Francisco Pérez 05/12/2018; 23) HNS de México, S.A. de C.V. 05/12/2018; 24) Ana Belén Azcoitia Ramos 28/11/2018 y Graciela Pérez Flores 22/10/2018.

- ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), puesto que con ello se pretende demostrar el óptimo desempeño de **TELNOR** en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como la totalidad de servicios requeridos por los concesionarios o autorizados solicitantes durante el trimestre reportado.
- En su quinto escrito, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente la “Investigación de barreras a la competencia y libre concurrencia en diversos mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija, a nivel municipal, debido a disposiciones jurídicas que complican la instalación de antenas o la ejecución de obras para tendido de cables de telecomunicaciones: **Comunicado IFT 79/2019**”, puesto que dicha concesionaria participó en dicho procedimiento, informando el nivel de postes instalados así como los compartidos en diferentes zonas del país, de dónde se puede advertir que la normatividad local puede entorpecer cualquier levantamiento o censo de postería o de pozos.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Adicionalmente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el seis de diciembre de dos mil diecinueve, el **C. Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR**, solicitó se notificara a su representada la fecha en la que la Unidad de Cumplimiento enviara el presente asunto a la Secretaría Técnica del Pleno para su resolución, al tiempo que solicita le sea entregada copia del proyecto de resolución que la Unidad de Cumplimiento proponga al Pleno de este Instituto.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notificado a **TELNOR** el diecinueve de diciembre siguiente, se acordó lo siguiente:

- Por lo que hace al volante número 9 de la Oficina de la Presidencia de este Instituto presentado ante la Unidad de Cumplimiento el tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual remite el escrito presentado ante la Oficialía de Partes el tres de diciembre de dos mil nueve, con el que el **C. Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR** realiza manifestaciones respecto del expediente en que se actúa para que las mismas sean consideradas al momento de emitir resolución en el presente asunto, y del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre del dos mil diecinueve, mediante el cual **TELNOR** exhibe copia marcada a la Unidad de Cumplimiento de las manifestaciones realizadas tanto al Presidente de este Instituto como a todos y cada uno de los comisionados que integran el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo con el objeto de que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al momento de emitir resolución en el presente asunto, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones las cuáles serían tomadas en consideración al momento de emitir resolución definitiva en el presente asunto.
- Por lo que hace a los oficios **IFT/225/UC/DG-SVRA/1115/2019** y **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3300/2019** remitidos por la **DG-SVRA** y el Director General de Defensa Jurídica mediante los cuales, el primero remitió copias certificadas del oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/054/2019** por el que la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones

y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, solicitó a la Unidad de Cumplimiento un informe de la conducta de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones en el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, y del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019** de primero de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual la **DG-SVRA** remitió a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria un “Informe conductual” de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones en el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, se tuvieron por presentadas las mismas.

Asimismo, se tuvo por recibido el informe emitido por el Director General de Defensa Jurídica, respecto del estado procesal que guarda el juicio de amparo indirecto **519/2018**, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones y sus anexos, ordenándose abrir por cuerda separada un cuadernillo en el cual se glosara el recurso que contiene la expresión de los agravios, a efecto de no entorpecer las estrategias procesales seguidas por este Instituto toda vez que los mismos no se encuentran firmes en sede jurisdiccional ni forman cosa juzgada, así como que tampoco **TELNOR** forma parte de dicho proceso, por lo que es necesario salvaguardar la información señalada en los mismos.

Asimismo, dada la naturaleza documental de la información remitida por la **DG-SVRA** y del Director General de Defensa Jurídica, se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas documentales, mismas que se serán consideradas al momento de emitir resolución definitiva en el presente asunto.

- Por otro lado, de acuerdo con la cédula de notificación que obra en los autos del expediente en que se actúa, **TELNOR** fue notificado del acuerdo de dos de diciembre del dos mil diecinueve el cuatro de diciembre siguiente, por lo que el plazo de tres días hábiles para que dicha concesionaria ofreciera las pruebas supervenientes con las que contara, transcurrió del cinco al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, sin considerar los días siete y ocho del mes y año curso por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la **LFPA**.

En ese sentido, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por **TELNOR** como supervenientes a razón de los cinco escritos presentados el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

- i) Por lo que hizo al primero de los escritos mediante el cual **TELNOR** ofreció como prueba superveniente, los documentos de la “Consulta Pública del Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”, con el objeto de acreditar la inaplicabilidad de las medidas materia del presente procedimiento, pues las mismas fueron abrogadas por una norma ulterior, se hace notar que no obstante que sólo pudiera tener el carácter de superveniente la información generada con posterioridad al periodo probatorio, **se admitió parcialmente** dicha probanza al considerar que el citado acuerdo ya había sido publicado el **DOF** el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que si el objeto de dicha probanza es acreditar la inaplicabilidad de las medidas materia del presente procedimiento pues las mismas

fueron abrogadas por una norma ulterior, con la emisión de los citados lineamientos, y al respecto resultó innecesario que se requieran los Documentos relativos a los formatos y las opiniones formuladas por diversas empresas respecto de los citados Lineamientos, puesto que en todo caso, dichas consideraciones ya forman parte del citado acuerdo, de lo que se sigue que, a consideración de la autoridad sustanciadora no fue necesario requerir los mismos ya que corresponde a esta autoridad analizar si con la emisión de los mismos se ha derogado o no la obligación que como parte del Agente Económico Preponderante se la ha impuesto en la regulación asimétrica en el sector de las telecomunicaciones, resultando innecesario requerir a la Coordinación General de Mejora Regulatoria la exhibición de los citados lineamientos, puesto que los mismos son públicos.

- ii) En lo que se refiere a su segundo escrito, mediante el cual **TELNOR** ofreció como prueba superveniente la Información del Banco de Información de Telecomunicaciones consistente en los informes estadísticos correspondientes a los siguientes trimestres: i) Cuarto de 2017 (emitido el 29 de junio de 2018); ii) Primero de 2018 (emitido el 7 de agosto de 2018); iii) Segundo de 2018 (emitido el 17 de octubre de 2018); iv) Tercero de 2018 (emitido el 13 de febrero de 2019) y v) Cuarto de 2018 (emitido el 4 de junio de 2019), con el objeto de que la Dirección General de Planeación Estratégica remita copia certificada de todos los datos e información detallada que sirvieron de base para publicar los citados informes referente a la cobertura de **TELNOR** y temporalidad de los hechos materia del presente procedimiento en lo que se refiere al número de acceso del Servicio de Banda Ancha Fija, del Servicio de Telefonía Fija, así como los paquetes doble y triple play y su desagregación por las ASL's que componen la zona de cobertura de dicha concesionaria, incluyendo en número de MB's y minutos (locales y LD) cursados tanto on net como off net, así como los distintos niveles de facturación, incluyendo una solicitud específica de los montos de inversión en todos los rubros en que se desagrega la misma, los ingresos y el margen EBITDA que hayan presentado incluyendo los datos de servicios mayoristas, como el de interconexión y que hayan sido reportados en el periodo, en relación con el comunicado de prensa de este Instituto denominado "**Aumenta acceso a servicios de telecomunicaciones en México**" (Comunicado 53/2018) en el que se aprecia un destacado y positivo despliegue de la red de **TELNOR** en el estado de Baja California y en particular en la ciudad de Tijuana, puesto que con ello se pretende acreditar que el aumento de los servicios de telecomunicaciones es debido a la atención que realizó dicha concesionaria a las solicitudes que formularon diversos los concesionarios y autorizados a la infraestructura pasiva de **TELNOR**, se admitió parcialmente dicha prueba ordenándose girar atento oficio a la Dirección General de Planeación Estratégica, a efecto de que de no existir inconveniente, remita los informes estadísticos antes señalados y en caso de contar con dicha documentación, un informe en el que señale el número de acceso del Servicio de Banda Ancha Fija, del Servicio de Telefonía Fija, así como los paquetes doble y triple play y su desagregación por las ASL's que componen la zona de cobertura de **TELNOR**, incluyendo en número de MB's y minutos (locales y LD) cursados tanto on net como

off net, así como los distintos niveles de facturación, incluyendo una solicitud específica de los montos de inversión en todos los rubros en que se desagrega la misma, los ingresos y el margen EBITDA que hayan presentado incluyendo los datos de servicios mayoristas, como el de interconexión y que hayan sido reportados en el periodo, siempre y cuando cuente con la información en la forma desagregada tal y como fue ofrecida por **TELNOR**.

Sin que a consideración de la autoridad sustanciadora hubiera sido necesario requerir los datos e información detallada que sirvieron de base para publicar los citados informes, puesto que se reitera que el objeto de dicha probanza es acreditar el despliegue de la red de **TELNOR** en el estado de Baja California y en particular en la ciudad de Tijuana, puesto que dicha actividad, a consideración de la oferente, sólo fue posible a través de la atención que realizó a las diversas solicitudes que hicieron los concesionarios y autorizados para el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva de **TELNOR**, de lo que se sigue que en su caso, los datos e información previa ya constan en los citados informes y que por ello resultó innecesario solicitar los mismos ya que en cualquier caso, la información y datos en los que se basó la autoridad para emitir los mismos ya obran en los citados informes.

- iii) Por lo que se refiere al tercer escrito presentado por **TELNOR**, mediante el cual ofreció como prueba superveniente los “Convenios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva firmados entre Telnor y concesionarios y autorizados solicitantes” durante los periodos 2017, 2018 y 2019 que obran en poder de la Unidad de Concesiones y Servicios, se hace notar que no obstante que sólo pudiera tener el carácter de superveniente la información generada con posterioridad al periodo probatorio, se admitió dicha probanza, ordenándose girar atento oficio a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de que de no existir inconveniente, remitiera copia certificada de los convenios señalados en los periodos antes precisados.
- iv) En lo que toca al cuarto escrito presentado por **TELNOR**, mediante el cual ofreció como prueba superveniente los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” a que se encuentra obligado a presentar en términos del resolutivo Primero y numeral 3.2 del Anexo Único de la Resolución “Plan de Implementación de la Separación Funcional para la constitución de la persona moral y de la división mayorista, a que se refieren las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3”, relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), puesto que con ellos se pretende acreditar el óptimo desempeño de **TELNOR** en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como la totalidad de servicios requeridos por los concesionarios o autorizados solicitantes durante el trimestre reportado, se admitió dicha probanza, por lo que se ordenó girar oficio tanto a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, como la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de que de

no existir inconveniente, remitieran copia certificada de los citados reportes trimestrales.

- v) Por lo que se refiere al quinto escrito presentado por **TELNOR**, mediante el cual ofreció como prueba superveniente la “Investigación de barreras a la competencia y libre concurrencia en diversos mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija, a nivel municipal, debido a disposiciones jurídicas que complican la instalación de antenas o la ejecución de obras para tendido de cables de telecomunicaciones: **Comunicado IFT 79/2019**”, puesto que dicha concesionaria participó en dicho procedimiento, informando el nivel de postes instalados así como los compartidos en diferentes zonas del país, de dónde se puede advertir que la normatividad local puede entorpecer cualquier levantamiento o censo de postería o de pozos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 tercer párrafo de la **LFPA**, **se desechó** la citada probanza en razón de que la citada investigación no guarda relación con el presente procedimiento, ya que si bien, puede presumirse la existencia de normatividad local y/o municipal que pudiera implicar barreras a la competencia y libre concurrencia, también lo es que tal y como lo afirma **TELNOR**, en relación con el Comunicado 79 emitido por este Instituto, dicha normatividad pudiera significar un obstáculo normativo para el despliegue de infraestructura pasiva, sin embargo, de su escrito de manifestaciones y pruebas, así como de las conductas materia del presente procedimiento, no se advierte que dicha normatividad hubiese sido un obstáculo que impidiera en su caso, poner a disposición de este Instituto y de los concesionarios solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, ya que precisamente esa infraestructura pasiva ya se encontraba desplegada de manera previa al inicio de la aludida investigación, por lo que resulta inconcuso que la información materia de dicha investigación no incide con el presente procedimiento, máxime que tampoco la citada concesionaria señaló en su escrito de manifestaciones y pruebas que la conducta imputada pudiera haber sido provocada con motivo de la regulación local o municipal, de allí precisamente que la autoridad sustanciadora estimó que la citada probanza no guarda relación con el fondo del presente asunto.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** mediante comparecencia el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en atención al escrito presentado el seis de diciembre de ese año, mediante el cual el **C. Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR**, solicitó se notificara a su representada la fecha en la que la Unidad de Cumplimiento enviara el presente asunto a la Secretaría Técnica del Pleno para su resolución, al tiempo que solicitó le fue entregada copia del proyecto de resolución que la Unidad de Cumplimiento proponga al Pleno de este Instituto, se ordenó notificar personalmente a la citada concesionaria una vez que se remitieran las constancias del presente expediente a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, más no así que se le entregara copia del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

en virtud de que el proyecto de resolución que se somete a consideración por parte de esta Unidad al máximo órgano de gobierno de este órgano constitucional autónomo, contiene el análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el cual constituye la esencia del proceso deliberativo a que deberá someterse dicho proyecto, respecto de un asunto en el cual no se ha adoptado una decisión definitiva, de lo que se sigue que la entrega de dicha información puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el proceso de deliberación por parte del Pleno de este Instituto, situación que podría generar juicios de valor tanto del presunto infractor como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso dicha información, lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad de manera imparcial, motivo por el cual no fue posible atender a su solicitud en los términos planteados.

Lo anterior, incluso aunado a los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales ha señalado que sólo es posible publicar aquellas resoluciones a asuntos que versan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, situación que no acontece en el presente asunto, al tratarse únicamente de la probable infracción a la normatividad en materia de regulación asimétrica.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** mediante comparecencia el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve

SEPTUAGÉSIMO. Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** en su carácter de presunto perito en materia de estadística presentó un dictamen en dicha materia.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/357/2019** de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/0383/2019** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, informó a la Unidad de Cumplimiento que de la revisión a los expedientes a su cargo no se encontró documento alguno denominado “Análisis Integral de Informe Conductual” señalado por **TELNOR**, no obstante advierte que la citada prueba se refiere del análisis integral de regulación asimétrica, realizada en el **CONSIDERANDO CUARTO** del oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/277/2019** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notificado a **TELNOR** el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, como parte del proceso de revisión bienal de las medidas asimétricas al **AEP** en el sector de las telecomunicaciones, el cual toma en consideración entre otros, el seguimiento a la implementación de las medidas según el informe conductual emitido mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019** de primero de julio de dos mil diecinueve, remitiendo una copia certificada de inicio de la citada revisión bienal notificada a **TELNOR**.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a que se refiere el Resultando **SEXAGÉSIMO OCTAVO** de la presente resolución se giraron los siguientes oficios:

- **IFT/225/UC/0406/2019** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve dirigido al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios a efecto de que en su caso, remitiera copia certificada de los “Convenios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva firmados entre Telnor y concesionarios y autorizados solicitantes” durante los periodos 2017, 2018 y 2019.
- **IFT/225/UC/0407/2019** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve dirigido a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que en su caso, remitiera copia certificada de los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” a que se encuentra obligado a presentar en términos del resolutivo Primero y numeral 3.2 del Anexo Único de la Resolución “Plan de Implementación de la Separación Funcional para la constitución de la persona moral y de la división mayorista, a que se refieren las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3”, relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019).
- **IFT/225/UC/0408/2019** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve dirigido al Titular de la Unidad de Política Regulatoria a efecto de que en su caso, se remitiera copia certificada de los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” a que se encuentra obligado a presentar en términos del resolutivo Primero y numeral 3.2 del Anexo Único de la Resolución “Plan de Implementación de la Separación Funcional para la constitución de la persona moral y de la división mayorista, a que se refieren las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3”, relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019).
- **IFT/225/UC/0409/2019** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve dirigido al Coordinador General de Planeación Estratégica a efecto de que en su caso, remitiera copia certificada de la Información del Banco de Información de Telecomunicaciones consistente en los informes estadísticos correspondientes a los siguientes trimestres: i) Cuarto de 2017 (emitido el 29 de junio de 2018); ii) Primero de 2018 (emitido el 7 de agosto de 2018); iii) Segundo de 2018 (emitido el 17 de octubre de 2018); iv) Tercero de 2018 (emitido el 13 de febrero de 2019) y v) Cuarto de 2018 (emitido el 4 de junio de 2019), con el objeto de que la citada Coordinación General de Planeación Estratégica remitiera copia certificada de todos los datos e información detallada que sirvieron de base para publicar los citados informes referente a la cobertura de **TELNOR** y temporalidad de los hechos materia del presente procedimiento en lo que se refiere al número de acceso del Servicio de Banda Ancha Fija, del Servicio de Telefonía Fija, así como los paquetes doble y triple play y su desagregación por las ASL’s que componen la zona de cobertura de dicha concesionaria, incluyendo en número de MB’s y minutos (locales y LD) cursados tanto on net como off net, así como los distintos niveles de facturación, incluyendo una solicitud

específica de los montos de inversión en todos los rubros en que se desagrega la misma, los ingresos y el margen EBITDA que hayan presentado incluyendo los datos de servicios mayoristas, como el de interconexión y que hayan sido reportados en el periodo, en relación con el comunicado de prensa de este Instituto denominado “**Aumenta acceso a servicios de telecomunicaciones en México**” (Comunicado 53/2018) en el que se aprecia un destacado y positivo despliegue de la red de **TELNOR** en el estado de Baja California y en particular en la ciudad de Tijuana, puesto que con ello se pretende acreditar que el aumento de los servicios de telecomunicaciones es debido a la atención que realizó dicha concesionaria a las solicitudes que formularon diversos los concesionarios y autorizados a la infraestructura pasiva de **TELNOR**.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

- i) Aclaración y reiteración de la solicitud de copias de la documentación enviada y recibida entre la Unidad de Cumplimiento y el Pleno respecto del presente asunto.
- ii) Oposición al desechamiento de la prueba testimonial del ex funcionario Gerardo Gustavo Cornejo Pérez y la solicitud de regularización del presente procedimiento.
- iii) Oposición a diligencias ordenadas respecto al juicio de amparo 519/2018 y la solicitud de regularización del presente procedimiento.
- iv) Oposición a la limitación del plazo para ofrecer pruebas supervenientes
- v) La solicitud de invocar como hecho notorio la resolución emitida en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0035/2015** de la Unidad de Cumplimiento.
- vi) La solicitud de que se invoque como hecho notorio la “Metodología de muestreo estadístico a utilizar para verificar las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sistema Electrónico de Gestión” que obra en el expediente 2S.21.4-40.086.17 de la Unidad de Cumplimiento.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, respecto del escrito presentado por **TELNOR** el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se proveyó de la siguiente manera:

- Por lo que hace al dictamen presentado por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** en su carácter de presunto perito en materia de estadística designado por **TELNOR**, no se tuvo por presentado al citado profesionista ni al dictamen exhibido, toda vez que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa no se advirtió que se haya admitido ninguna prueba pericial en materia de estadística, por lo que sin mayor trámite se ordenó glosar el citado dictamen pericial sin que se haga pronunciamiento al respecto.
- Por lo que se refiere a la aclaración de la solicitud de copias de documentación enviada y recibida entre la Unidad de Cumplimiento y el Pleno de este Instituto, dónde **TELNOR** asevera que no limitó su solicitud a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advirtió que **TELNOR** partió de un error ya que lo que solicitó en el rubro de su escrito señaló que solicitaba copias de las constancias que obran en los autos

del expediente en que se actúa, más no así de aquellas constancias que obran fuera del presente procedimiento.

De la misma manera y atendiendo a su solicitud adicional, se ordenó expedir copias certificadas que obran en el presente expediente de toda constancia que **la Unidad de Cumplimiento hubiere enviado** al: i) al Pleno de este Instituto, ii) a los Comisionados de este Instituto o a los integrantes de su equipo de apoyo, iii) a la Secretaría Técnica del Pleno, iv) a la Coordinación General de Planeación Estratégica, v) a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, vi) o a cualquier otra área o funcionario de este Instituto, previo pago de derechos y toma de razón por su recibo obre en autos.

De la misma manera, se ordenó expedir copias certificadas de todas las constancias que obran en el presente expediente, previo pago de derechos y toma de razón por su recibo obre en autos.

Lo anterior, reiterando a **TELNOR** que debería estarse a lo ordenado en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve a través del cual se ordenó la expedición de las constancias que hubiere en el presente expediente, así como también y por las razones expuestas en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve en el cual se negó la expedición de la copia del proyecto de resolución que esta Unidad de Cumplimiento remitiera a la Secretaría Técnica de Pleno a efecto de que se circulara con las oficinas de los Comisionados de este Instituto para las consideraciones que en su caso hicieran respecto del mismo, debiéndose estarse a lo ordenado en dicho acuerdo, en el cual se expusieron las razones y fundamentos legales para negar su petición.

- Por lo que se refiere a la oposición al desechamiento de la testimonial a cargo del exfuncionario público de este Instituto, el C. Gerardo Gustavo Cornejo Pérez, se señaló que si lo que pretendía **TELNOR** era acreditar cual fue la página de la cual se obtuvo la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos, este hecho por sí mismo ya se encontraba en el acta de verificación respectiva, motivo por el cual, se le reiteró, que no existen hechos diversos o ajenos que haya percibido el exfuncionario citado que coadyuven a aclarar la verdad de los hechos, cuando los mismos ya se encuentran en la citada acta de verificación, de ahí precisamente que ello no contribuía a establecer la verdad de los hechos cuando los mismos ya están dentro del acta antes señalada.
- En lo que se refiere a la oposición a diligencias ordenadas respecto al juicio de amparo 519/2018 y la solicitud de regularización del presente procedimiento, se señaló que la inclusión de la citada sentencia al expediente en que se actúa fue a causa de que **TELNOR** solicitó con base en la misma ordenar el cierre del presente procedimiento, de lo que se sigue que esta autoridad no sólo admitió la misma, sino que siguiendo las reglas previstas en el artículo 79 del **CFPC**, esta autoridad solicitó que se informara del estado procesal en que se encontraba dicho juicio de amparo, para en su caso, realizara el estudio pertinente, puesto que sería través del informe presentado por la Unidad de Asuntos Jurídicos cuando esta autoridad podría otorgarle el valor probatorio que en derecho correspondiera y poder analizar si la misma resultaba aplicable en el presente procedimiento, de ahí precisamente que era necesario requerir su estado procesal y conocer los alcances jurídicos de la misma en el presente procedimiento.
- Por cuanto se refiere a la oposición a la ilegal limitación del plazo para ofrecer pruebas supervenientes, se advirtió que se requirió la presentación de los mismas, dada la etapa

procesal en que se encontraban los autos del presente expediente, sin que ello limitara su derecho a ofrecer las pruebas supervenientes que estimara convenientes, puesto que no se le limitó plazo alguno.

- Finalmente, por lo que se refiere al hecho de que se invocara como hecho notorio la resolución emitida por la Unidad de Cumplimiento en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0035/2015**, y la “Metodología de muestreo estadístico a utilizar para verificar las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sistema Electrónico de Gestión” que obra en el expediente 2S.21.4-40.086.17 de la Unidad de Cumplimiento, se señaló que las mismas serían tomadas en consideración al momento de emitir resolución definitiva en el presente procedimiento.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el catorce de enero de dos mil veinte.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RTP/0055/2020** de nueve de enero de dos mil veinte, el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicio, en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/0406/2019** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, remitió en copia certificada, veintiséis contratos celebrados por **TELNOR** y sus modificaciones respecto de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en el periodo dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, a través de un dispositivo electrónico de almacenamiento USB.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. El diez de enero de dos mil veinte, el inspector – verificador de la **DG-SVRA** el **C. Armando Sánchez García**, remitió el informe de autoridad requerido mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Mediante oficio **IFT/100/PLENO/STP/0049/2020** de nueve de enero de dos mil veinte, el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto, en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/0406/2019** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, informó a la Unidad de Cumplimiento que dicha Secretaría no cuenta con los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), toda vez que los mismos fueron remitidos a las unidades administrativas respectivas, de allí que no cuenta en sus archivos con los documentos requeridos.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DGDTR/005/2020** de nueve de enero de dos mil veinte, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/0408/2019** de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, informó a la Unidad de Cumplimiento que dicha Dirección General no cuenta con los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio

de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), toda vez que los mismos fueron remitidos a la **DG-SVRA**.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Mediante oficio **IFT/210/CGPE/005/2020** de trece de enero de dos mil veinte, recibido en la Unidad de Cumplimiento el mismo día de su emisión, mediante el cual el Coordinador General de Planeación Estratégica remite la información relativa a los informes estadísticos correspondientes a los siguientes trimestres: i) Cuarto de 2017 (emitido el 29 de junio de 2018); ii) Primero de 2018 (emitido el 7 de agosto de 2018); iii) Segundo de 2018 (emitido el 17 de octubre de 2018); iv) Tercero de 2018 (emitido el 13 de febrero de 2019) y v) Cuarto de 2018 (emitido el 4 de junio de 2019), así como un informe del número de acceso del Servicio de Banda Ancha Fija, del Servicio de Telefonía Fija, así como los paquetes doble y triple play y su desagregación por las ASL's que componen la zona de cobertura de **TELNOR**, incluyendo en número de MB's y minutos (locales y LD) cursados tanto on net como off net, así como los distintos niveles de facturación, incluyendo una solicitud específica de los montos de inversión en todos los rubros en que se desagrega la misma, los ingresos y el margen EBITDA que hayan presentado incluyendo los datos de servicios mayoristas, como el de interconexión y que hayan sido reportados en el periodo.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, se dio cuenta de:

- i) El oficio **IFT/223/UCS/DGA-RTP/0055/2020** de nueve de enero de dos mil veinte mediante el cual el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicio, remitió en copia certificada, veintiséis contratos celebrados por **TELNOR** y sus modificaciones respecto de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en el periodo dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, a través de un dispositivo electrónico de almacenamiento USB.
- ii) El informe de autoridad remitido por el inspector – verificador **C. Armando Sánchez García** adscrito a la **DG-SVRA**.
- iii) El oficio **IFT/100/PLENO/STP/0049/2020** de nueve de enero de dos mil veinte mediante el cual el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto, informó a la Unidad de Cumplimiento que dicha Secretaría no cuenta con los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), toda vez que los mismos fueron remitidos a las unidades administrativas respectivas, de allí que no cuente en sus archivos con los documentos requeridos.
- iv) El oficio **IFT/221/UPR/DGDTR/005/2020** de nueve de enero de dos mil veinte mediante el cual la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, informó a la Unidad de Cumplimiento que dicha Dirección General no cuenta con los “Reportes Trimestrales

- de Servicios Mayoristas” relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), toda vez que los mismos fueron remitidos a la **DG-SVRA**.
- v) El oficio **IFT/210/CGPE/005/2020** de trece de enero de dos mil veinte, recibido en la Unidad de Cumplimiento el mismo día de su emisión, mediante el cual el Coordinador General de Planeación Estratégica remite la información relativa a los informes estadísticos correspondientes a los siguientes trimestres: i) Cuarto de 2017 (emitido el 29 de junio de 2018); ii) Primero de 2018 (emitido el 7 de agosto de 2018); iii) Segundo de 2018 (emitido el 17 de octubre de 2018); iv) Tercero de 2018 (emitido el 13 de febrero de 2019) y v) Cuarto de 2018 (emitido el 4 de junio de 2019), así como un informe del número de acceso del Servicio de Banda Ancha Fija, del Servicio de Telefonía Fija, así como los paquetes doble y triple play y su desagregación por las ASL´s que componen la zona de cobertura de **TELNOR**, incluyendo en número de MB´s y minutos (locales y LD) cursados tanto on net como off net, así como los distintos niveles de facturación, incluyendo una solicitud específica de los montos de inversión en todos los rubros en que se desagrega la misma, los ingresos y el margen EBITDA que hayan presentado incluyendo los datos de servicios mayoristas, como el de interconexión y que hayan sido reportados en el periodo

En virtud de lo anterior, se tuvo por presentada y desahogada la información a que se refieren los oficios **IFT/223/UCS/DGA-RTP/0055/2020** de nueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios y el oficio **IFT/210/CGPE/005/2020** de trece de enero de dos mil veinte emitido por el Coordinador General de Planeación Estratégica, así como el informe de autoridad remitido por el inspector – verificador **C. Armando Sánchez García** adscrito a la **DG-SVRA**.

En tanto, que en virtud de lo señalado en los puntos iii) y iv) anteriores, se ordenó girar atento oficio a la **DG-SVRA** a efecto de que remitiera los citados informes trimestrales, ordenándose que una vez que se recibiera la información solicitada, sin mayor trámite se agregara al sumario para que en el momento procesal oportuno fuese valorada conforme a derecho corresponda.

OCTAGÉSIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de trece de enero de dos mil veinte mediante oficio **IFT/225/UC/003/2020** de trece de enero de dos mil veinte se requirió a la **DG-SVRA** a efecto de que remitiera la información señalada en el resultando inmediato anterior.

OCTAGÉSIMO PRIMERO. En desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/007/2020** de trece de enero de dos mil veinte, la **DG-SVRA** remitió a la Unidad de Cumplimiento los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019).

OCTAGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y visto el estado que guardaba el presente asunto se ordenó remitir el expediente en que se actúa a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

OCTAGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el catorce de enero de dos mil veinte, el apoderado general de **TELNOR** manifestó que por un error involuntario en el escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, foliado con el número 051013, se había exhibido de manera incompleta, razón por la cual a través del escrito con el que se da cuenta, remitió el escrito de diciembre con sus anexos respectivos de manera completa. Documento respecto del cual la Unidad de Cumplimiento dejó constancia de su recepción y lo remitió a este órgano resolutor para que fuera valorado en sus términos.

OCTAGÉSIMO CUARTO. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** en su carácter de autorizado por parte del **TELNOR**, compareció ante las oficinas de la Unidad de Cumplimiento y al efecto se levantó una constancia en la que se hicieron diversas manifestaciones por parte de dicha persona como por el Director General de Sanciones, mismas cuya acta se remitió a este órgano colegiado habida cuenta de que el expediente respectivo ya había sido turnado para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

Visto lo anterior, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del “**Instituto**” es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**CPEUM**”); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo y último párrafos, 297 primer párrafo, 298 inciso E) en relación con el artículo 303 fracción XVIII y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**ESTATUTO**”).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la “**CPEUM**” establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la “**CPEUM**”, el “**IFT**” es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Consecuente con lo anterior, el “**IFT**” es el encargado de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables por lo que el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de la regulación asimétrica impuesta por el “**IFT**” a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión traen aparejada la relativa a imponer sanciones por su incumplimiento, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia, así como a la competencia y a la libre concurrencia.

En tales consideraciones, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del “**DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” publicado en el **DOF** el once de junio de dos mil trece, el **IFT** determinó mediante la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** la existencia del Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones e impuso medidas relacionadas con la información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos, todas ellas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

De acuerdo a la medida **CUADRAGÉSIMA PRIMERA**² en relación con la medida **SEGUNDA** transitoria del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA**, el Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones se encontraba obligado a presentar para aprobación del **Instituto**, a más tardar el treinta de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional

² La medida **CUADRAGÉSIMA PRIMERA** del **Anexo I** establece lo siguiente: “**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura...**”

y de Larga Distancia Internacional; así como una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

Al respecto, el Pleno de este **IFT** en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce mediante acuerdo **P/IFT/051114/371** realizó la **APROBACIÓN DE LA ORCI**.

Asimismo, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Pleno de este **Instituto** en su XLVI Sesión Extraordinaria mediante acuerdo **P/IFT/EXT/241115/175** aprobó la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a la medida **SEPTUAGÉSIMA**³ del **Anexo I** de la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA**, el **IFT** mediante acuerdo **P/IFT/EXT/270217/119** de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete realizó una evaluación bienal del impacto de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones, modificando entre otros, la medida **VIGÉSIMO SEXTA** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** relativa a la compartición de la infraestructura pasiva.

Estableciendo, en la medida **TERCERA** transitoria lo siguiente:

TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.

En este orden de ideas, **TELNOR** como integrante del **AEP** en el sector de las Telecomunicaciones se encuentra obligado a poner a disposición del **instituto** y de los Concesionarios Solicitantes, a través del **SEG** la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente, para lo cual dicho sistema tendría que estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, donde los inventarios de infraestructura de postes

³ Al efecto, la medida **SEPTUAGÉSIMA** señala lo siguiente: “**SEPTUAGÉSIMA.** - El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas o en su caso establecer nuevas medidas. incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida...”

y pozos, deben estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total, misma que debe estar disponible en la herramienta o más tardar, a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del **SEG**.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELNOR, en su carácter de integrante del AEP** en el sector Telecomunicaciones en virtud de que de la revisión efectuada por la **DG-SVRA**, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió lo dispuesto en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** en relación con el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados e integrantes del **AEP**, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **TELNOR**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por **TELNOR** consiste en no poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes, a través del **SEG** la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos, y en consecuencia la misma resulta sancionable toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) todos de la **LFTR**.

Desde luego, la Medida **VIGÉSIMO SEXTA** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** establece lo siguiente:

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

Por su parte, la medida Transitoria Tercera del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** señala:

TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.

En tanto que, el Numeral III de la “**APROBACIÓN DE LA ORCI**” indica lo siguiente:

“... ”

III. Información relacionada con los servicios.

La información con la que cuenta Telnor se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes a través de:

- a) Una interfaz en el sitio de Internet en el que Telnor publique su ORCI o
- b) A través del Sistema de Captura o del SEG cuando esté disponible o
- c) Mediante un medio alterno

Dicha información corresponderá a aquella de infraestructura pasiva con la que Telnor cuenta para su propia operación tanto en términos cuantitativos como cualitativos, en el entendido de que la información sufre continuos cambios derivado de la operación diaria y está sujeta a la variabilidad propia del levantamiento de información, por lo que se actualizará a la brevedad posible en periodos que no excedan la periodicidad mensual. La información mínima que Telnor proporcionará sobre su infraestructura Pasiva se describe a continuación:

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil	
Elemento	Información
Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente.
Postes	Tipo de poste. Altura. Cargas mecánicas. ←
Pozos	Tipo de pozo. Ubicación. Capacidad excedente. ← Plano del pozo.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	
Elemento	Información
Torres	Identificación del sitio con detalles sobre la propiedad de las torres. Localización exacta en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.
	Tipo de torre. Tipo de sitio. Altura de Torre y altura de centro de radiación conocidos. Clasificación del sitio. Normas de seguridad para el acceso adicionales a las indicadas al efecto en la Normativa Técnica. Memoria de cálculo y planos del sitio.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos	
Elemento	Información
Sitios	Ubicación. Descripción del sitio. Planos del predio, sitio o espacio físicos identificando espacios utilizados por Telmex y por otros CS.

La información básica y detallada de los servicios se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes una vez firmado el Convenio de Compartición

de Infraestructura Pasiva, para lo que se asignará un usuario y contraseña para cada CS.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida en contravención a la disposición descrita es susceptible de ser sancionada, en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) todos de la “LFTR”.

En efecto, el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) de la “LFTR”, establecen:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“(…) **Artículo 303.** Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(…)

XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de **regulación asimétrica;**

(…)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, **para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.**

(…)

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(…)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **TELNOR**, se presumió el incumplimiento lo dispuesto en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** y en consecuencia la actualización de la hipótesis descrita en los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) todos de la **LFTR**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **TELNOR**, la descripción de la conducta que presuntamente infringe la normatividad en materia de regulación asimétrica, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dicha conducta. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos de estimarlo conducente.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, esta Unidad Administrativa se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar

garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.⁴

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 Bis, fracción I del **ESTATUTO** de este **Instituto**, la **DG-SVRA** emitió el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0371/2017**, mediante el cual en términos de lo dispuesto en las Medida **VIGÉSIMA SEXTA** y Tercera Transitoria del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, requirió a “**TELNOR**” para que informara:

(Primer requerimiento)

“...el 100% del inventario total de la información relativa a sus instalaciones de postes y pozos de todo el territorio mexicano, como se indica a continuación: 1. Deberá presentar la información georreferenciada [...] 2. Deberá especificar las características técnicas. 3. Deberá indicar si cuentan con capacidad excedente. Además de lo anterior, deberá proporcionar toda la información adicional con la que cuente que permita el análisis de los puntos anteriores, (los cuales podrán consistir de manera enunciativa más no limitativa en mapas con la localización de dicha infraestructura, diagramas, etc.) Dicha información deberá ser descrita de manera pormenorizada.”

El trece de septiembre de dos mil diecisiete, **TELNOR** presentó un escrito ante la oficialía de partes del **Instituto**, mediante el cual solicitó prórroga para desahogar el **Primer Requerimiento**. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0433/2017**, a través del cual concedió a **TELNOR** una prórroga de tres días hábiles para contestar el **Primer Requerimiento**. Dicha prórroga fue notificada personalmente a dicha empresa el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo otorgado transcurrió del veintisiete al veintinueve del mismo mes y año.

El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **TELNOR** presentó un escrito ante la oficialía de partes del **Instituto** (**Primer Desahogo**), con la finalidad de desahogar el **Primer Requerimiento**, manifestando entre otras cosas:

“En respuesta a su Oficio, se adjunta disco óptico con la información georreferenciada que mi representada posee a esta fecha, la cual se proporciona en la forma en la que se tiene disponible.

Para los procesos de construcción antes de la declaratoria de preponderancia, no se tenía la necesidad de contar con información georreferenciada, por lo tanto, **no**

⁴ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

existía la carga de inventario de la infraestructura pasiva en un sistema de información de dichas características. Anteriormente, **TELNOR** realizaba los recorridos en cada sitio de acuerdo a los programas de expansión y/o mantenimiento, a través de lo que ahora se denomina como análisis de disponibilidad y/o visita técnica en la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva de **TELNOR** (en lo sucesivo la “ORCI”).

Actualmente, a partir de la atención de zonas con tecnología FTTH y con relación a las medidas de Compartición de Infraestructura, mi representada realiza mediante la visita técnica la atención a los sitios definidos a trabajarse, con el objetivo de elaborar los proyectos con datos actualizados y precisos de la ubicación de postes y pozos, que se plasman en el sistema con georreferencia. Ello, de conformidad con la normatividad establecida en el Anexo 2 de la ORCI, por lo que este procedimiento es del conocimiento de aquellos concesionarios solicitantes que requieran servicios de infraestructura pasiva.

Las características técnicas del poste o pozo se consultan en el archivo .dbf, destacando que con el tipo de pozo y lo especificado en las normas 1 y 2 del Anexo 2 de la ORCI, se obtienen también las características a detalle del mismo.

Con respecto a la capacidad excedente, mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes **y la pone a su disposición a través de dos actividades** de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: **el análisis de disponibilidad y la visita técnica**, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita en situ.

No obstante lo anterior, se aclara que, en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la Medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal, **la información completa requerida a través del Oficio deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión, por lo que, en ese entendido, mi mandante continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario total de pozos y postes**, por lo que al término del citado plazo de dos años mi mandante hará disponible la totalidad de la información de mérito mediante dicho sistema.

Finalmente, se aclara que la información que se exhibe corresponde a infraestructura de Telnor localizada dentro de las ciudades cuya cobertura comprende su Título de Concesión, es decir aquellas localizadas en el Estado de Baja California Norte, en el Municipio de San Luis Río Colorado, la Ciudad de Sonorita y sus áreas aledañas en el Estado de Sonora.”

El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0535/2017** a través del cual requirió nuevamente a **TELNOR**, (**Segundo Requerimiento**) a efecto de que informara lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la medida **Vigésimo Sexta, en relación con las medidas Tercera Transitoria y Quincuagésima Cuarta del Anexo 2 de la Revisión Bienal**, así como el numeral 6.1 del Anexo 2 “Normas Técnicas” de su Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva 2016-2017 (**ORCI-TELNOR**), se le requiere para que en un plazo improrrogable no mayor a 3 (tres) días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio señale y en su caso exhiba, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**:

El 60% de la información que debe estar disponible en el Sistema Electrónico de Gestión respecto de postes y pozos con los que cuenta en el territorio mexicano, con las siguientes características:

1. Deberá presentar la información georreferenciada.
2. Deberá especificar las características técnicas.
3. Deberá indicar si cuentan con capacidad excedente.
4. Respecto de postes: deberá indicar i) el tipo de poste, ii) la altura y iii) las cargas mecánicas.
5. Respecto de pozos deberá indicar i) el tipo de pozo, ii) la ubicación, iii) y el plano del pozo.

Además de lo anterior, deberá proporcionar toda la información adicional con la que cuente que permita el análisis de los puntos anteriores, los cuales podrán consistir de manera enunciativa más no limitativa en mapas con la localización de dicha infraestructura, diagramas, etc. Dicha información deberá ser descrita de manera pormenorizada con la finalidad de que esta DGSVRA cuente con los elementos mínimos necesarios para verificar el cumplimiento a las medidas Vigésima Sexta y Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Revisión Bienal. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por la medida Quincuagésima Cuarta de la Revisión Bienal que literalmente estipula:

“QUINCUAGÉSIMA CUARTA- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos.”

El doce de octubre de dos mil diecisiete, **“TELNOR”** presentó un escrito ante la oficialía de partes de este **“Instituto” (Segundo Desahogo)**, mediante el cual en desahogo al **Segundo Requerimiento** manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“[...] no obstante que la información que se va obteniendo (número de postes y pozos), se encuentra en constante actualización y por lo tanto en constante

movimiento, a esta fecha, el estimado del 100% de postes y pozos con que cuenta Telnor dentro del territorio nacional (áreas de cobertura conforme a su Título de Concesión), **TEXTO CENSURADO: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”**.

Al respecto, se insiste en el hecho de que **la información correspondiente a la infraestructura de Telnor no se encontraba inventariada y registrada en una base de datos**, por lo que la (sic) dicha tarea tomará varios meses, [...]

La **información completa** requerida por ese Instituto a través de los oficios 371 y 535 **deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión**, por lo que, en ese entendido, mi mandante continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario total de pozos y postes [...]

3. Deberá indicar si cuenta con capacidad excedente. Como ya se indicó en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, la capacidad excedente **únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando visita in situ.**

4. Respecto de los postes: [...] **las cargas únicamente pueden constatarse mediante el inventario in situ que de cada poste se realice.**

Finalmente, se aclara que **la información** que en este acto se **exhibe** es aquella con la que **Telnor cuenta, para su propia operación**, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, en el entendido de que dicha información sufre continuos cambios derivado de la operación diaria y está **sujeta a la variabilidad propia del levantamiento de información, por lo que se actualizará a la brevedad posible en periodos que no excedan la periodicidad mensual.**”

En virtud de lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el **DG-SVRA** ordenó la práctica de una visita de inspección-verificación a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0569/2017**, con el objeto de:

“1. Verificar el cumplimiento a la obligación impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, consistente en tener disponible el 60% de su información de la infraestructura de postes y pozos en todo el país, mediante el Sistema Electrónico de Gestión, en términos de la medida Vigésima Sexta y la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la “Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”; así como la información mínima a que hace referencia el numeral III de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva, aprobada mediante la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante los términos y condiciones de la oferta

de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017”.

“2. Verificar el funcionamiento de los módulos y sub-módulos del Sistema Electrónico de Gestión, para los servicios de interconexión, enlaces dedicados, compartición de infraestructura y desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante, en términos de las resoluciones siguientes [...]”

Al respecto, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante “**LOS VERIFICADORES**”) se constituyeron el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete en el inmueble ubicado en Lago Zúrich No. 245, Plaza Carso, Edificio Telcel, Piso 4º, Colonia Ampliación Granada, C.P. 11529, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, a efecto de cumplimentar la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-SVRA/0569/2017**, levantando para ese efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017**, la cual fue continuada y desahogada los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y concluida el veintisiete de octubre dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en Parque Vía No. 190, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la **LFPA** se le otorgó a **TELNOR** un plazo de cinco días hábiles para hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del treinta de octubre al tres de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de ese mes y año, al ser sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el **DG-SVRA** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0682/2017**, a través del cual dio cuenta de las manifestaciones de **TELNOR** durante el desarrollo de la Visita contenida en el **Acta de Verificación**, y requirió a dicha empresa (**Tercer Requerimiento**) lo siguiente:

“(...) Al respecto, de una revisión al contenido del Acta de Visita de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-SVRA/012/2017, se advierte que respondió a la pregunta relativa a donde se ubican los sistemas o base de datos del SEG: “(...) El DataCenter se llama TRIARA y se encuentra ubicado en Epigmenio González Número 2, Colonia Fraccionamiento Claustros del Parque, Código Postal 76168, en Santiago de Querétaro, Querétaro (...)”; al respecto se le requiere para que en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio [...]

[...]

•Indique qué información se encuentra en el DataCenter.

•Señale si Telnor es la responsable de la administración del DataCenter.

- En el supuesto de que otra persona física o moral sea la administradora del DataCenter, señale el nombre o denominación social de la misma, indique la relación jurídica, corporativa y/o comercial que guarda con Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., proporcione el domicilio legal de la misma, exhiba un diagrama con la estructura corporativa del grupo comercial al que pertenece la Administración del Data Center.

- Exhiba los contratos de prestación de servicios, documentos y demás medios probatorios que acrediten que la administradora del Data Center tiene una relación jurídica con Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

[...]"

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, **TELNOR** presentó un escrito ante la oficialía de partes de este **Instituto**, con la finalidad de solicitar una ampliación de plazo para desahogar el **Tercer Requerimiento**.

El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0815/2017**, mediante el cual concede a **TELNOR** una prórroga de cinco días hábiles para desahogar el **Tercer Requerimiento**. Dicha prórroga fue notificada personalmente a **TELNOR** el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo otorgado transcurrió del diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

El trece de noviembre de dos mil diecisiete, **TELNOR** presentó ante la oficialía de partes del "**Instituto**", un escrito con la finalidad de solicitar nuevamente una ampliación de plazo, para estar en posibilidad de desahogar el **Tercer Requerimiento**.

El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0850/2017**, mediante el cual concede a **TELNOR** una prórroga de cinco días hábiles para desahogar el **Tercer Requerimiento**. Dicha prórroga fue notificada personalmente a **TELNOR** el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo otorgado transcurrió del diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **TELNOR** presentó un escrito ante la oficialía de partes del **Instituto** mediante el cual ejerció su derecho como visitado y ofreció manifestaciones y pruebas entorno al **Acta de Verificación** en los siguientes términos:

"Del acta de cierre de la visita técnica se observa claramente que dicha visita cumplió cabalmente su objeto en la forma en que se desahogó, **lo que le permitió al IFT verificar que se tiene disponible el 60% de la información de la infraestructura de postes y pozos en todo el país, mediante el Sistema Electrónico de Gestión**, el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables al SEG, así como el funcionamiento de los módulos y sub-módulos del Sistema Electrónico de Gestión, como se puede desprender claramente del acta y de las constancias y anexos que forman parte integral de la misma."

El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, **TELNOR** presentó un escrito ante la oficialía de partes mediante el cual nuevamente solicitó una ampliación de plazo, para estar en posibilidad de desahogar el **Tercer Requerimiento**.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0872/2017**, mediante el cual concedió a **TELNOR** una prórroga de dos días hábiles para desahogar el **Tercer Requerimiento**. Dicha prórroga fue notificada personalmente a **TELNOR** el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo otorgado transcurrió del primero al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, **TELNOR** presentó un escrito ante la oficialía de partes del **Instituto (Tercer Desahogo)**, mediante el cual pretendió desahogar el **Tercer Requerimiento** manifestando:

“[...]

En legales tiempo y forma, estando dentro del término que fue señalado por la UC, TELNOR da contestación al requerimiento en los siguientes términos:

Indique que información se encuentra en el Data Center

La información que se encuentra en el Data Center corresponde a diversa información de negocios, financiera y de sistemas que TELNOR utiliza en el curso normal de sus operaciones.

Señale si TELNOR es la responsable de la administración del Data Center

TELNOR no es la responsable de la administración del Data Center. TELNOR únicamente es responsable de su información que se encuentra hospedada en el Data Center y es la única facultada para acceder o modificar su información.

En el supuesto de que otra persona física o moral sea la administradora del Data Center, señale el nombre o denominación social de la misma, indique la relación jurídica, corporativa y/o comercial que guarda con Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., proporcione el domicilio legal de la misma, exhiba un diagrama con la estructura corporativa del grupo comercial al que pertenece la Administración del Data Center.

La empresa que administra el Data Center es Triara.com, S.A. de C.V. (“**TRIARA**”), empresa que como ya se dijo no tiene ningún tipo de intervención en ninguno de los procesos en los sistemas de TELNOR, ya que la participación de TRIARA se reduce a dar el alojamiento a los sistemas de TELNOR.

Cabe destacar sin embargo, que la información relativa a TRIARA y otras empresas subsidiarias de TELNOR ya obra en poder del Instituto a través del escrito de fecha 3 de marzo de 2016 presentado por TELNOR al IFT bajo el folio 05133.

Exhiba los contratos de prestación de servicios, documentos y demás medios probatorios que acrediten que la administradora del Data Center tiene una relación jurídica con Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

El Requerimiento indica que la información solicitada se desprende de la revisión y de las respuestas dadas a las preguntas de los inspectores durante la Visita de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-SVRA/012/2017 (“Visita de Verificación”). Sin embargo, en el objeto de dicha visita el IFT no señaló la revisión de aspecto alguno relacionado con la relación jurídica entre TELNOR y la administradora de la base de datos (TRIARA), lo que trae como resultado que el contrato no esté relacionado inmediata y directa respecto del objeto de la visita.

[...]”

En virtud de lo anterior, y una vez efectuado el análisis y valoración de todos los elementos que obraban en el expediente respectivo, la **DG-SVRA** estimó el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria**, del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** en virtud de las siguientes consideraciones:

- La **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** emitida por el Pleno de este **Instituto**, declaró como agente económico preponderante, entre otros, a **TELNOR** y en consecuencia le impuso una serie de medidas para evitar que se afectara la competencia y libre concurrencia.⁵

En este sentido, el **Anexo 2** de la citada Resolución estableció diversas medidas relacionadas, entre otras, con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al **agente económico preponderante** en los servicios de telecomunicaciones fijos.⁶

Dichas medidas resultan aplicables a **TELNOR** como concesionario de una red pública de telecomunicaciones e integrante del grupo de empresas declaradas como agente económico preponderante que presta servicios de telecomunicaciones fijos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 43 Bis, fracción I del **ESTATUTO** del **IFT**, corresponde a la **DG-SVRA** supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas a los agentes económicos preponderantes.

⁵ *TERCERO.- Se imponen al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones señalado en el Resolutivo Segundo, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. contenidas en los Anexos 1, 2, 4 y 5 de la presente Resolución que forman parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación...*

⁶ Medida Segunda del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia

- **DE LOS REQUERIMIENTOS**

Por lo anterior, la **DG-SVRA** en ejercicio de sus atribuciones, inició un procedimiento de supervisión en el que emitió **tres requerimientos** de información y ordenó la práctica de una **Visita de Verificación** a **TELNOR** a efecto de contar con información respecto de la infraestructura de postes y pozos que a nivel nacional tiene la citada empresa.

Al respecto, debe señalarse que la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria, del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** estableció que el **60%** de la información relativa a la infraestructura de postes y pozos a nivel nacional debería encontrarse visible en el **SEG** al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, con las características que señala la citada medida y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de poder evaluar el cumplimiento que ha dado a dichas obligaciones.

Derivado de lo anterior y en virtud de los requerimientos formulados por la **DG-SVRA** a **TELNOR**, ésta señaló, respecto del cumplimiento del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, lo siguiente:

PRIMER DESAHOGO. Presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el que “**TELNOR**” manifestó:

“En respuesta a su Oficio, se adjunta disco óptico con la información georreferenciada que mi representada posee a esta fecha, la cual se proporciona en la forma en la que se tiene disponible.

Para los procesos de construcción antes de la declaratoria de preponderancia, no se tenía la necesidad de contar con información georreferenciada, por lo tanto, **no existía la carga de inventario de la infraestructura pasiva en un sistema de información de dichas características**. Anteriormente, **TELNOR** realizaba los recorridos en cada sitio de acuerdo a los programas de expansión y/o mantenimiento, a través de lo que ahora se denomina como análisis de disponibilidad y/o visita técnica en la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva de **TELNOR** (en lo sucesivo la “**ORCI**”).

Actualmente, a partir de la atención de zonas con tecnología FTTH y con relación a las medidas de Compartición de Infraestructura, mi representada realiza mediante la visita técnica la atención a los sitios definidos a trabajarse, con el objetivo de elaborar los proyectos con datos actualizados y precisos de la ubicación de postes y pozos, que se plasman en el sistema con georreferencia. Ello, de conformidad con la normatividad establecida en el Anexo 2 de la **ORCI**, por lo que este procedimiento es del conocimiento de aquellos concesionarios solicitantes que requieran servicios de infraestructura pasiva.

Las características técnicas del poste o pozo se consultan en el archivo .dbf, destacando que con el tipo de pozo y lo especificado en las normas 1 y 2 del Anexo 2 de la ORCI, se obtienen también las características a detalle del mismo.

Con respecto a la capacidad excedente, mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes **y la pone a su disposición a través de dos actividades** de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: **el análisis de disponibilidad y la visita técnica**, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita en situ.

No obstante lo anterior, se aclara que, en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la Medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal, **la información completa requerida a través del Oficio deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión, por lo que, en ese entendido, mi mandante continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario total de pozos y postes**, por lo que al término del citado plazo de dos años mi mandante hará disponible la totalidad de la información de mérito mediante dicho sistema.

SEGUNDO DESAHOGO. Presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la citada empresa señaló:

“(...) se **reitera** que, tal y como ya se hizo del conocimiento de ese Instituto a través de nuestro escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, **esa información se encuentra en proceso de obtención** mediante el levantamiento que Telnor continúa realizando, en términos de lo que establece la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal (...)

(...) **se insiste** en el hecho de que la información correspondiente a **la infraestructura de Telnor no se encontraba inventariada y registrada en una base de datos**, por lo que la dicha tarea tomará varios meses, además de que dicha infraestructura no se encontraba georreferenciada, para lo cual se continúan realizando visitas in situ de acuerdo a los programas de expansión y/o mantenimiento de Telnor, tal y como se estableció en la Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Telnor (...)

La información completa requerida por ese Instituto través de los oficios 371 y 535 deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión, por lo que, en ese entendido, mi mandante **continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario total de pozos y postes**. por lo que al término del citado plazo de dos años mi mandante hará disponible la totalidad de la información de mérito mediante el SEG (...)

3. **Deberá indicar si cuentan con capacidad excedente.** Como ya se indicó en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, **la capacidad excedente únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva**, mismas que son: el **análisis de disponibilidad y la visita técnica**, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede **verificar realizando una visita in situ.**

4. **Respecto de postes:** deberá indicar i) el tipo de poste, ii) la altura y iii) las **cargas mecánicas.** Esta información se exhibe adjunta en archivo .dbf. Para los postes su tipo es “Madera”, la altura de 25’ (pies) y respecto a **las cargas únicamente puede constatare mediante el levantamiento in situ que de cada poste se realice.”**

De acuerdo con la información anterior, la **DG-SVRA** pudo obtener lo siguiente:

Análisis de la información contenida en el disco compacto del Primer Desahogo:

Requerimiento de la DG-SVRA a TELNOR	Respuesta		OBSERVACIONES
	postes	pozos	
1. Información georreferenciada	✓	✓	La información georreferenciada, se encuentra adjunta en el CD, en el archivo con extensión .SHP
2. Especificar características técnicas.	X	X	No se describe en postes las cargas mecánicas y en pozos no muestra los planos del mismo.
3. Indicar si cuenta con Capacidad excedente	X	X	TELNOR refiere “Mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes y la pone a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ.”

NOTA: no obstante que TELNOR no señaló el 100% de la información de postes y pozos tal cual le fue solicitada, la DG-SVRA analizó la información contenida en el CD que TELNOR reportó, encontrando los siguientes resultados:

Requerimiento de la DG-SVRA a TELNOR	RESPUESTA	OBSERVACIONES
TOTAL DE POZOS (100%)	TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”	Información extraída del CD ANEXO
TOTAL DE POSTES (100%)	1,027 registros	Información extraída del CD ANEXO

Análisis de la información contenida en el disco compacto del Segundo Desahogo:

Requerimiento de la DG-SVRA a TELNOR	Postes (Tipo, altura y cargas mecánicas)	Observaciones	Pozos (Tipo, ubicación y plano)	Observaciones
1. Información georreferenciada	✓	<p>TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”</p>		
2. Especificar características técnicas	X			
3. Indicar si cuenta con Capacidad excedente	X	TELNOR señala que únicamente puede verificarse por análisis de disponibilidad y visita técnica.	X	TELNOR señala que únicamente puede verificarse por análisis de disponibilidad y visita técnica.

- **DE LA VISITA**

Ahora bien, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete la “**DG-SVRA**” emitió a través del oficio **IFT/UC/DG-SVRA/0569/2017** una orden de **Visita de Verificación** con el objeto de:

“1. Verificar el cumplimiento a la obligación impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, consistente en tener disponible el 60% de su información de la infraestructura de postes y pozos en todo el país, mediante el Sistema Electrónico de Gestión, en términos de la medida Vigésima Sexta y la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la “Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”; así como la información mínima a que hace referencia el numeral III de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva, aprobada mediante la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017”.

“2. Verificar el funcionamiento de los módulos y sub-módulos del Sistema Electrónico de Gestión, para los servicios de interconexión, enlaces dedicados, compartición de infraestructura y desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante, en términos de las resoluciones siguientes [...]”

Dentro de la visita de verificación practicada a “**TELNOR**”, a preguntas expresas de “**LOS VERIFICADORES**” (trigésima octava, cuadragésima primera, cuadragésima segunda,

cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta), relacionadas con el **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, en relación con el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, se cuestionó a dicha empresa si dentro del **“SEG”** se encontraba disponible el 60% de su infraestructura relativa a postes y pozos en el sistema antes señalado, a lo que **“TELNOR”** manifestó:

Trigésima octava. En que parte del SEG se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes.

“[...] se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir para acceder al SEG **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** [...] y señalar la parte donde se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas del acceso al SEG y las relativas a las instalaciones antes mencionadas [...]”

En el Anexo 43 constan las capturas de pantalla proporcionadas, en las mismas se detalla el ingreso al SEG, y la entrada al visualizador de información de infraestructura pasiva.

Cuadragésima primera ¿Cuál es el número total de postes y pozos que conforman su red al 30 de septiembre de 2017?

[...] esa información se encuentra en proceso de obtención mediante el levantamiento que Telnor continúa realizando, en términos de lo que establece la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal [...] a la fecha 12 de octubre de 2017, el estimado del 100% de postes y pozos con que cuenta Telnor dentro del territorio nacional (áreas de cobertura conforme a su título de concesión) es de aproximadamente **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO”** [...] la información correspondiente [...] es únicamente una cantidad estimada, obtenida con base en las herramientas de cálculo que obran al alcance de las áreas operativas de Telnor que atendieron el presente requerimiento, por lo que de ninguna forma se debe considerar como información exacta ni exigible respecto de la infraestructura de postes y pozos con los que cuenta mi mandante[...]

Cuadragésima segunda. Explique y demuestre el procedimiento para obtener el listado del total del universo de postes y pozos que conforman su red al 30 de septiembre de 2017, en la **base de datos del SEG**.

En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA del Anexo 2 de la Resolución Bienal, se reitera que en la medida en comento no se tiene incluido **el alcance de que el SEG contenga el listado del total del universo de postes, sí establece que el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan consultar la información actualizada de la red pública de telecomunicaciones de mi representada [...]**

Por otra parte, es importante señalar que **el SEG**, de acuerdo a sus características técnicas definidas en el Comité del SEG, **consulta las bases de datos legadas de mi representada y desde el SEG no se obtiene el total de postes y pozos**. Sin embargo, y no obstante se obtuvo el número de postes y pozos del sistema legado y para dejar constancia de lo dicho, se entrega disco (CD-R Verbatim de 700MB 52x etiqueta Disco TLN) **con la información al corte del 12 de octubre de 2017, información que previamente fue presentada a ese Instituto mediante escrito de mi representada con idéntica fecha, cantidades que representan más del 60% del estimado de postes y pozos, información que se encuentra disponible a través del SEG y que se **TEXTO CENSURADO: "DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO"****

Cuadragésima tercera. Señale y demuestre si de conformidad con la medida **Vigésima Sexta**, en relación con la **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **"Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014**, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76", (Resolución Bienal), **si dentro de la base de datos del SEG se encuentran los elementos de Infraestructura asociados a los servicios de compartición**, que son:

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Mapas esquemáticos con rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

"En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** del Anexo 2 de la Resolución Bienal, se reitera que en la medida en comento difiere del alcance definido por ese mismo instituto a través del Comité del SEG, ya que la resolución Bienal es posterior a los tiempos de la definición del SEG donde actualmente se tiene el alcance para dar cumplimiento a la ORCI vigente la cual ese Instituto resolvió el alcance que debía tener la información que pondrá a disposición en cumplimiento de la medida **VIGÉSIMA SEXTA** del Anexo 2 P/IFT/EXT/060314/76. Sin embargo, en cumplimiento de la ORCI vigente que se resolvió para el cumplimiento de la medida **VIGÉSIMA SEXTA** si contiene información de infraestructura disponible asociada a los servicios de compartición que son:

[...]

La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva: Como ya se indicó a ese Instituto mediante escrito de fecha 12 de Octubre del 2017, la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ.

La anterior información es entregada en copia simple y se agregó al acta como anexo 48.

Cuadragésima cuarta: Señale y demuestre si de conformidad con el numeral III de la ORCI, cuenta con información mínima de su infraestructura pasiva de postes y pozos, tal como se indica:

Referente a postes, deberá contener: 1) Tipo de poste, 2) altura, 3) cargas mecánicas.

Referente a pozos, deberá contener: 1) tipo de pozo, 2) ubicación, 3) capacidad excedente y 4) plano del pozo.

En este acto se manifiesta que en cumplimiento al numeral III de la ORCI vigente, se reitera a ese Instituto lo que manifestó mi representada mediante escrito de fecha 12 de Octubre de 2017 respecto a este mismo tema:

1. Respecto de postes: deberá contener i) el tipo de poste, ii) la altura y iii) las cargas mecánicas. Esta información se exhibe adjunta en archivo .dbf del CD-R Verbatim de 700 MB 52x etiqueta Disco TNL (información que ya es del conocimiento de ese instituto ya que fue presentada mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017 sobre el mismo tema) para los postes su tipo es "Madera", la altura de 24' (pies) **y respecto a las cargas, al igual que la capacidad excedente, únicamente puede constatarse mediante el levantamiento in situ que de cada poste se realice.**

2. Respecto de pozos: deberá contener i) el tipo de pozo, ii) la ubicación, iii) y el plano del pozo. Esta información se exhibe a través del formato .shp, del CD-R Verbatim de 700MB 52x etiqueta Disco TMX (información que ya es del conocimiento de ese Instituto ya que fue presentada mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017 sobre el mismo tema) el cual incluye y exhibe la ubicación georreferenciada de los pozos, indicando también la etiqueta con el tipo de pozo. De igual forma esta información se puede consultar a través del "Visualizador" en el que se muestra de manera Georreferenciada la ubicación del pozo en la planimetría, y al seleccionar un pozo en particular se obtiene el tipo y su plano. Se adjunta en el Disco el manual del Visualizador. **Como ya se indicó en el escrito de fecha 12 de octubre de 2017, la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición**

a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ.

Ahora bien, el “**Anexo 42**” del Acta de **Visita de Verificación**, contiene la consulta realizada a la información de Infraestructura Pasiva de “**TELNOR**”, de donde se advirtió lo siguiente:

- Respecto de la **carga mecánica en postes en la que** se señala como “**0**”, y
- Respecto de los **pozos, la capacidad excedente** se señala como “**No Investigado**”.

La información relativa al “**Anexo 42**” fue la siguiente:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

Se posiciona sobre el “pozo” para obtener la información.

IMAGEN CENSURADA: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA” Y “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

• **DE LAS MANIFESTACIONES**

En tales consideraciones la “**DG-SVRA**” estimó respecto de las manifestaciones realizadas por “**TELNOR**” lo siguiente:

- a) En el Primer Desahogo, se tiene la manifestación expresa por parte de “**TELNOR**”, en donde señala que no se encuentra inventariada en una base de datos gran parte de su infraestructura pasiva, tal como se transcribe a continuación:

“Con respecto a la **capacidad excedente**, mi representada la hace del conocimiento de los concesionarios solicitantes y la pone a su disposición a través de dos actividades de apoyo, para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: **el análisis de disponibilidad y la visita técnica**, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por el Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ.”

No obstante lo anterior, se aclara que en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la Medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal, la información completa requerida a través del Oficio deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión, por lo que, en ese entendido, mi mandante continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario total de pozos y postes, por lo que en término del citado plazo de dos años, mi mandante hará disponible la totalidad de la información de mérito mediante dicho sistema.

[...]

Con base en lo anterior, se advierte que “**TELNOR**” reconoce que no cuenta con toda la información de infraestructura pasiva y que tampoco se encuentra registrada en su base de datos, además reconoce expresamente que la **CAPACIDAD EXCEDENTE DE SUS POSTES Y POZOS, solo la hace del conocimiento de los Concesionarios Solicitantes a través del análisis de disponibilidad y la visita técnica.** Adicionalmente manifiesta que la información completa de los requerimientos de información realizados por la “**DG-SVRA**”, deberán estar disponibles a más tardar a los 2 años siguientes a la puesta en operación del “**SEG**” y hasta entonces serán exigibles.

No obstante lo anterior, la “**DG-SVRA**” advirtió que “**TELNOR**” ya había manifestado ante este Instituto **QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN DE CAPACIDAD EXCEDENTE EN SU INFRAESTRUCTURA** y que cuando requiere conocer la capacidad excedente para sus propias operaciones lo hace ratificando directamente la información en sitio.⁷

Ante lo cual, este “**Instituto**” ha señalado que conocer la capacidad excedente de infraestructura pasiva es necesario para reducir las asimetrías de información entre el agente económico preponderante y sus clientes mayoristas, ya que con dicha información les permitirá elaborar y analizar su plan de negocio, evaluarán sus opciones, diseñarán sus estrategias y tomarán decisiones que agilicen su implementación, reduzcan costos y minimicen deficiencias para una óptima prestación de servicios de telecomunicaciones y de ser el caso que, de no tener acceso a dicha información, se obstaculizaría la eficiencia, innovación y la competencia efectiva en el mercado, lo que en última instancia afectaría a los usuarios finales.

Asimismo, por lo que hace a la interpretación en el sentido de que la información completa deberá estar disponible en el plazo de dos años, la medida TERCERA TRANSITORIA establece:

“TERCERA [...]

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país;

⁷ Resolución Bienal, página 1045.

y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.”

Es decir, si bien la citada medida transitoria estableció que la información total de su inventario de infraestructura (el 100%), deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de implementación del “**SEG**”, no menos cierto es que de igual forma estableció que para el treinta de septiembre de dos mil diecisiete debería estar disponible en dicho sistema el 60% del 100% de su inventario.

Por tanto, al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, “**TELNOR**” se encontraba obligada a poner a disposición en el “**SEG**” el 60% de su inventario, situación que no aconteció para el caso de la información relativa a capacidad excedente de su infraestructura.

- b) Por cuanto hace a lo manifestado en el **Segundo Desahogo**, en el cual se le requirió **expresamente**, que manifestara si contaba con la información en el “**SEG**” referente a las **características mínimas de sus postes y pozos**, “**TELNOR**” manifestó respecto de la capacidad excedente y las cargas mecánicas, lo siguiente:

“Al respecto, se insiste en el hecho de que la información correspondiente a la infraestructura de Telnor no se encontraba inventariada y registrada en una base de datos, por lo que dicha tarea tomará varios meses, [...]”

La información completa requerida por ese Instituto través de los oficios 371 y 535 deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión, por lo que, en ese entendido, mi mandante continúa en proceso de obtención de la información que conformará el inventario total de pozos y postes. por lo que al término del citado plazo de dos años mi mandante hará disponible la totalidad de la información de mérito mediante el SEG.

3. Deberá indicar si cuentan con capacidad excedente. Como ya se indicó en el escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, la **capacidad excedente únicamente** puede verificarse y en ese sentido, **hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes** y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: **el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ**

4. **Respecto de postes: deberá indicar i) el tipo de poste, ii) la altura y iii) las cargas mecánicas. Esta información se exhibe adjunta en archivo .dbf. Para los**

postes su tipo es “Madera”, la altura de 25’ (pies) y respecto a las cargas únicamente puede constatarse mediante el levantamiento in situ que de cada poste se realice.”

Al respecto, la “**DG-SVRA**” reiteró a “**TELNOR**” que la información relacionada con la capacidad excedente y las características técnicas de la infraestructura pasiva, como son los postes y pozos, no se obtiene únicamente del Análisis de Disponibilidad y la Visita Técnica, puesto que ello es inconsistente con lo previsto en la medida Tercera Transitoria, en relación con la medida **VIGÉSIMA SEXTA**, ambas del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral **III de la MODIFICACIÓN A LA ORCI**, de lo que se sigue que “**TELNOR**” no atendió en la forma debida los requerimientos que le fueron realizados por la “**DG-SVRA**” puesto que no informó de manera precisa y concreta si dicha información se encontraba o no en el “**SEG**”.

- c) Ahora bien, de las respuestas a las preguntas **trigésima octava, cuadragésima primera, cuadragésima segunda, cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta de la Visita de Verificación**, se advirtió que “**TELNOR**” no puso a disposición de los demás concesionarios a través del “**SEG**” la información mínima de **postes** consistente en **cargas mecánicas** y la información mínima respecto de **pozos** consistente en la **capacidad excedente**.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo al “**anexo 42**”, se advirtió que en dicha información por lo que hace a las cargas mecánicas de los postes se visualizó “**0**”, y respecto a la capacidad excedente de pozos, aparece como “**no investigado**”.

Lo anterior, sin perjuicio de que “**TELNOR**” haya manifestado que los elementos faltantes de la información a la que está obligada a proporcionar, obedece a que la medida genera una carga excesiva y que es imposible contar con tal información, puesto que la “**DG-SVRA**” estimó que tales afirmaciones carecen de sustento, toda vez que para la emisión de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, este “**Instituto**” respecto del mismo argumento, **señaló**⁸:

“[...]

Finalmente, sobre la capacidad excedente de la infraestructura pasiva, señalan que no cuentan con esta información y exponen que en el caso de Openreach del Reino Unido, lo que se proporciona es información en medio físico o digitalizada con la salvaguarda de no poder garantizar que la información esté libre de errores u omisiones. Asimismo, mencionan que cuando Telmex y

⁸ Página 1045 de la versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, visible en la página <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/iv-extraordinaria-del-pleno-27-de-febrero-de-2017>

TELNOR requieren conocer la disponibilidad de capacidad para sus propias operaciones, lo hacen ratificando la información directamente en sitio.

[...]"

Por tanto, la “**DG-SVRA**” desestimó dichos argumentos al considerar que para fomentar la eficiencia de los servicios, el **Concesionario Solicitante** debe contar con toda la información establecida en las medidas impuestas al agente económico preponderante, situación que se corroboró con la siguiente cita⁹:

“[...]

Finalmente, el Instituto considera que conocer la capacidad excedente de infraestructura pasiva es necesario para reducir las asimetrías de información entre el AEP y los competidores, promoviendo con ello que estos últimos puedan solicitar de forma más eficiente los servicios mayoristas regulados. No obstante, no se estima necesario ni viable incluir una definición más específica, toda vez que la medición de dicha capacidad dependerá del elemento del que se trate.

[...]"

Así las cosas, la **DG-SVRA** consideró que la medida **Vigésima Sexta del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL**, consistente en poner a disposición del **Instituto** y de los **Concesionarios Solicitantes**, a través del “**SEG**” la información relativa a sus instalaciones – incluyendo postes y pozos- misma que debe mantenerse actualizada mensualmente, tiene gran relevancia, puesto que otorga seguridad a los concesionarios, brindando certeza de que las modificaciones sobre la infraestructura pasiva son actualizadas mensualmente y se deja al arbitrio del agente preponderante su actualización.

Al respecto, la **DG-SVRA** señaló en la propuesta final de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, las manifestaciones del propio agente preponderante en los siguientes términos:¹⁰

“[...] el no incluir las modificaciones solicitadas es porque estamos cumpliendo y trabajando con El Instituto y Concesionarios Solicitantes la Condición VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, **a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones**, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente: ... así como la Condición Transitoria CUARTA.- ...**A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico**

⁹ Página 1047 de la versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, visible en la página <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/iv-extraordinaria-del-pleno-27-de-febrero-de-2017>

¹⁰ Resolución P/IFT/EXT/241115/174, página 17.

de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red. y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar gradualmente, y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas. Y el Procedimiento estará disponible una vez implementado el SEG y lo incluiremos a la Oferta con el anexo correspondiente.”

En ese sentido, la **DG-SVRA** consideró que una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **TELNOR** para justificar que no ha puesto a disposición a través del **SEG** la información de la infraestructura de postes y pozos que tiene a nivel nacional la citada empresa, relativa a las cargas mecánicas y capacidad excedente, respectivamente, pese a los requerimientos de supervisión y visita de verificación, dicha empresa no ha puesto a disposición la citada información y en consecuencia **se advirtió la existencia de hechos que posiblemente constituyan violaciones a la Medida Vigésima Sexta en relación con la Tercera Transitoria de la “RESOLUCIÓN BIENAL” en relación con el numeral III de “LA MODIFICACIÓN A LA ORCI”, toda vez que quedó demostrado que “TELNOR” no tiene a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del “SEG” la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos, tal y como se encuentra obligado en términos de las disposiciones antes señaladas.**

En efecto, las citadas disposiciones establecen lo siguiente:

- Medida **VIGÉSIMO SEXTA** del **Anexo 2** de la **“RESOLUCIÓN BIENAL”**

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

- Medida Transitoria Tercera del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**

TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.

- Numeral III de la **“APROBACIÓN DE LA ORCI”**

“ ...

III. Información relacionada con los servicios.

La información con la que cuenta Telnor se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes a través de:

- a) Una interfaz en el sitio de Internet en el que Telnor publique su ORCI o
- b) A través del Sistema de Captura o del SEG cuando esté disponible o
- c) Mediante un medio alterno

Dicha información corresponderá a aquella de infraestructura pasiva con la que Telnor cuenta para su propia operación tanto en términos cuantitativos como cualitativos, en el entendido de que la información sufre continuos cambios derivado de la operación diaria y está sujeta a la variabilidad propia del levantamiento de información, por lo que se actualizará a la brevedad posible en periodos que no excedan la periodicidad mensual. La información mínima que Telnor proporcionará sobre su infraestructura Pasiva se describe a continuación:

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil	
Elemento	Información
Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente.
Postes	Tipo de poste. Altura. Cargas mecánicas. ←
Pozos	Tipo de pozo. Ubicación. Capacidad excedente. ← Plano del pozo.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	
Elemento	Información
Torres	Identificación del sitio con detalles sobre la propiedad de las torres. Localización exacta en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.
	Tipo de torre. Tipo de sitio. Altura de Torre y altura de centro de radiación conocidos. Clasificación del sitio. Normas de seguridad para el acceso adicionales a las indicadas al efecto en la Normativa Técnica. Memoria de cálculo y planos del sitio.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos	
Elemento	Información
Sitios	Ubicación. Descripción del sitio. Planos del predio, sitio o espacio físicos identificando espacios utilizados por Telmex y por otros CS.

La información básica y detallada de los servicios se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes una vez firmado el Convenio de Compartición de Infraestructura Pasiva, para lo que se asignará un usuario y contraseña para cada CS.

De acuerdo con lo anterior, **TELNOR** se encuentra obligado a poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios solicitantes a través del **SEG** información relativa a sus instalaciones, respecto de la capacidad excedente de su infraestructura pasiva, esto es, deberá poner a disposición de aquellos, entre otras, las cargas mecánicas de los postes y la capacidad excedente de sus pozos, para lo cual dicha empresa tenía hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete para poner a disposición a través de citado sistema, el 60% de la información de todo el país, situación que presuntamente fue incumplida por la citada concesionaria, por lo que la **DG-SVRA** propuso el inicio del presente procedimiento de imposición de sanción.

Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0420/2018** de seis de marzo de dos mil dieciocho, la **DG-SVRA** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **Instituto**, remitió un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELNOR** por el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria**, del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

En consecuencia, mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TELNOR** por el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación

con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

El doce de marzo de dos mil dieciocho se notificó a **TELNOR** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de ocho de marzo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297, primer párrafo de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELNOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del trece de marzo al once de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta de marzo y primero, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno de marzo de ese año por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho por haber sido declarados inhábiles en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el nueve de abril de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, personalidad que tiene acreditada en los autos del expediente en que se actúa, señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autorizó a diversas personas para los mismos efectos y solicitó una prórroga para presentar pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tuvo por reconocida la personalidad del **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ**, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como por autorizadas para esos efectos a las personas señaladas, otorgando en términos del artículo 31 de la **LFPA** un plazo adicional de ocho días hábiles a efecto de que **TELNOR** pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

El acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho fue notificado a **TELNOR** el veinte de abril de ese año, por lo que el plazo de ocho días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de abril de ese año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el primero de mayo de dos mil dieciocho por haber sido declarado inhábil en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó un plazo adicional de ocho días hábiles para dar contestación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de quince mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad del **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** y en cuanto a su solicitud de un plazo adicional para dar contestación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho, por última ocasión, en términos del artículo 31 de la **LFPA** se otorgó un plazo adicional de ocho días hábiles a efecto de que **TELNOR** pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho

El acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho fue notificado a **TELNOR** el dieciocho de mayo siguiente, por lo que el plazo de ocho días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintiuno al treinta de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, presentó un escrito de manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito de manifestaciones y pruebas presentado el treinta de mayo anterior, ante la Oficialía de Partes de este **IFT** por parte **TELNOR**, en ese sentido, se tuvo por presentado en tiempo y forma en términos del artículo 72 de la "**LFPA**".

Asimismo, dentro del acuerdo emitido, se dio cuenta de las pruebas ofrecidas, ordenándose lo siguiente:

- a) Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral "1" consistente en copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, se ordenó girar atento oficio a la **DG-SVRA** de este Instituto, a efecto de que en su caso y de no existir impedimento legal alguno, remita copia certificada de los dictámenes antes señalados.
- b) Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral "2" consistente en el Acta 22,383 mediante la cual se realizó una fe de hechos el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por parte del Corredor Público 41 de la Ciudad de México, Cecilia Arredondo Ramos, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.
- c) Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral "3" consistente en la pericial en materia de telecomunicaciones se ordenó girar **atento oficio a la DG-VER** de este **Instituto**, con el fin de que, de no existir inconveniente alguno, designara a algún funcionario a su cargo que se encontrara en posibilidad de emitir una opinión técnica en materia de telecomunicaciones de acuerdo con el cuestionario presentado por **TELNOR**.

- d) En relación con la prueba marcada con el numeral “4”, consistente en la inspección ocular al Sistema Electrónico de Gestión de **TELNOR** dentro del módulo de Compartición de Infraestructura, respecto de los servicios de Pozos y Postes autorizado en la **ORCI**, se tuvo por admitida, ordenándose **girar atento oficio a la DG-SVRA** de este Instituto, con el fin de que, designara a algún funcionario a su cargo, para que en auxilio de las labores de esta Unidad se sirva a comparecer el día hora que al efecto se señale para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por dicha concesionaria.
- e) Finalmente, por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral “5”, consistente en la opinión técnica, respecto del alcance de las disposiciones contenidas en la Medida Vigésimo Sexta, Medida Tercera Transitoria y del numeral III de la modificación de la **ORCI**, el cual incluirá un análisis de tipicidad, conducta y las consecuencias en el derecho administrativo sancionador que le resultan aplicables, con fundamento en el artículo 32 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requirió a **TELNOR** para que dentro de un plazo de cinco días hábiles manifestara: i) cuál es la pertinencia de la prueba ofrecida como opinión técnica en el presente asunto; ii) indique cuál es la relación que guarda dicha prueba con el procedimiento sancionatorio, iii) qué es lo que pretende acreditar con dicha opinión técnica, iv) cuál es la relación que guarda dicha probanza con el fondo del presente procedimiento, y v) cuál es la idoneidad de dicha prueba en el presente procedimiento, apercibida que en caso de no desahogar lo solicitado en tiempo y forma se tendrá por no ofrecida dicha probanza.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento formulado en el citado acuerdo respecto de la prueba marcada con el numeral “5”, consistente en la opinión técnica transcurrió del dos al seis de julio de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el seis de julio de dos mil diecinueve, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento formulado.

Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, se otorgó a **TELNOR** un plazo adicional de tres días hábiles a efecto de que dicha concesionaria desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el primero de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días hábiles para desahogar el requerimiento formulado en el citado acuerdo respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica transcurrió del dos al seis de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días cuatro y cinco de agosto de ese año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/559/2018** e **IFT/225/UC/DG-SAN/560/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones requirió a la **DG-SVRA** y a la **DG-VER** para que

la primera de las Direcciones Generales mencionadas: i) remitiera copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, y ii) designara a alguna persona adscrita al área a su cargo, a efecto de que asistiera en compañía del personal designado por la Dirección General de Sanciones al desahogo de la inspección ocular ofrecida en el presente procedimiento; en tanto que, a la **DG-VER** se solicitó designar a algún especialista en materia de telecomunicaciones para que fungiera como tal en el presente procedimiento, en virtud de la prueba pericial que en materia de telecomunicaciones fue ofrecida por **TELNOR**.

Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, el **C. NICOLÁS CALDERÓN LÓPEZ**, en su carácter de apoderado general de **TELNOR** personalidad que acreditó en términos de la constancia de inscripción 017530 de uno de junio de dos mil diecisiete ante el Registro Público de Telecomunicaciones, en desahogo al requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica, realizó diversas manifestaciones respecto de la idoneidad y pertinencia de la citada prueba, al tiempo que solicitó la sustitución del especialista **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** para el desahogo de la misma.

En desahogo al requerimiento formulado mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/560/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, la **DG-VER** informó a la Dirección General de Sanciones que designó como especialista al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para que el citado profesional emitiera opinión técnica respecto de la prueba pericial que en materia de telecomunicaciones fue ofrecida por **TELNOR** en el presente expediente.

En desahogo al requerimiento formulado mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/559/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, la **DG-SVRA** remitió a la Dirección General de Sanciones, copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, así como designó al **C. ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA** para que en compañía del personal de la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR**.

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el seis de agosto de ese año, por parte del **C. NICOLÁS CALDERÓN LÓPEZ**, en su carácter de apoderado general de **TELNOR** mediante el cual desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica, ordenándose la admisión de dicha prueba y por sustituido el especialista **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** para el desahogo de la misma, requiriendo a **TELNOR** para que dentro de un plazo de cinco días hábiles exhibiera la opinión técnica del último profesionalista en mención apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la misma.

En cuanto a los oficios **IFT/225/UC/DG-VER/1369/2018** e **IFT/225/UC/DG-SVRA/1199/2018** de trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante los cuales la **DG-VER** designó como especialista al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para el desahogo de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR**, en tanto que la **DG-SVRA** remitió copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018**; **IFT/UC/DG-SVRA/003/2018**; **IFT/UC/DG-SVRA/004/2018** e **IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, así como que designó al **C. ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA** para que en compañía del personal de la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR**, se ordenó lo siguiente:

- a. Se tuvo por designado al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para el desahogo de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR**, por lo que tuvo por admitida dicha prueba, y se ordenó requerir al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** como perito designado por la citada concesionaria para que en un plazo de tres días compareciera ante esta autoridad a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.
- b. Por admitida y desahoga dada su propia y especial naturaleza la prueba denominada Documental consistente en la copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018**; **IFT/UC/DG-SVRA/003/2018**; **IFT/UC/DG-SVRA/004/2018** e **IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**.
- c. Por designado al **C. ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA** para que en compañía del personal de la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR** señalando las trece horas del seis de septiembre de dos mil dieciocho a efecto de desahogar la misma, designándose a los **CC. JAIME SERRANO LÓPEZ y XAVIER ARELLANO PALOMINO** como personal adscrito a la Dirección General de Sanciones para el desahogo de la citada prueba.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días para la exhibición de la prueba denominada opinión técnica transcurrió del treinta y uno de agosto al seis de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días uno y dos de septiembre de ese año por haber sido sábado y domingo respetivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**; ii) a **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días hábiles para aceptar y protestar el cargo conferido transcurrió del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días uno y dos de septiembre de ese año por haber sido sábado y domingo respetivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

El tres de septiembre de dos mil dieciocho compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria.

Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con el desahogo de la prueba denominada inspección ocular solicitó tener por autorizados a diversas personas para el desahogo de la misma.

Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este IFT, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con el desahogo de la prueba denominada inspección ocular solicitó tener por autorizada a una persona adicional para el desahogo de la misma.

Por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este IFT, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba denominada opinión técnica solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para exhibir la misma.

Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho se tuvieron por autorizadas a las personas señaladas en los escritos presentados el cuatro y cinco de septiembre de dos mil dieciocho para el desahogo de la prueba denominada inspección ocular.

En consecuencia, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, a las trece horas, día y hora señalados para el desahogo de la prueba denominada inspección ocular, esta autoridad a través de los servidores públicos designados por la Dirección General de Verificación y la **DG-SVRA** con la comparecencia del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, en su carácter de autorizado por parte de **TELNOR** desahogaron la prueba denominada inspección ocular consistente en inspeccionar el **SEG** de la citada concesionaria dentro del módulo de Compartición de Infraestructura, respecto de los servicios de pozos y postes en términos de la **ORCI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este IFT, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba pericial en materia de telecomunicaciones solicitó la sustitución del perito el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por así convenir a sus intereses.

Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta de i) la comparecencia del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** mediante la cual aceptó y protestó el cargo de perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR**, ii) del escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este IFT, por el que el apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba denominada opinión técnica solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para exhibir la misma, y iii) del escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este IFT, mediante el cual el apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba pericial en materia de telecomunicaciones solicitó la sustitución del perito el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, ordenándose lo siguiente:

- a) Por aceptado y protestado el cargo de perito en materia de telecomunicaciones por parte del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** designado por **TELNOR**.
- b) No obstante lo anterior, dado que **TELNOR** solicitó la sustitución del citado profesional por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, y toda vez que no se

había rendido el dictamen pericial respectivo, se tuvo por realizada la sustitución del perito designado originalmente y en consecuencia, se otorgó un plazo de tres días hábiles para que el nuevo perito en materia de telecomunicaciones compareciera ante esta autoridad para aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria, ordenándose notificar dicho acuerdo al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**

- c) En cuanto a la solicitud de prórroga de la prueba denominada opinión técnica, se otorgó a **TELNOR** un plazo de tres días hábiles para exhibir la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida la misma.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días para exhibir la prueba denominada opinión técnica transcurrió del veintiséis al veintiocho de ese mes y año; ii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** mediante comparecencia el uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días para aceptar y protestar el cargo conferido transcurrió del dos al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y iii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el dos de octubre de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** renunció al cargo de perito que previamente la había conferido **TELNOR**.

El primero de octubre de dos mil dieciocho, compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria.

Asimismo, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el primero de octubre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** exhibió la opinión técnica solicitada por **TELNOR** en el presente asunto.

Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho se dio cuenta de: i) el escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** renunció al cargo de perito que previamente la había conferido **TELNOR**; ii) de la comparecencia de uno de octubre de dos mil dieciocho, por la que el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** aceptó y protestó el cargo de perito en materia de telecomunicaciones conferido por **TELNOR**, y iii) del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** exhibió la opinión técnica solicitada por **TELNOR** en el presente asunto, ordenándose lo siguiente:

- a) Por lo que hace a la solicitud de renuncia por parte del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** como perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR**, el mismo debería estarse a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dada la sustitución realizada por la citada concesionaria.
- b) En cuanto a la comparecencia realizada por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el primero de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por aceptado y

protestado el cargo de perito en materia de telecomunicaciones por parte del citado profesionalista designado por **TELNOR**, ordenándose correr traslado al mismo como al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad del cuestionario presentado por **TELNOR** para que dentro de un plazo de diez días hábiles los citados profesionalistas rindieran el dictamen respectivo.

- c) Finalmente, por lo que se refiere a la opinión técnica presentada por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** se requirió al citado profesionalista para que dentro de un plazo de tres días hábiles compareciera en las oficinas de esta autoridad a efecto de ratificar el contenido y firma del citado documento.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el veintidós de octubre de dos mil dieciocho; iii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días para ratificar el contenido y firma del documento denominado opinión técnica transcurrió del veintitrés al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, iv) mediante comparecencia, al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles para rendir su dictamen transcurrió del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete, veintiocho de octubre y tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y v) al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días hábiles para rendir su dictamen transcurrió del veintiséis de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete, veintiocho de octubre y tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** solicitó una ampliación del plazo otorgado para poder rendir el dictamen pericial respectivo.

Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad manifestó que a efecto de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR** se requiera a dicha concesionaria para que otorgue al citado profesionalista el acceso al **SEG** toda vez que el mismo no cuenta con clave de acceso al mismo, solicitando una prórroga para rendir el dictamen respectivo.

Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta de los escritos presentado por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR** mediante el cual solicitó una prórroga para rendir su dictamen pericial y del **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad mediante el cual señaló que requiere para dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR**, que dicha concesionaria le otorgue acceso al **SEG**, solicitando una prórroga para rendir el dictamen respectivo, ordenándose

dar vista a **TELNOR** para que dentro del plazo de cinco días hábiles se manifestara respecto de la solicitud del **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad en el sentido de que para dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria, era necesario el acceso al **SEG**, reservándose acordar las prórrogas solicitadas por los profesionistas señalados hasta en tanto **TELNOR** desahogara la vista ordenada.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cinco días otorgado para el desahogo de la vista ordenada transcurrió del seis al doce de diciembre de ese año, sin considerar los días ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y ii) al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en desahogo a la vista ordenada en el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho manifestó la disposición de la concesionaria para que el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad pudiera tener acceso al **SEG** en el domicilio ubicado en Parque Vía No. 190 colonia Cuauhtémoc, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, en la Ciudad de México, a efecto de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado.

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve se dio cuenta del escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho por parte de **TELNOR** por lo que a efecto de desahogar los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria se fijaron las 10:00 am de los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve con el objeto de que el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad acudiera al domicilio señalado por dicha empresa a efecto de contar con el acceso al **SEG**.

Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad informó a esta autoridad que toda vez que tuvo acceso al **SEG** los días veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecinueve y estando en posibilidad de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR** solicitó una prórroga para rendir el dictamen respectivo.

En consecuencia, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve por parte del **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y considerando que los días veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecinueve tuvo acceso al **SEG** y que se encuentra en posibilidad de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria y que esta autoridad se reservó acordar la solicitud de prórroga presentada por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, se otorgó un plazo de diez días hábiles a los citados profesionistas para que pudieran rendir sus respectivos dictámenes.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ii) a **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que la prórroga de diez días otorgada para presentar su dictamen pericial transcurrió del veintisiete de febrero al doce de marzo de dos mil diecinueve, sin considerar los días dos, tres, nueve y diez de marzo del dos mil diecinueve en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y iii) al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve por lo que la prórroga de diez días otorgada para presentar su opinión técnica transcurrió del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil diecinueve, sin considerar los días dos, tres, nueve y diez de marzo del dos mil diecinueve en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el siete de marzo de dos mil diecinueve, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** presentó su dictamen pericial respecto del cuestionario ofrecido por dicha concesionaria.

Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve, **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, presentó su opinión técnica respecto del cuestionario ofrecido por dicha concesionaria en materia de telecomunicaciones.

Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, vistos los escritos presentados por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** y el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, mediante los cuales presentan su dictamen y opinión técnica respecto del cuestionario que en materia de telecomunicaciones presentó **TELNOR**, se requirió a los citados profesionistas para que en un plazo de tres días hábiles comparecieran a las oficinas de esta autoridad a efecto de ratificar el dictamen y la opinión técnica presentados.

El acuerdo anterior fue notificado a: i) **TELNOR** el dos de abril de dos mil diecinueve, ii) a **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** el dos de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días para ratificar su dictamen transcurrió del tres al cinco de abril del dos mil diecinueve, y iii) al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad el dos de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días para ratificar su opinión técnica transcurrió del tres al cinco de abril del dos mil diecinueve.

El tres de abril de dos mil dieciocho, compareció el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad a efecto de ratificar la opinión técnica presentada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

El cinco de abril de dos mil dieciocho, compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** a efecto de ratificar el dictamen presentado el siete de marzo de dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve se dio cuenta de las ratificaciones realizadas a la opinión técnica y el dictamen presentados por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, por lo que esta autoridad ordenó dar vista a la citada concesionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la opinión técnica y el dictamen presentado por parte de los profesionistas mencionados.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil diecinueve sin considerar los días veinticinco, veintiséis de mayo y uno y dos de junio de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el cuatro de junio de dos mil diecinueve el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó una prórroga para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve por parte de **TELNOR** por lo que a efecto de desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve, se otorgó un plazo adicional de diez días para manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de la opinión técnica y el dictamen presentado por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo adicional de diez días otorgados transcurrió del veintiocho de junio al once de julio del dos mil diecinueve, sin considerar los días veintinueve y treinta de junio y seis y siete de julio de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve por parte de **TELNOR** teniéndose por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR TELNOR

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las

resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **TELNOR** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”¹¹

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminados a determinar si los mismos son suficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

En ese sentido, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones realizadas por **TELNOR** que por razón de orden y método se analizan de la siguiente manera ya que de encontrar algún argumento fundado haría innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la citada empresa.

Previo a análisis de las manifestaciones realizadas por **TELNOR** respecto del presunto incumplimiento a lo dispuesto en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, este Órgano Colegiado estima que por cuestión de orden y método es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones realizadas por **TELNOR** en sus escritos presentados el veintiuno y veintiséis de noviembre y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que en los mismos tienden a señalar de manera destacada, violaciones procesales durante la sustanciación del presente procedimiento.

En ese sentido, este órgano Colegiado se pronuncia respecto de sus manifestaciones en los siguientes términos:

A) DE LA NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

¹¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito solicitando el cierre del expediente en virtud de la reciente sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018** en la que, entre otras cosas, otorgó el amparo a la quejosa al considerar, en ese asunto, lo siguiente:

- La notificadora debía cerciorarse de encontrarse en el domicilio señalado.
- Era necesario corroborar el vínculo de la persona que atendió la diligencia con respecto de la persona notificada.
- Señalar en los respectivos formatos (citorio y notificación por instructivo) los datos de identificación de la notificadora como servidora pública.
- Así como que existía una indebida fundamentación de la notificación realizada por instructivo, a razón de que no se actualizaron los supuestos señalados en el artículo 36 de la **LFPA**, esto es, cuando se actualicen los supuestos en el que el domicilio se encuentra cerrado o se niegue a recibir la diligencia.

En virtud de lo anterior, **TELNOR** manifiesta que las consideraciones antes mencionadas son aplicables al procedimiento seguido por la **DG-SVRA** en el presente asunto, de manera concreta, respecto de los citatorios y cédulas de notificación por instructivo realizadas los días cinco y seis de septiembre; seis, nueve, veintisiete y treinta de octubre, todos de dos mil diecisiete, respectivamente.

Al respecto, debe señalarse que en términos del artículo 28 párrafo vigésimo fracción VII de la **CPEUM** establece expresamente lo siguiente:

“ ...

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

...”

Con base en lo anterior, es susceptible advertir que la **CPEUM** establece de manera clara e indubitable que los actos u omisiones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, que impliquen violaciones cometidas dentro del procedimiento, esto es, actos intraprocesales, sólo podrán reclamarse vía juicio de amparo indirecto.

En ese sentido, esta autoridad considera que no es la instancia en la cual pudiera alegar violaciones intraprocesales en términos del artículo antes señalado, por lo que, en todo caso, **TELNOR** deberá realizarlo en la vía y forma a que se refiere la citada normatividad, por lo que se deja a salvo sus derechos para todos los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, sirve de aplicación por analogía la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES. Los artículos 94 y 95 de la Ley Federal de Competencia Económica regulan el procedimiento especial de investigación para determinar si en un mercado en particular existen condiciones de competencia efectiva, y si hay barreras a la competencia y a la libre concurrencia, el cual se compone de las etapas procesales siguientes: I. Inicial: En la cual, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el acuerdo de inicio y ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de éste, que deberá identificar el mercado materia de la investigación, con el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante ella; hecho lo anterior, comenzará a contar el periodo de investigación, el que no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días, pero podrá ampliarse hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen. II. Obtención de información y pruebas: En ésta, la autoridad realizará la investigación mediante la formulación de requerimientos de información y de documentos a los sujetos que puedan contar con ellos, ya sea que tengan o no la calidad de agentes económicos con participación en ese mercado, así como ordenar visitas de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia. III. Dictaminación: Concluida la investigación, en caso de que existan elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. IV. Comunicación del dictamen preliminar: Cuando éste se emita, deberá notificarse a los agentes económicos que pudieran verse afectados con las medidas correctivas propuestas. V. Formulación de manifestaciones de los sujetos interesados: Una vez que los agentes demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán manifestar lo que a su

derecho convenga y ofrecer las pruebas conducentes; se ordenará su desahogo dentro de los diez días siguientes; desahogadas las pruebas, se fijará un plazo de quince días para que se formulen alegatos. VI. Resolución y propuesta de medidas: Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el Pleno de la comisión indicada emitirá su determinación en un plazo no mayor a sesenta días. Las resoluciones en las que se determine la existencia de barreras a la competencia y a la libre concurrencia, deberán notificarse a las autoridades que regulen el sector de que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, actúen para lograr condiciones de competencia. Como se advierte, dicho procedimiento constituye un mecanismo ex ante de revisión con fines correctivos, no sancionatorios, para favorecer el proceso de competencia y libre concurrencia y resolver problemas derivados de situaciones de carácter estructural, estratégico o regulatorio; la resolución que emita el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica debe notificarse, en su caso, al Ejecutivo Federal, a la dependencia coordinadora del sector, a los agentes económicos afectados, y publicar los datos relevantes en los medios de difusión del propio órgano autónomo y en el Diario Oficial de la Federación; y, la referencia al procedimiento mencionado, sus fases, objetivo y el alcance de la resolución, permiten apreciar que las actuaciones que en él se emiten, por regla general, no son susceptibles de afectar la esfera jurídica de los agentes económicos que participan en el mercado relevante, en tanto que su objetivo consiste en hacer acopio de elementos para realizar un análisis para generar opiniones técnicas que sirvan de sustento a sugerencias de medidas correctivas para postular un cambio tendente a mejorar las condiciones de competitividad. De ahí que, si en un juicio de amparo se reclaman de las autoridades de la comisión señalada, actos relacionados con ese procedimiento, debe examinarse, en primer término, la procedencia de la acción. En estas condiciones, las omisiones generadas en el curso del procedimiento especial referido –por ejemplo, **la falta de alguna notificación**–, **no constituyen resoluciones definitivas, sino actuaciones encaminadas a agotar el trámite necesario para dictaminar y luego emitir una decisión y, por tanto, deben calificarse como actos intraprocesales, que no son vinculantes a la decisión, respecto de los cuales, el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IX, ambos de la Ley de Amparo, y 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no tengan una ejecución de imposible reparación.**

Época: Décima Época, Registro: 2017877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.242 A (10a.), Página: 2292

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que los supuestos a que se refiere **TELNOR** en el escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, de manera alguna son compatibles en el presente asunto en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018** estima fundado el argumento de la quejosa en ese expediente a razón de que en la materia del mismo, se pretendía hacer del conocimiento la Resolución Bial en el sector de radiodifusión, habida cuenta de que: "...si un gobernado no tiene conocimiento de la existencia, contenido, alcance o efecto vinculatorio del acto, no puede constreñírsele a su observancia."

En ese sentido, cabe destacar que los actos que **TELNOR** invoca a efecto de generar convicción en este órgano resolutor son los formatos de citatorio y notificación (que contiene la leyenda "por instructivo") realizados por personal adscrito a la **DG-SVRA** practicados los días cinco y seis de septiembre, seis, nueve, veintisiete y treinta de octubre, todos de dos mil diecisiete, respectivamente, mediante los cuales se hacía del conocimiento de la citada empresa lo siguiente:

Fecha de citatorio	Cédula de notificación ("por instructivo")	Objeto de la notificación
05/09/2017	06/09/2019	Oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0371/2017 PRIMER REQUERIMIENTO
06/10/2017	09/10/2017	Oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0535/2017 SEGUNDO REQUERIMIENTO
27/10/2017	30/10/2017	Oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0682/2017 TERCER REQUERIMIENTO

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que los mismos, la **DG-SVRA** notificó a **TELNOR** el **PRIMER REQUERIMIENTO, SEGUNDO REQUERIMIENTO y TERCER REQUERIMIENTO**, mediante los cuales se solicitaba a dicha empresa lo siguiente:

- Informará cual era el 100% de su inventario de la información relativa a sus instalaciones de postes y pozos.
- Señalara del 60% de la información que debe estar disponible en el **SEG** respecto de postes y pozos: i) Información georreferenciada, ii) características técnicas, iii) si cuentan con capacidad excedente; iv) respecto de los postes: a) el tipo de postes, b) la altura, y c) las cargas mecánicas; en tanto que, para pozos: a) tipo de pozo, b) ubicación, y c) plano del pozo.
- Indicara información relacionada con el DataCenter

Con base en lo anterior, podemos advertir la primera diferencia que no hace compatible la sentencia a que alude **TELNOR** con el presente asunto, ya que como se advierte de la misma sentencia, ella corresponde a la indebida notificación de la Resolución Bial en materia de Radiodifusión, en la cual, el Juez de la causa estima que para poder hacer exigible las medidas impuestas en dicha resolución, era necesario previamente que se le diera a conocer al agente económico preponderante, situación que no acontece en el presente procedimiento, puesto que **TELNOR** no controvierte en sí mismo el desconocimiento a la **RESOLUCIÓN BIAL**, sino los

requerimientos que le fueron formulados a partir de las obligaciones que le fueron impuestas en dicha resolución, primera característica que no hace compatible la sentencia con el presente asunto, a la luz de que el contenido obligacional señalado en la **RESOLUCIÓN BIENAL** no está controvertido en el presente asunto, sino los requerimientos emitidos para verificar el cumplimiento de la citada resolución.

Ahora bien, para atender la viabilidad de la sentencia que advierte **TELNOR** debe señalarse que la misma, realiza un desglose de los supuestos a que se refiere el artículo 36 de la **LFPA**, motivo por el cual es necesario analizar si estos supuestos fueron o no transgredidos en el presente asunto.

La sentencia señala que las notificaciones personales deben realizarse en el domicilio del interesado o del último domicilio que la persona a quien deba notificarse, señalando la sentencia de mérito que "... máxime, porque ni siquiera señaló que hubiera corroborado el nombre de la calle y/o el número del inmueble en dónde realizó las diligencias en cuestión, ni proporcionó alguna "descripción del lugar" en el que se llevó a cabo las diligencias..."

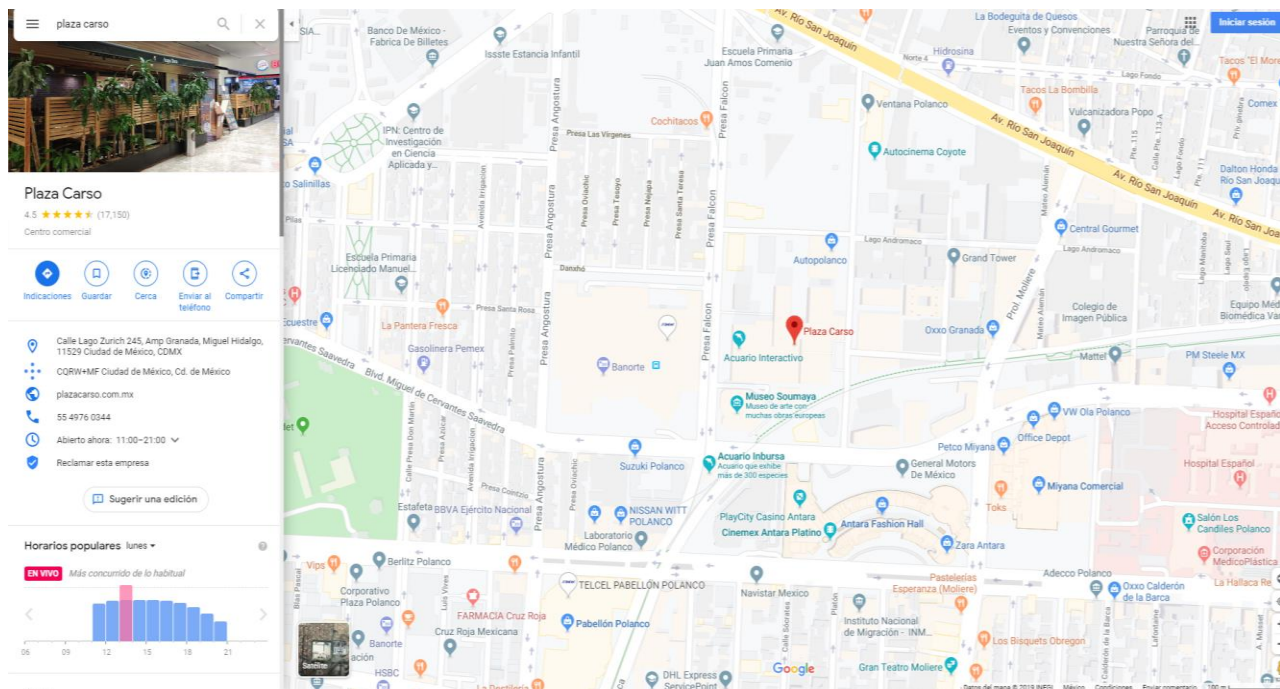
Atendiendo a lo anterior, debe advertirse que tanto los citatorio y las notificaciones ("por instructivo") de las que ahora estima **TELNOR** son ilegales, en todos los casos, se lee:

"... cerciorándome fehacientemente que el domicilio señalado es correcto debido a lo siguiente: a los indicadores oficiales que se encuentran sobre la calle correspondiente y el número del inmueble, mismos que coinciden con el domicilio señalado en el oficio..."

Al respecto, debe precisarse que el domicilio señalado en dicho oficio fue: Lago Zurich No. 245, Plaza Carso, Colonia Ampliación Granada, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11529, Ciudad de México

En ese caso, es dable que a diferencia de lo advertido en la sentencia que exhibe **TELNOR** si existe una descripción de cómo se corroboró el domicilio dónde fue notificada dicha concesionaria de los requerimientos formulados por la **DG-SVRA**, puesto que existen dos razones que por ser de hecho notorio es imposible que se hayan realizado en un domicilio diverso.

El primero de ellos, es la consulta realizada al buscador <https://www.google.com.mx/maps/> dónde después de solicitar la búsqueda de "Plaza Carso" arroja el siguiente resultado:



Con base en lo anterior, se advierte efectivamente que el domicilio de “Plaza Carso” es el ubicado en “Calle Lago Zurich 245, Amp Granada, Miguel Hidalgo, 11529 Ciudad de México, CDMX”, domicilio que es coincidente con el señalado tanto en los citatorios como en las cédulas de notificación (“por instructivo”) realizadas por la **DG-SVRA**.

Cabe señalar que el resultado de la búsqueda en dicha aplicación no arroja otro domicilio distinto, esto es, no se advierte que exista otra Plaza Carso en la Ciudad de México más que dónde se llevó a cabo la notificación a **TELNOR**.

En ese sentido, no hay duda que el único domicilio dónde se pudo haber constituido el notificador era precisamente Lago Zurich No. 245, Plaza Carso, Colonia Ampliación Granada, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11529, Ciudad de México.

Por tanto, hasta este momento se advierte que efectivamente las notificaciones de las cuales se queja ahora **TELNOR** no hay duda que se realizaron en la única Plaza Carso en la Ciudad de México.

Resulta un criterio orientador a lo señalado, la jurisprudencia: I.4o.A. J/84, de la Novena Época, con número de registro 164296, visible en la página 1812, del tomo XXXII, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de julio de 2010, que a la letra señala:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la

simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". **Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.**

Ahora bien, no escapa como segundo elemento, el hecho de que **TELNOR** señaló y registró en este **IFT** como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Lago Zurich No. 245, Plaza Carso, Colonia Ampliación Granada, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11529, Ciudad de México, según se advierte de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones <http://ucswebqa.ift.org.mx:9001/rlegales/> tal y como se advierte de la siguiente imagen:

The screenshot shows the website of the Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) and the Registro Público de Concesiones (RPC). The page displays the registration details for 'TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.'. The status is 'VIGENTE'. The registration number is 17570, and the legal representative is COCA SÁNCHEZ ALEJANDRO. The type of power is 'PLEITOS Y COBRANZAS|ACTOS DE DOMINIO|ACTOS DE ADMINISTRACIÓN|LIMITADO'. The power is limited to 'LAS FACULTADES PARA ACTOS DE DOMINIO LAS EJERCERÁ MANCOMUNADAMENTE CON OTRO APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES SUFICIENTES PARA ELLO. EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES QUE IMPLIQUEN FACULTADES PARA ACTOS DE DOMINIO DEBERÁ ACTUAR EN FORMA MANCOMUNADA CON OTRO APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES SUFICIENTES PARA ELLO, PERO PARA REVOCAR PODERES PODRÁ HACERLO INDIVIDUALMENTE.'. The date of accreditation is 24/06/16, and the date of registration is 05/06/17. The document number is 142,065, dated 13/04/12, by notary HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ in Mexico City. The address is Lago Zurich No. 245, Colonia Ampliación Granada, C.P. 11529, Miguel Hidalgo, Mexico City.

Por tanto, a consideración de esta autoridad no existe duda razonable que los requerimientos formulados por la **DG-SVRA** se hubieran realizado en un lugar diverso o distinto al que **TELNOR** tiene señalado para oír y recibir notificaciones, situaciones que advierten la segunda diferencia respecto de la sentencia ofrecida por el **TELNOR** en el presente asunto.

Sirven de aplicación, por analogía la siguiente jurisprudencia y tesis:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

Ahora bien, continuando con el análisis realizado por la sentencia exhibida por **TELNOR**, la misma establece como segundo elemento a valorar conforme al artículo 36 de la **LFPA**, el hecho de que: “la funcionaria adscrita al órgano regulador, nunca se cercioró de sí en el domicilio en el que se constituyó podría ser notificada la parte quejosa, pues no se constató con las personas que recibieron el citatorio y el inductivo antes descritos, si con los señalamientos que realizaron en el sentido de que eran “empleadas” se estaban refiriendo al hecho de que trabajaban para ... o para su representante legal o alguno de sus autorizados, o bien, a que se refería con tal expresión...”

Al respecto, debe señalarse que a diferencia de los hechos en la sentencia exhibida por **TELNOR**, en el presente asunto, si existe constancia previa de la relación que guarda la persona con quien se entendió la diligencia y **TELNOR**.

Para lo anterior, debe advertirse que de una consulta a la Bolsa Mexicana de Valores (<https://www.bmv.com.mx/>), al informe anual dos mil dieciocho (https://www.bmv.com.mx/docs-pub/infoanua/infoanua_912263_2018_1.pdf) de la emisora “AMX”, correspondiente a American Móvil, S.A.B. de C.V., se advierte lo siguiente:

Marco jurídico

En los últimos cinco años se ha desarrollado un nuevo marco jurídico para regular los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México. Este marco jurídico se basa en las reformas constitucionales promulgadas en junio de 2013, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión promulgada en junio de 2014 y en la Ley Federal de Competencia Económica promulgada en mayo de 2014.

De conformidad con el citado marco jurídico, el IFT puede determinar que existen “agentes económicos preponderantes” en el sector de telecomunicaciones ya sea por su número de usuarios, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de estas. **En 2014 el IFT determinó que un grupo de interés económico integrado por la Compañía y por sus subsidiarias** Telcel, Telmex y **Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (“Telnor”)**, así como por Grupo Carso y Grupo Financiero Inbursa, constituía un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones con base en el argumento de que la Compañía prestaba servicios a más de la mitad de los usuarios en México según los datos de los que disponía el IFT.

El IFT está facultado para imponer a los agentes económicos preponderantes un régimen especial conocido como “regulación asimétrica” por ser aplicable a un determinado operador mas no al resto de los operadores. Como resultado de la determinación del IFT en el sentido de que la Compañía forma parte de un grupo que constituye un agente económico preponderante, la Compañía está sujeta a una amplia regulación asimétrica por lo que respecta a la prestación de servicios de

telecomunicaciones móviles y fijos en México. Véanse los apartados Regulación asimétrica y Separación funcional de los servicios mayoristas de Telmex y Telnor de esta sección.

Este marco jurídico ha tenido un impacto considerable en las operaciones de la Compañía en México.

Con base en lo anterior, es indudable que una subsidiaria de América Móvil, S.A.B. de C.V. es **TELNOR**, así como TELCEL (Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.), y otras más, de lo que se sigue que si en los citatorios y cédulas notificadas a **TELNOR** por parte de la **DG-SVRA** fueron recibidas por personal de **TELCEL** en el domicilio registrado por **TELNOR** en el Registro Público de Concesiones es indudable que la notificación fue recibida por un empleado del Grupo Económico conformado por: "...Telcel, Telmex y Telnor, así como por Grupo Carso y Grupo Financiero Inbursa..." y en consecuencia la notificación se realizó con personal que responde al mismo grupo de interés económico sin que exista duda alguna a razón del domicilio registrado y del personal quien atendió la diligencia que **TELNOR** fue notificado de los requerimientos señalados sin que exista presunción alguna sobre su ilegalidad por las consideraciones antes señaladas, con lo cual se advierte un punto de diferencia con relación a la sentencia exhibida por esta última concesionaria.

Continuando con el desglose de los elementos a que se refiere la sentencia exhibida por **TELNOR** respecto del artículo 36 de la **LFPA**, concretamente en relación con el hecho de que "... se omitió asentar dentro de las razones correspondiente, todos los datos de la credencial con la que se identificó durante las diligencias...", debe señalarse que resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**, la cual no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo se aclara que en cualquier caso, **TELNOR** siempre estuvo en la posibilidad de verificar si efectivamente eran o no empleados de este **IFT** las personas que llevaron a cabo las notificaciones en su momento, puesto que como se advierte de la citada jurisprudencia, de la citada página de este **IFT** (www.ift.org.mx) es posible obtener el nombre de un servidor público y el organigrama de una institución, que aunado al nombre del servidor público y número de empleado asentado en los formados de citatorio y notificación, es claro que **TELNOR** más que dejarlo en estado de indefensión se encontraba en plena aptitud de consultar la información respectiva y corroborarla, al ser un hecho notorio la identidad quienes laboran dentro de un órgano constitucional autónomo, de otra manera se caería en el absurdo que todos los empleados públicos ante cualquier diligencia tendrían que contar con el nombramiento respectivo y el nombramiento de quien les otorgó el nombramiento respectivo, puesto que para ello, se sustituye con la credencial de empleado respectiva y la firma del funcionario facultado para ello, sin que en el presente asunto, **TELNOR** haya manifestado que desconocía el número de empleado, la persona que expidió la credencial respectiva y mucho

menos que no haya sido exhibida durante la diligencia, motivo por el cual se considera que no resulta aplicable la sentencia exhibida en el presente asunto, a razón las consideraciones antes señaladas.

A mayor abundamiento, sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Época: Novena Época, Registro: 179849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 187/2004, Página: 423

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente Tesis con número de registro 223236. Tribunales Colegidos de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, abril de 1991. Página. 207, que a la letra se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. LOS NOTIFICADORES NO ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR EL NOMBRAMIENTO QUE LES DA DICHO CARACTER, NI LAS FACULTADES LEGALES CON QUE CUENTAN. Con independencia de que los notificadores no son autoridades en el sentido jurídico estricto y, por tanto, no ejecutan o despliegan actos autoritarios, sino que se concretan a la entrega de documentos con los que hacen saber los

proveídos emitidos por la autoridad competente y, sus razones asentadas en constancias se presumen ciertas, salvo prueba en contrario; tampoco existe disposición legal alguna, que los obligue a demostrar ni el nombramiento con el que actúan pues ello implicaría hacer el análisis de esa designación, lo que significa examinar la competencia de origen que se encuentra vedado para el juzgador, ni las facultades con que cuentan.

Por lo que se refiere al orden propuesto en la sentencia exhibida por **TELNOR** respecto a la indebida fundamentación establecida en los citatorios y notificación (que contiene la leyenda “por instructivo”) al considerar que en las mismas se cita el **CPFC** cuando dichas actuaciones se encuentran previstas en la **LFPA**, debe señalarse que en efecto, el artículo 36 párrafo tercero, de la citada Ley establece lo siguiente:

“... Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio...”

Al respecto, debe señalarse que efectivamente la notificación en caso de no atender el citatorio respectivo la persona buscada, se entenderá con quien se encuentre en el domicilio, y sólo en caso de encontrarse cerrado y/o se negare a firmar la persona con la que se atiende la diligencia se notificará por instructivo.

En ese sentido, debe advertirse que en los citatorios y cédulas de notificación practicadas por la **DG-SVRA** no se advierte que el domicilio estuviera cerrado o que se hubiere negado a firmar la persona que atendió la diligencia, sino que por el contrario el domicilio se encontraba abierto y fue recibida por el C. Ernesto Licon Robles, de lo que se sigue que debe distinguirse un exceso de fundamentación y el indebido señalamiento de un artículo.

En el presente no acontece ninguna de las causas señaladas como se advierte de la sentencia que exhibe **TELNOR** puesto que de la lectura integral tanto de los citatorios como de los formatos de notificación, no se advierte que éstos hayan citado la aplicación del **CFPC** sino que por el contrario, advierte la cita tanto de la **CPEUM**, la **LFPA** y el **ESTATUTO ORGÁNICO** de este **Instituto**, de allí precisamente que no se actualicen los supuestos de la referida sentencia en el presente asunto puesto que la misma advierte en la parte que interesa lo siguiente:

“... ”

En efecto, la notificadora pasó por alto que el trámite en cuestión, se estaba llevando a cabo en términos de los dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que las notificaciones derivadas del mismo, debían estar fundadas y motivadas...”

En el presente caso, no se advierte que la notificación se haya practicado en términos del **CFPC**, sino de la **LFPA** de allí que no resulte aplicable ni por analogía el supuesto señalado por **TELNOR**

en la sentencia que se estudia a partir de los propios supuestos que la misma prevé, dónde se ha acreditado efectivamente que no comparten ni siquiera los mismos supuestos para ser aplicable en el presente asunto.

A mayor abundamiento, esta autoridad advierte que lo solicitado por **TELNOR** podría ser un contrasentido en sus pretensiones, puesto que, aun considerando que lo anterior sea procedente, debe señalarse que sus manifestaciones también lo colocarían en un estado de incumplimiento a partir de las siguientes consideraciones.

Para los requerimientos emitidos por la **DG-SVRA**, que para efectos de su identificación, en el presente asunto se han denominado **PRIMER REQUERIMIENTO**, **SEGUNDO REQUERIMIENTO** y **TERCER REQUERIMIENTO** de los cuales, **TELNOR** admite que existe una ilegalidad manifiesta en términos de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018**.

Sin embargo, tal y como se ha señalado en el presente apartado, dicho asunto no es concurrente con las actuaciones realizadas en el presente asunto, y considerando que ello fuera procedente, no debe perderse de vista que bajo los mismos formatos de citatorio y notificación se emitieron lo siguientes oficios:

Fecha de citatorio	Cédula de notificación ("por instructivo")	Objeto de la notificación
25/09/2017	26/09/2019	Oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0433/2017 Se concede prórroga para el desahogo del PRIMER REQUERIMIENTO
15/11/2017	16/11/2017	Oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0815/2017 Se concede prórroga para formular manifestaciones pruebas derivado de la VISITA DE VERIFICACIÓN
15/11/2017	16/11/2017	Oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0850/2017 Se concede prórroga para el desahogo del TERCER REQUERIMIENTO

De acuerdo con lo anterior, de una revisión a los citatorios y cédulas de notificación, se advierte que dichos formatos, fueron realizados con los mismos parámetros que ahora **TELNOR** considera son ilegales, esto es, se llevó a cabo en el domicilio ubicado en Lago Zurich No. 245, Plaza Carso, Colonia Ampliación Granada, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11529, Ciudad de México, atendida por el personal que en ese momento se encontraba en el domicilio previo citatorio, así como que en dichos formatos tampoco se señaló que la diligencia se realizaba en términos del **CFPC**, de lo que se sigue que existe una contradicción en los argumentos relacionados con la notificación de los citados requerimientos de la **DG-SVRA** puesto que la citada concesionaria estima que son ilegales (pese a que ello se ha atendido oportunamente en el presente apartado) y por otro lado, le otorga valor suficiente e incluso hasta aquellos mismos formatos que le sirvieron como base para desahogar en tiempo y forma lo requerido por la **DG-SVRA** a través de las prórrogas respectivas.

Con base en lo anterior, es dable advertir que el desahogo realizado por **TELNOR** no sólo implica el conocimiento del requerimiento en sí mismo, sino también que dicho requerimiento fuera atendido dentro de los plazos establecidos por los mismos, de allí precisamente que la intervención del representante legal convalida la notificación tanto de los requerimientos como de las prórrogas respectivas.

Sirve de aplicación la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INATENDIBLES LOS QUE PROPONE EL REPRESENTANTE LEGAL CUYA INTERVENCION CONSTA EN EL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO SE HACEN CONSISTIR EN FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE SU REPRESENTADO AL MISMO. Cuando consta en un juicio que el demandado tuvo intervención en el mismo a través de su representante legal, es evidente que las violaciones que pudieron cometerse en el emplazamiento se encuentran convalidadas a virtud de la citada intervención en el juicio del representante legal del demandado; por tanto, los conceptos de violación del amparo promovido por el propio representante legal que se hacen consistir en falta de emplazamiento de su representado, deben calificarse de inatendibles, pues precisamente su carácter de representante reconocido en el juicio en el que se realizó tal emplazamiento, impide aceptar la violación procesal alegada en perjuicio de su representado.

Época: Novena Época, Registro: 201108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.52 K, Página: 507

Por otro lado, resulta aplicable a lo anterior la Tesis: I.15o.A.33 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 178690 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, abril de 2005, página 1437, cuyo rubro y texto se transcribe:

“NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO SE CERCIORE DE QUE EL DOMICILIO EN QUE LAS PRACTICA ES EL CORRECTO CUANDO SE TRATA DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR ACTUACIÓN EN EL MISMO LUGAR. El cercioramiento del domicilio es un requisito formal de la notificación en el procedimiento administrativo en materia fiscal, a través del cual, el funcionario que la practica certifica que el domicilio señalado en el procedimiento respectivo existe y es el de la persona a notificar, cuyo objetivo es que la diligencia se entienda con el interesado; formalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado satisfecha, aun sin cercioramiento, cuando la diligencia se entiende con el propio sujeto, hipótesis en la que no hay duda que se cumple con el citado objetivo sin la necesidad de precisar mayores elementos para evidenciar que se actúa en el domicilio correcto. Sobre tales premisas, resulta patente que el citado cercioramiento no es exigible en todas las notificaciones o comunicaciones que realice el funcionario en el mismo

domicilio que, incluso fue señalado por el propio contribuyente, sino sólo en aquellos casos en que se trate del emplazamiento o primera notificación dentro de un procedimiento, puesto que al cerciorarse en la primera ocasión que sí es el domicilio correcto, tal extremo queda plenamente acreditado para las siguientes diligencias que se practiquen en el mismo lugar, pues, además, en las ulteriores, el notificado ya tiene conocimiento de la existencia del procedimiento instaurado en su contra.

Advirtiendo lo anterior, es indudable que nos encontramos frente a argumentos contradictorios en el presente asunto, ya que como se ha evidenciado la actuación de **TELNOR** es contradictoria a razón de que sólo consiente, en su caso, aquellos formatos de notificación que le benefician y controvierte aquellos sobre los cuales existe un requerimiento, por lo que esta autoridad más allá de lo expresado en líneas previas advierte una inoperancia de sus argumentos dada la contradicción manifiesta que es evidente en el presente asunto,

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencia y tesis, las cuales a su letra señalan:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SEAN CONTRADICTORIOS CON LA ACCIÓN PLANTEADA, DEBEN DESESTIMARSE POR LA SUPREMA CORTE, LA QUE DETERMINARÁ LA MATERIA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Si en la ampliación a la demanda en controversia constitucional se plantean argumentos dirigidos a restarle eficacia jurídica al documento en que el actor ejerció su acción, deben desestimarse por estar dirigidos a controvertir un acto que no es el impugnado y, además, por ser contradictorios con la acción intentada. Correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, efectivamente, la acción que se intenta en contra de las normas generales o actos precisos objeto de la controversia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos de las partes con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada, suplir la deficiencia de la demanda, contestación o agravios y precisar las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, apreciar las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

Época: Novena Época, Registro: 172565, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XLVI/2007, Página: 1656.

Lo anterior, ya que evidentemente esta autoridad no puede tomar en consideración uno u otro argumento, ya que en su caso, no puede sustituirse a la voluntad del presunto infractor puesto que ello corresponde al mismo y no a esta autoridad.

Asimismo, la actuación de **TELNOR** implica una conducta procesal que tiende a beneficiarse de su propio dolo, al sólo manifiesta una presunta ilegalidad que la misma concesionaria ha consentido para beneficiarse de las prórrogas que la **DG-SVRA** le ha notificado, situación que resulta por demás sesgada y dolosa por parte del regulado.

Sirve de aplicación las siguientes tesis:

PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; **por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice,** deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual **es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba**, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.

Época: Novena Época, Registro: 180829, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.4o.C.69 C, Página: 1653

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 467, visible a páginas 812 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro que se indica, **sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico "Venire contra actum proprium", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos**, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica, **pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular.**

Época: Octava Época, Registro: 222109, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 165.

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 101 visible a páginas 278, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "Conducta procesal de las partes", sanciona como regla de

derecho el aforismo jurídico "venire contra actum proprium", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, **en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento;** y al no estimarlo así **el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica; pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular.**

Época: Séptima Época, Registro: 246691, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 164

Por otro lado, tampoco puede pasar por desapercibido para esta autoridad lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

Con base en lo anterior, es indudable que la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018** en su caso, sólo protege al quejoso en dicha instancia, sin que los efectos de la misma puedan extrapolarse en el presente asunto dado que, no puede **TELNOR** beneficiarse de la misma cuando dicha concesionaria no es parte de dicho procedimiento, de lo que se sigue, que pese a que las consideraciones de dicha sentencia no resulta aplicables en el presente asunto, tal y como se ha señalado, también lo es que en cualquier caso no pueden beneficiar a dicha concesionaria.

Aunado a lo anterior, también es dable considerar que dicha sentencia no se encuentra firme, dado de acuerdo al oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3300/2019** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este **Instituto** informó que la sentencia señalada se encuentra sujeta a un procedimiento de revisión ante los Tribunales Colegiados especializados en la materia, motivo por el cual, aunado a las consideraciones señaladas, tampoco podría generar convicción a esta autoridad, dado que a la fecha no se encuentra firme y aun estándolo, la misma por el principio de relatividad de las sentencias no puede servir de base o sustento a **TELNOR** en el presente asunto, toda vez que como se ha señalado con anterioridad, el juicio de amparo invocado fue promovido por una empresa diversa a **TELNOR**.

Sirve de aplicación la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS

EFFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS. Los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.

Época: Décima Época, Registro: 2015811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.87 P (10a.), Página: 2148

Lo anterior, sin perjuicio de que **TELNOR** haya señalado en su escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, su oposición del requerimiento formulado a la Dirección General de Defensa Jurídica de este **Instituto**, puesto que debe reiterarse que al ser un acto procesal, debe impugnarse en la vía y forma que corresponde, no obstante que en la presente resolución se ha hecho precisamente la distinción de los actos reclamados en ese juicio de amparo y el presente procedimiento, así como que el hecho de que haya solicitado la regulación del presente procedimiento, puesto que a su consideración, esta autoridad busca nuevos elementos a generar nuevas condiciones jurídicas, lo cierto es que en cualquier caso, la última parte del presente apartado resulta clara, esto es, la sentencia emitida guarda el principio de relatividad de las sentencias, por lo que habiéndose o no regularizado el procedimiento que se resuelve, ello no implica que la sentencia en estudio le sea aplicable a **TELNOR** de allí que su oposición de ninguna manera trasciende al fondo del presente asunto, máxime que como se ha señalado, dicha concesionaria pretende sorprender a esta autoridad beneficiándose de una sentencia que no le es aplicable, desconociendo en la parte que le interesa otras notificaciones dónde se le otorgaron

prórrogas para desahogar los requerimientos solicitados, abusando de situaciones jurídicas de las que ella misma se benefició, argumentando su propio dolo.

B) DE LA OPOSICIÓN AL DESECHAMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE MUESTREO ESTADÍSTICO, EL HECHO NOTORIO Y DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE E-IFT.UC.DG-SAN.II.0035/2015

Por escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito mediante el cual manifiesta su oposición al desechamiento de la prueba superveniente consistente en lo actuado en el expediente 2S.21.4-40.086.17 seguido por la **DG-SVRA** en el cual, esa Dirección solicitó a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores de la Coordinación General de Planeación Estratégica del propio Instituto la emisión de una “Metodología de muestreo estadístico a utilizar para verificar las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sistema Electrónico de Gestión” y la notificación de un acuerdo de vista a **TELNOR** sobre dicha metodología, toda vez que dicha empresa consideró la citada metodología guarda relación con la conducta materia del presente procedimiento.

Asimismo, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito mediante el cual solicitó se invocara como hecho notorio la “Metodología de muestreo estadístico a utilizar para verificar las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sistema Electrónico de Gestión” que obra en el expediente 2S.21.4-40.086.17 de la Unidad de Cumplimiento

Al respecto, se reitera a **TELNOR** que en términos del artículo 28 párrafo vigésimo fracción VII de la **CPEUM**, los actos u omisiones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, que impliquen violaciones cometidas dentro del procedimiento, esto es, actos intraprocesales, sólo podrán reclamarse vía juicio de amparo indirecto, así como la tesis por analogía de rubro **“COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.”**, previamente citada.

En ese sentido, esta autoridad considera que no es la instancia en la cual pudiera alegar violaciones intraprocesales y mucho menos ser una instancia que conozca de las oposiciones al desechamiento de una prueba, por lo que, en todo caso, **TELNOR** deberá realizarlo en la vía y forma a que se refiere el citado artículo constitucional, por lo que se deja a salvo sus derechos para todos los efectos legales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la oposición al desechamiento, de acuerdo a lo señalado por **TELNOR** se basa en las siguientes consideraciones que a manera de resumen señalan:

- La UC asevera haber consultado el 100% de la información de infraestructura pasiva cargada en el SEG por Telnor, afirmando: Respecto de la carga mecánica en postes en la que se señala como “0” y Respecto de los pozos, la capacidad excedente se señala como “No investigado”.
- Pero la DG-SVRA no presentó prueba que acredite la supuesta consulta del 100% de la información.
- Los verificadores sólo obtuvieron evidencia de 1 pozo y 1 poste.
- De acuerdo con lo anterior, la Metodología materia del desechamiento guarda una relación con los porcentajes de cálculo relativo al 60%, 90% y 100% de los postes y pozos que tiene obligación Telnor de hacer disponibles en el SEG.
- Por tanto, la metodología desechada es un hecho notorio para esa autoridad
- La metodología no tiene por objeto realizar mediciones de campo sino determinar los tamaños de muestra a extraer de la población de postes y pozos.
- El diseño muestral tiene como objetivo extrapolar o inferir que las peculiaridades de poste y pozos también las tiene la población objetivo, con grado de confiabilidad y error.
- Con base en lo anterior, la evidencia de un poste y un pozo para determinar el incumplimiento al 60%, con un nivel de confianza relativo al 99% requeriría un muestreo de 128% más alto que sólo un poste y un pozo.

Al respecto debe señalarse que sus consideraciones relativas a la oposición del desechamiento de la prueba denominada “Metodología de muestreo estadístico a utilizar para verificar las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sistema Electrónico de Gestión” y su posterior solicitud de invocarla como hecho notorio, resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, como lo señala **TELNOR** un diseño muestral es susceptible con grados de confianza y error a detonar el cumplimiento de la población objetivo, también lo es que dicha prueba en nada guarda relación con el presente asunto.

Lo anterior, ya que efectivamente el presunto cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, no pasa por el incumplimiento a un 60% de la información disponible en el **SEG**, a razón de que el **PRIMER REQUERIMIENTO** tuvo por objeto conocer sólo el **100% del inventario** más no así de la información al 100% disponible en el **SEG**, esto es, sólo conocer si del 60% reportado por **TELNOR** dicha información ya se encontraba a disposición en el **SEG**.

En ese sentido, si la información relativa al 60% a que se refiere la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** fue presentada por **TELNOR** en su segundo desahogo al requerimiento de la **DG-SVRA**, ello se traduce que previo a esta situación, no había una población finita y determinable que fuera sujeta a una metodología, es decir, es imposible que esta autoridad aplicara una metodología para conocer el cumplimiento de una obligación si no se contaba con una población definida, puesto que ello, sólo podría darse en la medida de que **TELNOR** informara su inventario hasta ese momento y de allí obtener el 60% del cumplimiento parcial de la citada medida .

Por tanto, hasta ese momento era innecesario contar con una metodología para determinar a través de un diseño muestral si efectivamente habría dado cumplimiento al 60% de la información disponible en el **SEG** ya que no podría darse una supervisión y/o verificación del 100% de la información atendiendo a que la misma debería estar disponible en los siguientes dos años.

Lo anterior puede incluso verse reforzado con la contestación realizada por **TELNOR** en el desahogo al primer y segundo requerimiento al señalar, respectivamente lo siguiente:

Primer desahogo:

“En respuesta a su Oficio, se adjunta disco óptico con la información georreferenciada que mi representada posee a esta fecha, la cual se proporciona en la forma en la que se tiene disponible.”

Segundo desahogo

“[...] no obstante que la información que se va obteniendo (número de postes y pozos), se encuentra en constante actualización y por lo tanto en constante movimiento, a esta fecha, el estimado del 100% de postes y pozos con que cuenta Telnor dentro del territorio nacional (áreas de cobertura conforme a su Título de Concesión), es de aproximadamente 65,521 postes y 26, 131 pozos...”

A mayor abundamiento, derivado de la **VISITA DE VERIFICACIÓN** practicada por la **DG-SVRA** quien en la pregunta **Cuadragésimo Primera** al cuestionamiento realizado a la persona que atendió la diligencia, esto es, ¿Cuál es el número total de postes y pozos que conforman su red al 30 de septiembre de 2017?, a lo que respondió:

“En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida **TERCERA TRANSITORIO** del Anexo 2 de la Resolución Bienal, se reitera que, tal y como ya se hizo del conocimiento de ese Instituto a través de nuestro escrito de fecha 12 de octubre de 2017 (se anexa copia simple de la primera hoja recibida por la oficialía de partes con número 046579) presentado en la oficialía de partes de ese Instituto, esa información se encuentra en proceso de obtención mediante el levantamiento que Telnor continua realizando, en términos de lo que establece la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal... Sin embargo, y no obstante que la

información se va obteniendo (número de postes y pozos) se encuentran en constante actualización y por lo tanto en constante movimiento a la fecha del 12 de octubre de dos 2017, el estimado del 100% de poste y pozos con que cuenta Telnor dentro del territorio nacional (áreas de cobertura conforme a su Título de Concesión) es de aproximadamente 65,521 postes y 26,131 pozos...”

Por tanto, resulta ilógico considerar que para supervisar y/o verificar el cumplimiento parcial de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, necesariamente se hubiera requerido una metodología ya que hasta ese momento la autoridad y **TELNOR** sólo conocían la cantidad reportada tanto en el desahogo de los requerimientos como en la visita de verificación.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que **TELNOR** manifieste que la Unidad de Cumplimiento debió haber consultado el 100% de la información de la infraestructura pasiva, dicha aseveración es errónea, ya que como se ha señalado previamente, ni la propia concesionaria sabía cuál era el número real de su propia infraestructura al momento del desahogo de los requerimientos, luego entonces es imposible que dicha información hubiese podido haberse consultado por la citada autoridad, ya que la misma desconocía su inventario total.

Ahora bien, es cierto que con el desahogo al segundo requerimiento formulado por la **DG-SVRA**, **TELNOR** informó que la cantidad de postes y pozos del cual tenía inventariado correspondía a la cantidad de 65,521 postes y 26,131 pozos.

De acuerdo con lo anterior, **TELNOR** de conformidad con los discos compactos que acompañó al desahogo del primer y segundo requerimiento había registrado en dicho medio de almacenamiento electrónico la cantidad de:

Requerimiento de la DG-SVRA a TELNOR	Respuesta	Observaciones
100% DE POZOS Y POSTES	26, 131 registros para pozos y 65, 521 registros para postes.	TELNOR menciona en su escrito lo siguiente: “el estimado del 100% de postes y pozos con que cuenta Telnor dentro del territorio nacional (áreas de cobertura conforme a su título de Concesión) es de aproximadamente 26, 131 pozos y 65, 521 postes.”
(+) 60% TOTAL DE POZOS	20, 119 registros	Información que la DG-SVRA extrajo del CD ANEXO que TELNOR adjuntó a escrito 046579
(+) 60% TOTAL DE POSTES	45, 000 registros	Información que la DG-SVRA extrajo del CD ANEXO que TELMEX adjuntó a escrito 046579

Esto es, 20,119 registros para pozos y 45,000 para postes, cantidad que excede del 60% del inventario reportado en el primer desahogo al requerimiento de información.

En tanto que, del análisis realizado a la información proporcionada en el desahogo del segundo requerimiento, se obtuvo que la información presentada en la misma era la siguiente:

Requerimiento de la DG-SVRA a TELNOR	Postes (Tipo, altura y cargas mecánicas)	Observaciones	Pozos (Tipo, ubicación y plano)	Observaciones
1. Información georreferenciada	✓	TELNOR señala que el archivo Entrega_Telnor_11oct2017.shp contiene la información solicitada.	✓	TELNOR señala que el archivo Entrega_Telnor_11oct2017.shp contiene la información solicitada.
2. Especificar características técnicas	X	Respecto de postes TELNOR señala en el archivo Entrega_Telnor_11oct2017.dbf el tipo de poste y su altura, sin embargo no señala las cargas Mecánicas.	✓	Respecto de pozos TELNOR señala que en el archivo Entrega_Telnor_11oct2017.shp se incluyen las características del pozo y tipo y menciona tres ejemplos.
3. Indicar si cuenta con Capacidad excedente	X	TELNOR señala que únicamente puede verificarse por análisis de disponibilidad y visita técnica.	X	TELNOR señala que únicamente puede verificarse por análisis de disponibilidad y visita técnica.

De dónde se advierte que, según la información extraída de los discos compactos no se encuentra la relativa a la capacidad excedente de postes y pozos, bajo el argumento de que dicha información sólo podría estar disponible a través de una visita técnica.

De acuerdo con lo anterior, era necesario corroborar si, bajo la presunción de que dicha información contrario a lo señalado en sus desahogos, se encontraba a disposición en el **SEG** en la **VISITA DE VERIFICACIÓN** se señaló dentro del objeto de la misma que consistía en verificar el cumplimiento a la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, por lo que de acuerdo a las preguntas **Cuadragésimo Tercera** y **Cuadragésimo Cuarta**, consistentes en:

- **Cuadragésimo Tercera.** Señale y demuestre si de conformidad con la medida Vigésimo Sexta, en relación con la Tercera Transitoria del Anexo 2 de la **[RESOLUCIÓN BIENAL]**, si dentro de la base de datos del **SEG** se encuentran los elementos de **infraestructura asociados a los servicios de compartición que son:**

...

En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta:

...

6. La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva: Como ya se indicó a ese Instituto mediante escrito presentado con fecha 12 de Octubre de 2017, **la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que sólo se puede verificar una visita in situ.**

- **Cuadragésimo Cuarta:** Señale y demuestre si de conformidad con el numeral III de la ORCI cuenta con la información mínima de su infraestructura pasiva de postes y pozos, tal como se indica: Referente a postes, deberá de contener: 1) tipo de poste, 2) altura, 3)

cargas mecánicas; Referente a pozos deberá contener: 1) tipo de pozos, 2) ubicación, 3) capacidad excedente y 4) plano del pozo.

En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta:

...

Respecto de los postes: ... (información que ya es del conocimiento de ese Instituto ya que fue presentada mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2017 sobre el tema) ...

Respecto de pozos: ... (información que ya es del conocimiento de ese Instituto ya que fue presentada mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2017 sobre el tema)

Al respecto, el escrito de doce de octubre de dos mil diecisiete corresponde al desahogo del **SEGUNDO REQUERIMIENTO** de información de la **DG-SVRA**.

En tales consideraciones, es incorrecto lo manifestado por **TELNOR** al señalar que esta autoridad realizó una supervisión y/o verificación del 100% de los postes y pozos, sino que como se ha señalado, esta supervisión y/o verificación, sólo se realizó con respecto a la información relacionada con el 60% de la infraestructura pasiva reportada por dicha concesionaria y que después del análisis realizado **TEXTO CENSURADO: "DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO"** postes correspondientes a la información entregada a través de un disco compacto, es como la **DG-SVRA** advirtió que dicha información no contenía la capacidad excedente de postes y pozos puesto que, a consideración de **TELNOR** ello era únicamente posible si se realizaba una análisis de disponibilidad y una visita técnica.

Sin embargo, el cumplimiento de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** era precisamente que la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos estuviera a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes, de lo que se sigue que contrario a lo señalado por **TELNOR** no sólo se obtuvo información de un poste y un pozo en la **VISITA DE VERIFICACIÓN** puesto que en la misma, de acuerdo con la información reportada sólo se verificó un elemento de los que estaba obligado, esto es, un poste y un pozo, situación sólo confirmó lo que dicha empresa había presentado en su desahogo a los requerimientos de la **DG-SVRA**, es decir, se advertía que dicha información no estaba disponible ya que según dicha concesionaria para tener la información relativa a cargas mecánicas de en postes y porcentaje de capacidad excedente en pozos, era necesario realizar una análisis de disponibilidad y vista técnica, es indudable que la información reportada no contenía la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos, situación que no es imputable a esta autoridad sino al propio concesionario al tener la carga de poner a disposición dicha información, de lo que se sigue que la vista de verificación sólo corrobora el presunto incumplimiento a la materia del presente procedimiento.

Así las cosas, en nada beneficia a **TELNOR** que con posterioridad a el cumplimiento parcial de la obligación a que se refiere la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** no haya existido una metodología para verificar el cumplimiento total de la obligación, puesto que como se ha advertido en el presente apartado, tanto los requerimientos y la visita de verificación sólo tuvieron por objeto supervisar y/o verificar que la información estuviera disponible

en términos de las citadas medidas y no así, si efectivamente la información correspondía o no al 60% de la infraestructura pasiva reportada.

Con base en lo anterior, es dable señalar como lo advierte **TELNOR**, que en cualquier caso, la citada metodología pudiese aplicar respecto del cumplimiento de información relativa al 60% o al 100% de la misma, pero no así de que dicha información se encuentre disponible.

Por tanto, sus argumentos de oposición al desechamiento de la prueba a que se ha hecho referencia resultan **infundados**, en atención a las consideraciones señaladas en el presente apartado, puesto que, pese a que pudiera ser procedente la misma, como se ha señalado, el cumplimiento porcentual no implica que la información estuviera disponible en su momento, situación por la cual en nada variaría lo hasta aquí analizado, respecto a la conducta presuntamente imputada a **TELNOR**.

No pasa desapercibido que **TELNOR** en su escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (el cual para efectos de la presente resolución se toma en cuenta a partir del documento que presentó el quince de enero de dos mil veinte, mismo que exhibió de manera completa al no haber sido presentado de forma íntegra en su escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve) haya solicitado que esta autoridad, invoque como hecho notorio la resolución dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0035/2015** emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Al respecto, **TELNOR** destaca que de la misma se pueden obtener los elementos metodológicos con los que se emitió la citada resolución, haciendo hincapié dicha concesionaria en la siguiente pregunta:

“ ...

1. ¿Cuál es el estudio de la estadística y cuál es su relación con pruebas de calidad del servicio móvil?

Es la rama de las matemáticas que se ocupa de desarrollar y aplicar métodos de colección y análisis de muestras de datos, utilizadas para describir e inferir las propiedades y características cuantitativas y cualitativas no observadas de un universo o población. Así la estadística busca cumplir sus objetivos a través de la descripción de los datos y de la inferencia, la cual se encarga de crear modelos o métodos...

Sin embargo, pese a que la metodología asignada en dicho asunto, esto es, la relativa al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, corresponde al porcentaje de “Proporción de intento de llamada fallidos”, esta autoridad no encuentra en forma alguna relación con el presente asunto, ya que el hecho de no poner a disposición de este **Instituto** como de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, tal y como se ha señalado en el presente apartado, no requiere de una metodología, máxime que al momento en que se realizó la visita de verificación realizada por la **DG-SVRA**, esto es, el primer porcentaje relativo al 60% del inventario de **TELNOR** no requería un modelo o

método de supervisión, al ser un cumplimiento parcial de la obligación total del 100%, de lo que se sigue que el cumplimiento del citado 60% del inventario de **TELNOR** sólo era acreditable si la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos se encontrara en el **SEG**, situación que no aconteció y que es materia de la presente resolución, de lo que se sigue que, independientemente de las mencionadas metodologías tanto para el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil y de la Metodología para verificar el cumplimiento total del inventario reportado por **TELNOR** en el **SEG**, ambas no transitan en el presente asunto, dado que, la conducta materia del presente procedimiento radica en que la información hubiera estado disponible y no así, al cumplimiento de información en el **SEG** correspondiente a una muestra, ya que la obligación que verificó esta autoridad es precisamente que la información estuviera disponible en el citado sistema.

Por tanto, aun considerando y teniendo como hecho notorio la metodología señalada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0035/2015**, la misma es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, en atención a las consideraciones señaladas en el presente apartado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que **TELNOR** haya manifestado en reiteradas ocasiones que los elementos faltantes de la información a la que está obligada a proporcionar en términos de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, obedece a que la medida le genera una carga excesiva y que es prácticamente imposible contar con tal información, exponiendo que únicamente puede obtener dicha información mediante las vistas in situ.

Al respecto debe señalarse que durante el procedimiento sustanciado para la emisión de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, **TELNOR** ha utilizado los mismos argumentos en su defensa para tratar de justificar su incumplimiento, al referirse a la imposibilidad de proporcionar la información sobre su capacidad excedente, tal como se expone a continuación¹²:

“[...]”

Finalmente, sobre la capacidad excedente de la infraestructura pasiva, señalan que no cuentan con esta información y exponen que en el caso de Openreach del Reino Unido, lo que se proporciona es información en medio físico o digitalizada con la salvaguarda de no poder garantizar que la información esté libre de errores u omisiones. Asimismo, mencionan que cuando Telmex y TELNOR requieren conocer la disponibilidad de capacidad para sus propias operaciones, lo hacen ratificando la información directamente en sitio.

¹² Página 1045 de la versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, visible en la página <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/iv-extraordinaria-del-pleno-27-de-febrero-de-2017>

[...]"

[Énfasis añadido].

Así las cosas, debe señalarse que este Pleno ha desestimado sus argumentos al sustentar la importancia que tiene para fomentar la eficiencia de los servicios, de lo que se sigue que el hecho de que el **Concesionario Solicitante** pueda contar con toda la información señalada en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** es sustancial para los mismos, situación que se corrobora con la siguiente cita¹³:

"[...]

Finalmente, el Instituto considera que conocer la capacidad excedente de infraestructura pasiva es necesario para reducir las asimetrías de información entre el AEP y los competidores, promoviendo con ello que estos últimos puedan solicitar de forma más eficiente los servicios mayoristas regulados. No obstante, no se estima necesario ni viable incluir una definición más específica, toda vez que la medición de dicha capacidad dependerá del elemento del que se trate.

[...]"

[Énfasis añadido].

Lo anterior es de gran relevancia, ya que este **Instituto** ha considerado que la temporalidad de actualizar la información otorga seguridad a los concesionarios, brindando certeza de que un día específico de cada mes estarán reflejadas en el **SEG** las modificaciones sobre a la infraestructura pasiva, no dejándolo al arbitrio del **AEP**, pues de lo contrario se propiciaría la evasión a la regulación, al permitirle actuar como a su parecer debe llevarse a cabo el cumplimiento de la obligación.

Adicionalmente, en la **RESOLUCIÓN BIENAL** se expuso la importancia que juega el papel de la información en la solicitud de los servicios, ya que, de conformidad con la teoría económica, existe un problema de asimetría de información cuando en una negociación las partes tienen distintos niveles de información sobre la que se está negociando, es por ello que resalta la importancia de que quien pretende solicitar el servicio cuente con información completa y detallada de la infraestructura e instalaciones del AEP, pues no basta con conocer los elementos con los que cuenta, sino que es necesario establecer criterios más estrictos para conocer con exactitud la ubicación, las características y disponibilidad de la carga excedente de postes y pozos.

¹³ Página 1047 de la versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, visible en la página <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/iv-extraordinaria-del-pleno-27-de-febrero-de-2017>

Así las cosas, la medida impuesta tiene por objetivo incentivar la entrada y expansión de los operadores y, con ello, mejorar los servicios y ofertas comerciales para usuarios finales.

C) DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA (“SNII”)

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente los documentos¹⁴ de la “Consulta Pública del Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”, con el objeto de acreditar la inaplicabilidad de las medidas materia del presente procedimiento pues las mismas fueron abrogadas por una norma ulterior.

Al respecto, por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notificado a **TELNOR** el diecinueve de diciembre siguiente, **se admitió parcialmente** dicha probanza al considerar que el citado acuerdo ya había sido publicado en el **DOF** el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que si el objeto de dicha probanza es acreditar la inaplicabilidad de las medidas materia del presente procedimiento pues las mismas fueron abrogadas por una norma ulterior, con la emisión de los citados lineamientos, resulta innecesario que se requieran los Documentos relativos a los formatos y las opiniones formuladas por diversas empresas respecto de los citados Lineamientos, puesto que en todo caso, dichas consideraciones ya forman parte del citado acuerdo, de lo que se sigue que, a consideración de esta autoridad no fue necesario requerir los mismos ya que corresponde a esta autoridad analizar si con la emisión de los mismos se ha derogado o no la obligación que como parte del Agente Económico Preponderante se la ha impuesto en la regulación asimétrica en el sector de las telecomunicaciones, resultando innecesario requerir a la Coordinación General de Mejora Regulatoria la exhibición de los citados lineamientos, puesto que los mismos son públicos.

¹⁴ 1) Formato para participar en la Consulta Pública; 2) Documento en consulta pública: Anteproyecto de Lineamientos; 3) Documento en consulta Pública: Anexo I Formato Único de Acceso al SNII; 4) Documento en consulta Pública: Anexo ii Formato de Inscripción de Sitios Privados; 5) Documento en consulta Pública: Anexo III Diccionario de Datos; 6) Documento en consulta Pública: Anexo III Diccionario de Datos (sic); 7) Documento en consulta Pública: Anexo IV Formato de Información; 8) Documento en consulta Pública: Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto; 9) Informe de Consideraciones del IFT sobre la Consulta Pública; 10) Análisis de Impacto Regulatorio del Proyecto; 11) Opinión no vinculante de la CGMR sobre el Análisis de Impacto Regulatorio; 12) Proyecto de Acuerdo del Pleno del IFT por el que se aprueban los Lineamientos SNII; 13) Proyecto de Lineamientos SNII que se someten a consideración del Pleno del IFT; 14) Anexo I Formato de Declaración de Confidencialidad VPP del Proyecto de Lineamientos SNII; 15) Anexo II Formato de Acceso a VE para Instituciones VPP del Proyecto de Lineamientos SNII; 16) Anexo III Formato de Solicitud de Acceso a la VE del Proyecto de Lineamientos SNII; 17) Anexo IV Diccionario de Datos del Proyecto de Lineamientos SNII; 18) Anexo V Formato de Información del Proyecto de Lineamientos SNII y 19) Formato de Inscripción de Sitios Privados del Proyecto de Lineamientos SNII. Así como, las opiniones formuladas por: 1) Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones 05/12/2018; 2) Pegaso PCS, S.A. de C.V. 05/12/2018; 3) Televimex, S.A. de C.V. 05/12/2018; 4) Televisión Azteca, S.A., de C.V. 05/12/2018; 5) Javier Alejandro Carmona Pérez 05/12/2018; 6) Axtel, S.A.B. de C.V. 05/12/2018; 7) Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. 05/12/2018; 8) Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 05/12/2018; 9) IP Matrix, S.A. de C.V. 05/12/2018; 10) Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información 05/12/2018; 11) Mega Cable, S.A. de C.V. 05/12/2018; 12) Asociación Nacional de Proveedores de Internet Inalámbrico, A.C. 05/12/2018; 13) Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 05/12/2018; 14) Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable Oriente, S.A. de C.V. 05/12/2018; 15) AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. 05/12/2018; 16) Bello, Gallardo, Bonequi, García, S.C. 05/12/2018; 17) Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión 05/12/2018; 18) Comisión Federal de Electricidad 05/12/2018; 19) Enrique González 05/12/2018; 20) Ansky, S.A. 05/12/2018; 21) Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones 05/12/2018; 22) Francisco Pérez 05/12/2018; 23) HNS de México, S.A. de C.V. 05/12/2018; 24) Ana Belén Azcoitia Ramos 28/11/2018 y Graciela Pérez Flores 22/10/2018.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del **CFPC** en relación con los diversos 3 del Código Civil Federal y 50 de la **LFPA** la emisión de los lineamientos del **SNII** son prueba plena de su emisión al encontrarse publicados en **DOF** el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, pero insuficientes para determinar que con la emisión de los mismos se hayan derogado las obligaciones impuestas a **TELNOR** como parte del **AEP** en materia de telecomunicaciones de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A este respecto, corresponde a esta autoridad determinar si efectivamente, con la emisión del **SNII** fueron abrogadas las obligaciones a que se refiere la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

En tal sentido, se estima conveniente traer al presente apartado lo señalado en el Lineamiento **VIGÉSIMO OCTAVO** del **SNII** mismo que la letra señala:

VIGESIMO OCTAVO. Las obligaciones de entrega de información relativa a infraestructura pasiva, derechos de vía, infraestructura activa y medios de transmisión que deban presentar los Concesionarios y Autorizados, contenidas en otras disposiciones normativas, así como en sus títulos de concesión y que coincida con la información descrita en los presentes Lineamientos, se tendrán por cumplidas a través de la entrega de información por medio del SNII, en términos de los presentes Lineamientos, lo anterior **con excepción de las obligaciones que emanen de las medidas y regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado.**

Con base en lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Las obligaciones de entrega de información relativa a infraestructura pasiva que deban presentar los Concesionarios y Autorizados, contenidas en otras disposiciones normativas, así como en sus títulos de concesión y que coincida con la información descrita en los presentes Lineamientos, se tendrán por cumplidas a través de la entrega de información por medio del **SNII**.
- **Con excepción de las obligaciones que emanen de las medidas y regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes.**

En ese sentido, contrario a lo señalado por **TELNOR**, las obligaciones que emanen de la regulación asimétrica no podrán ser sustituidas a partir de la emisión de los lineamientos establecidos en **SNII**.

Por tanto, de ninguna manera puede admitirse que con la emisión del **SNII** se hayan abrogado o sustituido las obligaciones en materia de regulación asimétrica impuestas a **TELNOR**, ya que como efectivamente se señala en los citados lineamientos, el sistema de información no implica que el cumplimiento de la entrega de información sea extensivo al **AEP** tal y como acontece en el presente asunto.

Cabe señalar que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y en ese sentido, tratándose de la imposición de sanciones administrativas es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal como lo son el principio de irretroactividad de la ley en relación con la figura denominada **derogación del tipo**.

En este sentido, el artículo 14, párrafo primero de la “**CPEUM**”, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Esta prohibición se relaciona con el principio de legalidad en materia penal de ley previa, es decir, la ley que prevé el delito y la pena debe estar en vigor al momento en que se cometa la conducta, por lo tanto, la retroactividad de la ley penal tiene que ver con su ámbito temporal de validez.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia por reiteración que la garantía de no retroactividad de la ley constriñe al legislador a no expedir leyes que por sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente.

En ese contexto, aun cuando la regla general es que la ley rige sólo para hechos sucedidos con posterioridad a su vigencia (lex ex post facto), existen casos en los que la ley penal puede aplicarse más allá de su ámbito temporal de validez o de vigencia, originándose así, la extractividad o aplicación extractiva de la ley penal, y en tal sentido dicha aplicación puede ser respecto a hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia, en cuyo caso se trata de una **retroactividad**, pues los supuestos y consecuencias jurídicas de una norma van hacia al pasado para regular situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia; por lo contrario, si la ley penal se aplica aún después de su abrogación, entonces se habla de ultraactividad de la ley penal, pues su aplicación continúa con posterioridad a su derogación o abrogación.

En este sentido, de conformidad con el principio de la irretroactividad, la ley penal debe regir para hechos cometidos durante su vigencia, no obstante dicho principio sufre dos excepciones, tratándose de sucesión de normas penales:

- a) Se permite la aplicación retroactiva de la ley penal, **en cuanto favorezca al inculpado** (esto es, **la ley penal posterior regirá hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia**);
- b) También se autoriza aplicación de la ley aún después de su abrogación o derogación (la ley anterior regirá los hechos acontecidos durante su vigencia, a pesar de su derogación o abrogación), con la misma condición de que beneficie al inculpado.

En ese contexto, de la interpretación en sentido contrario del artículo 14 párrafo primero de la “**CPEUM**”, aunado a los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal, así como 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ha establecido como obligatoria la aplicación extractiva de la ley penal cuando resulte más provechosa para el inculpado.

En efecto, los artículos citados establecen:

ARTÍCULO 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTÍCULO 117. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

ARTÍCULO 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de **aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal**, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas **autoridades actúen de oficio** y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la ley penal que debe aplicarse es la que se encuentre vigente entre la comisión del delito y la extinción de la pena, **salvo que durante dicho lapso entre en vigor una ley más favorable** para el reo, **en cuyo caso se aplicará ésta.**

Lo anterior ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con los rubros y textos siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. De acuerdo con el artículo 56 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debe sostenerse que el legislador ha tendido invariablemente, en materia de retroactividad de la ley penal, a castigar los delitos con relación, principalmente, a la ley nueva más benigna; es decir, rechaza la retroactividad absoluta o incondicionada de la nueva ley penal y acepta como regla general que debe aplicarse la ley nueva, excepto si ésta es más severa que la precedente. Conforme a esta tesis, que es la opinión dominante y común en la doctrina y que se encuentra consignada en la mayoría de las legislaciones penales, deben resolverse los casos de conflictos que puedan originar la aplicación de diversas leyes, pues aun cuando es verdad que para justificarla no pueden darse razones jurídicas convincentes y más bien hay que recurrir a motivos de carácter humanitario, por ser la expresión concreta de nuestra ley que debe servir de guía para resolver los problemas jurídicos a que dé lugar la aplicación de diversos ordenamientos penales en cuanto al tiempo.

LEYES PENALES, RETROACTIVIDAD DE LAS. Si después de cometido el delito se promulga un nuevo Código Penal, el delito debe ser considerado, para su castigo, dentro de lo dispuesto por el ordenamiento más favorable al acusado.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 28/2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró:

[...] el artículo 14 constitucional, en su primer párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar, o suprimir situaciones jurídicas ya acaecidas.

Interpretado a contrario sensu, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.

En efecto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, **o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter; el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.** Esto es así, porque **si el legislador en un nuevo ordenamiento legal, dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor, o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción [...]**

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que no existen elementos que pudieran favorecer a **TELNOR** que implique que con la emisión del **SNII** pueda haberse derogado o sustituido la obligación en materia de regulación asimétrica materia del presente procedimiento, puesto que los propios lineamientos excluyen su aplicación al **AEP** al cual pertenece **TELNOR**, de lo que se sigue que no existe la figura de **derogación del tipo** en el presente asunto y por ello, tampoco existe la posibilidad de que exista el principio de mayor beneficio, puesto que la regulación asimétrica y el **SNII** no compiten ni son concurrentes para su aplicación, de allí precisamente que la normatividad y en su caso, la posible consecuencia tendría que realizarse con base en la normatividad aplicable en el caso de incumplimiento a las medidas de regulación asimétrica y no al incumplimiento de la obligaciones del **SNII**.

Por tanto, el argumento de **TELNOR** y las pruebas presentadas a este respecto resultan **infundados**.

D) DEL INFORME DE AUTORIDAD

Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó un escrito mediante el cual ofreció como prueba para mejor proveer, el informe de autoridad del inspector -verificador Armando Sánchez García y la testimonial a cargo del C. Gerardo Gustavo Cornejo Pérez ex servidor público adscrito a la **DG-SVRA**.

Al respecto, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el citado informe ordenándose correr traslado al citado inspector-verificador a efecto de que estuviera en posibilidad de rendir el mismo. En tanto que, se desechó la testimonial a cargo del C. Gerardo Gustavo Cornejo Pérez ex servidor público adscrito a la **DG-SVRA** toda vez que dicha persona no podría rendir un testimonio sobre actuaciones propias a razón de que las mismas ya se encontraban plasmadas dentro del acta de verificación practicada por el mismo y respecto al cuestionario que ponía entre dicho su actuación, el mismo implicaba, una confesional de autoridad, misma que se encuentra prohibida en términos de las **LFPA**, así como que en su caso, las pruebas para mejor proveer es una facultad de la autoridad y no de las partes, por lo que si en el presente caso, se había ordenado remitir el expediente a efecto de que se emitiera la resolución respectiva, resultaba inconcuso que esta autoridad ya se había allegado de todos los elementos a su alcance puesto que al cerrarse la instrucción la autoridad se encontraba en posibilidad de emitir la resolución respectiva con base en las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve.

En ese sentido, toda vez que fue admitido el informe de autoridad por parte del inspector -verificador Armando Sánchez García, se corrió traslado del escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve al citado inspector –verificador el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de acuerdo con **TELNOR** dicha probanza tenía por objeto acreditar que la única prueba de imputación es el **Anexo 42** del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la cual no fue recolectada de la página de Internet del **SEG** de **TELNOR**, sino de otra página de internet, por lo que la imputación del presente procedimiento queda totalmente anulada.

Al respecto, **TELNOR** solicitó que el informe de autoridad que en su caso rindiera el inspector -verificador Armando Sánchez García tendría que responder a las siguientes preguntas:

- Las preguntas trigésima sexta y trigésima séptima, así como las imágenes del Anexo 42 del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017**, no tienen relación con el inventario del 60% de captura de la base de datos a que hace referencia la Tercera Transitoria de la Resolución Bial.
- Lo asentado en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** de fecha 26 de octubre de 2017 tuvo como fin en texto e pantallas (sic), demostrar a los Verificadores de la **DG-SVRA** los sistemas o interfaces con que Telnor pone a disposición la información relativa a postes y pozos, la ubicación de la información y los pasos a seguir para ingresar y consultar la información dentro del “Visualizador”.

- Para integrar el aludido Anexo 42 del Acta de Verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** de fecha 26 de octubre de 2017, los Verificadores recolectaron pantallas del sitio www.telnor.com no del **SEG**.
- De la consulta de los Anexos 43 y 44 pertenecientes a la propia acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** de fecha 26 de octubre de 2017, se evidencia que los accesos al **SEG** se realizan mediante la URL: **TEXTO CENSURADO: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"**

Ahora bien, previo iniciar el estudio del presente argumento, esta autoridad considera necesario integrar al presente apartado en las partes que interesa, la continuación del acta de verificación practicada por la **DG-SVRA** de acuerdo con las siguientes imágenes:

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"

IFT/UC/DG-SVRA/012/2017



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis del mes de octubre del año dos mil diecisiete, los suscritos CC. **Gerardo Gustavo Cornejo Pérez** y **Armando Sánchez García** (en lo subsecuente "LOS VERIFICADORES"), nos constituimos en Parque Vía No. 190, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en propiedad o posesión de **TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "TELNOR y/o LA VISITADA"), domicilio señalado así por el

IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"

IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"

durante la visita de verificación iniciada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, a efecto de dar cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección-Verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017**, que nos fue conferida mediante el oficio número **IFT/225/UC/DG-SVRA/569/2017**, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, signado por el Director General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la Unidad de Cumplimiento, dependiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "Instituto"), órgano constitucional autónomo; a efecto de continuar el acta de verificación del día veintinueve de octubre del año en curso, en la que se realizó un **cierre parcial**, por lo que continuaremos con el desahogo de las correspondientes preguntas a fin de dar cumplimiento al objeto de la visita.

Acto seguido, en cuanto al citatorio de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, que le fue entregado al **C. Ernesto Olcón Robles**, quien manifestó estar autorizado por LA VISITADA para recibir documentación, el mismo fue agregado a la presente acta, como **Anexo Número 1**.

Por otra parte, una vez cerciorados de encontramos en el domicilio señalado en la ORDEN DE VISITA, y en virtud de haber sido constatado el domicilio, por el dicho de la persona que en este acto nos recibe y dice llamarse **IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"** quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que: "El domicilio que arriba se indica es correcto, y soy la persona autorizada para continuar con la atención de la presente visita de inspección verificación".

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Por lo que LOS VERIFICADORES procedimos a identificarnos con originales de las credenciales vigentes expedidas por el Titular de la Unidad de Administración del Instituto, con números **122** y **1826** respectivamente, las cuales nos acreditan como Inspectores-Verificadores del propio Instituto, de las que una vez obtenida copia fotostática simple de ambas credenciales, éstas fueron agregadas a la presente acta como **ANEXO NÚMERO 2**. Continuando con la diligencia, LOS VERIFICADORES solicitamos a la persona que recibe la visita con fundamento en el artículo 291 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000



Radiodifusión, los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgue todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito.

La persona que atiende la visita en uso de la palabra manifiesta: "Si otorgo todas las facilidades a LOS VERIFICADORES para el cumplimiento de su comisión".

La persona que atiende la visita dice llamarse [IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"] y se identifica con Cedula Profesional número [IMAGEN CENSURADA] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual tiene en su margen inferior izquierdo una fotografía, cuyos rasgos fisonómicos corresponden a su portador, la cual se tiene a la vista en original, quien además manifiesta ser empleado de TELMEX, acreditando su dicho en este momento con credencial de empleado número 00115089-C visible en la misma y expedida por Teléfonos de México S.A. de C.V., por lo que previa copia fotostática de ambos documentos, fueron agregados al acta como ANEXO NÚMERO 3.—
Continuando con la visita, a la persona que atiende a LOS VERIFICADORES se le hace saber que se continuará con la Orden de Visita de Inspección-Verificación ordinaria número IFT/UC/DG-SVRA/012/2017, que nos fue conferida mediante el oficio número IFT/225/UC/DG-SVRA/569/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la cual fue agrega al acta como ANEXO NÚMERO 4.—

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitan la presencia de las personas que fueron citadas para estar presentes en el domicilio en que se actúa, a efecto de continuar con el desahogo de la presente acta de inspección-verificación.

Por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la persona que recibe la visita, se le requiere para que designe dos testigos de asistencia en la presente diligencia, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo o negarse a nombrarlos, LOS VERIFICADORES los designarán, asentando la negativa por parte de LA VISITADA.—
En virtud de que la persona que recibe la visita Si acepta hacer la designación, LOS VERIFICADORES NO hacemos efectiva el apercibimiento decretado; por lo que LA VISITADA, designa como testigos a los [IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"]

[IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"] quienes aceptan la designación como testigos de asistencia en la presente actuación, (en lo subsecuente "LOS TESTIGOS"), señalando como domicilio para el primer testigo en [IMAGEN CENSURADA: "DOMICILIO PARTICULAR"]

[IMAGEN CENSURADA: "DOMICILIO PARTICULAR"] identificándose con credencial para votar, expedida a su favor y emitida por el entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector

IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"

IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IMAGEN CENSURADA:
"CLAVE DE ELECTOR"

IMAGEN CENSURADA:
"NÚMERO DE PASAPORTE"

y el segundo testigo se identifica con pasaporte Número expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, tipo P, clave del País de Emisión MEX, con fecha de Expedición 08-01-2013 y con fecha de caducidad 08-01-2023.. ambos documentos se tienen a la vista en original, por lo que en copias fotostáticas simples fueron agregadas al acta como ANEXO NÚMERO 33, devolviendo los originales a sus portadores.

Continuando con la inspección, y a efecto de verificar el cumplimiento a la normatividad, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, décimo quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracciones XXVII, XXVIII, y LXIII, 291, 292, y 296 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTIR); 9, 16, fracción II, 35, 62, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 1, párrafos primero y segundo, 4, fracción IX, Inciso xv, BIS), 18, 20, fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XVI, 43 BIS, fracciones I, VI, VIII, IX y XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto); así como las medidas Vigésima Sexta, Cuadragésima Segunda, Quincuagésima Sexta y Tercera Transitoria del Anexo 2 y Décimo Octava y Tercera Transitoria del Anexo 3, ambos de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IE/EXT/060314/76; se emite la presente ORDEN DE VISITA de Inspección-Verificación ordinaria conferida a los CC. Armando Sánchez García y Gerardo Gustavo Cornejo Pérez, Inspectores-Verificadores del Instituto Federal de Telecomunicaciones (VERIFICADORES), quienes podrán actuar de manera conjunta, sucesiva o indistintamente; a través de la cual, se REQUIERE a TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., (VISITADA), para que por medio de su representante legal, responsable, y/o persona(s) designada(s), propietario(s), ocupante(s) y/o encargada(s), permita(n) a los VERIFICADORES, el acceso a los domicilios ubicados en Lago Zürich No. 245, Plaza Carso, Edificio Telcel, Colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11529, Ciudad de México; y/o Parque Vía No. 190, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México; y/o Avenida Insurgentes Sur, 3500, Colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, y/o donde se localicen sus instalaciones, infraestructura, equipos de cómputo, y equipos de telecomunicaciones, para que se lleve a cabo la práctica de una Visita de Inspección-Verificación, Técnico-Administrativa (VISITA), con el objeto y alcance de:

1. Verificar el cumplimiento a la obligación impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, consistente en tener disponible



IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"



IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000





INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

el 60% de su información de la infraestructura de postes y pozos en todo el país, mediante el Sistema Electrónico de Gestión, en términos de la medida Vigésima sexta y la medida Tercera transitoria del Anexo 2 de la "Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014"; así como la información mínima a que hace referencia el numeral III de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva, aprobada mediante la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al agente económico preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017."



- 2. Verificar el funcionamiento de los módulos y sub-módulos del Sistema Electrónico de Gestión, para los servicios de Interconexión, enlaces dedicados, compartición de infraestructura y desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante, en términos de las resoluciones siguientes:

NO. RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
P/IFT/EXT/060314/76	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPS, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.
P/IFT/EXT/270217/119	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.
P/IFT/EXT/241115/175	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Inaugurantes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

P/IFT/EXT/241115/170	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.
P/IFT/EXT/241116/41	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.
P/IFT/EXT/241116/38	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
P/IFT/231015/457	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPLEMENTARÁN LOS DOCUMENTOS DE REQUERIMIENTO DE USUARIO Y MÓDULO DE INTERCONEXIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FUJOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE
P/IFT/161215/583	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPLEMENTARÁ EL DOCUMENTO DE DISEÑO FUNCIONAL Y TÉCNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FUJOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE
P/IFT/090316/77	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPLEMENTARÁ EL APÉNDICE A INTERCONEXIÓN DISEÑO FUNCIONAL Y TÉCNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FUJOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE
P/IFT/140716/402	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA EL MEDIO DE ACCESO UTILIZADO POR LOS CONCESIONARIOS PARA ACCEDER AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tel. (55) 5015 4000



IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

	GESTIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FJOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE
P/IFT/140716/407	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE EN DEFINITIVA LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPLEMENTARÁ EL MÓDULO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE
P/IFT/080616/238	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPLEMENTARÁ EL APÉNDICE B ENLACES DEDICADOS DISEÑO FUNCIONAL Y TÉCNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FJOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE
P/IFT/EXT/131016/24	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPLEMENTARÁ EL APÉNDICE C - COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, DISEÑO FUNCIONAL Y TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES FJOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN
P/IFT/EXT/241115/184	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C. V.
P/IFT/EXT/241115/167	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Continuando con el desarrollo de la VISITA, con fundamento en los artículos 65, 68 y 69 de la LFPA, se faculta a los VERIFICADORES para:

- b) Inspeccionar y verificar todas las cuestiones relativas al objeto de la presente ORDEN DE VISITA en las oficinas, almacenes, bodegas, talleres, y demás instalaciones, incluyendo el acceso a los domicilios de la VISITADA en Lago Zürich No. 245, Plaza Casco, Edificio Telcel, Colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11529, Ciudad de México; Parque Vía No. 190, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México; y Avenida

Inurgentes sur 1143,
 Col. Nochebuena, C.P. 03720
 Delegación Benito Juárez,
 Ciudad de México.
 Tels. (55) 5015 4000



IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Insurgentes Sur, 3500, Colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan, código postal 14060,
Ciudad de México.

- b) Alegarse de los documentos e información que estimen pertinentes, y que tengan relación inmediata y directa con el objeto establecido en la presente **ORDEN DE VISITA**, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o al derecho, pudiendo constar de forma enunciativa y no limitativa en: solicitar información técnica, económica, administrativa, financiera, comercial, operativa, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, convenios y contratos, consultar el Sistema Electrónico de Gestión de la **VISITADA** y cualquier otra herramienta o documentación relacionada, así como inspeccionar y verificar instrumentos, documentos propiedad o en posesión de la **VISITADA** y demás bienes, atento al contenido de los artículos 291, segundo párrafo y 292 de la LFTR y 20 fracción XI del Estatuto.
- c) Continuar con el desarrollo de la **VISITA**, en días y horas inhábiles, sin que se afecte su validez, siempre y cuando ésta se haya iniciado en días y horas hábiles, ello, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 30 de la LFPA.

Por lo que con fundamento en los artículos 291 y 292 de la LFTR, y 64 de la LFPA, la **VISITADA**, a través de su representante legal, y/o persona(s) designada(s), y/o responsable(s), y/o encargado(s), deberá(n) otorgar a los **VERIFICADORES** todas las facilidades necesarias para el cabal cumplimiento de la comisión de mérito, operándose que para el caso de ser omiso, negarse u obstaculizar en cualquier forma la práctica de la **VISITA** referida, como medida de apremio, se hará efectiva una multa entre 100 y 20,000 (cien y veinte mil) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día hábil siguiente al término del plazo concedido y, en su caso, una multa adicional por cada día que transcurra sin entregar la información, hasta un plazo máximo de 10 (diez) días naturales, por desacato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 fracciones I y II de la LFTR y el artículo 20, fracción XVI del Estatuto; con independencia de las sanciones que pudieran derivarse del incumplimiento de sus obligaciones y sin perjuicio de que en términos de la fracción III del artículo 296, en relación al artículo 20 fracción XVIII del Estatuto, este Instituto solicite el auxilio de la fuerza pública a fin de dar cabal cumplimiento al objeto de la **ORDEN DE VISITA** consignada en el presente oficio.

Por lo anterior y cubiertos los requisitos de Ley, LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que recibió la visita y de LOS TESTIGOS designados, proceden a verificar e inspeccionar el inmueble en el que se comparece encontrando que: "Se trata de un inmueble de concreto y cristales, donde se aprecia en la parte alta del edificio un leyenda que dice "TELMEX", inmueble de catorce niveles. Se nos autorita el acceso al onceavo nivel del mismo edificio, ubicándonos en una sala de juntas de aproximadamente seis

IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"

IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

metros largo por tres de ancho, marcado con la nomenclatura. Sala de Juntas 2, lugar donde se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta".

Continuando con la diligencia, LOS VERIFICADORES solicitamos a la persona que nos atiende en presencia de LOS TESTIGOS, conteste y/o informe, y en su caso, acredite sus manifestaciones con documento idóneo que soporten su dicho a lo siguiente:

Trigésima Sexta: ¿Con que Sistemas o interfaces TELNOR pone a disposición la información relativa a Postes y pozos?.

En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta:

"En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 que las interfaces utilizadas, son: la primera es a través de la página web de Telnor y la segunda mediante el SEG, así mismo se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir para acceder a la información mediante la primera interfaz, lo cual se realiza a través de la página <http://telnor.com> y se señala la parte donde se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas relativas a las instalaciones antes mencionadas, las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas y se anexan".

La anterior información se entrega en copia simple y es agregada a la presente acta como ANEXO NÚMERO 41.

Trigésima Séptima: Con relación a la respuesta del punto anterior, especifique en dónde se encuentra la información relativa a sus instalaciones referentes a pozos y postes.

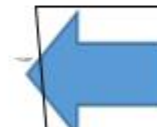
En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta:

"En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir para ingresar y consultar la información en comentario dentro del "Visualizador" donde se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes, así como mostrar cómo es consultada y obtenida en formato "shape", que puede ser utilizada en programas de Software Geographic Information System (En lo sucesivo "GIS"), y para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas".

La anterior información se entrega en copia simple y es agregada a la presente acta como ANEXO NÚMERO 42.



IMAGEN CENSURADA:



"FIRMA"

IMAGEN CENSURADA:
"FIRMA"



Inurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México,
Tel. (55) 5015 4000



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Trigésima Octava: En que parte del SEG se encuentra la información relativa a las instalaciones referente a pozos y postes. _____
 En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta: _____
*"En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir para acceder al SEG [REDACTED] (la cual aplica también para TELNOR, toda vez que el sistema desarrollado e implementado opera para ambas empresas) y señalar la parte donde se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas del acceso al SEG y las relativas a las instalaciones antes mencionadas, las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas y se anexan. _____
 La anterior información se entrega en copia simple y es agregada a la presente acta cómo ANEXO NÚMERO 43.*



Trigésima Novena: Indicar donde se encuentra la última Oferta de Referencia guardada en el Sistema Electrónico de Gestión referente al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y en qué fecha se cargó. _____
 En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta: _____
*"En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir en el SEG para señalar la parte donde se encuentra la última Oferta de Referencia guardada referente al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas y se anexan, así mismo se manifiesta que en relación con la fecha en que fue cargada se indica que la misma se realizó el pasado 20 de Junio de 2017" _____
 La anterior información se entrega en copia simple y es agregada a la presente acta cómo ANEXO NÚMERO 44.*

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Cuadragésima: Indicar en qué parte del Sistema Electrónico de Gestión se encuentra la normativa técnica que contiene los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes. _____
 En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta: _____

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Inurgentes sur 1143,
 Col. Nochebuena, C.P. 03720
 Delegación Benito Juárez,
 Ciudad de México.
 Tels. (55) 5015 4000





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEPTIMA del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir en el SEG para señalar la parte en donde se encuentra la Normativa técnica que contiene los criterios técnicos para la utilización, acceso a la infraestructura, instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas y se anexan."
La anterior información se entrega en copia simple y es agregada a la presente acta como ANEXO NÚMERO 45.

Acto seguido la persona que atiende la visita, nos indica que el horario laboral del personal que trabaja en las instalaciones de LA VISITADA termina a las diecinueve horas, solicitando a LOS VERIFICADORES que se dé por concluidos los trabajos del día de hoy acotando la misma, con la respuesta a la Cuadragésima pregunta.

En virtud de lo anterior, y de la información proporcionada por la VISITADA, los verificadores procedemos a cerrar de Manera Parcial el acta, a efecto de continuar la presente diligencia en la forma y términos siguientes:

El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, los Inspectores-Verificadores CC, Gerardo Gustavo Cornejo Pérez y Armando Sánchez García quienes podrán actuar en forma conjunta, separada o indistintamente, se constituirán en: Parque Vía No. 190, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, domicilio que LA VISITADA indica para continuar la presente diligencia. Por lo que en este acto, LOS VERIFICADORES proceden a CITAR a la persona que recibe la visita y a LOS TESTIGOS, para que comparezcan en el domicilio referido, en la fecha y hora mencionadas.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invitan a la persona que recibe la visita para que manifieste en este acto lo que a su derecho convenga respecto de los hechos asentados en la presente acta, con el apercibimiento de que haga uso o no del derecho de audiencia que se le otorga, se dictara lo que conforme a su derecho proceda, a lo que dicha persona manifiesta: "Me reservo el derecho de audiencia que me otorga la Ley para exhibir información adicional a la exhibida en la visita."

No habiendo otro asunto que tratar, ni nada más que agregar por las partes que intervienen en la actuación, se procede a cerrar parcialmente la presente acta a las

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Insurgentes sur 1143, Col. Nochebuena, C.P. 03720 Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Tels. (55) 5015 4000



564

0651

ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-SVRA/012/2017



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio, en la que constan los hechos y circunstancias detectadas en la presente inspección y verificación, por lo que, leída por los que en ella intervinieron, la firman de conformidad al margen y al calce, así como de los anexos que la integran para constancia de la presente, dejando una copia del original debidamente firmada por todos los que en ella han intervenido en poder de la persona que recibe la visita de inspección-verificación, el

IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA" (two boxes)

POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
LOS VERIFICADORES

[Signature]
C. Gerardo Gustavo Cornejo Pérez

[Signature]
C. Armando Sánchez García

IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"
IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"



TESTIGOS DE ASISTENCIA

IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"
IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"
IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000

Anexo Número 41

000 565

CONSULTA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA TELNOR.COM

0852

En el navegador se coloca la dirección <http://www.telnor.com>



Se selecciona la opción "Servicios Mayoristas".



IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Se selecciona la opción "Oferta de Referencia para el Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva".

0653

566



IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

Se selecciona la opción "Consulta de información de Compartición".

v854

IMAGEN CENSURADA: "DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO"

Se ingresa Usuario y Contraseña.

IMAGEN CENSURADA: "DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO"

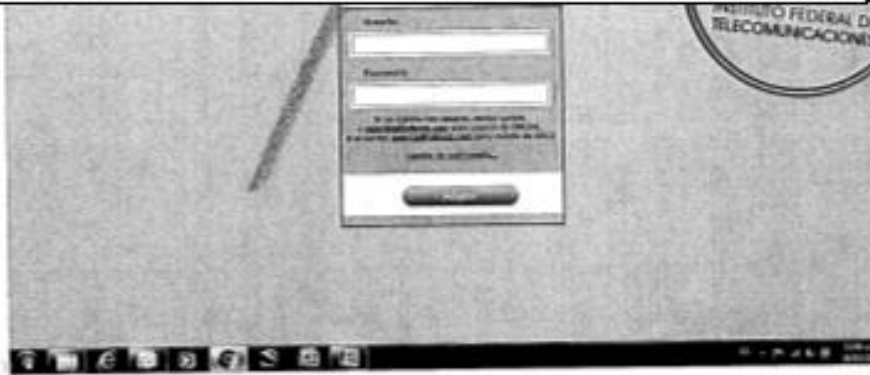


IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO"

Si ser un nuevo usuario se solicita cambio de contraseña

IMAGEN CENSURADA: "DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"



IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"



IMAGEN CENSURADA:
"FIRMA"

IMAGEN CENSURADA:
"FIRMA"

**4 IMÁGENES CENSURADAS:
“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”**

IMAGEN CENSURADA:
**“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO
ADMINISTRATIVO”**

**IMAGEN CENSURADA:
“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”**

IMAGEN CENSURADA:
**“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES” Y “DATOS DE
CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**

IMAGEN CENSURADA:
“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”Y
“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO
ADMINISTRATIVO”

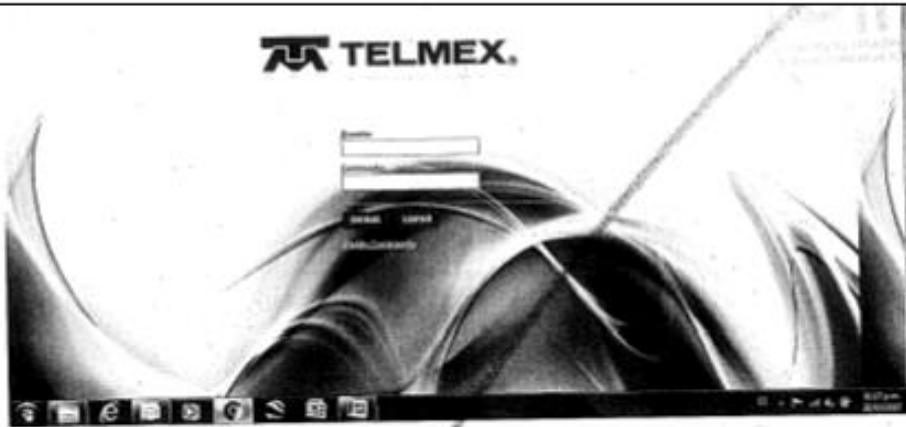
Numero Numero 43

0665

Se accede al SEG mediante el sitio <http://eis.intranet.telmex.com> (la cual aplica también para TELNOR, toda vez que el sistema desarrollado e implementado opera para ambas empresas).

0 578

IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"



Se Ingresar con usuario y contraseña.

IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"

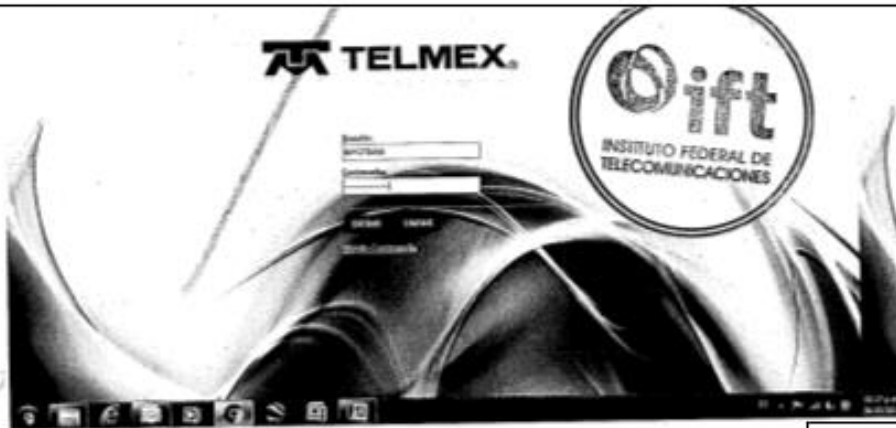


IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"

IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"



El SEG enviara una Notificación de incidente relacionado con el SEG, elegir la opción "visto".

IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"

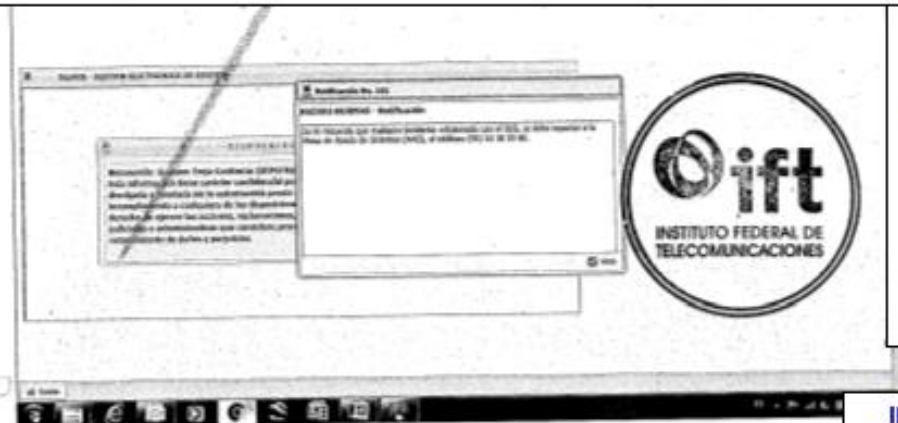


IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"



Para acceder a la información, elegir la opción "base de datos".



IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"

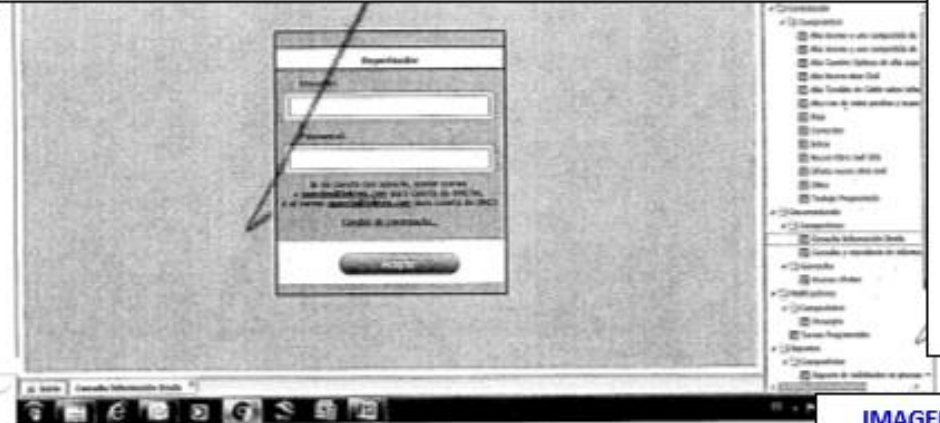


IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

IMAGEN CENSURADA: "FIRMA"

0868
-U- 581

Ingresar con el usuario y contraseña.

IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"

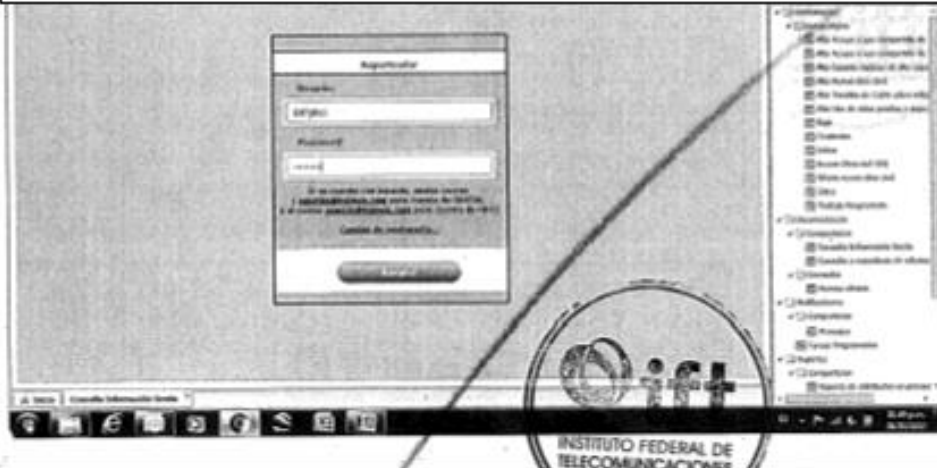
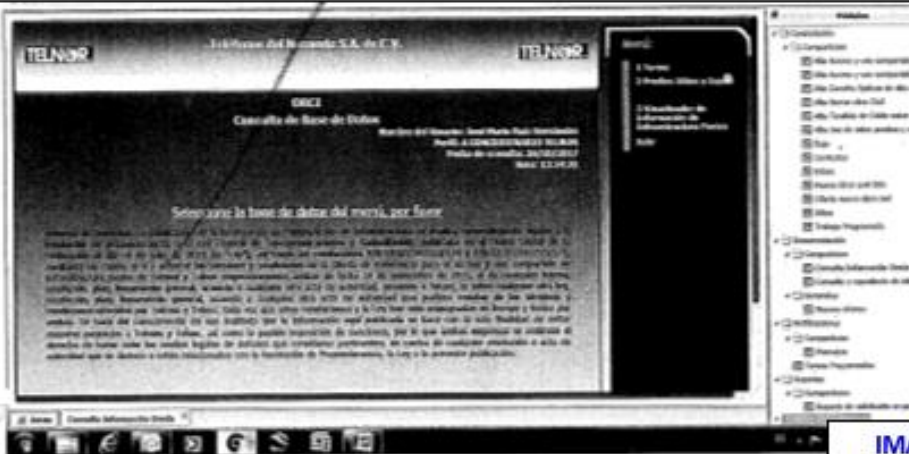


IMAGEN CENSURADA: "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"



**IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"**

**IMAGEN
CENSURADA:
"FIRMA"**

**IMAGEN CENSURADA:
“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”**

De acuerdo con lo anterior, es posible observar lo siguiente:

- El fundamento para continuar verificando el cumplimiento de la normatividad en materia de regulación asimétrica, fue entre otros, la medida **VIGÉSIMA SEXTA** y **TERCERA TRANSITORIA** del **ANEXO 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.
- Dentro del objeto de la visita se observa, entre otras: "... tener disponible el 60% de su información de la infraestructura de postes y pozos en todo el país, mediante el Sistema Electrónico de Gestión, en términos de la medida Vigésima Sexta y la medida Tercera Transitoria del Anexo 2" de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.
- A pregunta expresa de los verificadores (**TRIGÉSIMA SEXTA**), se solicitó a quien atendió la diligencia que informara los sistemas o interfaces de **TELNOR** para poner a disposición la información relativa de postes y pozos, a lo que se respondió a manera de resumen lo siguiente:

En cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 que las interfaces que se utilizan son:

- A través de la **página web de Telnor**
- A través del **SEG**

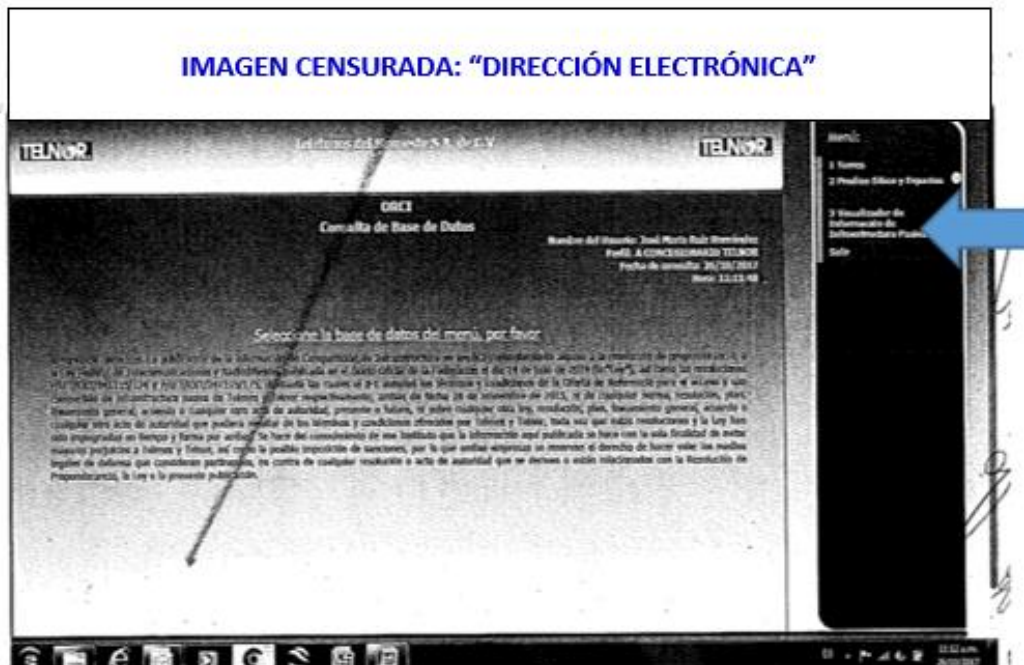
PÁGINA WEB DE TELNOR

Para lo anterior, se demostró a los verificadores los pasos a seguir para acceder a la información a través de la página <http://telnor.com>, imprimiendo las pantallas como **Anexo 41**.

POSTES

La ruta plasmada en el **Anexo 41** fue la siguiente:

- Se colocó en el navegador la dirección <http://telnor.com>
- Se seleccionó "Servicios Mayoristas"
- Se seleccionó la opción "Oferta de Referencia para el Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva ORCI"
- Se seleccionó "Consulta de información de Compartición"
- Se ingresó "usuario/contraseña" (Reporteador)
- Al ser nuevo usuario se solicitó cambio de contraseña, obteniéndose la siguiente imagen:



- A pregunta expresa de los verificadores (**TRIGÉSIMA SÉPTIMA**), se solicitó a quien atendió la diligencia que especificara dónde se encuentra la información relativa a sus instalaciones referentes a pozos y postes, a lo que se respondió a manera de resumen lo siguiente:

En cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir para ingresar y consultar la información dentro del “Visualizador” dónde se encuentra la información relativa a las instalaciones de postes y pozos, así como mostrar cómo es consultada y obtenida la información en formato “shape” que puede ser utilizada en programas de Software Geographic Information System (En lo sucesivo GIS) y se imprimen las pantallas como constancia [**Anexo 42**].

- Se seleccionó “Visualizador de información de infraestructura pasiva”
- Se capturó la ubicación a consultar (“Cd. Juárez, Magisterial, Tijuana, México”)
- Se selecciona la opción “postes” y se da clic para desplegar la opción “Activar trazo” y se realiza un trazo de trayectoria.
- Se posiciona sobre uno de los postes ubicados en la trayectoria para conocer la información, obteniendo lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA:

“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- Se seleccionó la opción “Pozos” dentro del “Visualizador de información de infraestructura pasiva”

- Se capturó la ubicación a consultar (“Cd. Juárez, El Dorado Residencial, Tijuana, México”)
- Se selecciona la opción “pozos y ductos” y se da clic para desplegar la opción “Activar trazo” y se realiza un trazo de trayectoria.
- Se posiciona sobre uno de los pozos ubicados en la trayectoria para conocer la información, obteniendo lo siguiente:

SIN TEXTO

IMAGEN CENSURADA:

“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- A pregunta expresa de los verificadores (**TRIGÉSIMA OCTAVA**), se solicitó a quien atendió la diligencia que informara en que parte del **SEG** se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a poste y pozos, a lo que señaló a manera de resumen lo siguiente:

En cumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA** del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir para acceder al **SEG** **TEXTO CENSURADO: “SECRETO COMERCIAL”** (la cual aplica también para **TELNOR**, toda vez que el sistema desarrollado e implementado opera para ambas empresas) y señalar la parte dónde se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas del acceso al **SEG** y las relativas a las instalaciones antes mencionadas [**Anexo 43**].

DEL SEG

- Se accede al **SEG** en el sitio **TEXTO CENSURADO: “SECRETO COMERCIAL”** mismo que aplica para **TELNOR**
- Se ingresa usuario y contraseña
- Se visualiza una notificación del **SEG** y se da clic en “Visto”
- Se elige la opción “Base de datos”
- Se ingresa usuario y contraseña
- Se obtiene la siguiente imagen

IMAGEN CENSURADA:

“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”

Ahora bien, el informe de autoridad presentado por el inspector-verificador Armando Sánchez García, respecto del cuestionario presentado por **TELNOR** tiene por objeto de que el mismo respondiera a las siguientes preguntas:

- Las preguntas trigésima sexta y trigésima séptima, así como las imágenes del Anexo 42 del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017**, no tienen relación con el inventario del 60% de captura de la base de datos a que hace referencia la Tercera Transitoria de la Resolución Bial.

Al respecto, el inspector-verificador Armando Sánchez García señaló:

“ ...

En ese sentido, las preguntas Trigésima Sexta y Trigésima Séptima, así como las **RESPUESTAS** otorgadas por la visitada, corresponden al inventario del 60% de captura de la base de datos a que hace referencia la Tercera Transitoria de la Resolución Bional¹⁵, ya que la misma señala que para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la **herramienta** cumpliendo lo siguiente: 1) **a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país;** y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

Por tanto, la Medida VIGÉSIMA SEXTA de la Resolución Bional, se encuentra estrechamente relacionada con la Medida Tercera Transitoria de la misma Resolución Bional, al ser ésta, la que consideró establecer la temporalidad de cumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante, para subir la información del inventario de infraestructura de postes y pozos, con sus respectivas cargas mecánicas y capacidad excedente para que las mismas estuvieran disponible **a través del Sistema Electrónico de Gestión, en el primer plazo de cumplimiento, esto es, a l 30 de septiembre de 2017.**

Aunado a lo anterior, respecto a lo mencionado en el inciso a, relativo al inventario del 60% de captura de la base de datos referenciado en la Tercera Transitoria de la Resolución Bional, la pregunta Cuadragésima primera realizada el día 27 de octubre de 2017 en el acta IFT/UC/DG-SVRA/012/2017, refiere a la carga de información en el SEG del 60 % de pozos y postes.

...”

- Lo asentado en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** de fecha 26 de octubre de 2017 tuvo como fin en texto e pantallas (sic), demostrar a los Verificadores de la **DG-SVRA** los sistemas o interfaces con que Telnor pone a disposición la información relativa a postes y pozos, la ubicación de la información y los pasos a seguir para ingresar y consultar la información dentro del “Visualizador”.

Al respecto, el inspector-verificador Armando Sánchez García señaló:

¹⁵ **TERCERA.-** El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.

“ ...

Así durante el desarrollo de la visita, la persona que atendió la diligencia, explicó a los verificadores las instrucciones y pasos a seguir para ingresar y consultar la información manifestando “(...) **dentro del "Visualizador" donde se encuentra la información relativo a las instalaciones referentes a pozos y postes, así como mostrar cómo es consultada y obtenida** en formato "shape" que puede ser utilizada en programas de Software Geographic Information System (En lo sucesivo "GIS"), y para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas". Resaltando que dicho procedimiento proporcionado por la visitada, tenía como objetivo comprobar a los verificadores el cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2, que era poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, **a través del Sistema Electrónico de Gestión**, la información de sus instalaciones, en el caso específico, referente a pozos y postes, la carga mecánica y la capacidad excedente.

...”

- Por otra parte TELNOR manifiesta que: Para integrar el aludido Anexo 42 del Acta de Verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** de fecha 26 de octubre de 2017, los Verificadores recolectaron pantallas del sitio www.telnor.com no del **SEG**.

Al respecto, el inspector-verificador Armando Sánchez García señaló:

“ ...

En relación a lo manifestado en el inciso c, se señala que: durante la visita de verificación número IFT/UC/DG-SVRA/012/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, la persona que atendió la visita manifestó que, en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2, citada al inicio del presente escrito, demostraba a los verificadores las instrucciones y pasos a seguir para acceder a la información mediante la primera interfaz, lo cual se realiza a través de la página <http://telnor.com> y se señala la parte donde se encuentra lo información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes. Resaltando que dicho procedimiento proporcionado por la visitada, tenía como objetivo comprobar a los verificadores el cumplimiento a la medida **VIGÉSIMA SEXTA del Anexo-2**, que era poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, **a través del Sistema Electrónico de Gestión**, la información de sus instalaciones referente a pozos y postes y sus respectivas capacidades excedentes y cargas mecánicas.

Por lo que en el Anexo 42 se obtuvo la información que fue proporcionada por la visitada en atención a la pregunta trigésima séptima antes citada, que tenía por objetivo ver en donde se encontraba la información relativa a sus instalaciones referentes a pozos y postes, manifestando que:

“En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir para ingresar y consultar la información en comento dentro del “Visualizador” donde se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes, así como mostrar cómo es consultada y obtenida en formato “shape” que puede ser utilizada en programas de **Software Geographic Information System (En lo sucesivo “GIS”)**, y para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas”. -----

Así, como se manifestó en el inciso a, la Medida VIGÉSIMA SEXTA de la Resolución Bial, se encuentra estrechamente relacionada con la Medida Tercera Transitoria de la misma Resolución Bial, por lo que el acceso que se otorgó por parte de la Visitada, fue para revisar el cumplimiento a la medida, que era poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, **a través del Sistema Electrónico de Gestión en un tiempo determinado con características específicas**, la información de su infraestructura correspondiente a los postes y pozos y sus cargas mecánicas y capacidades excedentes.

- De la consulta de los Anexos 43 y 44 pertenecientes a la propia acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** de fecha 26 de octubre de 2017, se evidencia que los accesos al **SEG** se realizan mediante la URL: **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**

“Referente al Anexo 43 se señala que, durante la visita de verificación número IFT/UC/DG-SVRA/012/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, la persona que recibió la visita manifestó que, en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 citada al inicio del presente escrito, demostraba a los verificadores las instrucciones y pasos a seguir para acceder a la información referente a pozos y ductos, lo cual está contenido en la manifestación de la pregunta TRIGESIMA OCTAVA que a letra señala:

" En este acto se manifiesta que en cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir **para acceder al SEG TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA” (la cual aplica también para TELNOR, toda vez que el sistema desarrollado e implementado opera para ambas empresas)** y señalar la parte donde se encuentra la información relativa a las instalaciones referentes a pozos y postes, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas del acceso al SEG y las relativas a las instalaciones antes mencionadas, las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas y se anexan"

Resaltando que dicho procedimiento proporcionado por la visitada tenía como objetivo comprobar a los verificadores el cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEXTA del Anexo-2, que era poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios

Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la información de sus instalaciones referente a pozos y postes y sus respectivas cargas mecánicas y capacidades excedentes.

Por último, respecto al Anexo 44 el cual se desprende de la pregunta Trigésima Novena, se solicitó a la persona que atendió la visita señalará en donde se encontraba la última Oferta de Referencia guardada en el Sistema Electrónico de Gestión referente al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en respuesta, la persona que atendió la diligencia manifestó lo siguiente:

“En este acto se manifiesta que, en cumplimiento a la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, del Anexo 2 se explica y se demuestra a los verificadores todos y cada uno de los pasos a seguir en el SEG para señalar la parte donde se encuentra la última Oferta de Referencia guardada referente al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, para dejar constancia de lo dicho se imprimen las pantallas las cuales cuentan con una breve explicación de cada una de ellas y se anexan (...)”

De lo anterior, las capturas de pantalla del anexo 44, versaban respecto a la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva (ORCI) derivado a que dichas pantallas, demuestran que se ingresó a la URL **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** a efecto de descargar la ORCI en formato PDF y la cual la identifica con el nombre de. “ORCI-2016-2017 Vigente.pdf”

Con base en lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

- Las preguntas trigésima sexta y trigésima séptima, así como las imágenes del Anexo 42 del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017**, si guardan relación con el cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**
- Lo señalado en el acta de verificación **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** si tuvo como fin demostrar a los Verificadores de la **DG-SVRA** los sistemas o interfaces con que **TELNOR** pone a disposición la información relativa a postes y pozos, la ubicación de la información y los pasos a seguir para ingresar y consultar la información dentro del “Vizualizador”.
- Las imágenes relativas al **Anexo 42** fueron capturadas de acuerdo al procedimiento indicado por la persona que atendió la diligencia a través del interfaz <http://telnor.com>
- Finalmente, para acceder al **SEG** de **TELNOR** se ingresó a través de la segunda interfaz esto es a la dirección electrónica **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, la cual aplica también para **TELNOR**, toda vez que el sistema desarrollado e implementado opera para ambas empresas

Así las cosas, esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197 y 202 del **CFPC** de aplicación supletoria, otorga valor probatorio al informe de autoridad únicamente en lo que en el mismo se señala, pero insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

La autoridad sustanciadora, con el apoyo de la **DG-SVRA** y la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, realizaron en virtud de las manifestaciones realizadas por **TELNOR**, el siguiente procedimiento:

1.1.- Se da inicio al programa denominado “Google Chrome” y en la barra de direcciones se teclea la dirección del sitio web de Teléfonos del Noroeste (en lo sucesivo Telnor) “www.telnor.com” y se pulsa “enter” para acceder al mismo.

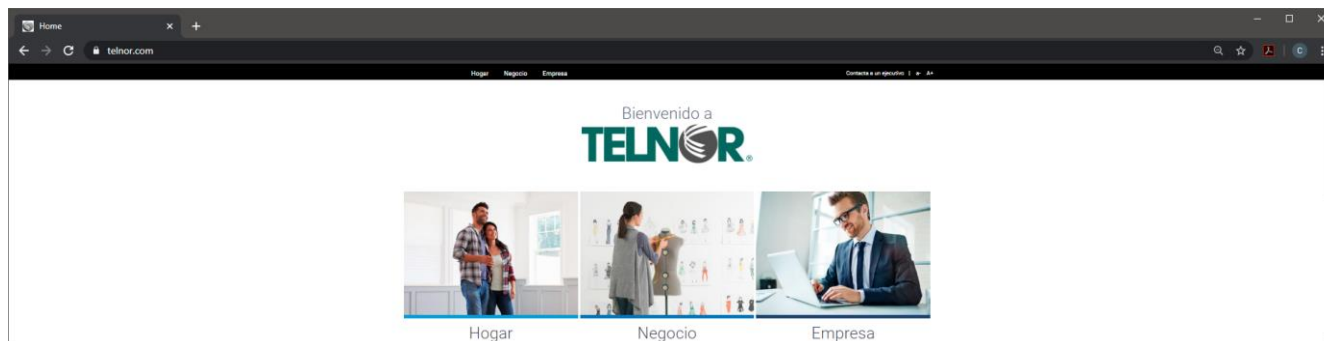
1.2.- Una vez dentro del sitio web de Telnor, se presiona la tecla F12 la cual habilita de manera paralela a la pantalla del sitio web, la denominada “consola de desarrollador” la cual permite visualizar y explorar el código fuente de una página web, así como la transmisión de datos y la visualización de sus componentes.

1.3.- Para que se cargue correctamente la información del sitio web dentro de la “consola de desarrollador”, se debe actualizar el sitio web de Telnor, por lo que se debe dar click sobre la dirección electrónica y se presiona la tecla “enter”; realizado lo anterior y dentro del menú “Network” de la propia “consola de desarrollador” encontraremos, entre otras cosas, los componentes de la página que se está consultando tales como la dirección IP, la dirección URL y el estatus de la misma.

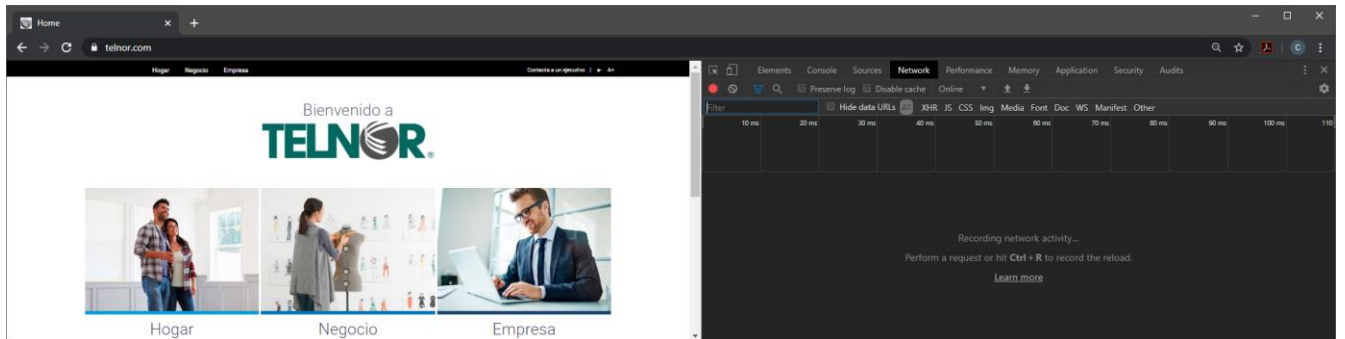
1.4.- Con la información proporcionada por la “consola de desarrollador” **podemos confirmar que nos encontramos en el sitio web de Teléfonos del Noroeste www.telnor.com, el cual tiene una dirección IP **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** y que el estatus del sitio es “OK”**.

1.5.- Lo anteriormente descrito se muestra en las capturas de pantalla 1, 2, 3, 4 y 5 que se detallan a continuación.

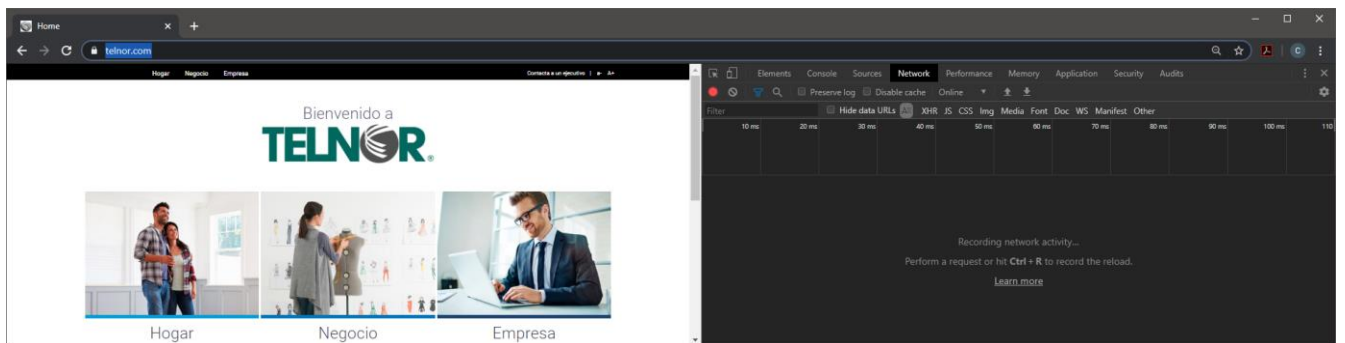
Captura de Pantalla 1



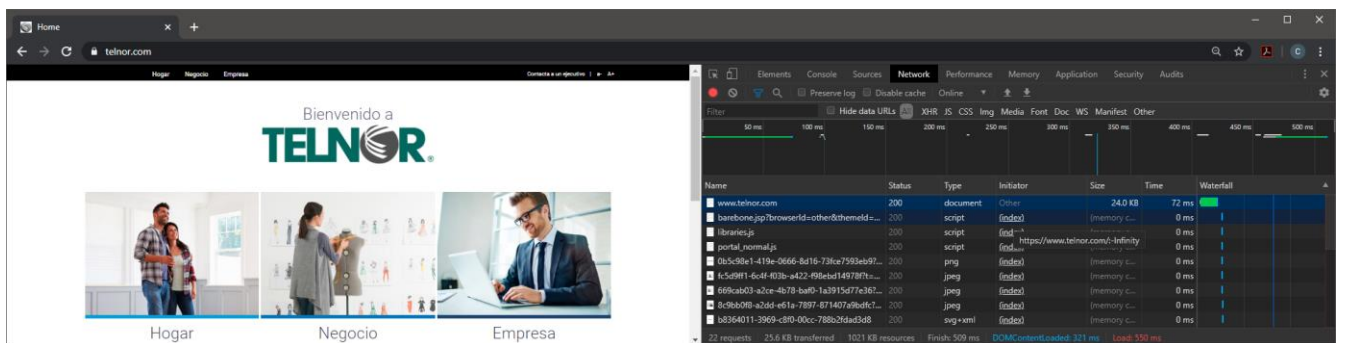
Captura de Pantalla 2



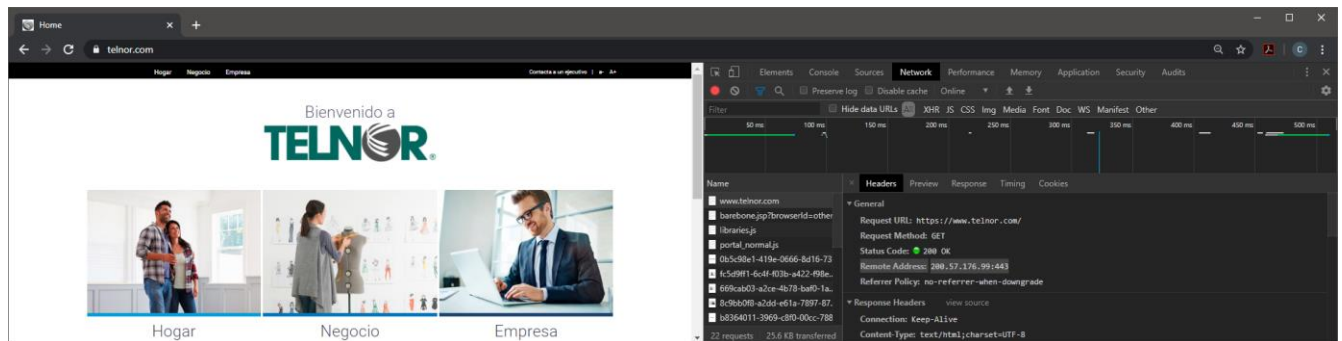
Captura de Pantalla 3



Captura de Pantalla 4



Captura de Pantalla 5



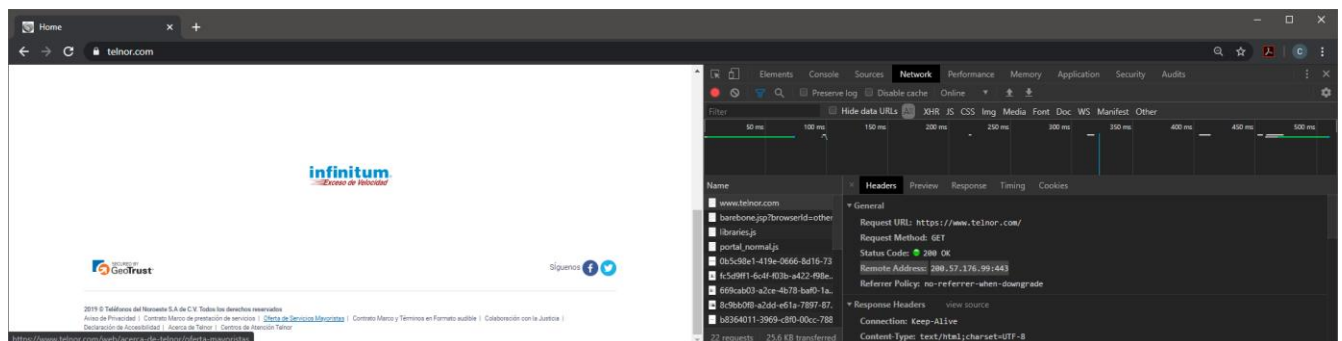
1.6.- Posteriormente nos dirigimos a la parte inferior del sitio web de Telnor, en donde se localiza la opción de “Oferta de Servicios Mayoristas”, al dar click sobre la misma, nos redirecciona, dentro del propio sitio de Telnor, a un lugar en donde se localizan las diversas Ofertas de Referencia o Convenios Marco aplicables a los Servicios Mayoristas regulados. Se procede a abrir la “consola de desarrollador” siguiendo los pasos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 antes citados.

1.7.- Con la información proporcionada por la “consola de desarrollador” **podemos confirmar que continuamos en el sitio web de Teléfonos del Noroeste www.telnor.com, el cual tiene una dirección IP ~~TEXTO CENSURADO~~: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** y que el estatus del sitio es “OK”.

1.8.- Hecho lo anterior, buscamos en el sitio el apartado “Compartición de Infraestructura” el cual contiene varios vínculos con diversa información; uno de ellos se denomina “Consulta de información de compartición”, se da click sobre este y nos redirecciona al sitio web del denominado “Reporteador ORCI” cuya dirección electrónica es “<https://www.consultainformacionorci.com/ReporteadorORCI/>”

1.9.- Lo anteriormente descrito se demuestra en las capturas de pantalla 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que a continuación se muestran.

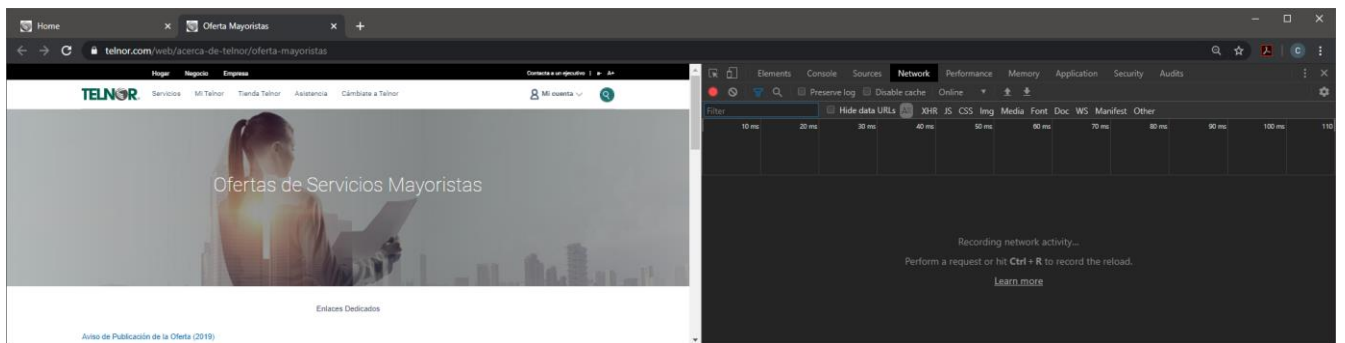
Captura de Pantalla 6



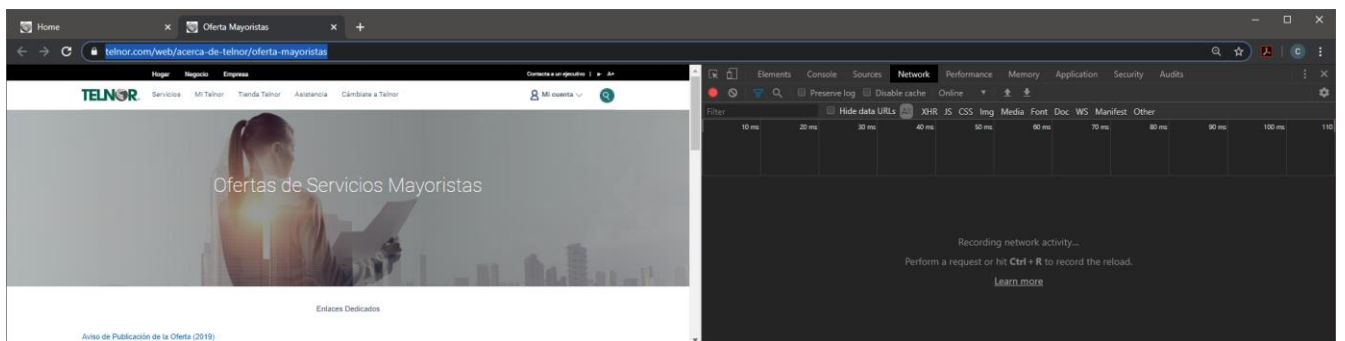
Captura de Pantalla 7



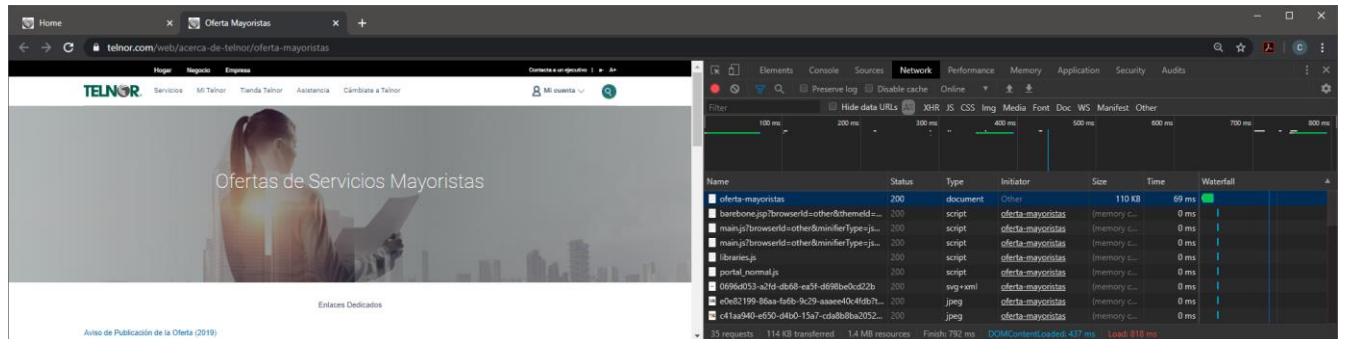
Captura de Pantalla 8



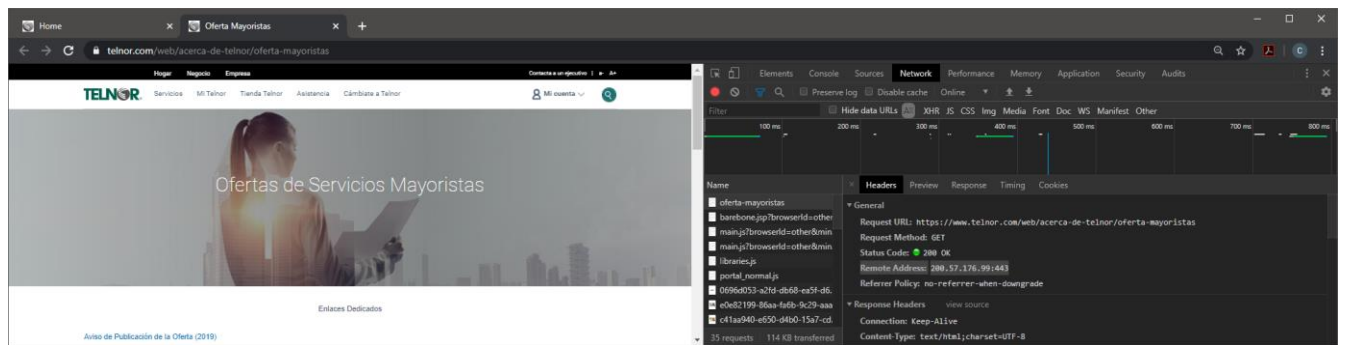
Captura de Pantalla 9



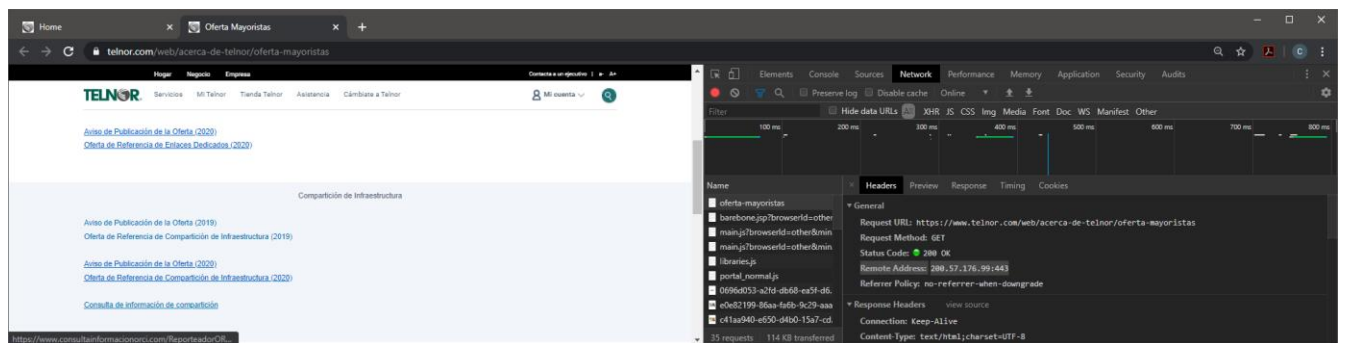
Captura de Pantalla 10



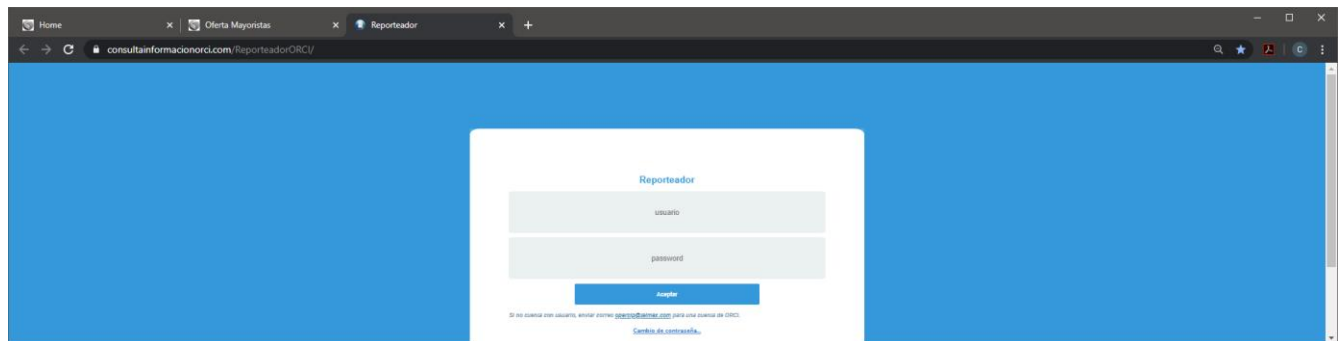
Captura de Pantalla 11



Captura de Pantalla 12



Captura de Pantalla 13



1.10.- En el sitio web del “Reporteador ORCI”, se procede a abrir la “consola de desarrollador” siguiendo los pasos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 antes citados.

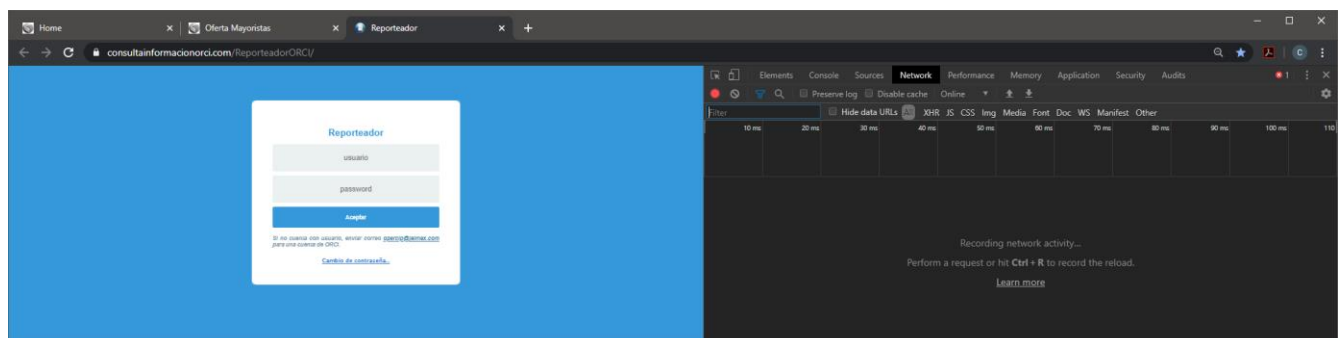
1.11.- Con la información proporcionada por la “consola de desarrollador” **podemos confirmar que nos encontramos en el sitio web del “Reporteador ORCI” “https://www.consultainformacionorci.com/ReporteadorORCI/”, el cual tiene una dirección IP TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA” y que el estatus del sitio es “OK”.**

1.12.- A continuación, se procede a ingresar las credenciales necesarias para poder acceder al sitio, es decir, se teclean el nombre de usuario y password que fueron asignados por el propio Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones (Telmex/Telnor).

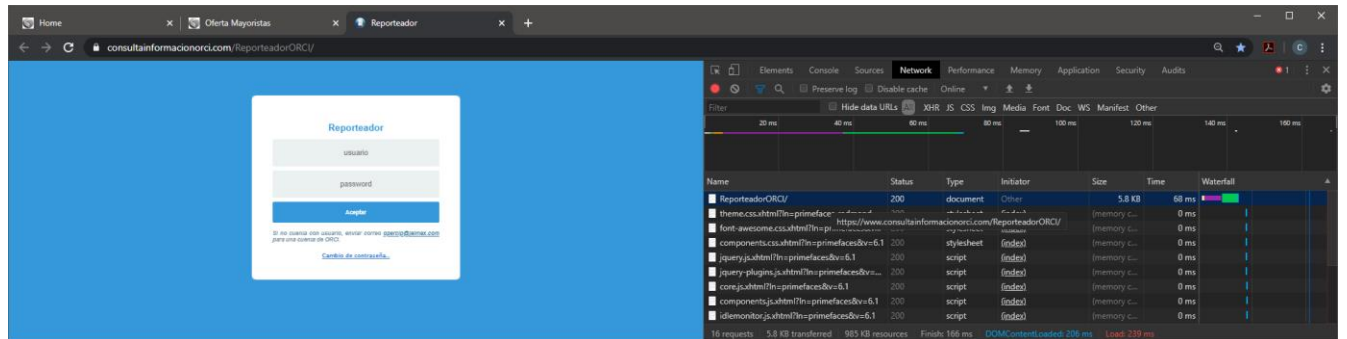
1.13.- Dentro del sitio y en primera instancia, nos aparece una pantalla con un menú que nos solicita seleccionemos el perfil de la información que deseamos consultar, siendo las opciones disponibles: “A CONCESIONARIO” y “A CONCESIONARIO TELNOR”; eligiendo la segunda opción, debido a que lo que se desea consultar es la información relativa a Teléfonos del Noroeste. Al realizar dicha selección, aparece una pantalla con el “Acuerdo de confidencialidad” junto con los botones de “Aceptar” y “No Acepto”, se da click sobre el botón “Aceptar”.

1.14.- Lo anteriormente descrito se muestra en las capturas de pantalla 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 que a continuación se imprimen.

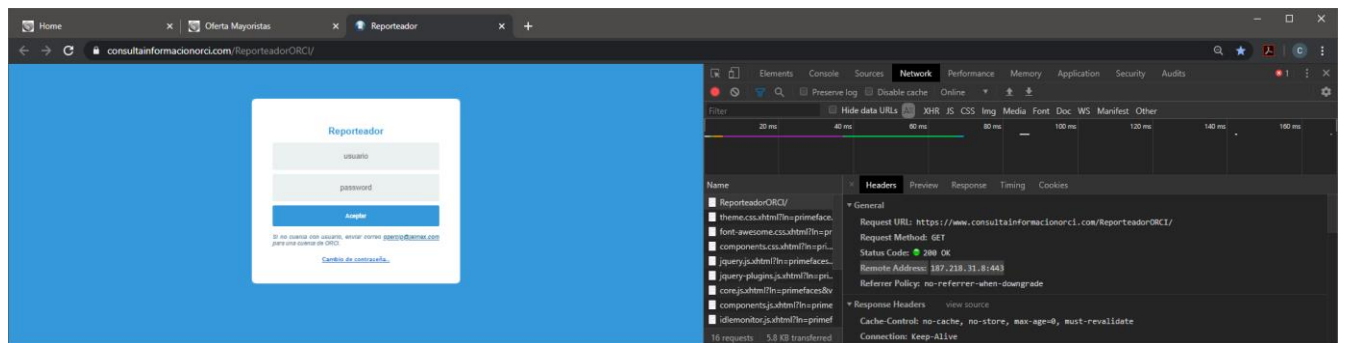
Captura de Pantalla 14



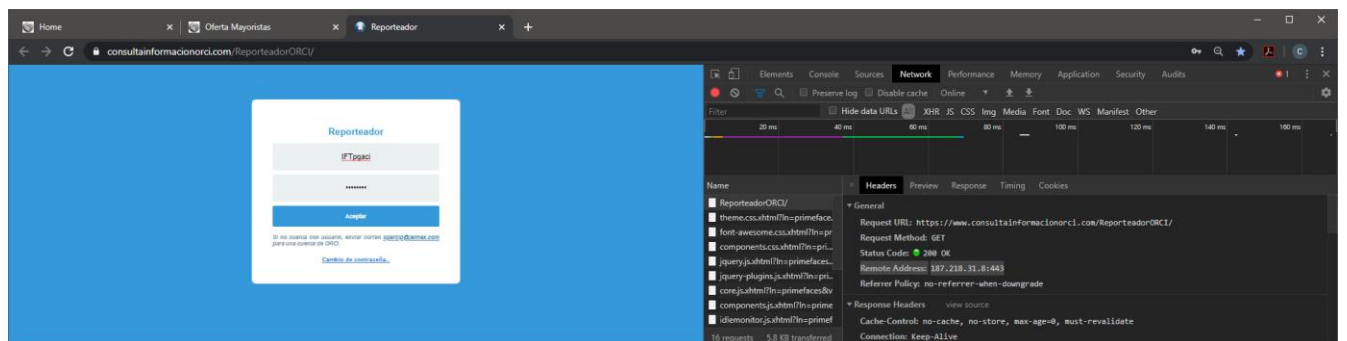
Captura de Pantalla 15



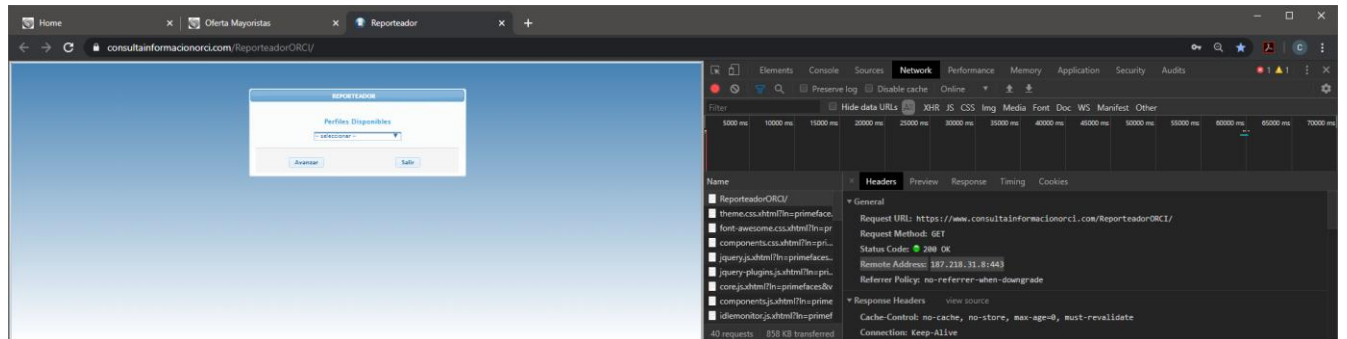
Captura de Pantalla 16



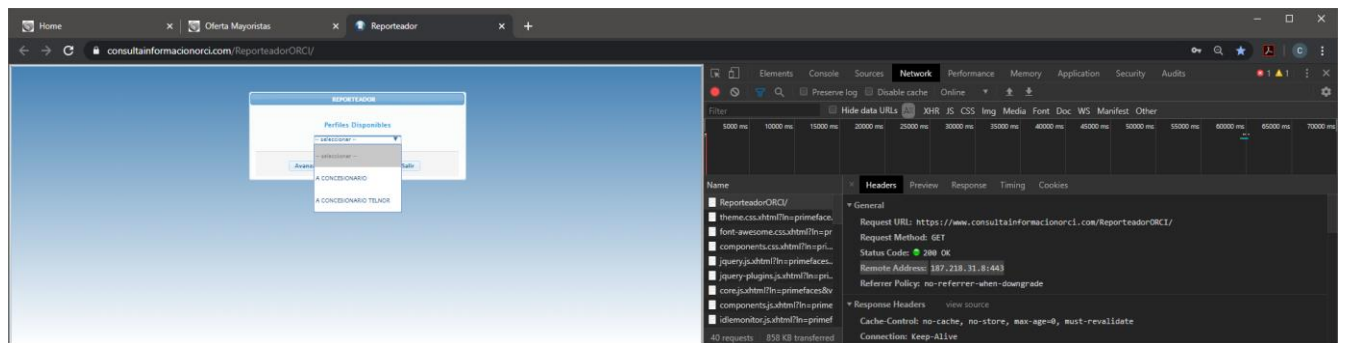
Captura de Pantalla 17



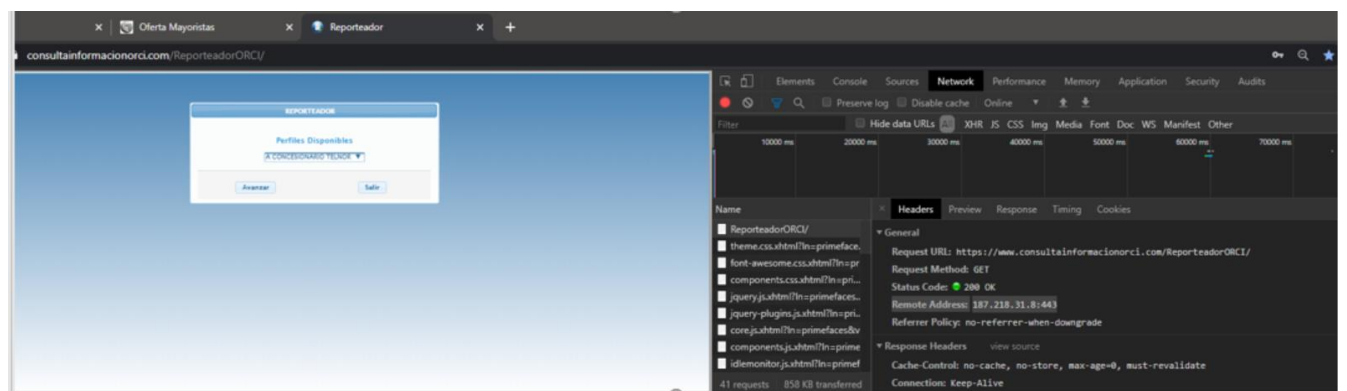
Captura de Pantalla 18



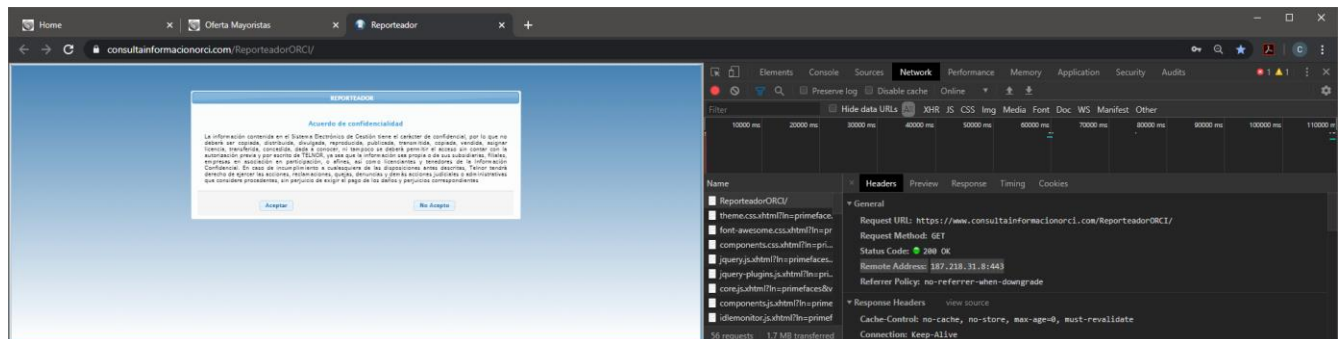
Captura de Pantalla 19



Captura de Pantalla 20



Captura de Pantalla 21



1.15.- Posteriormente al haber aceptado el “Acuerdo de confidencialidad”, del lado derecho del sitio del “Reporteador ORCI” aparece un menú con las siguientes opciones: “1 Torres”, “2 Predios Sitios y Espacios”, “3 Visualización de Información de Infraestructura Pasiva” y “Salir”.

1.16.- Se selecciona la opción “3 Visualización de Información de Infraestructura Pasiva” con lo cual aparece el mapa de la Ciudad de México; como la información que se desea consultar es la correspondiente al área de cobertura de Telnor, se captura en el cuadro de diálogo localizado en la parte superior del mapa, a la ciudad de Tijuana, Baja California.

1.17.- Una vez tecleada la ciudad de Tijuana, Baja California, en automático el mapa se redirecciona a dicha localidad y a manera de ejemplo para el presente asunto se localiza el “Ayuntamiento de Tijuana”.

1.18.- En la parte superior derecha del mapa aparece un botón de color amarillo, el cual al dar click sobre el mismo aparece un cuadro de diálogo denominado “Consultas por Trazo de Ruta” junto con el botón de “Activar Trazo”, al dar click en el botón antes mencionado se muestran los elementos a desplegar, siendo estos: “Postes” y “Pozos y Ductos”; así como el botón de “Consultar”.

1.19.- Se selecciona la opción de “Pozos y Ductos” y sobre el mapa se procede a “trazar la ruta” que se desea consultar. Para ejemplo del presente asunto, se trazó una ruta directa desde las “Oficinas del Gobierno del Estado de Baja California” hasta el “Hospital mi Doctor” el cual se localiza cerca del “Ayuntamiento de Tijuana”.

1.20.- Realizado lo anterior, se procedió a salir del sitio del “Reporteador ORCI” y como se puede apreciar en la información proporcionada por la “consola de desarrollador”, la cual estuvo activa en todo momento, **podemos confirmar que continuamos en el sitio web del “Reporteador ORCI” TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”, el cual tiene una dirección IP TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA” y que el estatus del sitio es “OK”.**

1.21.- Lo anteriormente descrito se muestra en las capturas de pantalla 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 que se presentan a continuación.

10 IMÁGENES CENSURADAS:

“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”

2.- CONSULTA DE INFORMACIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA VÍA EL SITIO WEB **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**

2.1.- Se continua utilizando el programa denominado “Google Chrome” y en la barra de direcciones se teclea la dirección del sitio web **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y se presiona “enter” para acceder al mismo.

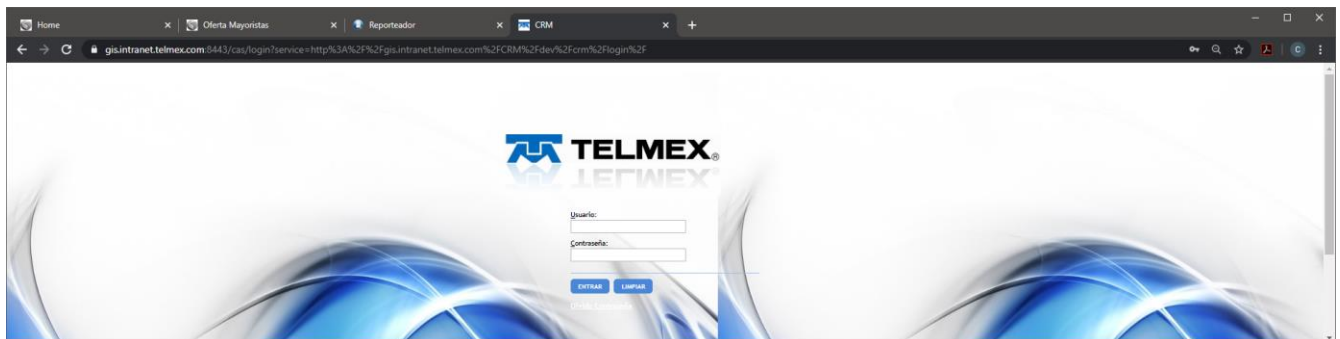
2.2.- Una vez dentro del sitio web **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, se presiona la tecla F12 la cual habilita de manera paralela a la pantalla del sitio web, la denominada “consola de desarrollador” la cual permite visualizar y explorar el código fuente de una página web, así como la transmisión de datos y la visualización de sus componentes.

2.3.- Para que se cargue correctamente la información del sitio web dentro de la “consola de desarrollador”, se debe actualizar el sitio web **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, por lo que se debe dar click sobre la dirección electrónica y se presionar la tecla “enter”; realizado lo anterior y dentro del menú “Network” de la propia “consola de desarrollador” encontraremos, entre otras cosas, los componentes de la página que se está consultando, tales como la dirección IP, la dirección URL y el estatus de la misma.

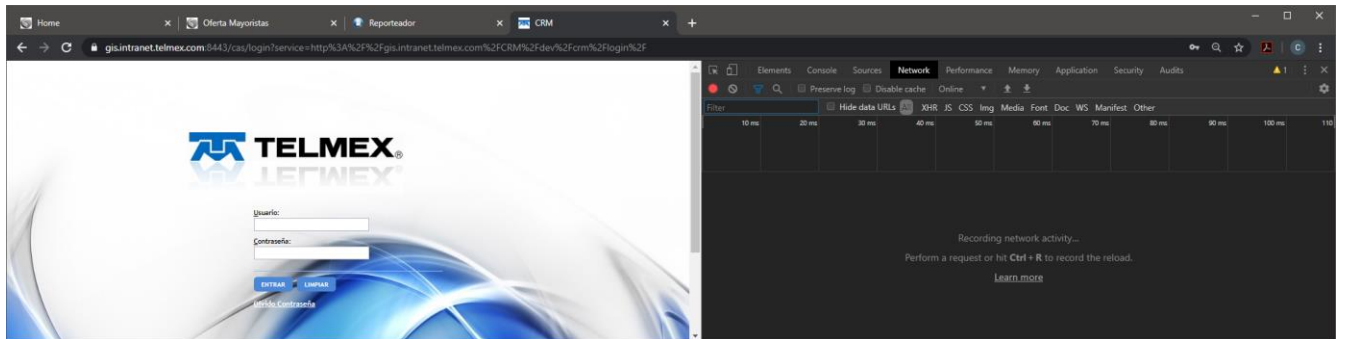
2.4.- Con la información proporcionada por la “consola de desarrollador” **podemos confirmar que nos encontramos en el sitio web **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, el cual tiene una dirección IP **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** y que el estatus del sitio es “OK”.**

2.5.- Lo anteriormente descrito se muestra en las capturas de pantalla 32, 33, 34 y 35 que se imprimen a continuación.

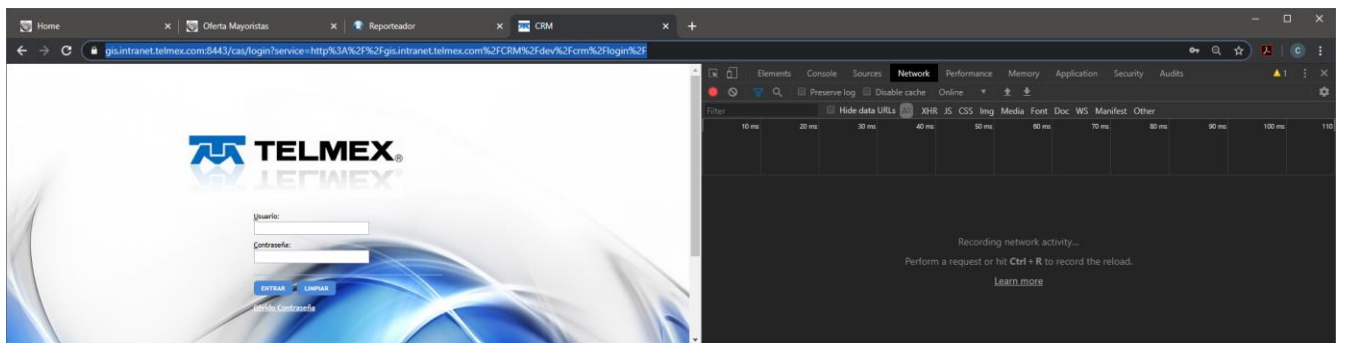
Captura de Pantalla 22



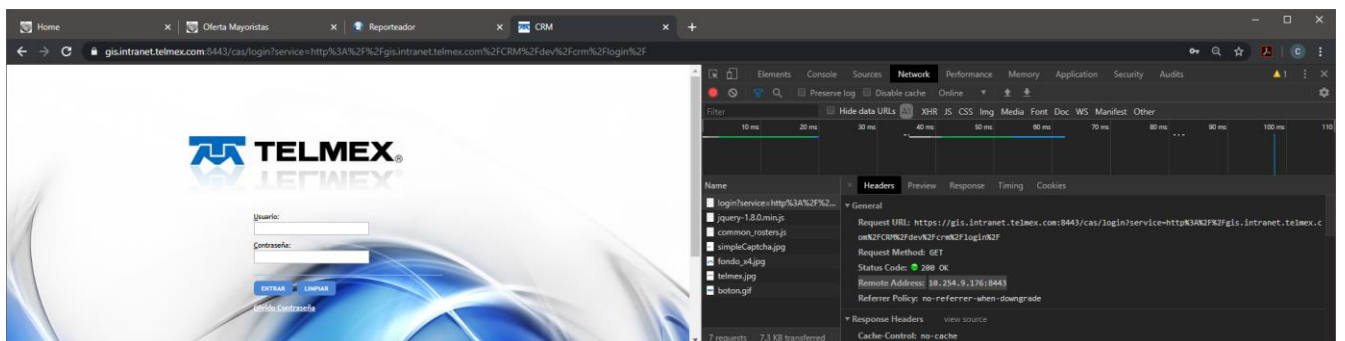
Captura de Pantalla 23



Captura de Pantalla 24



Captura de Pantalla 25



2.6.- A continuación, se procede a ingresar las credenciales necesarias para poder acceder al sitio, es decir, se teclean el nombre de usuario y contraseña que fueron asignados por el propio Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones (Telmex/Telnor) para acceder a la información de “Compartición de Infraestructura Pasiva”.

2.7.- Hecho lo anterior, se procede a capturar el “captcha” de seguridad que aparece en pantalla, realizado esto, se da click en el botón “ENTRAR”.

2.8.- Dentro del sitio y en primera instancia, nos aparece un cuadro de diálogo con el título “Notificación No. 111” el cual contiene un mensaje dirigido “A todos los concesionarios”, junto con el botón de “Visto” en la parte inferior izquierda del mismo.

2.9.- Se da click en el botón de “Visto” y aparece un cuadro de diálogo con un mensaje de “BIENVENIDO(A)” dirigido al usuario del sistema.

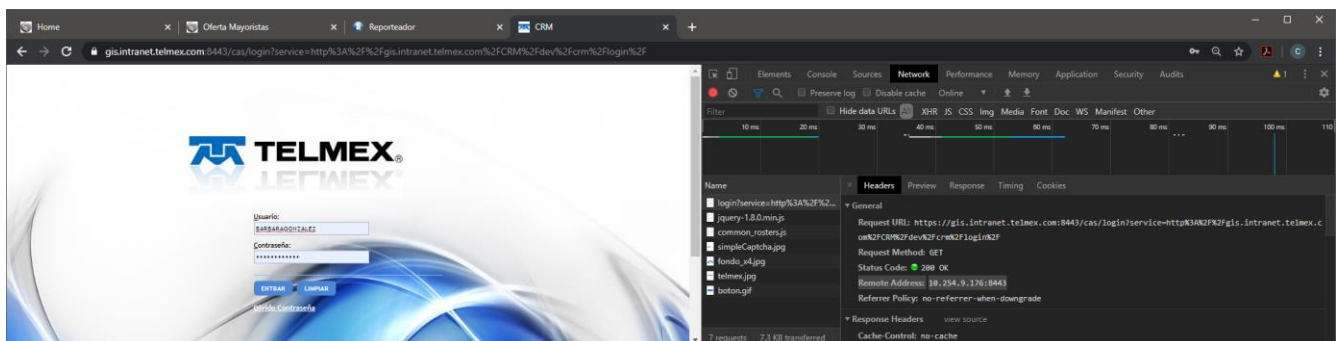
2.10.- En la parte superior derecha del sitio web **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** se encuentra un pequeño botón con unas flechas que apuntan a la izquierda y al dar click sobre el mismo, aparece un menú con todos los apartados que integran el sitio web **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** en lo relativo al tema de “Compartición de Infraestructura Pasiva”.

2.11.- Con la información proporcionada por la “consola de desarrollador” **podemos confirmar que nos continuamos en el sitio TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”, el cual tiene una dirección IP TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA” y que el estatus del sitio es “OK”.**

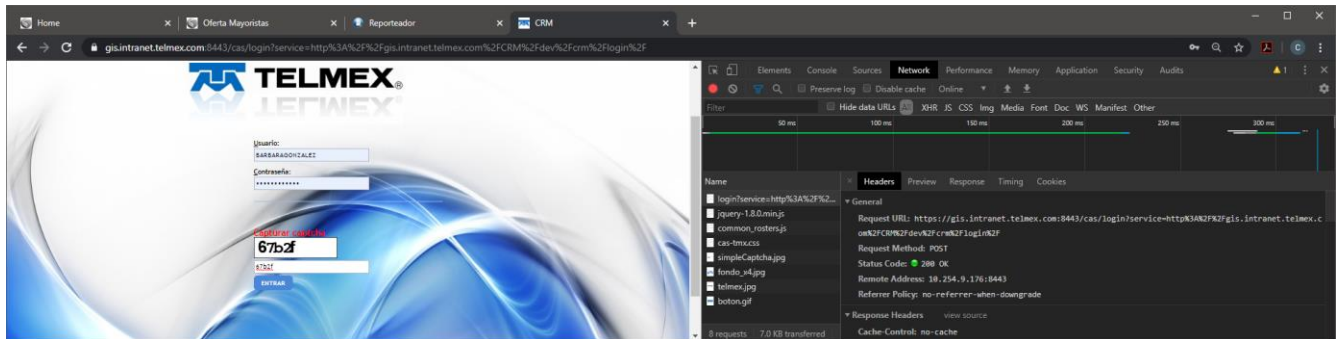
2.12.- El primero de los apartados desplegados es el denominado “Consulta de información”, el cual a su vez contiene los siguientes elementos “Base de datos” y “Repositorio de Información”; se da click sobre “Base de datos” y nos redirecciona al sitio web del denominado “Reporteador ORCI” cuya dirección electrónica es **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**

2.13.- Lo anteriormente descrito se muestra en las capturas de pantalla 36, 37, 38, 39, 40 y 41 que aparece a continuación.

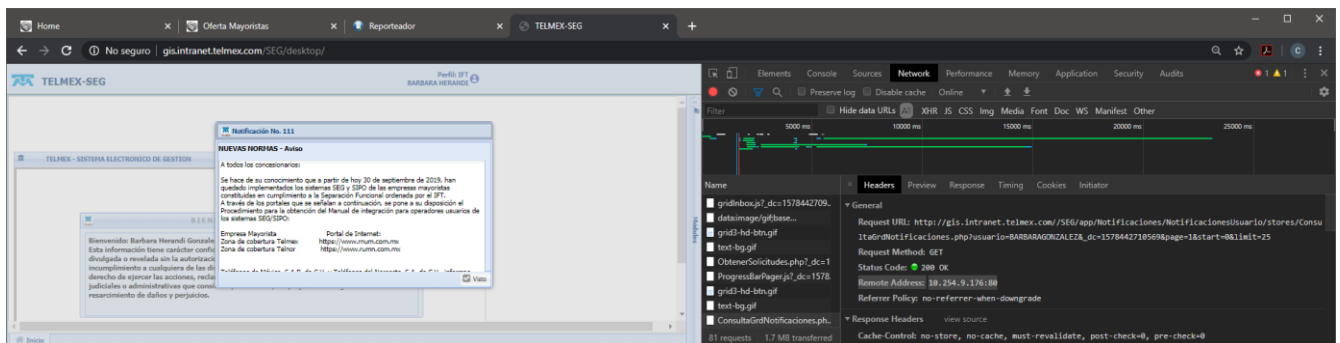
Captura de Pantalla 26



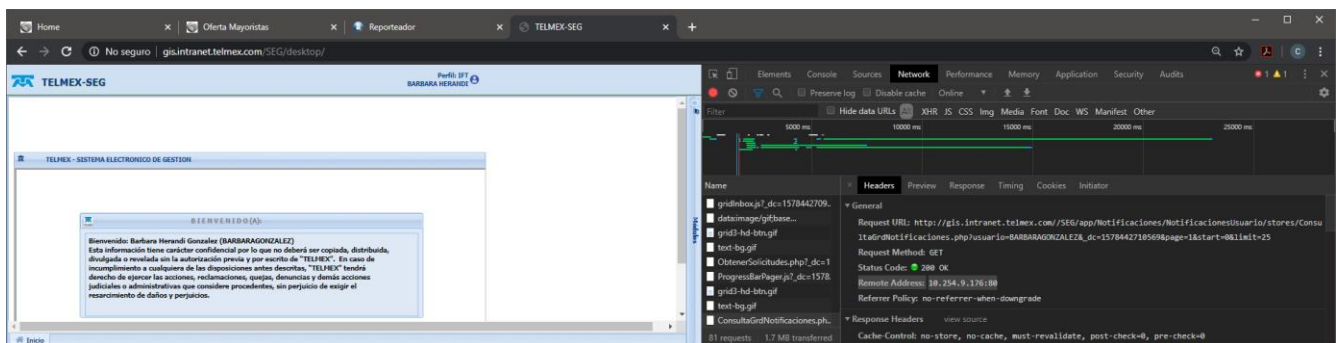
Captura de Pantalla 27



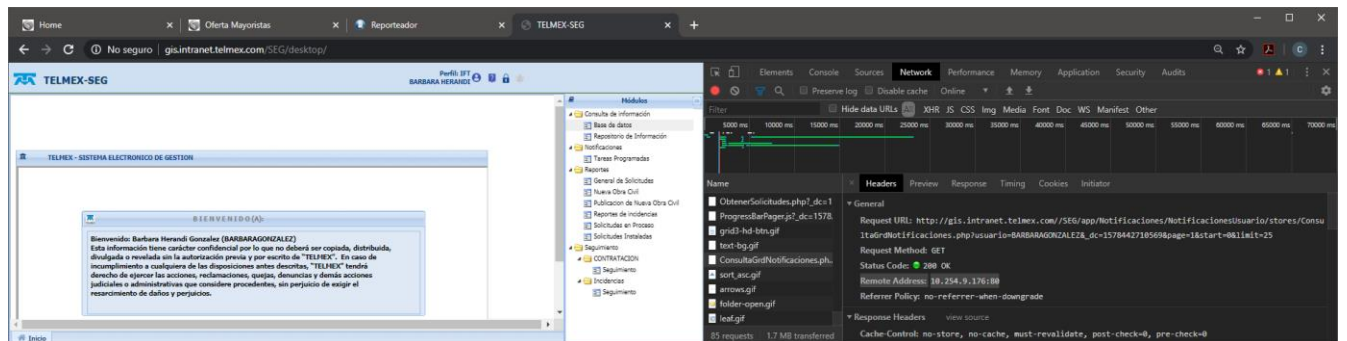
Captura de Pantalla 28



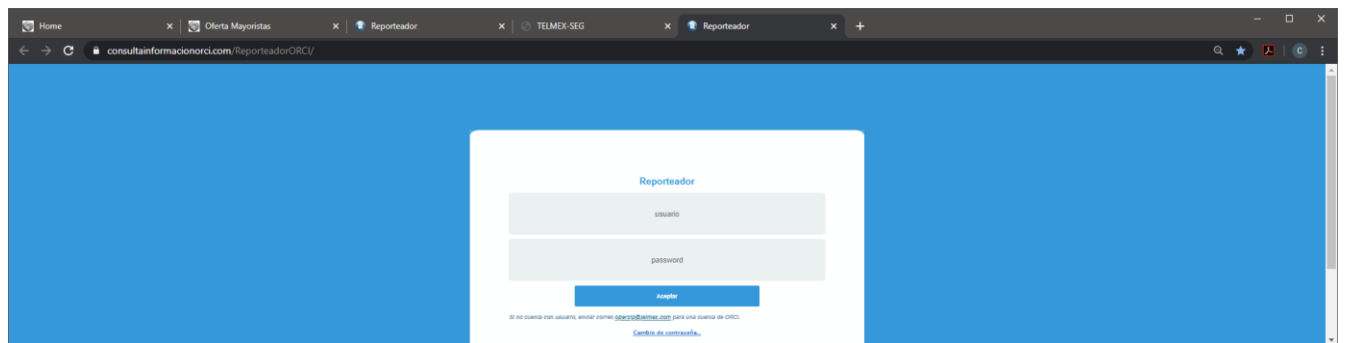
Captura de Pantalla 29



Captura de Pantalla 30



Captura de Pantalla 31



2.14.- En el sitio web del “Reporteador ORCI”, se procede a abrir la “consola de desarrollador” siguiendo los pasos señalados en los numerales 2.2 y 2.3 antes citados.

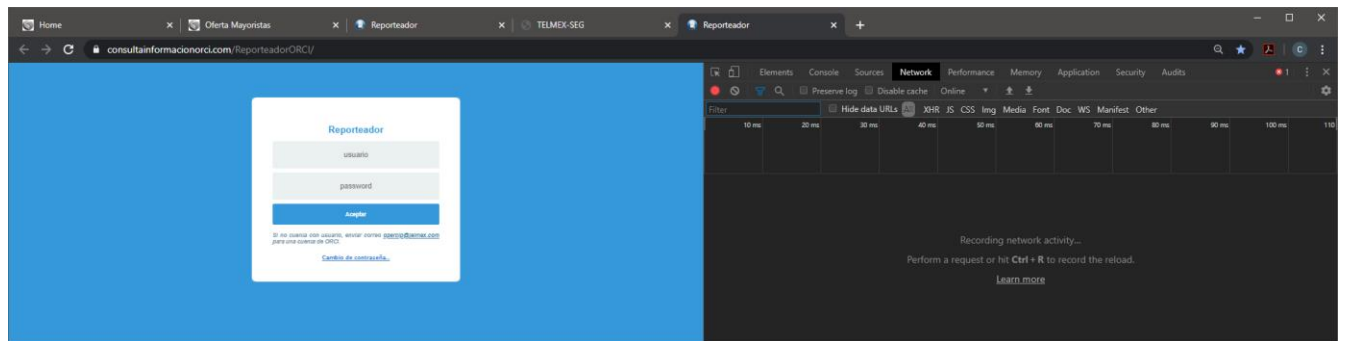
2.15.- Con la información proporcionada por la “consola de desarrollador” **podemos confirmar que nos encontramos en el sitio web del “Reporteador ORCI” TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”, el cual tiene una dirección IP TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA” y que el estatus del sitio es “OK”.**

2.16.- A continuación, se procede a ingresar las credenciales necesarias para poder acceder al sitio, es decir, se teclean el nombre de usuario y password que fueron asignados por el propio Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones (Telmex/Telnor).

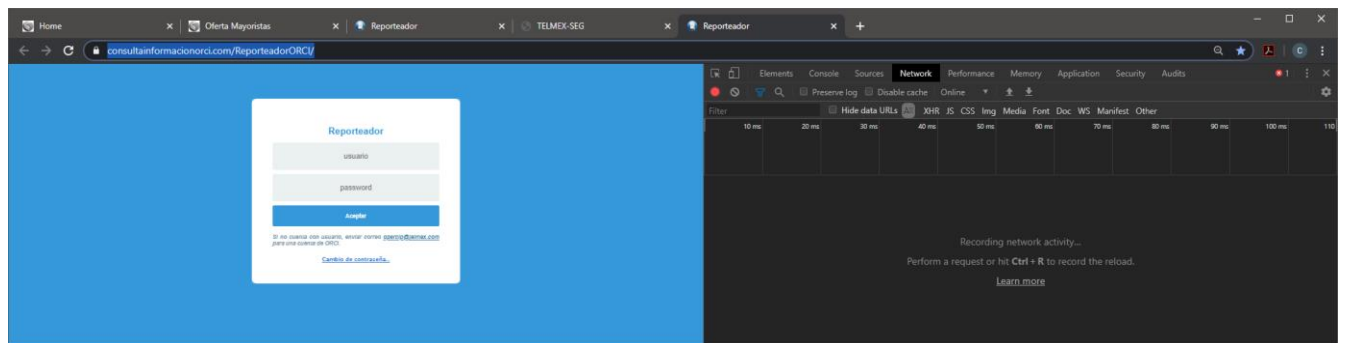
2.17.- Dentro del sitio y en primera instancia, nos aparece una pantalla con un menú que nos solicita seleccionemos el perfil de la información que deseamos consultar, siendo las opciones disponibles: “A CONCESIONARIO” y “A CONCESIONARIO TELNOR”; eligiendo la segunda opción, ya que lo que se desea consultar es la información relativa a Teléfonos del Noroeste. Al realizar dicha selección, aparece una pantalla con el “Acuerdo de confidencialidad” junto con los botones de “Aceptar” y “No Acepto”, se da click sobre el botón “Aceptar”.

2.18.- Lo anteriormente descrito se muestra en las capturas de pantalla 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 tal y como se muestra a continuación.

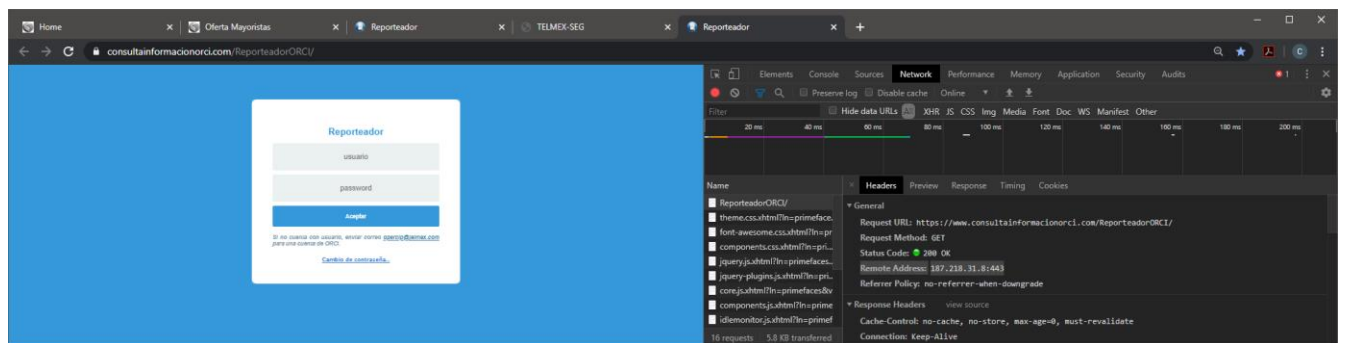
Captura de Pantalla 32



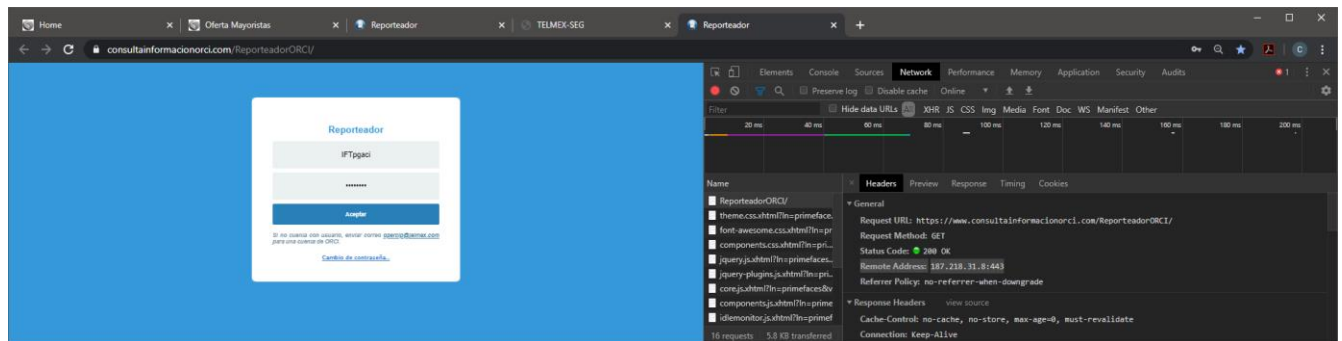
Captura de Pantalla 33



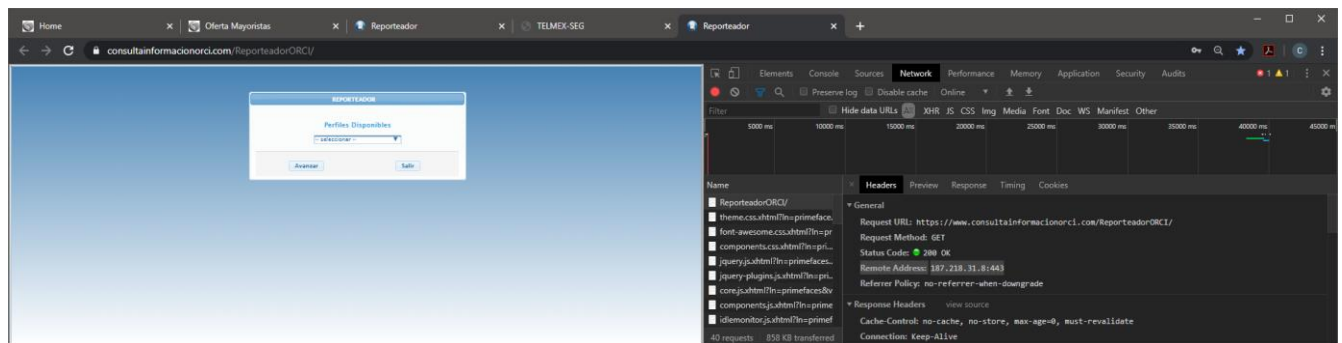
Captura de Pantalla 34



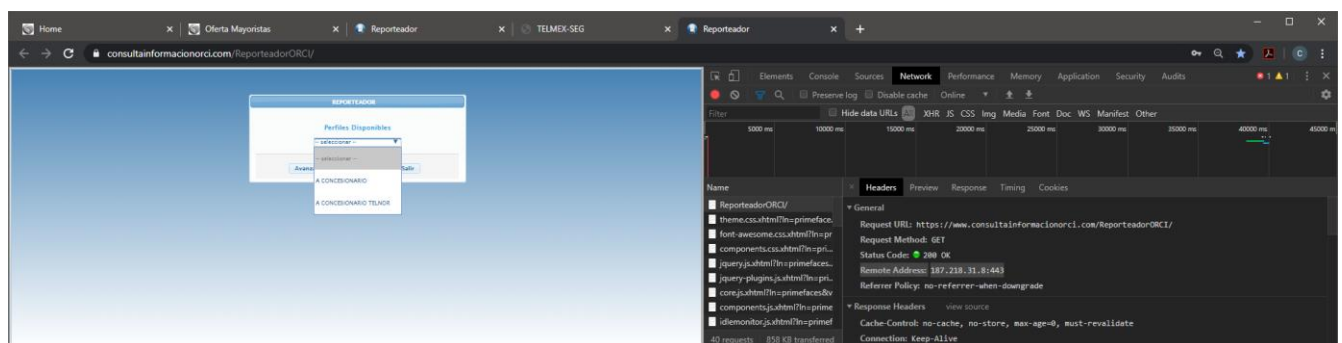
Captura de Pantalla 35



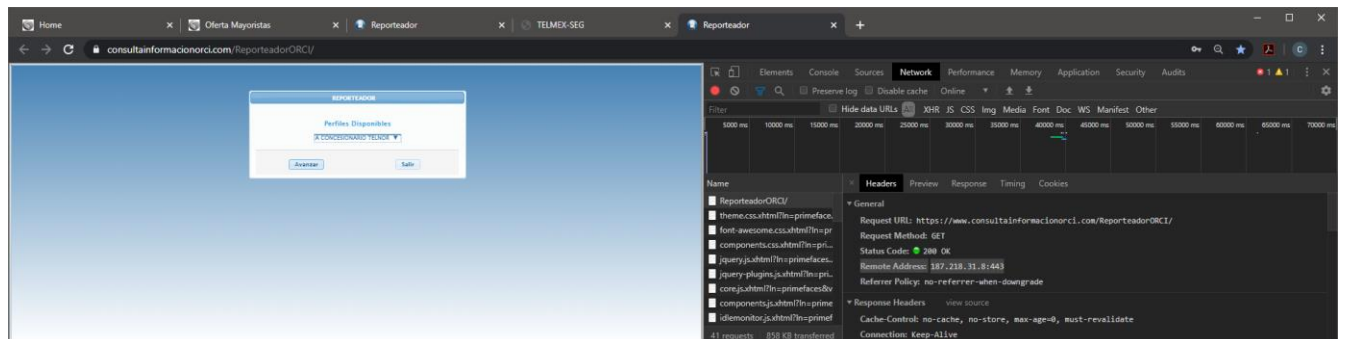
Captura de Pantalla 36



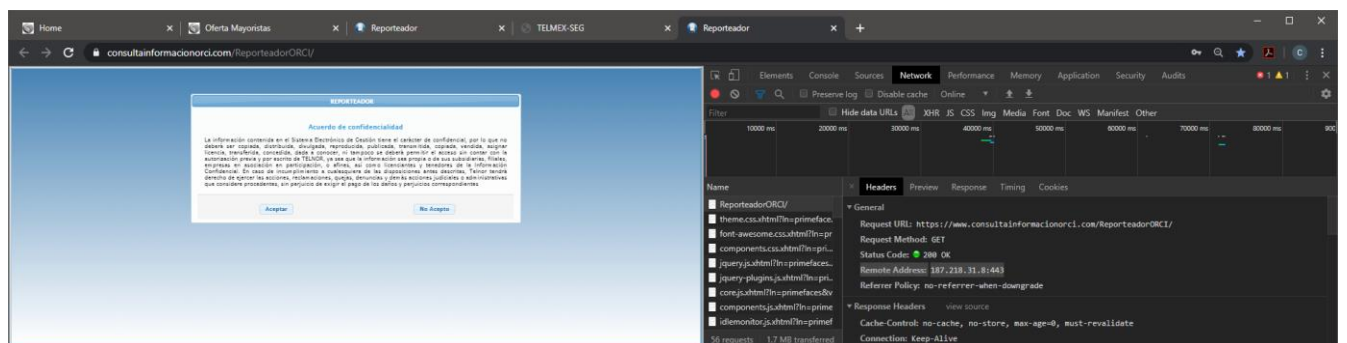
Captura de Pantalla 37



Captura de Pantalla 38



Captura de Pantalla 39



2.19.- Posteriormente al haber aceptado el “Acuerdo de confidencialidad”, del lado derecho del sitio del “Reporteador ORCI” aparece un menú con las siguientes opciones: “1 Torres”, “2 Predios Sitios y Espacios”, “3 Visualización de Información de Infraestructura Pasiva” y “Salir”.

2.20.- Se selecciona la opción “3 Visualización de Información de Infraestructura Pasiva” y aparece el mapa de la Ciudad de México; como la información que se desea consultar es la correspondiente al área de cobertura de Telnor, se captura en el cuadro de diálogo localizado en la parte superior del mapa, a la ciudad de Tijuana, Baja California.

2.21.- Una vez tecleada la ciudad de Tijuana, Baja California, en automático el mapa se redirecciona a dicha localidad y a manera de ejemplo para el presente asunto se localiza el “Ayuntamiento de Tijuana”.

2.22.- En la parte superior derecha del mapa aparece un botón de color amarillo, en el cual al dar click sobre el mismo aparece un cuadro de diálogo denominado “Consultas por Trazo de Ruta” junto con el botón de “Activar Trazo”, al dar click en el botón antes mencionado se muestran los elementos a desplegar, siendo estos “Postes” y “Pozos y Ductos”, así como el botón de “Consultar”.

2.23.- Se selecciona la opción de “Pozos y Ductos” y sobre el mapa se procede a “trazar la ruta” que se desea consultar. Para ejemplo del presente asunto, se trazó una ruta directa desde las

“Oficinas del Gobierno del Estado de Baja California” hasta las inmediaciones de “Plaza Independencia” la cual se localiza cerca del “Ayuntamiento de Tijuana”.

2.24.- Realizado lo anterior, se procedió a salir del sitio del “Reporteador ORCI” y como se puede apreciar en la información proporcionada por la “consola de desarrollador”, la cual estuvo activa en todo momento, **podemos confirmar que continuamos en el sitio web del “Reporteador ORCI”** **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, el cual tiene una dirección IP **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** y que el estatus del sitio es “OK”.

2.25.- Lo anteriormente descrito se muestra en las capturas de pantalla 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 que se imprimen a continuación.

10 IMÁGENES CENSURADAS: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

3.- COMPROBACIÓN DEL SITIO DEL REPORTEADOR ORCI

Las “DNS” son las siglas que forman la denominación Domain Name System o Sistema de Nombres de Dominio y además de apuntar los dominios al servidor correspondiente, nos servirá para traducir la dirección real, que es una relación numérica denominada IP, en el nombre del dominio.

Para el caso que nos ocupa, se utilizó el sitio web **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** el cual es una de las distintas herramientas que se pueden encontrar en línea para corroborar que la dirección **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** corresponde efectivamente a la IP **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, obteniendo los siguientes resultados:

Boston MA, United States Speakeasy	107.210.31.0	✓
Dallas TX, United States Speakeasy	107.210.31.0	✓
Atlanta GA, United States BellSouth	107.210.31.0	✓
Los Angeles CA, United States Speakeasy	107.210.31.0	✓
Reston VA, United States Sprint	107.210.31.0	✓
London ON, Canada Golden Triangle	107.210.31.0	✓
Sao Paulo, Brazil Universo Online	107.210.31.0	✓
London, United Kingdom Verizon	107.210.31.0	✓
Paris, France France Telecom	107.210.31.0	✓
Aachen, Germany NetKachen	107.210.31.0	✓
Bologna, Italy Fastweb	107.210.31.0	✓
Yedigöze, Turkey Yedigöze University		✗
Yekaterinburg, Russia CCIS Ural	107.210.31.0	✓
Karachi, Pakistan My Solutions	107.210.31.0	✓
Bhubaneswar, India Ortel Communications	107.210.31.0	✓
Bangkok, Thailand TCN	107.210.31.0	✓
Petaling Jaya, Malaysia Clear-Com	107.210.31.0	✓
Beijing, China CNNIC		✗

DNS Propagation Checker

whatsmydns.net lets you instantly perform a DNS lookup to check a domain names current IP address and DNS record information against multiple name servers located in different parts of the world.

This allows you to check the current state of DNS propagation after having made changes to your domains records.



Asimismo, se consultó la página **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** misma que es pública, para consultar la información del sitio **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, arrojando la siguiente información:

consultainformacionorci.com

Domain Name: consultainformacionorci.com
Registry Domain ID: 2306326220_DOMAIN_COM-VRSN
Registrar WHOIS Server: whois.godaddy.com
Registrar URL: http://www.godaddy.com
Updated Date: 2018-09-05T16:20:12Z
Creation Date: 2018-09-05T16:20:12Z
Registrar Registration Expiration Date: 2020-09-05T16:20:12Z
Registrar: GoDaddy.com, LLC
Registrar IANA ID: 146
Registrar Abuse Contact Email: abuse@godaddy.com
Registrar Abuse Contact Phone: +14806242505
Domain Status: clientTransferProhibited http://www.icann.org/epp#clientTransferProhibited
Domain Status: clientUpdateProhibited http://www.icann.org/epp#clientUpdateProhibited
Domain Status: clientRenewProhibited http://www.icann.org/epp#clientRenewProhibited
Domain Status: clientDeleteProhibited http://www.icann.org/epp#clientDeleteProhibited
Registrant Organization: TELEFONOS DE MEXICO SAB DE CV
Registrant State/Province: Ciudad de Mexico
Registrant Country: MX
Registrant Email: Select Contact Domain Holder link at https://www.godaddy.com/whois/results.aspx?domain=consultainformacionorci.com
Admin Email: Select Contact Domain Holder link at https://www.godaddy.com/whois/results.aspx?domain=consultainformacionorci.com
Tech Email: Select Contact Domain Holder link at https://www.godaddy.com/whois/results.aspx?domain=consultainformacionorci.com
Name Server: NS8.TELMEX.COM
Name Server: NS9.TELMEX.COM
Name Server: NS10.TELMEX.COM
Name Server: NS11.TELMEX.COM
DNSSEC: unsigned
URL of the ICANN WHOIS Data Problem Reporting System: http://wdprs.internic.net/
>>> Last update of WHOIS database: 2020-01-13T20:00:00Z <<<

Este sitio web utiliza sus propias cookies y de terceros. Consideramos que si continua navegando, acepta su uso. [Obtener más información](#)

Por tanto, como se ha ido demostrando paso a paso, **no importa la interfaz proporcionada por el AEP para acceder a la información de “Compartición de Infraestructura Pasiva”, ya sea a través de la primera interfaz “www.telnor.com” o a través de la segunda interfaz proporcionadas ambas durante la visita de verificación, ya que en ambos casos siempre se va a llegar al mismo sitio**, es decir, a **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** con la siguiente dirección IP **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, misma que de acuerdo a la última pantalla insertada en el presente documento, corresponde a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. misma que de acuerdo a lo señalado en la visita de verificación realizada por la **DG-SVRA** es la misma que se utiliza tanto para esa empresa como para **TELNOR**, por lo que sus argumentos resultan infundados.

E) DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN BIENAL

De acuerdo a la transitoria Tercera de la Resolución Bienal, esta sólo establece un plazo, esto es, a más tardar en dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del **SEG** de lo que se sigue que exigirse el cumplimiento en plazos se estaría contravirtiendo las consideraciones que el Instituto marcó como un solo plazo.

Al respecto, se considera que sus manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la **RESOLUCIÓN BIENAL**,¹⁶ la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** en cuanto a los plazos de implementación del **SEG** no establecía ningún periodo de implementación, por lo que al considerar las manifestaciones del **AEP** consistentes en: "... los tiempos de 3 y 6 meses no resultan proporcionales para cumplir con lo obligación (en comparación con el plazo otorgado en lo Resolución de AEP de 2014 donde se refería a un periodo de 24 meses.." la medida **VIGÉSIMO SEXTA** se modificó para establecer que la misma será actualizada de manera mensual como se advierte a continuación:

RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA	RESOLUCIÓN BIENAL
<p>VIGÉSIMA SEXTA. - El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente...</p>	<p>"VIGESIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner o disposición del instituto y de los Concesionarios Solicitantes, o a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa o sus instalaciones, mismo que deberá mantenerse actualizado mensualmente. Dicho información deberá contener, al menos, lo siguiente..."</p>

Con base en lo anterior se advierte que la información del **SEG** dada la modificación realizada, debería ser actualizada mensualmente, por lo que la actualización per se no implica necesariamente el cumplimiento de la obligación impuesta, esto es, poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a sus instalaciones.

La información total de las instalaciones de **TELNOR** por lo que hace a los inventarios de infraestructura de postes y pozos en los que se incluya la capacidad excedente de estos, debía realizarse en términos de la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** siguiente manera:

- 1) A más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al menos el 60% de la información de todo el país; y
- 2) En periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.
- 3) Lo información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar o los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del **SEG**.

¹⁶ Foja 1043

Con base en lo anterior, es indudable que el cumplimiento de la obligación **total** (es decir, al 100%) de la información que debe poner **TELNOR** a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG** es un plazo fatal de dos años a la fecha de la puesta en operación de ese sistema.

No obstante lo anterior, la propia **RESOLUCIÓN BIENAL** en la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** estableció los plazos de entrega de la información necesaria para dar cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA**, esto es, no modificó o novó el cumplimiento de la obligación, sino que estableció plazos o términos para el cumplimiento gradual de la obligación en términos de avance o porcentaje de la información que es necesaria en el **SEG**.

En ese sentido, el cumplimiento de la obligación principal, esto es, poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG**, continúa vigente, es decir, en un término de dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del **SEG**, situación que no fue modificada en la **RESOLUCIÓN BIENAL**, puesto que lo único que se modificó fue la exigibilidad de la obligación

Al respecto, sirve de aplicación por analogía la siguiente tesis:

NOVACIÓN. NO EXISTE EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y UN PARTICULAR. La novación es una forma de extinción de las obligaciones, de acuerdo con la cual, la extinción se produce con vista a la creación de una nueva obligación que sustituye a la anterior, y que difiere de la primera en un determinado elemento nuevo. El cambio que debe generarse en la obligación anterior en relación con la nueva es un elemento “sustancial”, según se colige del artículo 2213 del Código Civil Federal. El supuesto en que existe ese cambio sustancial es fundamentalmente el cambio de objeto, pues éste implica que los sujetos estén vinculados entre sí por una nueva y distinta relación, ya que el objeto es su contenido. Al contrario, **no se consideran alteraciones sustanciales y, por ende, se entiende que no hay novación en los casos de modificación de término o garantías; respecto del término, porque lo único que éste varía es la exigibilidad de la obligación.** Consecuentemente, en el caso de la modificación de los plazos de cumplimiento en un contrato de obra pública celebrado entre un organismo descentralizado y un particular, no constituye novación, toda vez que la variación de los plazos a los que se sujeta la obligación de ejecutar la obra pública a cargo del contratista y, en su caso, el costo no crea nuevas obligaciones que sustituyan a las anteriores, ni alteran el objeto del contrato.

Época: Décima Época, Registro: 2018405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.12º.C.109 C (10ª.), Página: 2295

F) DEL REQUERIMIENTO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En dicho requerimiento la DG-SVRA requirió a TELNOR sin base jurídica alguna el 100% del inventario total de la información relativa a sus instalaciones postes y pozos, sin que le fuera exigible a dicha empresa alimentar el SEG al 100%.

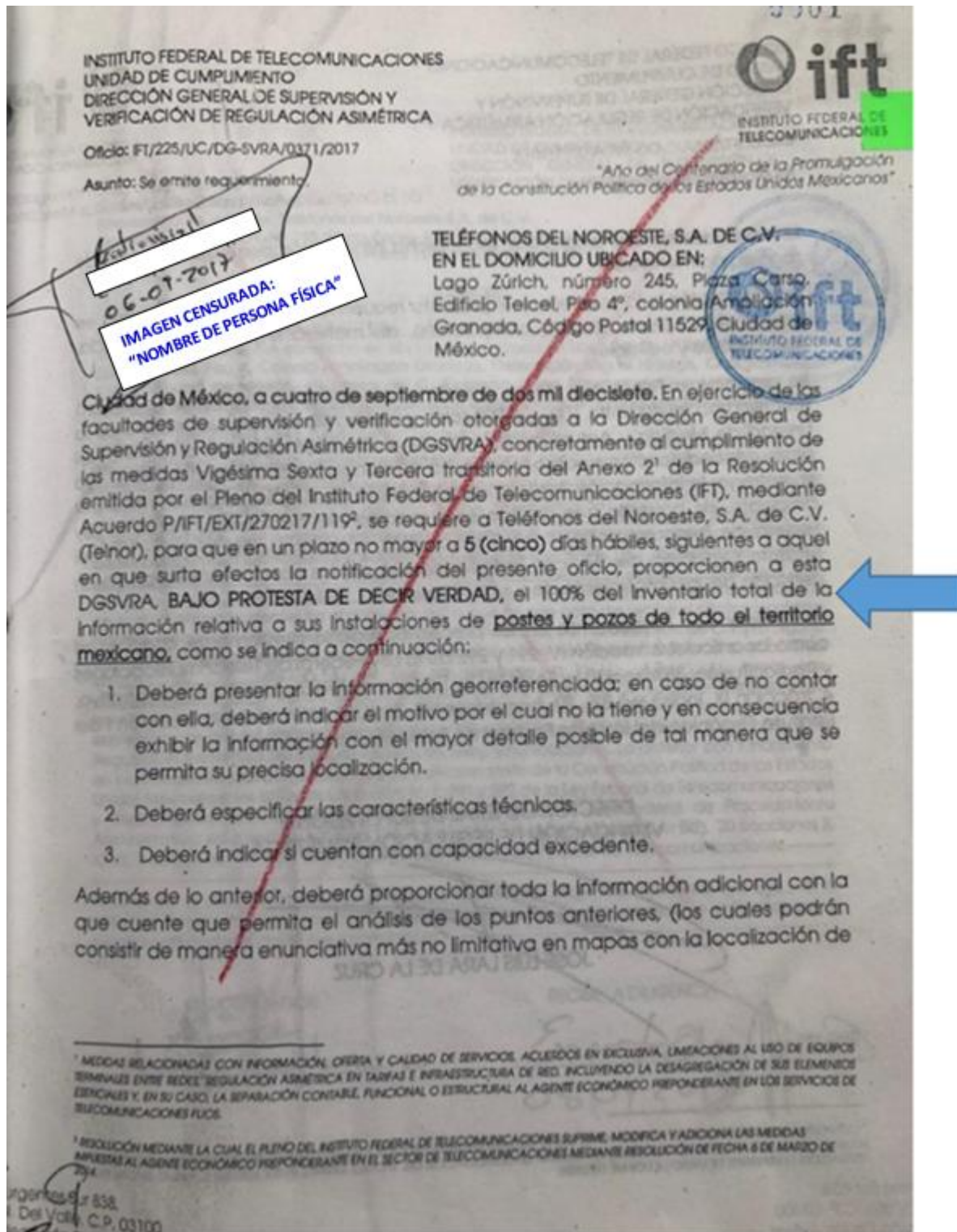
Lo anterior, muestra la ilegalidad del requerimiento ya que todo acto administrativo está sometido al principio de legalidad, de lo que se sigue que el citado requerimiento denominado como el primer requerimiento carece de una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, se estima que el argumento es **inoperante** en virtud de las siguientes consideraciones:

TELNOR parte de una premisa equivocada, ya que el oficio **IFT7225/UC/DG-SVRA/0371/2017** de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** requirió a **TELNOR** para que en un plazo de cinco días informara el **100% del inventario** de postes y pozos, más no así que la información de los mismos estuviera al **100%** alimentada en **SEG**.

Lo anterior, puede corroborarse de la siguiente imagen:

SIN TEXTO



En ese sentido, la **DG-SVRA** no solicitó a **TELNOR** que acreditara que la información a que se refiere a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo**

2 de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** estuviera disponible en el **SEG**, sino que informara cual era el **100% del inventario de postes y pozos**.

Lo anterior, incluso fue corroborado por **TELNOR** en su escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dónde advirtió lo siguiente: "... se aclara que, en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la Medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal, la información completa requerida a través del Oficio deberá estar disponible a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión..."

En ese sentido, no debe confundirse el cumplimiento de la citada medida con el requerimiento formulado por la **DG-SVRA** para conocer el inventario total de postes y pozos, situación que incluso se hace la diferencia en el requerimiento **IFT/225/UC/DG-SVRA/0535/2017** de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dónde la propia **DG-SVRA** aclaró a **TELNOR** lo siguiente:

"...

Si bien la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 de la **[RESOLUCIÓN BIENAL]** establece que la información correspondiente a postes y pozos deberá estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: "1) A más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total. La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar o los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del **[SEG]**, también es cierto que la medida en comento obliga a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor) a que la información correspondiente a su 60% de pozos y postes se encuentre disponible en el **[SEG]**.

En ese sentido... se requiere nuevamente para que en un plazo improrrogable no mayor a 3 (tres) días hábiles... señale...:

- El total (100%) de la información de postes y pozos con los que cuenta en el territorio mexicano.

Ahora bien... se le requiere para que en un plazo improrrogable no mayor a 3 (tres) días hábiles... señale y en su caso exhiba...:

- El 60% de la información que debe estar disponible en el Sistema Electrónico de Gestión respecto de postes y pozos con lo que cuenta en el territorio mexicano..."

Por tanto, es indudable que entre el requerimiento de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y el requerimiento de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** sí realiza una distinción en cuanto al cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, puesto que como se ha advertido en el primero, requirió el inventario y en el segundo

de los requerimientos formulados, el cumplimiento del **60%** de la información a que se encontraba obligada **TELNOR**.

Por tanto, no se advierte que exista una ilegalidad sobre el requerimiento formulado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, puesto que para ello, estableció el fundamento de la obligación requerida para el inventario, esto es, la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y los fundamentos que le otorgan competencia para el poder realizarlo, es decir, los artículos 291 y 292 de la **LFTR** y 43 BIS fracción I del **ESTATUTO**, sin que los mismos hayan sido controvertidos por **TELNOR**.

Así las cosas, su argumento resulta **inoperante** toda vez que como se ha señalado, **TELNOR** no manifiesta por que el fundamento y la motivación del requerimiento de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete es ilegal, dado que contrario a lo sostenido, el citado requerimiento sí fundamentó y motivó en dicho acto, la causa del requerimiento y los preceptos legales en los que se apoyó para ello, sin que la citada empresa, haya establecido en forma puntual cómo el citado requerimiento incumplió con los principios de fundamentación y motivación.

Al respecto, sirve de aplicación por analogía la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. En los asuntos en los que no procede la suplencia de la queja deficiente, debe impugnarse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada. Por ello, si el quejoso en el amparo directo no expone las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en los conceptos de anulación que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, deben declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes, toda vez que resulta necesario que precise qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

Época: Décima Época, Registro: 2016152, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: III.6º.A.4 K (10ª.), Página: 1398

G) DEL UNIVERSO TOTAL DE INFRAESTRUCTURA

De acuerdo a la transitoria Tercera de la Resolución Bienal, suponiendo sin conceder que **TELNOR** estuviera obligada a alcanzar un porcentaje a incluir en el **SEG (60%)** de los inventarios de infraestructura de postes y pozos a más tardar el 30 de

septiembre de 2017, la Unidad de Cumplimiento debió seguir el procedimiento lógico de recolección de evidencia, esto es:

1. Mediante la inspección, visitar todos y cada uno de los puntos en los que se encuentra físicamente la infraestructura.
2. Verificar los inventarios de infraestructura de pozos y postes cargados en el SEG
3. Determinar si el porcentaje de inventarios cargados en el SEG alcanzan el 60% del universo total de los verificados por la Unidad de Cumplimiento.

En contravención, dicha autoridad consideró las manifestaciones de TELNOR y los mensajes de pantalla del SEG respecto de la visita de verificación practicada del 18 al 27 de octubre de 2017.

Sin embargo, la Unidad de Cumplimiento no acredita si esos mensajes están relacionados con el 60% que estaría obligado o al 40% que tenía derecho a no subir.

Al respecto, sus manifestaciones resultan **infundadas** e **inoperantes** en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere al hecho de que en su caso, **TELNOR** estaría obligada a contar con el 60% de la información de postes y pozos, consistente en la capacidad excedente, debe advertirse que, tal y como se señaló en el inciso **A)** del presente apartado, este **Instituto** no modificó el cumplimiento de la obligación relativa al 100%, sino que estableció una modificación a la exigibilidad de la medida para implementar el 60% de la información en el **SEG** al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

En ese sentido, la exigibilidad al treinta de septiembre de dos mil diecisiete implicaba necesariamente que la información de postes y pozos estuviera a disposición de este **Instituto** como de los Concesionarios Solicitantes.

Así las cosas, no puede **TELNOR** desconocer la exigibilidad del 60% a la fecha del requerimiento realizado por la **DG-SVRA**, esto es, al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, puesto que a ese momento la citada concesionaria ya estaba obligada a contar con dicha información en el **SEG**.

Por tanto, es **infundado** el hecho de que **TELNOR** manifieste que en su caso, estaría obligado a contar con la información relativa al 60% de su inventario de postes y pozos (incluyendo su capacidad excedente) en el **SEG**.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones relativas al procedimiento que, en su caso, este **Instituto** debió seguir para corroborar si efectivamente la información presentada corresponde al 60% del inventario de postes y pozos, debe señalarse que su argumento resulta **inoperante** toda vez que,

sus manifestaciones resultar ser consideraciones de carácter dogmático o doctrinal respecto de lo que en su caso debió haber realizado la **DG-SVRA**, sin embargo, dichas manifestaciones por sí mismas no se encuentran apoyadas en algún fundamento en el cual se ordene o en su caso, faculte a esta autoridad a realizar la metodología propuesta por la citada concesionaria, máxime que, atendiendo a las medidas impuestas al **AEP** éstas deben acreditarse ante esta autoridad y no viceversa, puesto que efectivamente quien conoce en principio la cantidad de postes y pozos, así como la capacidad excedente de los mismos al igual que su ubicación es precisamente el **AEP** de ahí que resulte indispensable en principio conocer el inventario para determinar el grado de exigibilidad de la obligación, esto es, el 60% de la información que en su caso, debía estar incorporada al **SEG**.

A mayor abundamiento debe señalarse que, suponiendo sin conceder que esta autoridad estuviera obligada a verificar el inventario de postes y pozos, es indudable que esta autoridad carecería de información al respecto, puesto que, para que ello ocurriera era necesario conocer la infraestructura de **TELNOR** y conocer la ubicación de los postes y pozos, situación que sólo es del conocimiento de la propia concesionaria y no de esta autoridad, por lo que en su caso de existir obligación alguna para llevar a cabo la verificación de dicho inventario, situación que no acontece, es **TELNOR** quien en su caso, debe proporcionar dicho inventario para proceder a su verificación, puesto que de otro modo, no existiría certeza alguna respecto de la infraestructura de dicha concesionaria y el lugar a dónde llevarse a cabo, de lo que se insiste, que dicha información sólo es del conocimiento del **AEP** y no de la autoridad.

Así las cosas, se estima que su argumento resulta **inoperante** puesto que pretende controvertir la conducta imputada con manifestaciones que no guardan un sustento jurídico y que además, exige a esta autoridad llevar a cabo actuaciones sin ningún sustento legal.

Ahora bien, en esa misma línea de pensamiento, esta autoridad estima que lo manifestado por **TELNOR** en cuanto a que para la emisión de la propuesta de inicio de sanción, esta autoridad sólo consideró lo manifestado por dicha concesionaria, así como la visita de verificación realizada del dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, debe advertirse que dicha apreciación es correcta, puesto que como se ha señalado líneas previas, existen dos requerimientos que en principio fueron formulados por la **DG-SVRA** consistentes en: 1) el inventario de postes y pozos y 2) del inventario reportado, si efectivamente la información respectiva correspondiente al 60% se encuentra disponible en el **SEG** de lo que se advierte que ello no le causa agravio alguno a dicha empresa, puesto que como se ha señalado, al modificarse en la **RESOLUCIÓN BIENAL** los grados de exigibilidad de la obligación, es necesario que esta autoridad revisara si efectivamente se había cumplido con la misma, que en el caso que nos ocupa, es que la información se haya puesto a disposición de esta autoridad y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG** equivalente en ese momento al 60%, lo que fue verificado en dicho sistema a través de la citada visita de verificación.

Asimismo, debe advertirse que el hecho de que la **DG-SVRA** haya verificado en el **SEG** la información que proporcionó **TELNOR** en cumplimiento al 60% de la información a que se encontraba obligada a poner a disposición, no implica que esta autoridad haya tenido la obligación de verificar la información relativa al 40% restante, lo anterior, ya que en desahogo al

requerimiento **IFT/225//UC/DG-SVRA/0535/2017** de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dicha concesionaria presentó un disco compacto con el cuál pretendió acreditar que la información relativa al 60% de la información se encontraba en el **SEG** de lo que se sigue que la vista de verificación consistió precisamente, entre otras, a verificar si efectivamente la misma se encontraba en el sistema, pero no así para verificar si dicha información correspondía al 40% restante, puesto que ello en principio no es materia de verificación y en todo caso, resultaría ocioso verificar una medida que no se encuentra sujeta a cumplimiento, de ahí lo inoperante de su argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

Época: Décima Época, Registro: 2008587, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P. III/2015 (10ª.), Página: 966.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que de acuerdo a la información mínima que en su caso **TELNOR** estaba obligada a poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG**, para postes: i) tipo de postes, ii) altura y iii) carga mecánica, en tanto que para pozos: i) tipo de pozo, ii) ubicación, iii) capacidad excedente y iv) plano del pozos, se puede realizar el siguiente ejercicio respecto del cumplimiento de la obligación:

IMAGEN CENSURADA:

“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”

Como se aprecia en la tabla anterior, **TELNOR** reportó el doce de octubre de dos mil diecisiete que el 100% de postes con el que contaba en el territorio **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** postes aproximadamente, tomando en cuenta que en la **ORCI** establece que cada poste debe de contar, al menos, con 3 elementos (Tipo de poste, Altura y Cargas Mecánicas) para cumplir con el mínimo de información que debe poner a disposición a través del **SEG**, tomando en consideración el número total de postes que manifestó contar, se tiene que el total de elementos que conforma el 100% es de **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**.

Por otra parte, **TELNOR** reportó al doce de octubre de dos mil diecisiete, una cantidad de **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** en el **SEG**, mismos que en su concepto representaban un porcentaje mayor al 60%. En este sentido, del análisis de la información proporcionada por **TELNOR**, a través de un CD entregado el mismo doce de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que únicamente anexa 2 elementos de los 3 definidos en la **ORCI**, por lo que, en el supuesto de que se llevara a cabo la ponderación del valor proporcional que le corresponde a cada uno de los elementos establecidos en la **ORCI**, aritméticamente se tiene que, el total de elementos al doce de octubre de dos mil diecisiete, fue de **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del total de elementos reportados por **TELNOR**.

No obstante lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, **TELNOR** reportó que en cumplimiento a la Medida Tercera Transitoria, en relación con la Vigésima Sexta, el 100% del inventario disponible en el **SEG** **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**. En este sentido, al realizar el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior, se tiene que, la información que contenía el **SEG** al doce de octubre de dos mil diecisiete, con el número total de elementos de información **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del total reportado en mayo de dos mil diecinueve, por lo que se podría concluir que, al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TELNOR** no contaba con el 60% de información disponible en el **SEG**.

Ahora bien, en cuanto a los pozos, se observa bajo el mismo ejercicio lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA:

“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”

Como se aprecia en la tabla anterior, **TELNOR** reportó el doce de octubre de dos mil diecisiete que, el 100% de pozos con el que contaba en el territorio nacional era de **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**, tomando en cuenta que en la

ORCI establece que cada pozo debe de contar, al menos, con 4 elementos (Tipo de pozo, Ubicación, Capacidad Excedente y Plano del Pozo) para cumplir con el mínimo de información que debe poner a disposición a través del SEG. Así, tomando en consideración el número total de pozos que manifestó contar a la fecha y que representaba el 100% y el número de elementos de información que debe contar cada pozo, se tiene que el total de elementos que conforma el 100% es **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**.

En ese sentido, **TELNOR** reportó al doce de octubre de dos mil diecisiete, un **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** pozos, los cuales en su concepto correspondían a más del 60%. Por tanto, del análisis de la información que fue proporcionada por **TELNOR**, a través de un CD entregado el doce de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que únicamente anexa 3 elementos de los 4 definidos en la **ORCI**, por lo que, en el supuesto de que se llevara a cabo la ponderación del valor proporcional que le corresponde a cada uno de los elementos establecidos en la **ORCI**, aritméticamente se tiene que, el total de elementos al doce de octubre de dos mil diecisiete, fue **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del Total reportado por **TELNOR**.

No obstante lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, **TELNOR** reportó que en cumplimiento a la Medida Tercera Transitoria, en relación con la Vigésima Sexta, el 100% del inventario disponible en el SEG **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**. En este sentido, al realizar el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior, se tiene que, la información que contenía el **SEG** al doce de octubre de dos mil diecisiete, con el número total de elementos de información **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del total reportado en mayo de dos mil diecinueve, por lo que se podría concluir que, al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TELNOR** no contaba con el 60% de información disponible en el **SEG**.

H) VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

En ninguno de los tres desahogos a los requerimientos formulados por la DG-SVRA, **TELNOR** admitió expresa, ni tácitamente haber incumplido la Medida 26 de Preponderancia, la Tercer Transitoria o el Numeral III de la **ORCI**.

El derecho a la no autoincriminación está previsto en la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual también es aplicable en materia de derecho administrativo sancionador.

Dicho derecho consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar de abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran sobre su participación en hechos presuntamente antijurídicos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza dado que declarar en ese sentido, no tendría valor probatorio.

En razón de la exclusión probatoria esta autoridad debe de abstenerse de utilizar dichas evidencias.

Asimismo, no sólo debe respetarse los derechos propios de la materia sino también los de la presunción de inocencia, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la contradicción de tesis 200/2013-PL que el mismo resulta aplicable al derecho administrativo sancionador.

En el presente procedimiento sancionador se pretende sustentar en información proporcionada por mi mandante a la propia autoridad en respuesta a diversos requerimientos, lo que vulnera el principio de autoincriminación puesto que la autoridad pretende sustentar el presente procedimiento con la utilización de las declaraciones o informes que mi representada previamente había emitido incurriendo la autoridad en cualquiera de las siguientes conductas indebidas:

- i) Obligó a TELNOR a autoincriminarse
- ii) Mediante coacción obtuvo de TELNOR la evidencia autoincriminatoria que ahora contra todo derecho pretende utilizar en su contra.

En ese sentido lo jurídicamente procedente es que la autoridad administrativa excluya, en todo caso, el material probatorio, esto es, los escritos presentados por TELNOR pues de lo contrario se violentaría el derecho a la no autoincriminación la cual no puede ser utilizada en su perjuicio.

Lo anterior incluso puede observarse en el requerimiento de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete dónde la DG-SVRA indicó que en caso de incumplimiento sería aplicable una multa y en su caso, una multa adicional por cada día que transcurra sin la entrega de la información.

Sin embargo, no se desprende en modo alguno la facultad de la autoridad administrativa para obtener una confesión de TELNOR y en consecuencia debe declararse nula y excluirse del material probatorio en el presente procedimiento.

Mi representada no está obligada a probar el cumplimiento de la Medida 26, en relación con la Tercera Transitoria, sostener lo contrario implicaría violar el principio de autoincriminación.

En la especie si se toma en consideración que TELNOR se encontraba legalmente obligada a dar respuesta a los requerimientos que le formuló la autoridad se puede inferir que mi mandante se vio coaccionada a presentar la información en cuestión, adoleciendo de valor jurídico.

Al respecto, sus argumentos resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

En principio esta autoridad estima pertinente encausar las manifestaciones realizadas en virtud de la presunción de inocencia para determinar los matices que ese derecho fundamental implica para después estimar, si éste derecho efectivamente fue vulnerado en el presente procedimiento.

Para lo anterior, como bien lo apuntala **TELNOR** el Pleno de la **SCJN** al resolver la contradicción de tesis 200/2013 estableció en las partes que interesa lo siguiente:

“ ...

45. Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción; premisa que a partir de ella se orientará el presente estudio.

...

47. En relación con lo anterior, por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

...

50. Por su parte, en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

...

54. En este sentido, la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal forma parte de un genérico derecho punible del Estado.

...

78. Lo cual cobra sentido con la presunción de inocencia, cuyo objetivo resguardado en el debido proceso, permite a los justiciables no ser etiquetados como responsable previo a su demostración.

...

84. De ese modo, la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona

a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

...

93. Lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.- El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2.- El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.- El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

97. En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

98. Es deber que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a favor de las personas. Esto ocurre porque se encuentra inserto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales. De ahí que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no existe razón para imponerla.

99. Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en hechos

de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda con lo que se viola su esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

Con base en lo anterior, se advierte que la presunción de inocencia es un derecho que rige el ius puniendi del Estado, dónde nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Para lo anterior, la **SCJN** estableció tres significados garantistas fundamentales:

- 1.-Regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.
- 2.-Regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales
- 3.-Regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Para determinar si en el presente caso, se ha vulnerado la presunción de inocencia esta autoridad estima conveniente determinar si alguno de estos significados fue vulnerado en el presente procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la **regla probatoria**, en el presente asunto, la **DG-SVRA** estimó con base en:

- 1) El desahogo realizado por **TELNOR** al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0371/2017** de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "... se aclara que la información que se exhibe corresponde a infraestructura de Telnor localizada dentro de las ciudades cuya cobertura comprende su Título de Concesión..."
- 2) El desahogo realizado por **TELNOR** al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0535/2017** de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "... En segundo lugar, en cuanto al requerimiento de información adicional realizado por ese Instituto a través del oficio 535, mi representada exhibe en este acto, adjunto al presente documento, un disco compacto en formato .shp, que contiene el inventario de servicios con el que se cuenta al día de hoy, el cual representa más del 60% del estimado de postes y pozos, información que se encuentra disponible en el SEG y que se conforma de 45,001 postes y 20,117 pozos..."
- 3) El análisis de la información presentada en desahogo al oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0535/2017** de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, puesto que de la misma se

advirtió que **TELNOR** en su escrito señaló que la capacidad excedente de postes y pozos únicamente puede verificarse por análisis de disponibilidad y visita técnica.

- 4) De la visita de verificación iniciada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto a la capacidad excedente de infraestructura pasiva, **TELNOR** señaló: "... Como ya se indicó a ese Instituto mediante escrito de fecha 12 de Octubre del 2017, la capacidad excedente, únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a su disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: el análisis de disponibilidad y la visita técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto, por lo que solo se puede verificar realizando una visita in situ..."

Ahora bien, el "**Anexo 42**" del Acta de **Visita de Verificación**, contiene la consulta realizada a la información de Infraestructura Pasiva de **TELNOR**, de donde se advirtió lo siguiente:

- Respecto de la **carga mecánica en postes en la que se señala como "0"**, y
- Respecto de los **pozos, la capacidad excedente se señala como "No Investigado"**.

De acuerdo a lo anterior, la **DG-SVRA** estimó que no obstante el inventario reportado por **TELNOR**, había sido omisa en cuanto a la información relativa a cargas mecánicas en postes y capacidad excedente en pozos, ya que respecto de la misma **TELNOR** había reportado lo siguiente:

"... la capacidad excedente únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: en análisis de disponibilidad y la vista técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto por lo que sólo se puede verificar realizando una visita in situ..."

Ahora bien, por lo que hace a la carga mecánica en postes señaló lo siguiente:

"...y respecto a las cargas únicamente puede constatarse mediante levantamiento in situ que de cada poste se realice ..."

Lo anterior, pudo ser corroborado a través de la consulta realizada durante la visita de verificación al **SEG**, en la que se advirtió que tanto la capacidad excedente en pozos como carga mecánica en postes no se encontraba a disposición del **Instituto** ni de los Concesionarios Solicitantes, no obstante que a esa fecha (octubre de dos mil diecisiete) dicha concesionaria ya se encontraba obligada a contar con el 60% de la información en el citado sistema.

Ahora bien, lo anterior representa la carga probatoria de esta autoridad para presumir el probable incumplimiento, con lo cual se desvirtúa el hecho de que esta autoridad haya vulnerado la presunción de inocencia a partir de la Regla de Prueba.

Por lo que se refiere a la Regla de Tratamiento, debe advertirse que en el presente asunto, no se dio un tratamiento de culpable a **TELNOR** puesto que de los tres requerimientos que fueron emitidos por la **DG-SVRA** tuvieron como objeto verificar el cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, estos es, la presentación del inventario y a partir de éste, que la información relativa al 60% estuviera a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG**.

Lo anterior, de ninguna manera implicó que se diera un trato de culpable a **TELNOR** sino que representó el ejercicio de facultades en virtud de las medidas asimétricas impuestas al **AEP** sin que en los requerimientos o en la visita practicada se haya establecido per se su culpabilidad, sino que únicamente representaron actos emitidos por el órgano regulador para supervisar y verificar el cumplimiento de las citadas medidas, de ahí precisamente que, no se vulnera el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el presente asunto, esta autoridad no advierte que durante el procedimiento seguido por la **DG-SVRA** se haya determinado ex ante la culpabilidad de **TELNOR** puesto que la presunción de su conducta fue determinada a partir de la información recabada en esa etapa, de ahí que no se haya vulnerado el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

No escapa de esta autoridad el hecho de que en el caso de que se haya dado un tratamiento de culpable a **TELNOR**, durante el procedimiento seguido por la **DG-SVRA**, correspondía a dicha concesionaria señalarlo de manera puntual y concreta, situación que tampoco se advierte de las manifestaciones realizadas.

En cuanto hace a la Regla de Juicio, debe señalarse que hasta lo aquí resuelto, esta autoridad no podría pronunciarse si efectivamente existen pruebas suficiente para determinar que existe o no responsabilidad por parte de **TELNOR** ya que precisamente, esta última interpretación del derecho fundamental de la presunción de inocencia es parte de la presente Resolución, de lo que se sigue que, será hasta culminar el análisis de todos y cada uno de sus manifestaciones, así como de la valoración de las pruebas presentadas cuando se pueda determinar si existe o no responsabilidad alguna, por lo que, ésta última interpretación será materia de lo que en su caso resuelva esta autoridad sin que exista en este momento pronunciamiento ex ante por parte de este órgano resolutor.

Así las cosas, se estima que los argumentos de **TELNOR** respecto de la violación al principio de presunción de inocencia, resultan **infundados**.

Continuando con el estudio de las manifestaciones realizadas por **TELNOR** respecto de la violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, dicha concesionaria estima que se

vio obligada a través de los requerimientos emitidos por la **DG-SVRA** a autoincriminarse y con ello utilizar sus propias declaraciones en su contra, motivo por el cual no pueden ser utilizadas en su perjuicio.

Al respecto, se estima que sus manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones.

Debe señalarse en primer lugar, que los requerimientos formulados por la **DG-SVRA** tuvieron por objeto: 1) conocer el inventario de postes y pozos y 2) conocer qué información relativa al 60% del inventario se encontraba a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG**.

En segundo lugar, dichos requerimientos se emitieron en el marco de la exigibilidad ordenada en la **RESOLUCIÓN BIENAL**, para verificar su cumplimiento, obligación respecto de la cual **TELNOR** guardaba un deber de cumplir en virtud de las medidas de preponderancia impuestas al **AEP**.

En ese sentido, los requerimientos guardan un nexo entre la obligación a que se encontraba **TELNOR** obligada a cumplir y las facultades con que cuenta esta autoridad para verificarla, de lo que se sigue que dichos requerimientos no fueron de manera alguna arbitrarios o dolosos, sino que fue en uso de sus facultades con motivos de las medidas impuestas al **AEP**.

Aclarado lo anterior, debe advertirse que en ningún momento esta autoridad a través de los requerimientos y visita realizados solicitó a **TELNOR** manifestara que la información a que se refiere la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** correspondiente a la capacidad excedente de postes y pozos relativa al 60% de su inventario, no se encontraba disponible en el **SEG**, es decir, nunca se solicitó a dicha concesionaria que manifestara a esta autoridad que la información a que estaba obligada a reportar no se encontraba en el **SEG**.

Por tanto, esta autoridad no vulneró su presunción de inocencia a través de los citados requerimientos y visita practicados, dado que no se solicitó a **TELNOR** declarara que la información relativa al 60% de la capacidad excedente no se encontraba en el **SEG** y, en consecuencia, esta autoridad tampoco partió de las manifestaciones realizadas para determinar la probable responsabilidad, sino que la misma derivó del contraste realizado entre la información presentada por dicha concesionaria relativa al 60% y la que se encontraba obligada a tener en términos de la normatividad aplicable, lo cual incluso se pudo constatar en la visita de verificación al momento de ingresar al **SEG** dónde pudo advertirse que la información relativa a cargas mecánicas en poste y capacidad excedente en pozos no se encontraba disponible, de ahí precisamente lo **infundado** de su argumento.

Ahora bien, por lo que se refiere a que esta autoridad obtuvo de **TELNOR** una confesión bajo el apercibimiento de multa por cada día que transcurriera sin que se entregara la información, debe advertirse que dicho argumento resulta **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

Como ya se ha expresado en líneas previas, esta autoridad en ningún momento solicitó a **TELNOR** manifestara que la información correspondiente al 60% de la capacidad excedente de postes y pozos no se encontraba en el **SEG**, y en consecuencia jamás se le requirió una confesión por la conducta materia del presente procedimiento.

En ese sentido, el apercibimiento del cual ahora controvierte **TELNOR** no es para que en su caso se obtuviera una confesión del presunto incumplimiento materia del presente procedimiento, sino que se le apercibió para que la conducta solicitada, esto es, la entrega de la información se realizara.

Al respecto, debe señalarse que la **SCJN** ha interpretado que las medidas de apremio, tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación, de lo que se sigue que lo se previno a **TELNOR** no es que declarara en su contra u obtener una confesión, sino que lo que se le previno fue que en caso de no entregar la información éste sería sujeto a una multa, la cual no es por no obtener una confesión o declaración en su contra, sino por la acción omisiva, en su caso, de entregar la información solicitada, de ahí precisamente que no se vulnera su presunción de inocencia y lo infundado de su argumento.

Sirve de aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La

fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Época: Novena Época, Registro: 178031, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 76/2005, Página: 5

Así las cosas, como bien lo advierte **TELNOR**, esta autoridad no cuenta con facultades para obtener una confesión en su contra, cosa que no aconteció, y en consecuencia, contrario a lo que señala dicha concesionaria esta autoridad tampoco podría declarar nulas sus actuaciones y excluir el material probatorio documentado en el presente procedimiento, ya que efectivamente no se obtuvo una confesión, ni se transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia y mucho menos, se consideraron sus simples manifestaciones para determinar su presunta responsabilidad, sino que ésta última derivó de las labores de supervisión y verificación

al cumplimiento de las medidas impuestas al **AEP** sin que pueda excluirse el materia probatorio obtenido a razón de su legalidad, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Finalmente, en cuanto al hecho de que **TELNOR** no estaba obligada a probar el cumplimiento de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** y sostener lo contrario implicaría violar el principio de autoincriminación, debe advertirse que por sí misma, su manifestación resulta per se contradictoria, ya que efectivamente, dicha concesionaria si se encuentra obligada a dar cumplimiento a la citada normatividad dada su calidad de integrante del **AEP**, por lo que, sostener lo contrario, tal y como se ha señalado en el presente apartado, no es una violación al principio de autoincriminación, sino una violación a las medias asimétricas impuestas, ya que como se ha señalado en la presente resolución el hecho de modificar los tiempos de exigibilidad de la obligación no implica que se haya modificado la obligación por sí misma, por lo que, si la exigibilidad de la obligación determinada en tiempos y porcentajes, como acontece en el presente procedimiento, su cumplimiento sólo corresponde a **TELNOR**, y en su caso, determinar su incumplimiento a esta autoridad, de ahí precisamente que no pueda vulnerarse el principio de autoincriminación cuando de los hechos se advierte que efectivamente existe una conducta que es contraria a la normatividad, de ahí lo **infundado** de su argumento.

I) DEL INFORME CONDUCTUAL

De acuerdo al escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente i) la “**Solicitud de informe conductual**” consistente en el oficio **IFT/221/UPR/DGDTR/054/2019** mediante el cual la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria solicitó a la Unidad de Cumplimiento un informe que reflejara la conducta que habían tenido los integrantes del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones durante el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve; ii) el “**Informe conductual**” consistente en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019** mediante el cual la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica desahoga el requerimiento formulado por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, y iii) el “**Análisis Integral del Informe Conductual**” emitido por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SVRA/1115/2019** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve e **IFT/221/UPR/DG-DTR/357/2019** de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la **DG-SVRA** remitió: i) la “**Solicitud de informe conductual**” y ii) el “**Informe conductual**”, en tanto que a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria acompañó el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/277/2019** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notificado a **TELNOR** el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, como parte del proceso de revisión bienal de las medidas asimétricas al **AEP** en el sector de las telecomunicaciones, el cual toma en consideración entre otros, el seguimiento a la implementación de las medidas según el informe conductual emitido mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019** de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve de

primero de julio de dos mil diecinueve, remitiendo una copia certificada de inicio de la citada revisión bienal notificada a **TELNOR**.

De acuerdo con lo anterior, **TELNOR** señaló a manera de resumen lo siguiente:

El Informe conductual fue emitido por la UC, a través de la **DG-SVRA** mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0590 de primero de julio de 2019, es decir, casi 16 meses después de iniciado el PAIS.

El informe incluyó textos que, por no haber concluido el PAIS, ni haber emitido resolución de responsabilidad e infracción a cargo de Telnor, impactan de manera directa y dañan el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia de Telnor.

Lo anterior, ya que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una infracción.

El debido proceso mandata que las autoridades actúen con imparcialidad y sin injerencias, esto es, actúen sin que se realice cualquier acto de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgos injustificados, sin perjuicios, respetando y protegiendo la dignidad.

Por tanto el derecho al debido proceso implica: el derecho a que se presuma su inocencia, el derecho a no declarar, el derecho a tener un proceso justo, el derecho a que se reciban todas las pruebas y el derecho a ser oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial.

En ese sentido, la “**Solicitud de informe conductual**”, el “**Informe conductual**” y el “**Análisis Integral del Informe Conductual**” emitieron aseveraciones, previo a la resolución del presente procedimiento como las siguientes:

- Afirmaron que la información referente a la carga mecánica en postes era “0” y la capacidad excedente de pozos “No investigado”.
- Afirmaron que no se visualiza la información completa del inventario de infraestructura pasiva.
- Se afirma una supuesta progresión de carga de información de estructura del SEG referente a postes y pozos que incumplen el marco jurídico.
- Se detectaron elementos suficientes que acreditan la violación a medidas de regulación asimétrica.
- La afirmación de que Telnor no cumplió con el 60% de la captura de postes y pozos, respecto a un 100% sin especificar si se realizó una verificación

exhaustiva o si se verificó una muestra estadísticamente aceptable y confiable.

- Se difundió en distintas áreas la existencia de elementos de convicción para determinar violaciones cuando el procedimiento no ha concluido.
- Se afirma que el procedimiento se inició con la presentación de denuncias lo cual es falso.

La difusión anterior, sin que se haya concluido el presente procedimiento resulta de alta gravedad ya que fue difundido sin que Telnor lo haya autorizado. Por tanto, se estima que dicha violación no podrá ser reparable.

Las conclusiones y juicio previos a una resolución, representa un maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y propicia violación a derechos humanos.

Al respecto, debe señalarse dada la coyuntura señalada en el inciso **D)** inmediato anterior, del presente apartado de esta resolución que las consideraciones advertidas por **TELNOR** resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse que los informes conductuales, entre autoridades de este **Instituto** constituyen actos de comunicación entre áreas de la misma dependencia y en ese sentido no surten los mismos efectos de un acto privativo, ni mucho menos de molestia ya que en cualquier caso dichos informes corresponden a comunicaciones que no se realizan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio o que necesariamente generen un acto de molestia a **TELNOR** en el que deba respetarse las formalidades de un procedimiento, sino que en todo caso, deben considerarse como comunicados entre autoridades que cumplen la función de coordinación entre las mismas.

Sirve para ilustrar lo anterior, las siguientes tesis que a su letra dicen:

ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El acto que sólo trasciende al interior de la administración pública -como las comunicaciones entre dependencias- es diferente a los diversos actos que trascienden a su exterior, especialmente cuando inciden en la esfera de derechos de los particulares, pues la fundamentación y motivación de aquéllos no pueden ser controvertidas por un particular, al no dirigirse a éste sus efectos jurídicos, porque según la jurisprudencia P./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS

PARTICULARES.", para estimar que los actos inicialmente mencionados se apegan a los parámetros constitucionales de legalidad, sólo se requiere de la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad pueda actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, la que, per se, le sirve de fundamento y, además, que su emisión se motive por factores y circunstancias que permitan concluir que efectivamente procedía la aplicación de esa normativa. **De lo anterior se sigue que, al valorarse la legalidad de los actos interadministrativos, no resulta correcto considerar el estándar aplicable a los diversos actos que, además de trascender hacia afuera de la administración pública, afectan a particulares.**

Época: Décima Época Registro: 2007128 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: II.3o.A.189 A (10a.) Página: 1552

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SUS DIFERENCIAS. En materia administrativa los actos son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento; por tanto, no existe una verdadera controversia entre la autoridad y un particular. En algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que prevea la ley que rige a ese acto. **En cambio, en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva, y se forma con una serie de etapas que prevé la ley adjetiva y que sujeta a los particulares;** es decir, la presentación de la demanda trae como consecuencia que se lleve a cabo el emplazamiento de la contraparte; el ofrecimiento de pruebas trae como consecuencia su admisión y desahogo; sin embargo, puede suceder que una vez presentada la demanda no se lleve a cabo el emplazamiento, en virtud de que el actor desista de la acción o de la instancia; asimismo, el ofrecimiento de pruebas no implica necesariamente su admisión y desahogo, porque las partes podrían desistir del ofrecimiento o no realizar los actos necesarios para su desahogo.

Época: Novena Época Registro: 182261 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004 Materia(s): Común Tesis: I.9o.C.27 K Página: 973

Por tanto, hasta lo analizado en la presente resolución, no se advierte que las manifestaciones o expresiones señaladas por **TELNOR** determinen categóricamente el cumplimiento o no de la conducta que en este acto se resuelve.

Lo anterior, ya que debe analizarse el contexto en el cual los citados informes son emitidos, para lo cual advertirse que los mismos se emiten en el contexto de la revisión bienal de la declaratoria

del **AEP** en el sector, dado que las medidas Septuagésima del Anexo I, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA**, estableció realizar una evaluación del impacto de los medidas en términos de competencia cada dos años para en su caso, suprimirlas, modificarlas o en su caso, establecer nuevas medidas, de lo que se sigue que para que ello ocurra es necesario contar con la información de las áreas respectivas con el objeto de poder iniciar en su caso, el procedimiento de dicha revisión bienal y determinar cómo se ha señalado tanto el cumplimiento de dichas medidas y sus efectos para estar en su caso en posibilidad de resolver sobre las propias medidas lo que en materia de competencia corresponda en el sector.

Así las cosas, el informe conductual por sí mismo, no entabla una opinión que prejuzgue respecto de la responsabilidad de **TELNOR** en el presente asunto, puesto que de una revisión al **ESTATUTO ORGÁNICO** de este **Instituto**, se advierte que el artículo 43 fracción XI establece que la **DG-SVRA** tiene dentro de sus facultades: “Proponer a la Dirección General de Sanciones **la sustanciación de los procedimientos por infracciones** a las obligaciones establecidas en las medidas y regulación asimétrica impuestas por el Instituto, a los agentes económicos preponderantes o los agentes económicos con poder sustancial, aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Dicha facultad implica necesariamente que toda propuesta que remita la **DG-SVRA** tenga por lo menos elementos suficientes para establecer un incumplimiento, de allí precisamente que las propuestas impliquen un grado superior al indicio del incumplimiento de las medidas de regulación asimétrica, esto es, no sólo basta la presunción sino que deben haber elementos suficientes que puedan acreditar la probable responsabilidad del presunto infractor.

En tales consideraciones, los informes conductuales entre autoridades no gozan de una predeterminación de la conducta, puesto que al ser comunicaciones entre autoridades para la coordinación entre áreas no necesariamente implican per se la responsabilidad de un presunto infractor, puesto que, los mecanismos empleados en el **ESTATUTO ORGÁNICO** y en la **LFPA** pasan por un mecanismo denominado procedimiento administrativo de imposición de sanción, en el cual evidentemente deberá determinarse o no el incumplimiento que se reprocha con el dictamen propuesto, considerarlo de una manera adversa implicaría necesariamente que el propio **ESTATUTO ORGÁNICO** vulneraría la presunción de inocencia al establecer que se sustanciaran los procedimientos por infracciones a la normatividad, situación que resulta inconcusa.

Así las cosas, si bien existen aseveraciones como las que enuncia **TELNOR** también debe destacarse en el ámbito en el cual se realiza, esto es, de manera previa al inicio de la revisión bienal, en términos del lenguaje jurídico que le otorga el propio estatuto a la **DG-SVRA** y además, del estado actual de la información que debe estar disponible en el **SEG** respecto de la capacidad excedente de postes y pozos al 100%, sin que ello implique que se viole su presunción de inocencia y mucho menos que con dichos informes hay recibido un trato de sentenciado, puesto que se reitera, que es el procedimiento sustanciado a través de la Unidad de Cumplimiento y la resolución que este órgano Colegiado emita es la única fuente que puede determinar si la

conducta presumiblemente atribuida a **TELNOR** es sancionable o no, sin que necesariamente se considere los citados informes para resolver el presente asunto.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en su caso, las opiniones vertidas en dicho informe conductual no pueden formar parte de la presente resolución a razón de que como se ha señalado, el informe de la **DG-SVRA** corresponde a las conductas realizadas por el **AEP** al considerar que a la fecha de emisión de la presente resolución, ya debió haber puesto a disposición en el **SEG** la información de la capacidad excedente de postes y pozos al 100%, tal y como se advierte de las propias transcripciones realizadas por el **TELNOR** en su escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, de manera concreta la “Figura 170. Información cargada en el SEG por Telnor”, que representa la progresión realizada por dicha concesionaria llegando al 100% de los postes y pozos reportados en su inventario, de lo que se sigue que en cualquier caso esa información no es materia del presente procedimiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que tal y como se ha señalado el informe de la **DG-SVRA** advierte, entre otras cosas, que efectivamente propuso el inicio de presente procedimiento al existir elementos que acreditan su violación, pero no así de que efectivamente haya incumplido con las mismas, razón que corresponde dilucidar en la presente resolución, situación que lo coloca, se insiste, en un grado superior al indicio.

Aunado a lo anterior, el informe en las páginas 466-468 que transcribe parcialmente **TELNOR**, se advierte que en el punto “3.6.2 COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN EL SEG. REPORTE DE INVENTARIOS DE POZOS Y POSTES” el propio informe señala que la conducta es “PRESIUNTAMENTE VIOLADA”, de lo que se sigue que en dicho documento no advierte una violación a su presunción de inocencia a razón de que no establece que la regulación asimétrica hubiese sido violada, sino que existen elementos que presuntamente advierte su incumplimiento, sin que ello pueda afectar el debido proceso al considerar que es durante la secuela procesal del procedimiento sancionatorio dónde la presunción puede desvirtuarse.

Asimismo, puede advertirse que el hecho de que el informe de la **DG-SVRA** señale que el procedimiento sancionatorio fue iniciado con motivo de las denuncias presentadas, pueda causarle perjuicio alguno, ya que debe recordársele a **TELNOR** que el citado informe se realiza por todos los integrantes del **AEP** que incluye a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien por la misma conducta se encuentra sustanciado os procedimientos ante este **Instituto** como lo son los expediente E-IFT.UC.DG-SAN.0041/2018 y E-IFT.UC.DG-SAN.0075/2019, en el los cuáles, el último en mención fue iniciado con motivo de una denuncia, circunstancia que es un hecho notorio para esta autoridad y en consecuencia dicha afirmación sólo puede contraerse a este último concesionario y no a **TELNOR**, de allí precisamente que ello no vulnere su presunción de inocencia y debido proceso.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que sí con motivo de la presente resolución existen elementos ajenos a las constancias que originalmente obraban en el presente procedimiento, como lo son los propios informes conductuales, **TELNOR** estaría en posibilidad de reclamar dicha violación ante la autoridad respectiva sí lo estima conducente, ello independientemente de que pudiera resultar responsable o no de la conducta materia del presente procedimiento, al

trascender al resultado del fallo, sin embargo, esta autoridad resolutora aclara a **TELNOR** no ha tenido que recurrir a dicho informe conductual precisamente porque al estar debidamente integrado y habiéndose ordenado su remisión a este órgano colegiado, es precisamente porque con base en las constancias que obran en el mismo, esta autoridad se encontraba en posibilidad de resolver el mismo.

En ese sentido, el pronunciamiento que se realiza en la presente resolución no es necesariamente por que esta autoridad tenga que recurrir a los citados informes conductuales para resolver el presente procedimiento, sino que deviene porque **TELNOR** incorporó a las constancias del presente expediente su análisis y no porque la autoridad lo requiriera para su resolución, de lo que se sigue que dicha información resulta innecesaria en el presente asunto.

Asimismo, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos que anteceden, **TELNOR** se encuentra en posibilidad, en el caso de que así lo estime oportuno, siendo responsable o no de la conducta materia del presente procedimiento a controvertir ante la autoridad correspondiente si los mencionados informes conductuales trascendieron a la resolución final que en su caso se emitida en la presente resolución.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO. El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Económica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha Comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos.

Época: Novena Época, Registro: 183333, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2003, Página: 355

Así las cosas, su argumento resulta **infundado**.

Ahora bien, no obstante que **TELNOR** haya señalado como prueba superveniente la “**Solicitud de informe conductual**” y el “**Análisis Integral del Informe Conductual**”, debe advertirse que dicha concesionaria no señala argumento alguno respecto de esos documentos, por lo que en todo caso, al no existir manifestación alguna por parte de esa concesionaria esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, siendo insuficiente su ofrecimiento y admisión para estimar que con dichas actuaciones pueda desvirtuarse la conducta materia del presente procedimiento.

J) AUSENCIA DE FACULTADES DE LA DG-SVRA

El inicio del procedimiento fue iniciado a solicitud de la DG-SVRA sin que tenga facultades para promover, solicitar o iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Asimismo, debe señalarse que no existe fundamento alguno para que la DG-SVRA pueda emitir dictámenes en los que proponga el inicio de un procedimiento en contra de los gobernados.

Las actuaciones de la autoridad deben seguir el principio de legalidad de tal manera que solo puede realizar los actos que las normas jurídicas les permitan y ordenen y en el presente caso, la DG-SVRA no es competente para solicitar el inicio del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, su argumento resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 43 Bis fracción IX del **ESTATUTO**, corresponde a la **DG-SVRA** proponer a la Dirección General de Sanciones la sustanciación de los procedimientos por infracciones a las obligaciones establecidas en las medidas y regulación asimétrica impuestas por el Instituto, a los agentes económicos preponderantes o los agentes económicos con poder sustancial, aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De acuerdo a lo anterior, es claro que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para proponer el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo.

En tanto que, corresponde a la Dirección General de Sanciones determinar la situación jurídica del presunto infractor, esto es, si existen elementos suficientes superior al indicio, que permitan presumir la comisión de la conducta imputada.

Lo anterior al amparo de la siguiente tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE

ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2010540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1º.A.E.90 A (10ª), Página: 3440

Por tanto, si en el presente asunto la **DG-SVRA** invocó el artículo 43 Bis fracción XI del **ESTATUTO** tanto en el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0420/2018** de seis de marzo de dos mil dieciocho como en el dictamen de propuesta de sanción, es dable concluir que colmó los extremos de su competencia para remitir dichos documentos, de lo que se sigue que contrario a lo señalado por **TELNOR** la autoridad si fundó la competencia subjetiva que le otorga la posibilidad de proponer el inicio de un procedimiento sancionatorio a la Dirección General de Sanciones, de ahí lo **infundado** de su argumento.

K) DE LA OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Previo a la notificación del acuerdo de inicio, ninguna de las autoridades de la DG-SVRA, ni la Dirección General de Sanciones ni la Unidad de Cumplimiento notificaron a TELNOR la existencia del dictamen de la DG-SVRA.

De la lectura a la sección “Antecedentes” es posible apreciar un listado de documentos que representan una prueba a cargo de TELNOR, sin embargo, ninguno de ellos se adjuntó al acuerdo de inicio.

Al omitir las pruebas y elementos se produce un vacío que representa una violación al derecho a una adecuada defensa.

Los documentos que omitieron notificar fueron:

- Copia certificada de los **Requerimientos**
- Copia certificada de los escritos de desahogo a los **Requerimientos**
- Copia certificada de las constancias de las vistas de verificación practicadas el dos de octubre y del cinco a trece de octubre, todas de dos mil diecisiete
- Oficio de cinco de marzo de dos mil dieciocho por el que la DG-SVRA envió a la Dirección General de sanciones un supuesto dictamen.

En ese sentido, debe señalarse que debe erigirse como prueba suficiente para desvirtuar el estatus de inocente del gobernado que la autoridad haya aportado elementos de convicción suficientes que acrediten fehacientemente el antecedente, conducta o hecho sancionable o culpable para imputar la probable responsabilidad a mi representada.

Lo anterior, ya que debió haberse acompañado la evidencia documental antes señalada ya que dentro de dicha documentación podrían existir elementos contextuales que mi representada pudiera haber hecho valer en su defensa, de no ser así se estaría violando el principio de presunción de inocencia al revertir la carga de la prueba.

Lo anterior, no obstante que el acuerdo de inicio contenga la inserción o reproducción de la propuesta emitida por la DG-SVRA.

Al respecto, su argumento resulta **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la falta de notificación del oficio mediante el cual **DG-SVRA** propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y del dictamen respectivo, debe señalarse que en principio **TELNOR** parte de una idea equivocada ya que debe señalarse que existe una diferencia sustancial entre los actos de molestia y los actos privativos, en dónde en éstos últimos se otorga la debida garantía de audiencia.

Para lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los actos privativos restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, tal y como se observa de la siguiente jurisprudencia:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las

leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, **el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.** Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5

En ese sentido, el acto privativo y como consecuencia la garantía de audiencia sólo puede estar dentro de un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación

y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Época: Novena Época, Registro: 1011502, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 210, Página: 1156

Ahora bien, atendiendo a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado con relación a los actos privativos, es dable considerar que el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0420/2018** y el dictamen respectivo, no son actos realizados dentro de un procedimiento que tenga por objeto la privación total o parcial de un derecho, puesto que sólo se trata de actos de comunicación entre áreas de la misma dependencia y en ese sentido no surten los mismos efectos de un acto privativo, ni mucho menos de molestia.

En ese sentido, **TELNOR** parte de la premisa falsa de considerar que los documentos mencionados son emitidos como un acto privativo dentro de un procedimiento, lo cual es incorrecto ya que el oficio y el dictamen emitido la **DG-SVRA** no pueden ser considerados como un acto de autoridad al tratarse de un comunicado entre autoridades.

Lo anterior, ya que el oficio y el dictamen respectivo son comunicados que no se realizan dentro de un procedimiento en el que deba respetarse todas las formalidades del mismo, esto considerando que se trata del ejercicio de una facultad discrecional de la citada Dirección General, la cual carece de los elementos propios de un procedimiento previsto en la ley.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichos documentos, no son tampoco, un acto de molestia que genere algún perjuicio a los gobernados. Lo anterior ha sido considerado así por el Poder Judicial de la Federación al establecer que las propuestas de sanción emitidas por la extinta **COFETEL** no eran susceptibles de ser impugnadas en el juicio de amparo indirecto al no ser un acto de molestia que le genere algún perjuicio al particular.

Así las cosas, al no considerarse actos de autoridad en perjuicio del gobernado el oficio que remite el dictamen mediante el cual se propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, debe considerarse que los mismos sólo son comunicados entre autoridades en relación de coordinación entre las mismas.

Para robustecer lo anterior, es oportuno aclarar que el acto de molestia emanado de un procedimiento debe provenir de una autoridad que ejerza facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad haciendo la distinción de las características totalmente contrarias, que revisten la simple coordinación y/o comunicación entre autoridades, a lo cual resulta aplicable la Tesis 2ª. XXXVI/99, dictada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1999, del tenor literal siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

De acuerdo a lo anterior, se requiere que el acto que se le atribuya como reclamado contenga dos elementos esenciales a saber, el de imperatividad que significa que la autoridad dicta el acto por encima de la voluntad del particular y el de coercitividad que implica que la autoridad puede obligar al particular para hacerlo respetar, aun en contra de su voluntad, aunado a que el acto causa una afectación jurídica al gobernado y por lo tanto que el mismo debió ser emitido respetando los plazos y términos establecidos en la ley a fin de garantizar su seguridad y certeza jurídicas.

De lo que se concluye que una relación de coordinación entre dos autoridades administrativas para el cabal cumplimiento de sus atribuciones, como acontece en el caso, es distinta de la relación de supra a subordinación que se puede dar entre el Estado y los particulares; por lo que en la situación primigenia el oficio y el dictamen respectivo se entablan de manera interna sin traer aparejada afectación o ejecución directa sobre los gobernados, mientras que la segunda, sí genera repercusiones directas sobre el particular, que trascienden en su esfera jurídica.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 90/2012 y 156/2013, en los que fundamentalmente se resolvió lo siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado lo que debe considerarse como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en el sentido de que son aquellos emitidos por organismos públicos, que, de manera unilateral, crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones

jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

(...)

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 9-A, fracción XV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones solamente tiene facultad para proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, mas no para aplicarlas; es decir, la propuesta de sanción que emite dicha Comisión no puede considerarse unilateral ni, por ende, definitiva, en tanto requiere necesariamente del concurso y aceptación de la voluntad de diversa autoridad.

Esto se corrobora con el contenido del artículo 25, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que otorga a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión la facultad de imponer sanciones y, en su caso, considerar la propuesta respectiva que le haya elevado la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones o a lo dispuesto en las concesiones, permisos o autorizaciones.

Esta facultad de imponer sanciones se encuentra reglada, en cuanto requiere que, previamente a su ejercicio, se otorgue la garantía de audiencia al presunto infractor, según lo prescribe el artículo 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece la necesidad de instaurar el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de determinar definitivamente la existencia de la infracción y la consecuente sanción.

(...)

De esta manera, si para que se esté frente a un acto de autoridad susceptible de afectar el interés del gobernado, se requiere que de manera unilateral, creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan el interés o la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; entonces es inconcuso que la propuesta que efectúa la Comisión Federal de Telecomunicaciones en relación con la posible infracción de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de telecomunicaciones, no es un acto de autoridad, pues no crea, modifica ni extingue de manera unilateral, situaciones jurídicas en la esfera de los gobernados, y, por ende, no puede considerarse que afecte los intereses de estos últimos, ya que, en primer lugar, va dirigida a otra autoridad y, en segundo, requiere de la aceptación por parte de ésta para que llegue a ser vinculante, es decir, requiere de acudir a otro órgano de gobierno.

Además, la manifestación definitiva de la voluntad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con relación a la existencia de la infracción y la consecuente sanción, no puede ocurrir inmediatamente después de la propuesta, pues se requiere la instauración previa de un procedimiento donde el presunto infractor conteste la imputación en su contra, ofrezca pruebas y alegue lo que estime procedente.

(...)

Además, la quejosa cuenta con la posibilidad de contestar la imputación que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo la propuesta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ha formulado en su contra, pues conforme al artículo 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, previamente a la imposición de sanciones, se debe seguir el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, situación que, de hecho, ha ocurrido, pues mediante los acuerdos (...), reclamados en el juicio, pero cuyo sobreseimiento ha quedado firme, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría mencionada, ha iniciado el procedimiento sancionar relacionado con las propuestas referidas, en el cual la quejosa podrá defenderse de las imputaciones en su contra, incluso podrá manifestarse en torno a la opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones contenida en tales propuestas. Por tanto, no existe el estado de indefensión que aduce la recurrente.

(...)

Tales oficios no contienen una orden o mandato que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en la esfera de gobierno alguno, pues se limitan a referir que, por medio de ellos, se remiten al Director General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los acuerdos (...), así como las relatorías relacionadas con esas propuestas, a fin de que esta autoridad determine lo que estime conducente en cuanto a la propuesta multimencionada.

Es decir, tal como lo sostiene la a quo, los oficios (...) son comunicaciones entre autoridades, a saber, la Dirección General de Supervisión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las cuales no existe manifestación de voluntad de la autoridad en relación con la situación jurídica de algún gobernado, son solamente la remisión de la propuesta que, según se ha visto en líneas anteriores, no puede ser considerada acto de autoridad.

(...)

En términos similares a todo lo expuesto en este punto considerativo, se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo en revisión 90/2012, promovido por la misma quejosa contra actos de similar naturaleza, resulto por unanimidad de votos en sesión de veintiuno de junio de dos mil doce. Al respecto, es preciso puntualizar, que a fojas 2205 a 2236 del tomo II del juicio de amparo 681/2012, del cual deriva este recurso, obra copia certificada de la ejecutoria dictada por este Órgano de Control Constitucional en el citado amparo en revisión.

(...)"

De la transcripción realizada, podemos concluir que tanto el oficio como el dictamen respectivo, emitidos por la **DG-SVRA** simplemente son una forma de comunicación entre autoridades, sin que existan los elementos para poder encuadrarlo o clasificarlo como un acto derivado de un procedimiento iniciado al particular ya que como ha sido analizado, la referida propuesta no constituye un acto de autoridad que le genere algún perjuicio.

Lo anterior, ya que tanto el oficio señalado como el dictamen no crean, modifican ni extinguen de manera unilateral, situaciones jurídicas en la esfera de **TELNOR**, y, por ende, no puede considerarse que afecte sus intereses, ya que, en primer lugar, va dirigida a otra autoridad y, en segundo, requiere de la aceptación por parte de ésta para que llegue a ser vinculante.

En ese orden de ideas, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, en su ejecutoria de seis de marzo de dos mil catorce, en los autos del amparo en revisión R.A.5/2014, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

"... Y en cuanto al segundo tópico, la recurrente señala que en el supuesto sin conceder, que a la visita de verificación debiera de recaer una resolución con la que se hubiera puesto fin al procedimiento y se decidiera la situación jurídica del visitado respecto a los hechos descritos en el acta de verificación, dijo que ésta, en todo caso, había sido, la contenida en el oficio de catorce de agosto de dos mil trece, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio..."

A la luz de lo resuelto por dicho Tribunal Colegiado, aplicado de manera analógica al presente procedimiento, es cierto que el único acto de molestia que fue emitido dentro de un procedimiento es precisamente el acuerdo de inicio en el cual se definió la situación jurídica de **TELNOR**.

En tales consideraciones, los argumentos de **TELNOR** son **infundados** ya que como ha quedado señalado, el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0420/2018** y el dictamen respectivo al ser documentos de coordinación entre autoridades que no modifican la esfera jurídica de **TELNOR**, no obliga a la autoridad a hacerlos de conocimiento del presunto infractor.

Al mismo tiempo, se determina que el documento mediante el cual se establece a nivel presuntivo la situación jurídica de **TELNOR** lo es el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que en todo caso, es este documento el acto de autoridad que debe cumplir con las formalidades de fundamentación y motivación, más no así la propuesta remitida por la Dirección General de Supervisión.

Aunado a lo anterior, tampoco puede advertirse que existe un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica ya que el acuerdo de inicio emitido en el presente procedimiento señaló en su numeral "**SEXTO**" que las constancias que conforman el presente procedimiento se encuentran a su disposición de acuerdo a lo siguiente "Se hace del conocimiento de **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** que en términos de los artículos 3, fracción XVI y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente en que se actúa, así como los documentos descritos en el presente oficio podrán ser consultados por el interesado, previa identificación de su representante legal y/o por las personas que autorice para esos efectos, en las oficinas de esta Unidad, ubicadas en el Cuarto Piso del edificio alterno a la sede de este Instituto, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.", donde **TELNOR** estuvo en la posibilidad de corroborar la información que obra en el expediente respectivo.

Con base en lo anterior, es dable señalar que la información contenida en el expediente en que se actúa siempre estuvo a disposición de **TELNOR** de lo que se sigue que, al haber estado a disposición el mismo, la presunta infractora se encontraba en plena libertad de acudir a las oficinas de la Unidad de Cumplimiento y constatar el contenido de las constancias que integran el presente expediente, situación que por el contrario no sólo manifiesta no desconocer sino que formula argumentos en cuanto al contenido del expediente, de allí precisamente que se corrobora el hecho de que dicha concesionaria conocía perfectamente el contenido de las constancias que obran en el presente expediente siendo esto contradictorio con sus propias manifestaciones, las cuales en su caso, devienen en la **inoperancia** de los mismos.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, la cual a su letra señala:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SEAN CONTRADICTORIOS CON LA ACCIÓN PLANTEADA, DEBEN DESESTIMARSE POR LA SUPREMA CORTE, LA QUE DETERMINARÁ LA MATERIA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Si en la ampliación a la demanda en controversia constitucional se plantean argumentos dirigidos a restarle eficacia jurídica al documento en que el actor ejerció su acción, deben desestimarse por estar dirigidos a controvertir un acto que no es el impugnado y, además, por ser contradictorios con la acción intentada. Correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, efectivamente, la acción que se intenta en contra de las normas generales o actos precisos objeto de la controversia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos de las partes con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada, suplir la deficiencia de la demanda, contestación o agravios y precisar las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, apreciar las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

Época: Novena Época, Registro: 172565, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª. XLVI/2007, Página: 1656.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que las manifestaciones realizadas por **TELNOR** en el presente procedimiento ya fueron materia de pronunciamiento por parte del H. Poder Judicial de la Federación, puesto que en los autos del expediente **IFT.UC.DG-SAN.I.0060/2015** esta autoridad dio contestación a dichas manifestaciones bajo el mismo razonamiento.

En ese sentido, basta señalar lo resuelto en el juicio de amparo 1715/2015 seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, dónde en su sentencia de quince de marzo de dos mil dieciséis señaló en la parte que interesa lo siguiente:

“ ...

En relación con la primera afirmación cabe precisar que la parte quejosa aduce una violación a su garantía de audiencia, con base en las siguientes consideraciones:

...

B) Nunca le fue notificado el contenido del oficio ******(fojas 278 a 283) a través del cual el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitió la propuesta del inicio de procedimiento de sanción en su contra, no obstante de que en éste se contienen los hechos y motivos por los que había sido considerada como presunta infractora, y por los que estimó procedente solicitar el inicio de la instancia de la que derivó la resolución reclamada.

...

Y con base en tales planeamientos, concluye que la resolución reclamada debe ser considerada inconstitucional, al provenir de un procedimiento que se encuentra viciado desde su origen.

...

Empero, con independencia de lo anterior se estima pertinente señalar que el argumento identificado en el inciso B) resulta infundado, porque contrariamente a lo

que afirma, la autoridad responsable no se encontraba obligada a notificarle la propuesta del inicio de procedimiento de sanción contenida en el oficio ***ya que dicha determinación no es un acto que le pudiera perjudicar o beneficiar, al tratarse de un documento interno o de una comunicación entre autoridades.

En efecto, de la lectura de la propuesta que nos ocupa, se advierte que a través de la misma el Director General de Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones únicamente emitió un dictamen derivado del incumplimiento a los requerimientos formulados en los oficios * y **, y lo sometió a consideración del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara si ejercía su facultad de iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción, quien en su caso, pudo determinar que no era procedente dar inicio a dicha instancia.

Bajo ese orden de ideas, es innegable que el oficio de que se trata únicamente tuvo como finalidad orientar la resolución que le recayó al mismo –acuerdo de inicio de procedimiento- sin vincular a la Unidad de Supervisión y Verificación a actuar en determinado sentido, y en caso de que las consideraciones ahí vertidas hayan trascendido al criterio adoptado, entonces formarían parte de las consideraciones de la determinación de referencia.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 77/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, correspondiente a septiembre de dos mil tres, página 299, del rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.”

...”

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en los autos del amparo en revisión 59/2016, en las partes que interesa señaló:

“ ...

39. Por tanto, si la juez federal consideró ineficaces varios planteamientos de la entonces quejosa por dos razones independientes, esto es, por resultar inoperantes (por reiterativos) y por ser infundados (no ser acertados en el fondo) resulta inconcuso que si el argumento en estudio se limita a controvertir la primer razón mencionada pero sin atacar la segunda, aun de resultar fundado no bastaría para revocar la

sentencia recurrida pues la restante consideración subsistiría, rigiendo la sentencia de amparo.

40. Sin que pase inadvertido para este colegiado el argumento en el que la parte recurrente aduce que el dictamen de propuesta de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones sí debió notificársele porque: i) contenía los hechos y consideraciones que motivaron a la autoridad demandada a considerarla como presunta infractora de las disposiciones legales y administrativas; y, ii) sí le causa perjuicio al constituir la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación.

41. Sin embargo, con tales alegaciones no demuestra que, contrario a lo resuelto por la jueza de amparo, la propuesta de inicio de la secuela procesal en comento sea un acto que le pudiera perjudicar o beneficiar, por vincular al Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT actuar en determinado sentido al dictar la resolución reclamada.

42. En efecto, considerando que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, cuando lo expuesto por la parte recurrente, es ambiguo y superficial o, como en el caso, no expone ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, lo cual revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no resultan ser idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pretendido.

43. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, pues de no ser así, es decir, cuando los argumentos que se expresen en el pliego de agravios no estén encaminados a evidenciar y demostrar razonablemente la ilegalidad de las razones de la sentencia que se combate, como en el presente caso, entonces, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante la presencia de argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

44. Apoya la anterior conclusión la tesis jurisprudencial 1ª./J. 81/200219 de la Primera Sala de la SCJN, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. [Transcribe]

45. También se comparte la tesis jurisprudencial I.4º.A. J/4820 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, que es del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON

INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO
O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. [Transcribe]

...”

Así las cosas, es indudable que las manifestaciones señaladas por **TELNOR** son en gran medida una reiteración de consideraciones respecto de las cuales ya fueron resueltas por el H. Poder Judicial de la Federación, ya que como se observa de la lectura realizada a las transcripciones anteriores, dicha concesionaria lejos de advertir lo que ya se le había resuelto, reitera aquellas manifestaciones que por demás resultan rebasadas al considerar que efectivamente, tanto el oficio como el dictamen respectivo en el presente asunto, de manera alguna le causan algún perjuicio en su esfera jurídica por la falta de notificación cuando las mismas constituyen actos entre autoridades y en cualquier caso, dicha empresa tenía conocimiento de los mismos puesto que incluso formula manifestaciones tendientes a controvertir los documentos que ahora refiere no le fueron notificados.

De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

L) FALTA DE CAUSA EFICIENTE

El procedimiento de imposición de sanción resulta improcedente e ilegal en virtud de que carece de una causa eficiente.

Al respecto, mi representada no reconoce la validez del oficio y el dictamen de la DG-SVRA ya que son actos ineficaces toda vez que no fueron notificados y por tanto, no pueden surtir ningún efecto.

El inicio del procedimiento es una consecuencia del citado oficio y dictamen, los cuales si no fueron notificados es dable concluir que no pudo iniciarse el procedimiento de sanción que nos ocupa.

Al respecto, sus manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que en términos del artículo 9 de la **LFPA** los actos son eficaces y exigibles a partir de que sean notificados, también es cierto, tal y como se ha señalado en el inciso **F)** anterior, el oficio y el dictamen remitido por la **DG-SVRA** al ser documentos de comunicación interna entre autoridades, que no implican modificación alguna a la esfera jurídica del presunto responsables, es dable concluir que la única causa eficiente entonces es necesariamente el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

Lo anterior, ya que el acuerdo de inicio es el documento a través del cual se determina la situación jurídica del presunto responsable y en consecuencia, es el documento con el cual se dar por terminada la fase iniciada con motivo del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de la **DG-SVRA**, puesto que al analizar los elementos remitidos mediante los cuales se sustenta una conducta que puede ser presumiblemente constitutiva de una violación a la normatividad en

materia de regulación asimétrica, es indudable que el acuerdo de inicio es necesario para determinar si dichos elementos son lo suficientemente robustos para determinar un grado superior al indicio y determinar el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción.

En ese sentido, si las manifestaciones realizadas por **TELNOR** se sustentan en considerar que al no haberse notificado el oficio y el dictamen remitido por la **DG-SVRA** no existe una causa eficiente, dicha concesionaria parte del mismo error señalado en el inciso que precede, puesto que al no ser vinculantes los citados documentos, al ser comunicados entre autoridades y que en su caso, esta autoridad no está obligada a notificarlos, es indudable que la causa eficiente no se encuentra en el oficio ni en el dictamen respectivo, sino en el acuerdo de inicio al determinarse su situación jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2010540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1º.A.E.90 A (10ª), Página: 3440

Así las cosas, el argumento de **TELNOR** resulta **infundado**.

M) FALTA DE REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO

El procedimiento resulta igualmente improcedente ya que en el acuerdo de inicio no se formulan de manera correcta los apercibimientos.

Lo anterior ya que el artículo 298 de la LFTR no resulta aplicable en el presente asunto, por lo que el acuerdo de inicio no contiene el apercibimiento a TELNOR que corresponde con la norma cuyo incumplimiento se pretende causar.

El apercibimiento constituye un presupuesto o requisito esencial para iniciar un procedimiento, por ello, si el apercibimiento no fue formulado de manera correcta la sanción no puede ser impuesta.

El hecho de que existieran normas con definiciones generales no pueden considerarse como expresiones de un requerimiento concreto y preciso, sino que constituyen menciones o señalamientos genéricos que no son suficientes para la imposición de una sanción.

Por tanto, TELNOR no estuvo en aptitud de valorar sus consecuencias o efectos ni pudo ejercer sus derechos al respecto, por lo que la intención de sancionarle resulta improcedente.

Al respecto, sus manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

Del acuerdo de inicio emitido en el presente procedimiento, de la lectura al numeral **TERCERO** segundo párrafo, se advierte que esta autoridad señaló a **TELNOR** lo siguiente: "... De la propuesta referida se advierte, como ha quedado señalado, que de no desvirtuar la presunta infracción detectada por la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de esta Unidad de Cumplimiento y una vez agotado el trámite del presente procedimiento, **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** podría hacerse acreedora a la sanción que resulte procedente en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298, inciso E) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión..."

De acuerdo a lo anterior, contrario a lo sostenido por **TELNOR** si existe una prevención en la que dicha concesionaria estuvo en aptitud de valorar sus consecuencias o efectos.

En ese sentido corresponde analizar si el artículo 298 inciso E) de la **LFTR** resulta aplicable en el presente asunto.

Al respecto, vale señalar que el artículo en cita establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora ...”

Con base en lo anterior, es dable considerar que el artículo en comento sólo establece la consecuencia, sin embargo, para su complemento, es necesario que se cuente con un dispositivo que determine cuál es la conducta que es susceptible de ser sancionada.

En ese sentido, siguiendo lo establecido en el acuerdo de inicio, esta autoridad señaló que el artículo en cita, se encontraba relacionado por remisión expresa del diverso 303, fracción XVIII y último párrafo de la **LFTR**.

En efecto, el citado dispositivo señala:

Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

XVIII. **Incumplir con las resoluciones** o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o **de regulación asimétrica**;

...

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

De lo anterior, se puede advertir que la consecuencia de incumplir las resoluciones de regulación asimétrica, tiene como consecuencia la revocación del título de concesión, sin embargo, el último párrafo del artículo en cita señala que sólo aplicara la revocación de manera directa en el caso de las fracciones que aquí se mencionan, sin que en ellas se incluya la fracción XIII.

En este caso, dicha fracción por exclusión se ubica en el segundo supuesto, esto es, “en los demás casos”, en la que sólo se podrá revocar cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y las respectivas resoluciones hayan causado estado.

Por tanto, la consecuencia jurídica para llevar a cabo las conductas que por exclusión no producen la revocación directa, corresponde a una sanción, misma que se determinará conforme a lo previsto en el artículo 298 inciso E) de la **LFTR**.

Así las cosas, si en el presente asunto se estimó que **TELNOR** incumplió la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, es dable concluir que dicha consecuencia es de las denominadas revocación indirecta, esto es, requiere previamente que se haya sancionado por lo menos en dos ocasiones y que las mismas hayan causado estado para proceder la revocación del título de concesión.

Por tanto, pese a las manifestaciones realizadas por **TELNOR** no se advierte por qué estima que el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio es incorrecto, dada la coyuntura señalada en líneas precedentes, máxime que contrario a lo que manifiesta si existe un nexo entre las conductas imputadas en el presente procedimiento (presunto incumplimiento a las resoluciones en materia de regulación asimétrica) y la posible sanción, que en términos del artículo antes señalado, resulta sancionable con la imposición de una multa en términos del artículo 298 inciso E) de la **LFTR**.

Así las cosas, el apercibimiento ordenado en acuerdo de inicio no resulta arbitrario, y por el contrario, es concreto y preciso respecto de la conducta presumiblemente realizada, de ahí que contrario a lo que señala **TELNOR** sí estuvo en la posibilidad de ejercer su defensa con el pleno conocimiento de la sanción que tendría su conducta en el presente asunto, con lo que se advierte lo **infundado** de su argumento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL ESTABLECER LA REFERENCIA A LAS NORMAS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE SANCIONARSE. El precepto citado, al señalar que las infracciones a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a las disposiciones que deriven de ella, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el Capítulo II, denominado “Sanciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, del Título Décimo Quinto, intitulado “Régimen de Sanciones”, de la ley citada, serán sancionables con multa por el equivalente de 1% hasta el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado, establece una cláusula abierta mediante la cual puede definirse una conducta sancionable con base en lo previsto en la propia ley, o bien, en alguna otra norma a través de una remisión o sistema de integración, con lo que atiende al principio de tipicidad, pues no deja a la discrecionalidad de la autoridad la tipificación de conductas, al requerirse invariablemente que la conducta -obligación de dar, hacer o no hacer- esté prevista expresamente en alguna norma jurídica (ley,

reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones o demás disposiciones que regulen la materia y que el concesionario o permisionario esté obligado a conocer), lo que permite concluir que el gobernado está en posibilidad de conocer la conducta sancionable y las sanciones a las que se hará acreedor por situarse en la hipótesis punitiva respectiva.

Época: Décima Época, Registro: 2015830, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 168/2017 (10ª.), Página: 538

N) DE LA TIPICIDAD

La conducta materia del presente procedimiento no es típica, es decir, no está específicamente descrita en la LFTR y en consecuencia ello implica una violación constitucional.

Los principios de legalidad y tipicidad exigen que la norma prevea la conducta, la cual debe ser clara, precisa y exacta de la conducta reprochable, así como la consecuencia jurídica del ilícito.

En ese sentido, sólo es posible violar normas que imponen a los gobernados obligaciones de hacer y no hacer.

Los principios de tipicidad y taxatividad imponen al legislador el deber de que la conducta reprochable esté configurada claramente, de forma que el sujeto pasivo se encuentre en aptitud de anticipar con toda certeza determinadas conductas a las que podría acarrearle una sanción.

En ese sentido, no hay correspondencia en el presente asunto en cuando a las conductas imputadas a TELNOR y la consecuencia jurídica.

Al respecto, sus manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo señalado en el inciso inmediato anterior, la relación entre la conducta materia del presente procedimiento (consistente en no poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**) y la posible sanción, esto es, la multa prevista en el artículo 298 inciso E) de la **LFTR**, comprenden un sistema de integración donde es claro determinar de manera concreta y precisa la conducta que se estima resulta contraria a las medidas de preponderancia, concretamente la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Al respecto, vale reiterar a **TELNOR** el sistema de integración y/o remisiones que establece la **LFTR**:

- El artículo 298 inciso E) de la **LFTR** sólo establece la consecuencia, sin embargo, para su complemento, es necesario que se cuente con un dispositivo que determine cuál es la conducta que es susceptible de ser sancionada.
- El diverso 303, fracción XVIII de la **LFTR** establece que incumplir las medidas de regulación asimétrica tiene como consecuencia la revocación del título de concesión.
- Pese a lo anterior, el último párrafo del artículo 303 de la **LFTR** señala que sólo aplicara la revocación de manera directa en el caso de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX, de dónde se excluye la fracción XVIII que es el incumplimiento a las medidas de regulación asimétrica, materia del presente procedimiento.
- Por tanto, la fracción XVIII del artículo 303 de la **LFTR** se ubica en el supuesto señalado en el último párrafo de ese artículo, esto es, “en los demás casos”.
- El supuesto que no implica una revocación directa, como lo es el caso de la fracción XVIII del artículo 303 de la **LFTR**, materia del presente procedimiento, tiene como requisito sine qua non que para que proceda la revocación del título de concesión, el concesionario tiene que haber sido sancionado por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y que las respectivas resoluciones hayan causado estado.
- En ese sentido, la sanción por incumplir la regulación asimétrica, tiene como consecuencia, siguiendo lo establecido en el último párrafo del artículo 303 de la **LFTR**, la imposición de una multa en términos del artículo 298 inciso E).

El sistema de integración es congruente con el presente procedimiento, puesto que al estimar que si **TELNOR** incumplió la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, es dable concluir que al ser una medida de regulación asimétrica, la misma se ubica en un supuesto de revocación indirecta, ya que para que el supuesto de la revocación se actualice debe haberse sancionado por lo menos en dos ocasiones y que dicha resolución haya causado estado.

En ese sentido, debe advertirse que, para esos efectos, al no poderse revocar de manera directa la concesión por el incumplimiento a las medidas de regulación asimétrica, es necesario que se sancione al presunto infractor, y es precisamente aquí que el último párrafo del artículo 303 de la **LFTR** establece su consecuencia, esto es, una multa en términos del artículo 298 inciso E) de la citada Ley.

El sistema anterior resulta acertado en la medida que para llegar a la revocación es necesario que previamente haya sido sancionado el presunto infractor, sin embargo, en términos de lo planteado por **TELNOR** considerar que la conducta no es sancionable por su tipicidad implicaría que cometiera la conducta sin sanción alguna, consideración que haría inviable la revocación del título de concesión como la sanción más enérgica establecida para ese tipo de conductas,

haciendo desde luego inoperante dicha disposición y serían nugatorias las facultades de este órgano regulador.

En ese sentido, contrario a lo señalado por **TELNOR** sí existe un nexo que vincula el incumplimiento imputado y la posible sanción, puesto que la misma es previsible al establecer que el incumplimiento a la regulación asimétrica tiene como consecuencia la revocación de su título de concesión, bajo el esquema previsto en el último párrafo del artículo 303 de la **LFTR**.

Por lo que sus manifestaciones resultan **infundadas** reiterando a dicha concesionaria la aplicación por analogía de la jurisprudencia citada bajo el rubro: **“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL ESTABLECER LA REFERENCIA A LAS NORMAS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE SANCIONARSE.”**, transcrita en el inciso inmediato anterior.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista lo resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en los autos del juicio de amparo 534/2018 que en las partes que interesa señaló:

“...

En primer término, es falso que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no prevea expresamente que la infracción de una medida asimétrica trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En efecto, es cierto como lo apunta el quejoso, que en el inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, interpretado de manera aislada, no se establece típicamente la infracción que se le atribuye.

Sin embargo, la autoridad impuso la sanción reclamada con fundamento en un sistema normativo, como se ha señalado con anterioridad en esta resolución; esto es, en la norma derivada de una interpretación conjunta de los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con 298, fracción E, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establecen:

...

Como se advierte de la anterior transcripción, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a través de los preceptos citados, **se establece un régimen para sancionar la conducta típica consistente en el incumplimiento de la regulación asimétrica emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que consiste en la imposición de una multa que debe calcularse entre el 6.01% y el 10% de los ingresos acumulables del infractor, y**

una vez que se hayan impuesto al menos dos multas por diversas infracciones de este tipo, podrá incluso revocársele la concesión o autorización respectiva.

De lo expuesto se advierte que la autoridad responsable impuso al quejoso una sanción, al actualizarse la conducta que se encuentra tipificada en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, de dicho ordenamiento, consistente en el incumplimiento de una resolución asimétrica, y en vía de remisión, sus porcentajes se encuentran previstos en el inciso E) del artículo 298 de la propia ley.

...”

Con lo anterior, es dable concluir que las conductas contrarias a la regulación asimétrica pueden ser sancionadas en términos de lo dispuesto en el artículo 298 inciso E) de la **LFTR** en vía de remisión por el incumplimiento a una medida de regulación asimétrica.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que **TELNOR** haya manifestado en reiteradas ocasiones que los elementos faltantes de la información a la que está obligada a proporcionar en términos de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, obedece a que la medida le genera una carga excesiva y que es prácticamente imposible contar con la tal información, exponiendo que únicamente puede obtener dicha información mediante las vistas in situ.

Al respecto debe señalarse que durante el procedimiento sustanciado para la emisión de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, **TELNOR** ha utilizado los mismos argumentos en su defensa para tratar de justificar su incumplimiento, al referirse a la imposibilidad de proporcionar la información sobre su capacidad excedente, tal como se expone a continuación¹⁷:

“[...]

Finalmente, sobre la capacidad excedente de la infraestructura pasiva, señalan que no cuentan con esta información y exponen que en el caso de Openreach del Reino Unido, lo que se proporciona es información en medio físico o digitalizada con la salvaguarda de no poder garantizar que la información esté libre de errores u omisiones. Asimismo, mencionan que cuando Telmex y TELNOR requieren conocer la disponibilidad de capacidad para sus propias operaciones, lo hacen ratificando la información directamente en sitio.

[...]”

¹⁷ Página 1045 de la versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, visible en la página <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/iv-extraordinaria-del-pleno-27-de-febrero-de-2017>

[Énfasis añadido].

Así las cosas, debe señalarse que este Pleno ha desestimados sus argumentos al sustentar la importancia que tiene para fomentar la eficiencia de los servicios, de lo que se sigue que el hecho de que el **Concesionario Solicitante** pueda contar con toda la información señalada en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida Tercera Transitoria del **Anexo 2** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** es sustancial para los mismos, situación que se corrobora con la siguiente cita¹⁸:

“[...]

Finalmente, el Instituto considera que conocer la capacidad excedente de infraestructura pasiva es necesario para reducir las asimetrías de información entre el AEP y los competidores, promoviendo con ello que estos últimos puedan solicitar de forma más eficiente los servicios mayoristas regulados. No obstante, no se estima necesario ni viable incluir una definición más específica, toda vez que la medición de dicha capacidad dependerá del elemento del que se trate.

[...]”

[Énfasis añadido].

Lo anterior es de gran relevancia, ya que este **Instituto** ha considerado que la temporalidad de actualizar la información otorga seguridad a los concesionarios, brindando certeza de que un día específico de cada mes estarán reflejadas en el **SEG** las modificaciones sobre a la infraestructura pasiva, no dejándolo al arbitrio del **AEP**, pues de lo contrario se propiciaría la evasión a la regulación, al permitirle actuar como a su parecer debe llevarse a cabo el cumplimiento de la obligación.

Adicionalmente, en la **RESOLUCIÓN BIENAL** se expuso la importancia que juega el papel de la información en la solicitud de los servicios, ya que, de conformidad con la teoría económica, existe un problema de asimetría de información cuando en una negociación las partes tienen distintos niveles de información sobre la que se está negociando, es por ello que resalta la importancia de que quien pretende solicitar el servicio cuente con información completa y detallada de la infraestructura e instalaciones del AEP, pues no basta con conocer los elementos con los que cuenta, sino que es necesario establecer criterios más estrictos para conocer con exactitud la ubicación, las características y disponibilidad de la carga excedente de postes y pozos.

Así las cosas, la medida impuesta tiene por objetivo incentivar la entrada y expansión de los operadores y, con ello, mejorar los servicios y ofertas comerciales para usuarios finales.

¹⁸ Página 1047 de la versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, visible en la página <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/iv-extraordinaria-del-pleno-27-de-febrero-de-2017>

O) DEL TRATO DE SENTENCIADO

La frase sin prejuzgar respecto de la imposición de una sanción, viola el principio de presunción de inocencia que se comente en el Acuerdo de Inicio al exigir a TELNOR sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince y lo acredite con la documentación fiscal correspondiente.

El acuerdo de inicio es insuficiente para considerar a TELNOR un infractor, o un concesionario involucrado en la comisión de un ilícito, en ese sentido la hipótesis legal establecida en el artículo 299 de la LFTR debe aplicar en el momento en que se dicte resolución correspondiente y quede firme y no antes.

En el presente caso, ni siquiera se ha desvirtuado la presunción de inocencia de TELNOR, esta situación basta para acreditar la inexistencia e insuficiencia de pruebas a cargo, revirtiendo la carga de la prueba en perjuicio de mi mandante, todo lo cual hace que el procedimiento actual devenga improcedente y deba cerrarse, puesto que corresponde a la autoridad administrativa, en ejercicio de sus potestades punitivas la carga de allegarse todos los elementos de convicción necesarios para acreditar dicha consideración.

Al respecto, sus manifestaciones resultan **insuficientes** e **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

Resultan **insuficientes** sus manifestaciones en virtud de que tal y como estableció en el presente apartado denominado **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS ORECIDAS POR TELNOR**, esta autoridad indicó con toda puntualidad que el Pleno de la **SCJN** ha establecido que el procedimiento administrativo de imposición de sanción tiene por objeto conocer las irregularidades o faltas a las disposiciones administrativas con el objeto de que en su caso, se imponga una sanción.

En ese sentido, corresponde a **TELNOR** acreditar el cumplimiento que se presumió propiamente incumplido en el acuerdo de inicio, dada la evidencia presentada por la **DG-SVRA** en el presente asunto, de lo que se sigue que pretender desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento señalando que se le ha dado un trato de sentenciado, es indudable que con dichas manifestaciones no sólo no desvirtúa la conducta imputada, sino que con las mismas no se advierte causa alguna que sea suficiente para acreditar la conducta imputada.

Ahora bien, debe insistirse a **TELNOR** que tal y como se ha señalado en la presente resolución, que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción al ser el documento que determina su situación jurídica en la que se asume que existen elementos superiores al indicio, es indudable que dicha presunción siempre será *ius tantum*, es decir, la conducta imputada puede ser desvirtuada durante el procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Bajo esa línea de pensamiento, el hecho que dentro de acuerdo de inicio del procedimiento administrativo se le hayan solicitado sus ingresos acumulables no implica que sea un trato de sentenciado, puesto que se advierte del propio acuerdo de inicio lo siguiente:

“ ...

Asimismo, **sin prejuzgar respecto de la imposición de una sanción** en el presente procedimiento **y para el solo efecto de contar con dicha información en caso de ser necesario**, con fundamento en el artículo 44, fracción VII, en relación con el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones se requiere a **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** para que dentro del mismo plazo señale su domicilio fiscal y manifieste ante esta autoridad cuales fueron los **ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis** y lo acredite con la documentación fiscal correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa que corresponda según la conducta infractora en términos del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, apercibido que en caso de no proporcionar dicha información, esta autoridad procederá a solicitarla a la autoridad competente y/o a realizar el cálculo de la multa respectiva atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 del citado ordenamiento.

...”

Con base en lo anterior, es dable considerar que esta autoridad requirió a **TELNOR** sin perjuicio de que la conducta pudiera ser desvirtuada a lo largo del procedimiento sancionatorio, de lo que se sigue que, ello es propio del procedimiento sancionatorio y que en ningún caso prejuzga respecto de la conducta imputada, puesto que se reitera que el presente procedimiento es iniciado bajo una presunción ius tantum, que en todo caso admite prueba en contrario.

Cabe agregar que con el requerimiento formulado, respecto del cuál **TELNOR** manifiesta su trato de sentenciado, debe señalarse que al igual que la presunción de inocencia, el mismo no implica que se le haya imputado culpabilidad alguna, ya que precisamente a través del presente procedimiento es cuando esta autoridad considera las manifestaciones presentadas por la citada concesionaria y determina si efectivamente se desvirtúa la conducta imputada, pero no así que con el requerimiento formulado en el acuerdo de inicio per se determine el incumplimiento de la conducta materia del presente procedimiento.

No debe perderse de vista que el artículo 44 fracción VII del **ESTATUTO** otorga la facultad a la Dirección General de Sanciones para requerir la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo 298 de la **LFTR**, por tanto, dicha facultad se ejerce de manera previa a la imposición de la multa respectiva en el caso de que así proceda, luego entonces, la información necesaria para imponer una multa sólo es dable cuando se trata de las conductas previstas en el artículo 298 de la **LFTR**, las cuales sólo se imponen cuando se ha acreditado la infracción respectiva de lo que se sigue que ello sólo podría darse cuando se emita la resolución que así lo determine.

Por tanto, la estructura del procedimiento sancionatorio previsto en la **LFTR** y la **LFPA** implica necesariamente que el órgano o autoridad resolutoria tenga a la vista la información para poder determinar la comisión o no de la infracción, y en su caso, la determinación de la multa respectiva, ya que precisamente forman parte de un sólo acto administrativo la determinación de la conducta infractora y la consecuente multa, ya que de otra manera, sostener lo señalado por **TELNOR** implicaría que esta autoridad determinara la comisión de la infracción y en una resolución posterior, la multa respectiva, violando con ello el principio de la unidad del acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

APERCEBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.

El auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo durante la sustanciación del juicio, por sí mismo, no es de naturaleza trascendental y grave, al grado que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que esa afectación depende de la conducta del requerido de cumplir voluntariamente con la prevención formulada. Por ello, el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación en queja es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo dicho apercibimiento, esto es, cuando se impone como medida de apremio una multa, pues en el recurso de queja interpuesto en su contra será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable; esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por el juzgador. De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al recurrente, quien no podría impugnar por vicios propios ese primer acto preventivo mediante algún recurso de los previstos en la ley de la materia.

Época: Décima Época, Registro: 2013802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: VII.2º.T.18 K (10ª.), Página: 2617

Con base en lo anterior, es dable considerar sus manifestaciones como **insuficiente** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

P) DEL SISTEMA ALTERNO

De acuerdo al punto III de la ORCI, es posible tener un sistema alterno, no obstante, se puede advertir que la Unidad de Cumplimiento se abstuvo de observar que

TELNOR puede aplicar de forma disyuntiva otras opciones de acuerdo al inciso c) de la citada ORCI.

Al respecto, TELNOR ha optado por un medio alternativo consistente en visitas técnicas con los Concesionarios Solicitantes, con lo cual se cumple con las mismas funciones que la información publicada en el SEG.

Al respecto, sus manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** respecto del sistema alternativo se señaló siguiente:

4.1.2. INFORMACIÓN DE ELEMENTOS DE RED

Requerimiento del Instituto en el numeral 1.2 del Acuerdo

El Instituto requirió al AEP lo siguiente:

- a) Incluir el procedimiento o método para acceder a la Información de sus elementos de red ya sea utilizando el Sistema de Captura o a través de cualquier otro medio y,
- b) Poner a disposición de los CS dicha información completa y actualizada, contemplando el nivel de detalle que implica el concepto de Capacidad Excedente, considerando lo estipulado por el Instituto en el numeral "1.6 CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN" del Acuerdo; sin perjuicio de la información adicional que se pueda obtener de la visita técnica y/o del análisis de factibilidad.

Oferta de Referencia Modificada

En su Propuesta Final de Oferta de Referencia el AEP:

- a) No incluye un mecanismo de acceso a la Información de elementos de red.
- b) No pone a disposición de los CS la información completa y actualizada, contemplando el nivel de detalle que implica el concepto de "Capacidad Excedente", argumentando lo siguiente:

"(...) el no incluir las modificaciones solicitadas es porque estamos cumpliendo y trabajando con El Instituto y Concesionarios Solicitantes la Condición VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:... así como la Condición Transitoria CUARTA.- ...A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red, y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar, gradualmente, y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas. Y el Procedimiento estará disponible una vez implementado el SEG y lo incluiremos a la Oferta con el anexo correspondiente."



(Énfasis añadido)

Análisis de la Oferta de Referencia Modificada

El Instituto considera que el argumento presentado por el AEP para no efectuar las modificaciones requeridas no es procedente, dado que la solicitud fue relacionada con el Sistema de Captura o a través de cualquier otro medio en tanto se habilita el SEG.

Asimismo, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA señala:

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:*

(...)

g) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la información de elementos de red con el detalle solicitado y el mecanismo de acceso a la misma deberá hacerse disponible para dar cumplimiento al inciso g) de la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas anteriormente citada, que previene incluir en la Oferta de Referencia las condiciones que sean necesarias para la correcta prestación de los Servicios de Compartición de Infraestructura y para que los CS contemplen la posibilidad de iniciar o no un proceso de contratación de Servicios de Compartición de Infraestructura, ya que con dicha información elaborarán y analizarán su plan de negocio, evaluarán sus opciones, diseñarán sus estrategias y tomarán decisiones que agilicen sus implementaciones, reduzcan costos y minimicen deficiencias para una óptima prestación de servicios de telecomunicaciones.

Por todo lo anterior el Instituto considera indispensable que el AEP incorpore a la Oferta de Referencia autorizada, el mecanismo por el cual los CS podrán tener acceso a una base de datos de su Infraestructura Pasiva necesaria para la correcta prestación de los servicios, así como una descripción de la información que el AEP deberá hacer disponible.

Redacción definitiva

Del análisis realizado, el Instituto resuelve que el numeral "III. Información relacionada con los servicios" deberá quedar de la siguiente manera:

III. Información relacionada con los servicios.

La información con la que cuenta Telmex se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes a través de:

- a) Una interfaz en el sitio de Internet en el que Telmex publique su ORCI o
- b) A través del Sistema de Captura o del SEG cuando esté disponible o
- c) Mediante un medio alternativo

Dicha información corresponderá a aquella de infraestructura pasiva con la que Telmex cuenta para su propia operación tanto en términos cuantitativos como cualitativos, en el entendido de que la información sufre continuos cambios derivado de la operación diaria y está sujeta a la variabilidad propia del levantamiento de información, por lo que se actualizará a la brevedad posible en ciclos que no excedan la periodicidad mensual.

La información mínima que Telmex proporcionará sobre su Infraestructura Pasiva se describe a continuación:

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil	
Elemento	Información
Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente.
Postes	Tipo de poste. Altura. Cargas mecánicas.
Pozos	Tipo de pozo. Ubicación. Capacidad excedente. Plano del pozo.



<i>Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres</i>	
<i>Elemento</i>	<i>Información</i>
<i>Torres</i>	<i>Identificación del sitio con detalles sobre la propiedad de las torres.</i> <i>Localización exacta en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.</i> <i>Tipo de torre.</i> <i>Tipo de sitio.</i> <i>Altura de Torre y altura de centro de radiación conocidos.</i> <i>Clasificación del sitio.</i> <i>Normas de seguridad para el acceso adicionales a las indicadas al efecto en la Normativa Técnica.</i> <i>Memoria de cálculo y planos del sitio.</i>

<i>Servicio de Acceso y Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos</i>	
<i>Elemento</i>	<i>Información</i>
<i>Sitios</i>	<i>Ubicación.</i> <i>Descripción del sitio.</i> <i>Planos del predio, sitio o espacio físico identificando espacios utilizados por Telmex y por otros CS.</i>

La información básica y detallada de los servicios se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes una vez firmado el Modelo de Convenio de Compartición de Infraestructura Pasiva, para lo que se asignará un usuario y contraseña para cada CS.

III.1 Consulta de información en el sitio de internet en el que Telmex publique su ORCI.

Solicitud de usuario y contraseña para consultar información:

D

- a) El CS solicitará a Telmex vía correo electrónico a la dirección OPERCIP@Telmex.com la asignación de un usuario y contraseña para consulta de información.
- b) Telmex contestará a dicha solicitud en un plazo no mayor a 2 días hábiles, enviando al Concesionario Solicitante el formato correspondiente, el cual deberá ser firmado por el representante legal del Concesionario Solicitante y ser enviado al mismo correo electrónico, acompañado de los siguientes documentos:
 - Copia del Título de Concesión o Concesión Única.
 - Copia del poder notarial que lo acredita como representante legal, y
 - Copia de la identificación oficial del representante legal.
- c) En un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la solicitud, Telmex proporcionará vía correo electrónico a la misma dirección en la que se hizo la petición, el usuario y contraseña para el acceso a la información a través de la interfaz en la página de Internet.

Procedimiento de acceso a la información en el sitio de Internet en el que Telmex publique su Oferta:

Para el acceso a la información a través de la interfaz en la página de internet, el CS deberá contar con el usuario y contraseña descritos anteriormente.

Los pasos para ingresar al sitio y realizar consultas serán los siguientes:

- 1) Ingresar al sitio <http://www.Telmex.com/>.
- 2) Seleccionar el apartado "Ofertas de Servicios Mayoristas".
- 3) Seleccionar el apartado "Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva".
- 4) Seleccionar el apartado "Consulta de Información".
- 5) Ingresar las credenciales (Usuario y Contraseña) que le fueron otorgadas por Telmex.
- 6) La información estará organizada de acuerdo a los servicios objeto de la Oferta.
- 7) El CS deberá seleccionar el tipo de información en la cual está interesado.
- 8) En la página de Internet se desplegará la información solicitada.

III.2 Consulta de información contenida en el Sistema de Captura o SEG

El Sistema de Captura (en adelante SC) es una herramienta que ofrece la conectividad a través de una estructura con tecnologías Web. Tiene como objetivo principal, permitir a los Concesionarios Solicitantes realizar las peticiones de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, así como reportar fallas de los mismos.

El acceso al es a través de credenciales (Usuario y Contraseña) y protocolos de comunicación seguros. Permite resguardar la información proporcionada por los CS, así como documentación anexa a cada solicitud.

El SC estará disponible para los CS a partir del momento en que se publique la presente Oferta, en tanto no se tenga disponible el SEG, para lo cual deberán seguir el protocolo de obtención de credenciales correspondiente.

Procedimiento para acceder a la información contenida en el Sistema de Captura:

- 1) El CS deberá ingresar al Sistema de Captura o al SEG cuando esté disponible, con su usuario y contraseña asignados por parte de Telmex.
- 2) Para consultar información el CS deberá ingresar al módulo de consulta de información.
- 3) En el módulo de consulta de información se desplegarán las distintas categorías de información disponibles.
- 4) El CS seleccionará la categoría de interés.
- 5) El sistema desplegará la información solicitada por el CS.

III.3 Consulta de información a través del medio alternativo

El medio alternativo para que los CS accedan a la información señalada en los puntos anteriores en caso de que el sitio de Internet, el Sistema de Captura o el SEG no se encuentren disponibles, será comunicado al CS vía el correo electrónico OPERCIP@Telmex.com, en donde Telmex notificará la forma en la que le proporcionará la información.

Procedimiento para acceder a la información a través del medio alternativo

- 1) El CS realizará su solicitud de información vía correo electrónico, señalando el tipo de información que requiere.



JP

- 2) Telmex con base en el tipo de información solicitada notificará vía correo electrónico el medio por el cual se proporcionará la información."

Como se advierte de las imágenes de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, el sistema alternativo para poner a disposición del **Instituto** y de los **Concesionarios Solicitantes** la información relativa a

la capacidad excedente de postes y pozos redundante en el caso de que el sitio de internet o el **SEG** no se encuentren disponibles.

En ese sentido, el sistema alternativo no implica que las visitas técnicas sean el mecanismo para poner a disposición la información de la capacidad excedente de postes y pozos, de allí que el mecanismo alternativo si cumple las mismas funciones que la página de internet y el **SEG**, pero el mismo sólo operaría en caso de que por cualquier motivo no se encuentre disponibles en términos de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Así las cosas, para que la página de internet, el **SEG** y el sistema alternativo puedan cumplir con los fines de la medida impuesta, era necesario que dicha información fue cargada por **TELNOR** en una base de consulta remota y bidireccional que pusiera a disposición del **Instituto** o del **Concesionario Solicitante**, puesto que la georreferencia de la infraestructura pasiva es lo que permite conocer la zona en la cual los Concesionarios Solicitantes puede iniciar la prestación de sus servicios, de lo que se sigue que sin la información previamente inventariada por **TELNOR** es imposible que se cumpla el objetivo de la medida impuesta, de ahí lo infundado de su argumento.

No escapa para esta autoridad el considerar que **TELNOR** sólo realizó una interpretación de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** de manera sesgada, sin que dicha concesionaria analizara el contexto en el cual el sistema alternativo podría ser una medida en caso de que no estuviera disponible la información en su página de internet y en el **SEG**, motivo por el cual sus manifestaciones también resultan inoperantes.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Época: Octava Época, Registro: 206925, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, Materia(s): Común, Tesis: 3ª. LXVIII/91, Página: 83

Q) INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE INHIBAN LA COMPETENCIA

La naturaleza jurídica de la Medida 26, en relación con la tercera transitoria, así como el numeral III de la ORCI, no puede entenderse si no se revisa la Medida 41 del Anexo 2., así como la resolución P/IFT/231017/652 de 23 de octubre de 2017 de donde se advierte que la visita técnica es la actividad más importante del procedimiento para el levantamiento completo y correcto de la capacidad excedente y las condiciones reales de la infraestructura.

Cabe señalar que el procedimiento previsto en la ORCI en su punto 6.1 y el Anexo 4, numeral 2.2 produce el cumplimiento de fondo de todas las medidas de preponderancia a través de la visita técnica, máxime que desde 2015 a 2017 se han realizado 787 visitas técnicas.

Al respecto, se estima que sus manifestaciones resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la **RESOLUCIÓN BIENAL** por lo que se refiere a la medida **CUADRAGÉSIMO PRIMERA**, este **Instituto** estableció respecto de la **ORCI** lo siguiente:

“ ...

Las Ofertas de Referencia, como instrumentos para la prestación de servicios mayoristas regulados por parte del AEP, se consideran cruciales para acelerar la efectiva prestación de los servicios, toda vez que reducen los costos de negociación entre las partes, equilibrando los poderes de negociación entre el operador histórico y los de menor tamaño. Es así que, **con el fin de garantizar que se cumpla el propósito para el cual se creó la medida, se hacen diversas adecuaciones.**

Primero, se estandariza y homologa el contenido de las Ofertas, con el fin de que éstas contengan los elementos mínimos necesarios que permitan a los solicitantes acceder a cualquier servicio mayorista regulado en condiciones razonables, **sin la necesidad de tener que participar en largas negociaciones con el AEP para definir los términos y condiciones bajo los cuales se proporcionaría el servicio** y procurando que no existan discrepancias entre el nivel, calidad y condiciones que se ofrecen para cada uno de los servicios. A este respecto, destaca la inclusión de tarifas como elemento obligatorio de las Ofertas de Referencia, toda vez que, con base en los desacuerdos que se han presentado ante el Instituto, se deduce que en esta variable en particular la disparidad de poderes de negociación entre el AEP y terceros juega un rol importante, en detrimento de la competencia.

Segundo, se otorga versatilidad a la obligación para que las Ofertas puedan adaptarse de manera expedita ante cambios inminentes y necesarios para la prestación de los servicios mayoristas regulados, modificación indispensable

para que el AEP esté en posibilidades de cumplir con las medidas Sexagésima Sexta y Sexagésima Séptima relacionadas con la replicabilidad técnica y la replicabilidad económica.

Tercero, se homologan las fechas de presentación y procedimiento de autorización de las Ofertas de Referencia con lo establecido en los artículos 267 y 268 de la LFTR, con el fin de otorgar mayor dinamismo a la actualización de las Ofertas y que con ello se vean reflejadas las innovaciones y mejoras necesarias que permitan la prestación eficiente de los servicios, particularmente ahora que el mercado mayorista es incipiente.

Finalmente, se hacen precisiones para asegurar que prevalezca el principio de no discriminación en la implementación de las Ofertas y se eviten prácticas que puedan desplazar a los competidores.

Cabe señalar que **la modificación es proporcional y consistente con el propósito original de la medida relacionado con poner a disposición de terceros solicitantes la información, términos y condiciones necesarias para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio mayorista regulado.**

Con base en lo anterior el **AEP** señaló lo siguiente:

“ ...

Telmex y Telnor consideran que al tener que presentar condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente, se elimina la posibilidad de oponerse a la substanciación de un procedimiento, por lo que se actualiza una violación a la fracción I del artículo Noveno Transitorio del Decreto. En ese tenor, señalan que se debe establecer legalmente un procedimiento legal con el que puedan presentar sus pretensiones pues no se otorga seguridad jurídica ni motivación suficiente para adecuar la medida.

Por lo que hace a la actualización de las Ofertas, manifiestan que la sustitución de la vigencia de 2 años por una de 1 año, **implica destinar recursos que se desvían de funciones que pudieran generar mayor beneficio a los usuarios finales.** Asimismo, señalan que se genera incertidumbre que se puede traducir en reservas para que terceros hagan uso de los servicios mayoristas, así como en desincentivos a la inversión. También manifiestan que dicha incertidumbre dificulta, tanto al AEP como a los Concesionarios Solicitantes, la planeación del caso de negocios y de los aspectos técnicos, económicos y comerciales asociados.

Adicionalmente, **se oponen al párrafo de la medida** que a la letra señala lo siguiente:

“En caso de que se dé vista al Agente Económico Preponderante, el plazo para que el Instituto resuelva se suspenderá a partir de que surta efecto su notificación y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que éste dé contestación.”

Lo anterior ya que manifiestan que el dejar como una posibilidad el darle vista al AEP resulta violatorio de sus derechos humanos, lo cual se agrava al no hacer distinción alguna entre los distintos solicitantes (concesionarios, autorizados y permisionarios) ya que, derivado de su propia naturaleza, un solicitante no puede tener derecho a solicitar un desacuerdo de un servicio al que sólo tiene derecho otro tipo de solicitante. Adicionalmente, señalan que la modificación sobre quiénes pueden ser solicitantes de servicios mayoristas no está debidamente motivada en términos de las medidas Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de las medidas actuales y que tampoco existen justificaciones en el Oficio de Inicio, en el Análisis en Materia de Competencia ni en el Reporte Conductual e Informes Trimestrales de Cumplimiento.

Con relación a los numerales I y II de la medida, señalan que **no está claramente definido el procedimiento ni los plazos para una modificación de la Oferta de Referencia**, ni si será a solicitud del AEP o en automático por el Instituto. Asimismo, consideran que sólo en el caso de modificaciones por cuestiones de replicabilidad técnica (numeral I), en la medida Sexagésima Sexta se establece un plazo máximo de 60 días naturales para que el Instituto resuelva, periodo que estiman excesivo por resolver sobre algo que ya ha sido resuelto por el Instituto y que no es unilateral del AEP. Por otro lado, sobre el numeral II, consideran que se deja abierto a toda discrecionalidad lo que el Instituto considere como elemento clave.

Con base en lo anterior, Telmex y Telnor **solicitan eliminar la posibilidad de modificar en cualquier momento las Ofertas de Referencia o, en su caso, garantizar los tiempos de implementación o adecuación**, para lo cual plantean la siguiente propuesta de redacción:

...”

De acuerdo con lo anterior, este **Instituto** consideró respecto de las manifestaciones del **AEP** lo siguiente:

“ ...

Por lo que hace a la presentación de condiciones equivalentes, no se considera correcta la apreciación de que se elimina la posibilidad de oponerse a la substanciación de un procedimiento, toda vez que en la propuesta que presente el AEP, éste podrá reflejar lo que a su derecho convenga. Adicionalmente, el AEP también tendrá oportunidad de manifestarse durante el periodo de consulta pública, así como cuando se le dé vista derivado de alguna modificación

respecto de su propuesta de Oferta de Referencia. En tanto a establecer un procedimiento legal para que manifieste sus pretensiones, se precisa que este Instituto procederá conforme a la LFPA. Es así que, **sobre estos puntos, no se genera convicción para que la autoridad realice modificación a la medida.**

Con relación al cambio en la vigencia de las Ofertas, es preciso señalar que el cambio deriva de hacer compatible la regulación asimétrica impuesta al AEP con lo establecido en el Artículo 268 de la LFTR, tal y como se expresa en la medida. Asimismo, si bien es cierto que una vigencia menor de las Ofertas de Referencia pudiera generar una carga regulatoria más frecuente tanto para el AEP como para el Instituto, **no se estima fundada la afirmación de que dicha frecuencia de revisión pudiera significar efectos negativos en el uso de los servicios, la inversión y la planeación de los operadores.** Es importante tomar en consideración que en todo proceso existe una curva de aprendizaje y que es en las primeras etapas de implementación donde se observan más adaptaciones a los procesos. Sin embargo, **debe esperarse que exista una estabilización de los mismos y que las adecuaciones que se lleven año con año, sean sólo aquéllas estrictamente necesarias para la eficiente prestación de los servicios mayoristas.** En este aspecto, una parte importante de la eficiencia con la que se desarrolle la revisión de las Ofertas de Referencia dependerá del AEP, basado en su estrategia para desarrollar o no un mercado mayorista eficiente.

... No obstante, en concordancia con lo manifestado por Telcel en la medida Decimosexta del Anexo 1, **respecto a la dificultad de actualizar convenios ante cada modificación de una Oferta de Referencia, se adecua la medida a fin de garantizar que la obligación impuesta al AEP no se interponga con la libertad de las partes de celebrar acuerdos con vigencias mayores a la de las Ofertas de Referencia.** Ello, en virtud de que las actualizaciones a las Ofertas puedan no ser necesarios o del interés de quien haga uso de los servicios mayoristas regulados del AEP.

Por otro lado, se estima conveniente adecuar la redacción de la medida toda vez que se debe dar vista al AEP en aquellos casos en los que se realice alguna modificación a la propuesta de Oferta de Referencia que haya presentado. Asimismo, derivado de que en términos de plazo se procederá conforme a la LFPA, **se advierte innecesario considerar una suspensión cuando se da vista al AEP, por lo que se elimina el párrafo correspondiente a ello.**

Con relación a la alegada **falta de fundamento para incluir las figuras de autorizados y permisionarios, se hace notar que** en el Análisis en Materia de Competencia, se estableció ...que **la recomendación de la UCE se traduce en disminuir las barreras de entrada** que enfrentan otro tipo de operadores del sector de las telecomunicaciones. **No obstante, por concordancia con lo expuesto en la medida Decimotercera, se hacen adecuaciones a la medida.**

En otro orden de ideas, se precisa que una adecuación a la Oferta de Referencia por cuestiones de replicabilidad técnica y económica, referidas en el numeral I, debe en todo caso ser solicitada por el AEP, pues será éste quien tenga el interés de su modificación con el objeto de poder lanzar o modificar alguna de sus ofertas a usuarios finales. Con referencia al plazo de 60 días para resolver sobre la replicabilidad técnica, **se adiciona a la medida un plazo más expedito (30 días) para resolver sobre cualquier modificación a una Oferta de Referencia, homologando en este sentido el plazo en la medida Sexagésima Sexta de replicabilidad técnica. Adicionalmente, en lo referente al numeral II, se considera fundamentada la manifestación de Telmex y Telnor pues, con la redacción actual, queda completamente a criterio del Instituto la consideración de lo que constituye un elemento clave, por lo que se genera convicción para hacer una acotación en la medida.** Dado lo anterior, a fin de generar certeza al AEP, **se modifica la propuesta de medida para especificar quién (el AEP o el Instituto) detona el proceso para una modificación a las Ofertas de Referencia.**

De acuerdo a lo anterior, es posible establecer los puntos medulares señalados en la **RESOLUCIÓN BIENAL:**

- El **AEP** respecto de las **ORCI's** podrá reflejar lo que a su derecho convenga en: i) las propuestas de **ORCI**, ii) en la consulta pública, ii) cuando se dé vista de alguna modificación a la **ORCI**.
- En cuanto a la vigencia de las **ORCI's** se estima que en un futuro las mismas sólo se modifiquen o se lleven adecuaciones que sean estrictamente necesarias para la eficiente prestación de los servicios mayoristas, de ahí que el **AEP** deba tener una estrategia para desarrollar un mercado mayorista eficiente.
- Se estima que existe una dificultad para modificar los convenios ante cada cambio de la **ORCI** de lo que se sigue que se adecua la medida con el fin de que la misma no se interponga con la libertad de las partes para celebrar acuerdos con vigencias mayores.
- Se estima innecesario considerar una suspensión cuando se de vista al **AEP** en los casos en los que se realice alguna modificación a la **ORCI**.
- Se autoriza un plazo más expedito para resolver cualquier modificación a la **ORCI**.
- Se modifica la propuesta de medida para especificar quién (el AEP o el Instituto) detona el proceso para una modificación a las Ofertas de Referencia

Hasta aquí se advierte cuáles fueron las modificaciones realizadas a la medida **CUADRAGÉSIMO PRIMERA** señalada en la **RESOLUCIÓN BIENAL**, entendiendo la complejidad de sus modificaciones y plazos para ello, sin que hasta este momento de la presente Resolución se advierta el hecho de cómo ello, resulta sustancial para desvirtuar el hecho de que

TELNOR no haya puesto a disposición de este **Instituto** como de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**.

No obstante lo anterior, continuando con el análisis de las manifestaciones señaladas por **TELNOR** se considera lo señalado en la resolución **P/IFT/231017/652** por la que el Pleno de este **Instituto** emite el “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”, en la que se estableció lo siguiente:

“ ...

Consideraciones del Instituto

CASO 2. Cambios que modifican la redacción de la Propuesta de Oferta de Referencia.

Respecto a las Actividades de Apoyo presentados por el AEP en el numeral “6. Actividades de Apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva”, **el Instituto considera que la propuesta no cumple ni se apega a lo establecido en la multicitada Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, que hace referencia a que la Oferta propuesta por el AEP deberá reflejar al menos condiciones equivalentes al de la Oferta de Referencia Vigente, además de que deberá contar con procedimientos y plazos para la solicitud y entrega de los servicios, y no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios.**

Por lo antes expuesto, **y al amparo de la Medida citada**, el Instituto observa que, **de acuerdo al desarrollo y cambios realizados en los procedimientos de contratación, modificación y baja de todos los servicios**, y en consistencia con los mismos, **es necesario realizar precisiones a las descripciones de las Actividades de Apoyo** con el fin de detallar y acotar el alcance de cada una, como se detalla a continuación:

- Visita Técnica. **El Instituto concluye que ésta debe considerarse la actividad más importante del procedimiento, debido a que de manera conjunta el CS y el AEP verifican in situ la capacidad excedente y las condiciones reales de la infraestructura.** Asimismo, en la Visita Técnica, tanto el CS como el AEP se aseguran de hacer el levantamiento completo y correcto, así como los cálculos y mediciones, con el fin de que el Anteproyecto contenga toda la información necesaria.

De igual forma, el Instituto considera que debido a que durante la Visita Técnica se realizan las verificaciones, análisis, cálculos, mediciones, sobre infraestructura pasiva en uso y capacidad excedente, **es en esta actividad donde se debe determinar la viabilidad para brindar el servicio de Compartición de Infraestructura Pasiva.**

Por último, y derivado a que el levantamiento de información es realizado sobre la Infraestructura del AEP, el Instituto considera que es el propio AEP el que deberá tramitar, obtener y mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y cualquier otro requisito o procedimiento federal, estatal o municipal necesarios, relacionados con el acceso o uso de su infraestructura. Lo anterior con el fin de que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia.

- Análisis de Factibilidad. El Instituto concluye que debido a que durante la actividad de Visita Técnica fue establecida la viabilidad de un proyecto, esta actividad es únicamente para confirmar que la información recabada en la Visita Técnica sea consistente con el Anteproyecto enviado por el CS, así como los documentos relacionados al proyecto a realizar.
- Verificación. En consistencia con el inciso de Visita Técnica, el Instituto considera procedente realizar los ajustes necesarios en lo referente a el levantamiento de información, el cual es realizado sobre la Infraestructura del AEP, por tanto el Instituto considera, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA que establece que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios aplicando condiciones discriminatorias y/o abusivas, que es el propio AEP el que deberá tramitar, obtener y mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y cualquier otro requisito o procedimiento federal, estatal o municipal necesarios, relacionados con el acceso o uso de su infraestructura.

Con base en lo anterior, el Instituto resuelve que las Actividades de Apoyo deben ser modificadas, con el fin de evitar obstaculizaciones en los procedimientos que deriven en alargamiento de plazos y cobros extra.

Redacción Definitiva

Derivado del análisis previo, el Instituto resuelve que el numeral “6. ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA COMPARTICION DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA” deberá quedar de la siguiente manera:

6. Actividades de apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva

Los servicios de apoyo para la Compartición de la Infraestructura Pasiva, son los servicios que se realizan para evaluar la factibilidad Técnica de la Compartición de la

Infraestructura Pasiva o bien los servicios que se realizan para garantizar la salvaguarda de la infraestructura.

6.1 Visita Técnica

El servicio de Visita Técnica es la actividad principal de los servicios, y tiene como objeto que los CS cuenten con toda la información correcta y completa a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y sus limitaciones en uso.

El Servicio de Visita Técnica es la actividad conjunta de carácter obligatorio entre Telmex y el CS, para recorrer la Obra Civil o analizar los sitios, predios y espacios físicos que podrán ser compartidos, la duración de la visita dependerá de la complejidad de la solicitud de Compartición de Infraestructura Pasiva, durante esta actividad se ejecutarán todas las mediciones y cálculos para determinar la capacidad excedente de la infraestructura.

Las Visitas técnicas podrán ser de los siguientes tipos, y la contraprestación por la visita dependerá del tipo, kilómetros de recorrido y de la central, sitio o predio a visitar:

- Visita Técnica para Postes.
- Visita Técnica para Pozos y Canalizaciones.
- Visita Técnica para el Servicio de Torres.
- Visita Técnica para Sitios, Predios y Espacios Físicos.
- Visita Técnica para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada.

Durante la Visita Técnica se podrán requerir cualquiera de los siguientes trabajos, los cuales deberá cubrir el CS:

- Apertura de pozo (incluye desoldado y soldado).
- Rompimiento de pavimento o la banqueta.
- Cualquier actividad no considerada previamente que origine un gasto a Telnor, siempre y cuando no estén relacionadas con actividades necesarias para el correcto funcionamiento de la infraestructura y que son obligación de Telnor.

Telnor será responsable de tramitar los permisos, licencias, autorizaciones y cualquier otro requisito o procedimiento federal, estatal o municipal necesarios, relacionados con el acceso o uso de su infraestructura ante la autoridad competente, exceptuando

aquellos trámites que de manera estricta deban ser tramitados por el CS, los cuales Telnor deberá identificar explícitamente.

Resultados de la Visita Técnica

Con base en la Normativa Técnica los resultados que puede arrojar la Visita Técnica son:

- a) Es viable la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- b) Es viable la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, pero se requiere primero realizar algún trabajo especial para la adecuación de la infraestructura.
- c) No es viable la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, por lo que se podrá hacer uso de una ruta alterna para el servicio.
- d) No es viable la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, por lo que se podrá hacer uso de un canal óptico o fibra oscura.

En el anteproyecto, el CS deberá presentar las características de los equipos, cables o elementos de red que instalará en la infraestructura pasiva de Telmex, así como la infraestructura propia que desea instalar.

...”

Con base en lo anterior se observa que:

- De acuerdo al desarrollo y cambios realizados en los procedimientos de contratación, modificación y baja de todos los servicios es necesario realizar precisiones a las descripciones de las Actividades de Apoyo.
- Visita Técnica. El Instituto concluye que ésta debe considerarse la actividad más importante del procedimiento, debido a que de manera conjunta el CS y el AEP verifican in situ la capacidad excedente y las condiciones reales de la infraestructura, es en esta actividad donde se debe determinar la viabilidad para brindar el servicio de Compartición de Infraestructura Pasiva.

Con base en lo anterior, se advierte que los cambios realizados a la **ORCI** derivan de las consideraciones realizadas a la medida **CUADRAGÉSIMA PRIMERA**, cuyas consideraciones fueron las siguientes:

“... ”

Consideraciones del Instituto

CASO 1. Cambios que recuperan la redacción de la Oferta de Referencia Vigente.

El Instituto considera que la definición de “Análisis de Disponibilidad” es una actividad inherente a la contratación de servicios de la ORCI, es decir, que previamente a la solicitud, se puede verificar la disponibilidad de la infraestructura de interés para su contratación, sin embargo, el AEP la define de la siguiente manera en la Propuesta de Oferta de Referencia:

“2) Análisis de Disponibilidad: La actividad realizada exclusivamente por Telnor a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Corresponde a una alternativa al servicio de Visita Técnica para el CS a fin de contar con una determinación sobre las condiciones de la infraestructura de manera pronta y expedita”

La Medida TERCERA TRANSITORIA de las Medidas Fijas, establece que para el 30 de septiembre de 2017, los inventarios de infraestructura de postes y pozos deberán estar al 60%, hasta completar el 100% a los dos años de haberse instalado el SEG como puede verse a continuación:

“TRANSITORIAS DE LA REVISIÓN BIENAL 2016

[...]

TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.”

Por otra parte, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, también establece que cada oferta no deberá contener condiciones que inhiban la competencia, como a continuación se señala:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

{...}

El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia**, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- **Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.**

{...}”

(Énfasis añadido)

De la lectura de las citas anteriores el Instituto identifica que Telnor pretende ofrecer una alternativa a la Visita Técnica, sin embargo, dado que el SEG ya debe contener la información de infraestructura, **sería la Visita técnica la actividad idónea para que el CS pueda corroborar “in situ” las condiciones de la infraestructura, o en su caso, hacerse de manera presencial de toda aquella información relevante que le permita tomar una decisión de la manera precisa**. Por lo anterior se considera que incluir una actividad adicional como el “Análisis de disponibilidad”, podría constituirse como un factor que demora la entrega de los servicios.

Por lo anterior, el Instituto considera que en cuanto a dicha actividad “Análisis de disponibilidad”, el AEP pretende sustituir o solventar las deficiencias de información de la infraestructura pasiva en el SEG (Sistema Electrónico de Gestión). En caso de información incorrecta o incompleta, será complementada en la etapa de la Visita Técnica. Por lo anterior se resuelve la eliminación de esta definición.

Adicionalmente dentro de la Consulta Pública, algunos operadores consideran que la oferta presentada por el AEP a nivel general contiene pasos innecesarios a los procesos de compartición de infraestructura, establece condiciones de cobro por actividades que anteriormente no cobraba y que se traducen en restricciones limitando así el aprovechamiento efectivo de los servicios contemplados en la oferta.

Redacción Definitiva

Se elimina de las Definiciones el “Análisis de Disponibilidad”.

...”

Como se puede advertir de los cambios a la redacción de la **ORCI** para el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la misma se modificó en atención a lo siguiente:

- El cambio propuesto se basó en la eliminación de la definición “Análisis de Disponibilidad”, toda vez que la misma preveía que antes de realizar la solicitud se podría realizar una verificación de la disponibilidad de la infraestructura.
- Sin embargo, el cambio propuesto en la **ORCI** pretendía por parte del **AEP** establecer una alternativa a la Visita Técnica, no obstante ello, considerando el periodo, esto es, para el año dos mil dieciocho, dicha información ya debería de estar soportada en el **SEG**.
- En cualquier caso, la Visita Técnica sólo tendría el carácter de actividad idónea para corroborar in situ las condiciones de la infraestructura, que en su caso se hubiese reportado en el **SEG**.
- Así las cosas, la actividad denominada “Análisis de disponibilidad”, permitiría sustituir o solventar las deficiencias de información de la infraestructura pasiva en el **SEG** en el caso de información incorrecta o incompleta.
- Así las cosas, el “Análisis de disponibilidad” sólo implicaría pasos innecesarios en el proceso de compartición de infraestructura.

Con base en lo anterior, podemos señalar que efectivamente, la visita técnica para la **ORCI** correspondiente a dos mil dieciocho (misma que no corresponde a la materia del presente procedimiento) considera a la visita técnica como la actividad más importante del procedimiento para el levantamiento completo y correcto de la capacidad excedente y las condiciones reales de la infraestructura, sin embargo, en términos de la propia **ORCI** en análisis, la visita técnica cumple con los objetivos señalados por **TELNOR** pero en función a la corroboración de la información

que previamente debió estar en el **SEG**, esto es, la visita técnica tiene como objetivo corroborar “in situ” las condiciones de la infraestructura, o en su caso, hacerse de manera presencial de toda aquella información relevante que le permita tomar una decisión de la manera precisa, pero no sustituye de manera alguna que dicha información, previa a su solicitud del Concesionario Solicitante ya debía estar a disposición del mismo y de este **Instituto** en el **SEG**.

Así las cosas, la visita técnica no represente una actividad en la **ORCI** para dos mil dieciocho como una alternativa para la información en el **SEG** sino que la misma representa una actividad que corrobora la información en dicho sistema, de lo que se sigue que es inconcuso que **TELNOR** pretenda acreditar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el presente asunto basado en el hecho de considerar que las vistas técnicas de la **ORCI** para dos mil dieciocho sean un elemento que sustituya la información que en su caso debía haber incorporado al **SEG** de allí que no basta para considerar que el punto 6.1 de la citada **ORCI** denominado LINEAMIENTOS TÉCNICOS y el numeral 2.2 Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil del Anexo 4 Parámetros e indicadores de los niveles de calidad, sean lo suficiente para dar cumplimiento a la **ORCI** ya que en cualquier caso, tal y como se ha señalado, la **ORCI** para dos mil dieciocho parte del supuesto de que a esa fecha toda la información respecto de la capacidad excedente de postes y pozos ya se encuentra disponible para los Concesionarios Solicitantes y para este **Instituto** al 100%, de ahí que precisamente la visita técnica no tenga los mismos alcances que en la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Por tanto, atendiendo que la **ORCI** de dos mil dieciocho no resulta aplicable en el presente asunto, ni mucho menos que con la misma se advierta que **TELNOR** haya puesto a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información de la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, así como que, suponiendo sin conceder, que la misma resulta aplicable en el presente caso, aun considerando a la visita técnica como una actividad primordial para la verificación de la infraestructura pasiva, la misma no sustituye a la información que debe contener el **SEG** de lo que se sigue que esta autoridad considerando la misma llegaría al mismo resultado, y en tal sentido con ello no se acredita que la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos se haya puesto a disposición en el **SEG**, máxime que en la **ORCI** para dos mil dieciocho, la misma indicó que la vista técnica es una actividad que corrobora la información en el **SEG** no que la misma sustituya dicha información.

Así las cosas, se estima que sus argumentos resultan insuficientes para acreditar que **TELNOR** puso a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**.

R) AUSENCIA DE DAÑO

La imputación resulta improcedente e ilegal, contrario a los artículos 3, 12, 13 y demás relativos de la LFPA, las disposiciones de Preponderancia y a sus Medidas de Servicios de Telecomunicaciones Fijas toda vez que existe una falta de sustento y demostración sobre la pretendida afectación (daño) al bien jurídicamente tutelado, presunción que queda destruida al acreditar **TELNOR** que el **SEG** muestra la información requerida en la Medida 26, la Tercer Transitoria y numeral III de la **ORCI**.

No existe daño alguno que pudiese justificar la instauración del presente procedimiento, ya que no existe daño alguno que sea materia de este procedimiento por lo que no existe causa suficiente que pudiera justificar la actuación de este Instituto para imponer sanciones a mi mandante.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de inicio no se menciona cual es el bien jurídico que se supone tutela la norma que se estima violada, ni se acredita cual podía haber sido la afectación a ese bien.

Al respecto, sus manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, esta autoridad considera pertinente traer a la presente resolución lo establecido en la parte considerativa de la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** a efecto de establecer cuál fue el objetivo de imponer al **AEP** una medida asimétrica relativa a las capacidades excedentes de su infraestructura.

En ese sentido, la citada resolución en las partes que interesa señaló:

“ ...

Asimismo, es importante mencionar que en diversas ocasiones el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios tales como permisos y licencias, para obtener las autorizaciones necesarias de las autoridades competentes, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía por parte de los operadores implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores entrantes para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos. En este sentido, **permitir que operadores distintos del Agente Económico Preponderante puedan aprovechar las gestiones y obras realizadas por este último, a efecto de instalar su propia infraestructura, lo que les permitirá explotar los costos hundidos de una sola vez en que se incurre para su instalación y que de esta forma, diversos operadores se benefician de las economías de escala, facilitando la entrada de nuevos operadores y la expansión de las redes actuales.**

En tales condiciones, **los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes;** es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios

finales, como es el caso por ejemplo de la provisión del servicio de redes privadas en donde un cliente final puede necesitar conectar tres ubicaciones distintas de forma que requiere que un solo proveedor le brinde una solución integral, **de esta forma cuando un proveedor alternativo no cuenta con infraestructura en una sola de las rutas, estaría imposibilitado a ofrecer servicios de telecomunicaciones al usuario final aun y cuando en dos de las rutas si cuente con infraestructura propia.**

En México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen múltiples servicios al añadir a su oferta de audio y video asociado, los servicios de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son en la especie los enlaces dedicados, los cuales les permitiría acceder mediante la interconexión, al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.

Lo anterior configura una situación en la que el concesionario que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos servicios para poder competir; por lo tanto, el mencionado agente tiene incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, venderlo a precios poco competitivos o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

Una medida adicional que la Constitución proporciona a los órganos reguladores para proveer el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones es permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva de los operadores establecidos permitiendo con ello el acceso a la misma en términos no discriminatorios y competitivos; esto es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas Inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos frente a los operadores preexistentes

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una

sola vez en los costos de la obra civil pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros, en costos de construcción y operación de las torres y al mismo tiempo le generan ingresos al operador que la proporciona por la renta de los espacios no utilizados, de esta forma tales medidas no le significan a estos últimos una carga excesiva o desproporcionada.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

...”

Por lo que hace al **SEG**, la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** estableció en lo que respecta al **ANEXO I** de las medidas impuestas lo siguiente:

“ ...

La información es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de un mercado, entre mayor información esté disponible entre oferentes y demandantes mejores decisiones de intercambio resultará entre los agentes económicos. En el caso de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que deseen ofertar servicios al usuario final es necesario conocer con la mayor certeza posible el tiempo máximo de entrega de los insumos que requieren para proveer los servicios, lo que les otorga seguridad en el momento de la firma del contrato con su usuario final. Lo anterior es de suma importancia para los concesionarios, ya que en caso de no cumplir con sus contratos, la percepción de sus servicios es catalogado como de baja calidad.

En ese sentido se requiere de un mecanismo que proporcione a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que contratan un insumo como es la interconexión, procedimientos y mecanismos transparentes que les permitan tener la certeza de que sus solicitudes serán atendidas de manera equitativa y cumpliendo con parámetros de calidad.

Asimismo, los concesionarios requieren contar con información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante a efecto de poder realizar los planes de crecimiento de su propia red mediante el uso de infraestructura pasiva, por lo que una vez en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión se considera que la inclusión de dicha información en el sistema es una manera eficiente y de mínimo costo para su acceso de manera oportuna.

...

Al respecto se señala que la información intercambiada entre los concesionarios se debe regir por las disposiciones legales y administrativas aplicables, no obstante se consideran fundados los argumentos de Telcel, en el sentido de que se deben prever los mecanismos de seguridad a efecto de que la Información no sea utilizada de manera ilegal o para fines distintos a los pretendidos.

Asimismo se observa que las Medidas Trigésima, Trigésima Segunda y Trigésima Tercera del Proyecto de medidas móvil, mismas que versan sobre Acceso y Uso compartido de Infraestructura **requieren la utilización del Sistema Electrónico de Gestión, por lo cual este Instituto considera que, toda vez que la presente medida es materia de información en general y no se acota únicamente a la Interconexión**, y únicamente a efecto de otorgar claridad, se reclasifica la medida.

Por los razonamientos antes expuestos, y habiendo realizado la valoración de las pruebas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, **el Instituto determina procedente modificar la Medida Décima del Proyecto de medidas móvil, e imponer la ahora Medida Sexagésima Quinta en los siguientes términos:**

SEXAGÉSIMA QUINTA- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales, por vía remota para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios **y la Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva objeto de las presentes medidas**, reportar y dar seguimiento las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todos aquellos que sean necesarios para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizados. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

Lo Información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

...”

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el **AEP** respecto de la infraestructura pasiva, la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** señaló lo siguiente:

“ ...

Aunado a lo anterior, frecuentemente **la Infraestructura pasiva es un recurso esencial,** de tal manera que **si el operador que la posee no permite el acceso** a la misma a sus competidores, **se puede convertir en un obstáculo al desarrollo de la competencia,** toda vez que dificulta o Impide el desarrollo de la oferta por parte de proveedores alternativos.

Asimismo, es importante mencionar que **en diversas ocasiones el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios** para obtener las autorizaciones necesarias, por lo que la obtención de los permisos respectivos como

son los derechos de vía por parte de los operadores Implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos.

En este mismo sentido, **los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura** de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

Adicionalmente, en México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen múltiples servicios al añadir a su oferta de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son los enlaces dedicados, los cuales les permitirían acceder al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.

Lo anterior configura una situación en la que el agente que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos esenciales a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos insumos para poder competir; por lo tanto, dicho agente tiene Incentivos a negar el servicio mayorista a sus competidores, a venderlo a precios poco competitivos, o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; así como, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos; esto es de suma Importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, **permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.**

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite

que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como es en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, y al mismo tiempo generan, ingresos al operador por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de Infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

...”

Ahora bien, en la **RESOLUCIÓN BIENAL** respecto del **SEG** se señaló lo siguiente:

“...

Como ya se ha señalado, las asimetrías de información pueden derivar en que una transacción nunca se lleve a cabo, o bien, en decisiones subóptimas de las partes que intervienen en dicha negociación, en detrimento del bienestar social.

Toda vez que el SEG constituye el medio de comunicación formal entre el AEP, terceros y el instituto, se requiere que su diseño sea el adecuado para disminuir dichas asimetrías y que con ello se puedan atender eficientemente las solicitudes relacionadas con la provisión de servicios mayoristas regulados. En tal sentido, para que cumpla con el objetivo para el cual fue creado, se consideró necesario hacer precisiones respecto a:

El tipo y calidad de información que debe contener, con el fin de garantizar que los usuarios de los servicios mayoristas regulados basen sus decisiones en información auténtica, completa y con el suficiente nivel de detalle; y

Los usuarios que pueden acceder al sistema, con el fin de que también constituya el mecanismo de comunicación para otras figuras legales que prestan servicios de telecomunicaciones o usuarios finales y para las empresas pertenecientes y relacionados con el AEP. Este último caso, se contempló como una adecuación

indispensable para que el AEP esté en posibilidades de cumplir con la ahora medida Septuagésima Octava relacionado con la equivalencia de insumos.

Con las adecuaciones antes mencionados se buscó, por un lado, contar con un mecanismo que permita al instituto monitorear y verificar de manera efectiva lo disponibilidad de información y obtención de solicitudes y, por el otro, fomentar un desarrollo eficiente del mercado mayorista en aras de que terceros puedan tener acceso o los insumos no replicables del AEP y, por consecuencia, los usuarios finales cuenten con una oferta más amplio y diversa de servicios. Cabe

señalar que lo modificación es proporcional y consistente con el propósito original de la medida relacionada con proporcionar un medio de comunicación que permita la contratación y seguimiento o lo prestación de servicios mayoristas regulados, así como un seguimiento por parte del instituto.

Manifestaciones del AEP

Telcel solicito reproducir, como si a la letra se insertasen, los argumentos vertidos en la propuesta de medida Vigésima Séptima, en lo referente a la disponibilidad en el SEG de los mapas de cobertura de lo red de Telcel.

Además, señala haber cumplido con todas las obligaciones contenidas en la propuesta de medida, que van desde la entrega de usuarios y contraseñas para el acceso al SEG hasta cumplir con la comunicación bidireccional; adicionalmente manifiesta haber solventado todas las solicitudes y obligaciones contraídos o través del manual del SEG, mismo que no omite mencionar que fue aprobado de manera unánime en el Comité Técnico (Prueba 1 A1M16M27M65, Prueba 2ª1M16M27M65, Prueba 1ª1M65).

Añade que toda la información contenida en el SEG, relativa a mapas de cobertura e infraestructura, es idéntico a lo entregado al instituto, lo que permite a los Operadores Móviles Virtuales y a los Concesionarios Solicitantes contar con información actualizada y veraz para fomentar lo creación y expansión de sus modelos de negocio.

Consideraciones del instituto

A fin de evitar repeticiones innecesarias, téngase por reproducido, como si a la letra se insertase, lo señalado en lo propuesta de medida Vigésima Séptima, con relación a que la información de las instalaciones no cumple con el criterio de georreferenciación. No obstante, se precisa que el argumento de Telcel no es aplicable a la presente medida.

En lo concerniente a la manifestación del cumplimiento de obligaciones, se hace notar que el actuar del AEP no limita ni excluye a este instituto de aplicar las medidas regulatorias que considere pertinentes para fomentar las condiciones de

competencia. Asimismo, se precisó que no se trata de un proceso sancionatorio, sino de regulación ex ante, por lo que las manifestaciones no generan convicción alguna para modificar la presente medida.

A fin de generar congruencia con el Anexo 2 en lo relacionado con lo periodicidad con la que la información contenida en el SEG debe ser actualizada, se hacen modificaciones sin alterar el sentido de la medida.

Por otro lado, se precisó que se hacen adecuaciones de redacción para dar mayor claridad a la medida, en concordancia con la ahora medida Septuagésima Octava relacionada con la equivalencia de insumos.

Medida final

Se modifica la medida Sexagésima Quinta, para quedar en los siguientes términos:

“SEXAGESIMA QUINTA.-El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, y los Operadores Móviles Virtuales, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la infraestructura Pasiva, realizar la confrontación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento o las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todos aquellos que sean necesarios para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste y los Operadores Móviles Virtuales.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, mismo que deberá mantenerse actualizado mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la puedan utilizar en sus planes de negocio.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizados. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional en el sentido de que permita el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considera para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Toda la información contenida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al instituto.”

Con base en lo anterior, podemos destacar que la génesis de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** es la siguiente:

- Permitir que operadores distintos del **AEP** puedan aprovechar las gestiones y obras realizadas por este último, a efecto de instalar su propia infraestructura, lo cual les permitirá explotar los costos hundidos de una sola vez en que se incurre para su instalación y que de esta forma, diversos operadores se benefician de las economías de escala, facilitando la entrada de nuevos operadores y la expansión de las redes actuales.

- Los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes.
- El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales.
- En México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen múltiples servicios al añadir a su oferta de audio y video asociado, los servicios de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son en la especie los enlaces dedicados, los cuales les permitirían acceder mediante la interconexión, al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.
- Lo anterior configura una situación en la que el concesionario que controla la Infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos servicios para poder competir; por lo tanto, el mencionado agente tiene incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, venderlo a precios poco competitivos o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.
- Una medida adicional que la Constitución proporciona a los órganos reguladores para proveer el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones es permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva de los operadores establecidos permitiendo con ello el acceso a la misma en términos no discriminatorios y competitivos.
- El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos.
- La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros, en costos de construcción y operación de las torres y al mismo tiempo le generan ingresos al operador que la proporciona por la renta de los espacios no utilizados, de esta forma tales medidas no le significan a estos últimos una carga excesiva o desproporcionada.
- El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales en las cuales el

despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

- La información es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de un mercado, entre mayor información esté disponible entre oferentes y demandantes mejores decisiones de intercambio resultará entre los agentes económicos. En el caso de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que deseen ofertar servicios al usuario final es necesario conocer con la mayor certeza posible el tiempo máximo de entrega de los insumos que requieren para proveer los servicios, lo que les otorga seguridad en el momento de la firma del contrato con su usuario final.
- Asimismo, los concesionarios requieren contar con información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante a efecto de poder realizar los planes de crecimiento de su propia red mediante el uso de infraestructura pasiva.
- Se requiere de la utilización del Sistema Electrónico de Gestión toda vez que la medida es materia de información en general y no se acota únicamente a la Interconexión.
- La Infraestructura pasiva es un recurso esencial, de tal manera que si el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores, se puede convertir en un obstáculo al desarrollo de la competencia.
- La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; así como, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos
- El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos.
- El SEG constituye el medio de comunicación formal entre el AEP, terceros y el instituto, para lo cual se requiere que su diseño sea el adecuado para disminuir dichas asimetrías.
- Es necesario contar con un mecanismo que permita al instituto monitorear y verificar de manera efectiva la disponibilidad de información y obtención de solicitudes y, por el otro, fomentar un desarrollo eficiente del mercado mayorista en aras de que terceros puedan tener acceso a los insumos no replicables del **AEP**, lo cual tendría como consecuencia que los usuarios finales cuenten con una oferta más amplia y diversa de servicios, por tanto, la información contenida en el **SEG** debe ser actualizada constantemente.

- El **SEG** deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

Con base en lo anterior, es innegable que el acceso a la infraestructura pasiva del **AEP** implica que los costos hundidos en aquellos concesionarios que inician su participación en el mercado se vean reducidos, eliminado con la medida señalada esa brecha o barrera para poder competir en el mercado, en tanto que, a los concesionarios que ya participan en el mercado, el acceso a la infraestructura pasiva da como resultado aprovechar las economías de escala que enfrentan cuando los servicios mayoristas se otorgan de manera discriminatoria y en condiciones de no competencia, lo que a su vez reduce la incertidumbre para el concesionario de replicar la infraestructura del **AEP**, en tanto que, para el usuario final, la citada medida implica contar con más servicios en regiones dónde pudiera ser casi imposible otorgar servicios de banda ancha, voz, audio y datos, por lo que sin duda reducir la asimetría existente implicaría otorgar una amplitud para el desarrollo del mercado en el sector de las telecomunicaciones.

Sin embargo, para lo anterior, es necesario que los Concesionarios Solicitantes cuenten con información veraz que les permita conocer las ubicaciones necesarias para la prestación del servicio, puesto que de otra manera no existiría transparencia en cuanto a la infraestructura pasiva del **AEP** para poder establecer decisiones que permitan el desarrollo del sector, de lo que se sigue que la herramienta **SEG** sea un elemento sustancial para poder elaborar estrategias a los competidores que permitan consolidar la prestación de servicios en condiciones no discriminatorio y de competencia.

Así las cosas, no contar con la información anterior, necesariamente implica que la medida en mención sería poco efectiva y en consecuencia, las condiciones de competencia estarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la propia declaración de preponderancia, esto es, condiciones discriminatorias y de no competencia frente al **AEP**, situación que a través de la propia medida se pretende evitar dichas asimetrías y con ello, dar cumplimiento a la propia reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones; de allí precisamente que la transparencia y accesibilidad a los insumos en el mercado de telecomunicaciones requiera por un lado, reducir la brecha que enfrentan los Concesionarios con la replicabilidad de la infraestructura pasiva a través de la reducción de dichas asimetrías, mediante la compartición de la misma y la posibilidad de acceder a información real y concreta de dicha infraestructura para poder desarrollar economías de escala en el sector de las telecomunicaciones, ya que como se ha precisado, de no contar con las mismas, estaríamos sujetos a las condiciones previas a la declaración de preponderancia y la consecuente afectación a la competencia.

Así las cosas, el bien jurídicamente tutelado es generar condiciones de competencia, la cual requiere para su eficacia contar con elementos oportunos para el acceso a los insumos pasivos de infraestructura para lograr que la misma no sea vulnerada por el **AEP**.

Ahora bien, las medidas impuestas al **AEP** no necesariamente requieren la existencia de un daño material sino que en materia de competencia económica, dentro de la cual se encuentra incluida tanto la determinación del agente económico preponderante como las medidas de regulación

asimétrica, el daño no necesariamente debe acontecer o llevarse a cabo, puesto que efectivamente los principios que rigen ésta materia son de dos tipos preventivos o represivos, esto es, las medidas impuestas tienen como finalidad inhibir aquellas conductas que pudieran afectar el mercado, estableciendo para ello determinadas conductas que benefician al mismo como a los propios consumidores a través de la creación de una mayor competencia en busca de mejores precios y calidad en los servicios, de lo que se sigue que el aprovechamiento de la infraestructura pasiva del citado agente económico tendría como consecuencia eliminar barreras a la entrada en el sector y en consecuencia la potencialidad de que sean más los oferentes que puedan estar en condiciones de prestar servicios de telecomunicaciones en el país, de allí precisamente que el daño potencial respecto de la omisión de poner a disposición de este **Instituto** como de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos, necesariamente conlleva a una restricción a las condiciones de mercado que la Reforma en Telecomunicaciones planteó y en consecuencia, su incumplimiento es susceptible de ser sancionado independientemente de que hayan existido o no concesionarios solicitantes afectados por no tener acceso a la infraestructura pasiva del concesionario.

Al respecto, el Pleno de la “**SCJN**” en el amparo en revisión 2617/96 señaló al respecto lo siguiente:

“... Con arreglo a los preceptos transcritos, la ley reclamada tiene por objeto regular bajo la designación de concentración a cualquier acto, con independencia de la forma que adopte (fusión, adquisición del control por vía accionaria, compraventa de activos o de participaciones de capital, constitución de asociaciones, sociedades, empresas conjuntas, conglomerados o holdings, como se les conoce en el lenguaje financiero, por ejemplo) por cuya virtud se concentre el poder de dos agentes económicos (ligados por vínculos verticales, como los que existen entre proveedor y cliente o suministrador y suministrado, o por vínculos horizontales como los existentes entre competidores), siempre que ese acto tenga por objeto o por efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, de modo que la declaración de ilicitud no atiende a la celebración misma de actos de concentración, sino a los efectos que ellos producen en el mercado, en cuanto reducen o pretenden reducir la concurrencia de competidores.

Expuestos en estos términos la evolución del texto constitucional y el contenido actual de la ley reclamada, debe concluirse que carece de razón la quejosa cuando afirma que **tal cuerpo legal se aparta de la Norma Fundamental, al sancionar** aquellas concentraciones **en las que sólo una de las partes que intervienen obtienen beneficios derivados de la operación, pues la disposición de la ley no hace sino acatar estrictamente el mandato del Constituyente, en la medida en que éste no prohibió los actos anticompetitivos en vista de las consecuencias benéficas que de ellos derivaran para una de las partes, sino en atención a la lesión que causaran al bien jurídico tutelado, a saber, la competencia y la libre concurrencia en las que está interesada la sociedad.**

Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre competencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas.

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre competencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará “todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”, sobre todo si se advierte que **el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad...**”

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que no es necesario que en materia de competencia económica exista una afectación real a un tercero, puesto que el bien jurídicamente tutelado es la competencia y la libre competencia, de lo que se sigue que si en el presente asunto, las medidas impuestas al agente económico preponderante tienden a generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en el mercado y con esto, se aumente la cantidad de participantes en el sector, es innegable que la medida en comento beneficiara directamente a los propios concesionarios actuales o potenciales y de manera indirecta a los usuarios finales, de lo que se sigue que su falta de observancia lesiona el bien jurídicamente tutelado al dañar las condiciones de competencia y libre competencia establecidas en la medida materia del presente procedimiento, de ahí lo **infundado** de sus manifestaciones.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS

En términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de ocho de marzo de dos mil dieciocho, notificado a **TELNOR** el doce de marzo siguiente, se concedió a dicha concesionaria un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso de la garantía de audiencia, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELNOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del trece de marzo al once de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecisiete, dieciocho,

veinticuatro, veinticinco y treinta de marzo y primero, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno de marzo de ese año por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho por haber sido declarados inhábiles en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el nueve de abril de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, personalidad que a la postres fue acreditada en los autos del expediente en que se actúa, señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autorizó a diversas personas para los mismos efectos y solicitó una prórroga para presentar pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tuvo por reconocida la personalidad del **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ**, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como por autorizadas para esos efectos a las personas señaladas, otorgando en términos del artículo 31 de la **LFPA** un plazo adicional de ocho días hábiles a efecto de que **TELNOR** pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

El acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho fue notificado a **TELNOR** el veinte de abril de ese año, por lo que el plazo de ocho días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintitrés de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de abril de ese año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el primero de mayo de dos mil dieciocho por haber sido declarado inhábil en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó un plazo adicional de ocho días hábiles para dar contestación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, con la personalidad reconocida del **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** y en cuanto a su solicitud de un plazo adicional para dar contestación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho, por última ocasión, en términos del artículo 31 de la **LFPA** se otorgó un plazo adicional de ocho días hábiles a efecto de que **TELNOR** pudiera presentar sus manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

El acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho fue notificado a **TELNOR** el dieciocho de mayo siguiente, por lo que el plazo de ocho días hábiles otorgados a dicha concesionaria transcurrió del veintiuno al treinta de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, presentó un escrito de manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

De acuerdo con lo anterior, **TELNOR** exhibió como pruebas las siguientes:

- a) **Documental.** Consistente en los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018; IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, mediante los cuales el Instituto ha determinado que no existe responsabilidad sobre el objeto de la visita en cada uno de ellos.
- b) **Documental.** Consistente en el Acta 22,383 mediante la cual se realizó una fe de hechos el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por parte del Corredor Público 41 de la Ciudad de México, Cecilia Arredondo Ramos, por la cual en su concepto se acredita el cumplimiento a la medida 26, a la medida Tercera Transitoria y el numeral III de la ORCI, correspondiente a la Revisión Bienal.
- c) **Pericial en materia de telecomunicaciones.** A cargo del Ingeniero **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, quien cuenta con cédula profesional **TEXTO CENSURADO**, quien puede ser notificado en **TEXTO CENSURADO: “DOMICILIO PARTICULAR”**.
- d) **Inspección ocular.** Consistente en la inspección que esa Unidad de Cumplimiento realice al Sistema Electrónico de Gestión de TELNOR dentro del módulo de Compartición de Infraestructura, respecto de los servicios de Pozos y Postes autorizado en la ORCI y de su revisión se pueda advertir y redactar de manera circunstanciada sus observaciones, en la cual se advierta el cumplimiento dado a la medida; respecto de la cual no se requiere conocimiento técnico, sino el empleo de los sentidos comunes.
- e) **Opinión técnica.** Consistente en la que se sirva a formular el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, con domicilio ubicado en **TEXTO CENSURADO: “DOMICILIO PARTICULAR”**, en la que realizaría un estudio jurídico respecto del alcance de las disposiciones contenidas en la Medida Vigésimo Sexta, Medida Tercera Transitoria y del numeral III de la modificación de la ORCI, el cual incluirá un análisis de tipicidad, conducta y las consecuencias en el derecho administrativo sancionador que le resultan aplicables.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las pruebas presentadas con el objeto de desvirtuar la conducta imputada, esto es, el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

En ese sentido, esta autoridad procede al análisis de las pruebas ofrecidas por **TELNOR** de acuerdo a lo siguiente:

A) DOCUMENTAL. DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA “DG-SVRA”

Al respecto, **TELNOR** ofreció como prueba los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018** y **IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, todos ellos emitidos por la “**DG-SVRA**”, mediante los cuales la citada concesionaria pretende acreditar que: “... el Instituto ha determinado que no existe responsabilidad sobre el objeto de la visita en cada uno de ellos”.

Para el perfeccionamiento de la prueba ofrecida por **TELNOR**, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/559/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho la Dirección General de Sanciones requirió a la **DG-SVRA** para que remitiera copia certificada de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes referentes a las órdenes de visita: **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018; IFT/UC/DG-SVRA/003/2018; IFT/UC/DG-SVRA/004/2018** e **IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, mismo que fue desahogado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1199/2019** de siete de agosto de dos mil dieciocho.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **CFPC** de aplicación supletoria a la **LFTR**, toda vez que los mismos obran en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa, emitidos por parte de una autoridad competente para ello, esta autoridad estima que los mismos hacen prueba de lo señalado en dichas documentales, pero insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el dictamen referente a la vista **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018**, se observa que la visita de verificación realizada a **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, por la **DG-SVRA** tuvo por objeto: “... verificar la capacidad excedente en diversos ductos y postes...”, concluyendo dicho dictamen lo siguiente:
“... se concluye que se requieren mayores elementos para poder determinar la capacidad excedente en los ductos de los pozos señalados en la orden de visita, por lo que esta Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica:

DETERMINA

*PRIMERO. Con fundamento en el artículo 20 fracción VIII del Estatuto, se emite el presente Dictamen de la Visita de Inspección- Verificación IFT/UC/DG-SVRA/002/2018, en el que se determina que **no existen elementos suficientes para cumplir con el Objeto de la Orden de Visita de Verificación...**”*

- El dictamen referente a la vista **IFT/UC/DG-SVRA/003/2018**, se observa que la visita de verificación realizada por la **DG-SVRA** fue realizada a la empresa **AXTEL, S.A.B DE C.V.**, misma que tuvo por objeto:

“...Verificar los procedimientos de contratación, modificación, mantenimiento, baja y cancelación y demás procedimientos relacionados con servicios que se tramitan en el

Sistema Electrónico de Gestión por LA VISITADA en su carácter de concesionario solicitante, que se encuentran relacionados con la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local, así como aquellas funcionalidades análogas que permiten a LA VISITADA dar seguimiento a las solicitudes que previamente haya tramitado, independientemente de su estatus actual, de igual forma las referentes a las incidencias, fallas, plazos de entrega, parámetros e indicadores de calidad, procedimiento de pruebas o cualquier otro proceso vinculado con la contratación, modificación, mantenimiento, baja y cancelación de servicios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo P/IFT/EXT/031314 que emite la “Resolución Mediante la cual el Pleno del Instituto determinó al Grupo de Interés Económico del que forman parte... Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V... como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 06 de marzo de 2014, su Anexo 3 Denominado “Medidas que permiten la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho agente”, la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local 2017-2018 de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., así como el acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 que emite la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2017, a través de los cuales se impone al AEPT una serie de medidas asimétricas con el objeto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, así como de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local...” (sic)

Dentro del dictamen señalado se advirtió lo siguiente:

“... el 31 de enero de 2018 se practicó la Vista de Verificación en cuestión, en la cual la persona con la que se entendió la diligencia... se ostentó como la autorizada de la Visitada y la indicada para entender la Visita a quien los verificadores realizaron las siguientes preguntas:

...

SEGUNDA. Señale el domicilio en el cual realiza la contracción habitual de los servicios a los cuales accede conforme a la ORENDA mediante el SEG.

En respuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta: El domicilio es **TEXTO CENSURADO: “DOMICILIO PARTICULAR”.**

Así las cosas, los verificadores **procedieron a concluir la diligencia en cuestión toda vez que... el domicilio en el que se realizan las operaciones objeto de la vista de inspección verificación ... se encontraba fuera de la orden de visita...**

El dictamen relacionado con la visita antes mencionada concluyó de la siguiente manera:

DETERMINA

“ ...

PRIMERO. Tener por concluido el procedimiento de verificación correspondiente a la Visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-SRVA/003/2018 sin que lo anterior implique el cumplimiento del objeto de la orden de visita por los motivos previamente expuestos...”

- En el dictamen referente a la visita IFT/UC/DG-SVRA/004/2018, se observa que la visita de verificación realizada por la DG-SVRA fue realizada a la empresa AXTEL, S.A.B DE C.V., de dónde se advierte lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, para proceder al análisis puntual respecto a la Visita es necesario aclarar que se realizaron preguntas con la finalidad de inspeccionar dos elementos principales a saber: 1) la forma en que la Visitada accede al SEG, y 2) verificar los procedimientos que la Visitada realiza para ejercer las funcionalidades a las que puede acceder mediante el SEG en virtud de la suscripción del convenio OREDA con Telmex...

Empero, esta DG-SVRA considera que **no existen elementos suficientes para que puedan derivar en un probable incumplimiento por parte de AEP a la regulación asimétrica**, ya que si bien la medida Decimosexta establece que el SEG debe estar disponible las 24 horas del día los 365 días del año, también lo es que en el párrafo noveno de la misma medida establece que **en caso de “Fallas del SEG” el AEP está obligado a habilitar un centro telefónico de atención así como un correo electrónico que permita a los CS realizar las operaciones previstas a los sistemas y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas, motivo por el cual, el que haya existido algunas fallas en la visita de verificación, no implica que se configure una conducta violatoria** pues la medida Decimosexta establece que el AEP está obligado a poner a disposición de los concesionarios solicitantes medios alternos para llevar a cabo contrataciones. **A más de lo anterior**, en el Acta de Verificación, **no consta que se haya llevado alguna incidencia para hacer del conocimiento del AEP dicha falla y tampoco consta que se intentara realizar la contratación de la solicitud en cuestión conforme un medio alternativo.**

Consecuentemente, incluso en el supuesto de falla por bug en la interfaz del SEG, **la Visitada cuenta con mecanismos de atención a fallas e incidencias, así como de contratación, las cuales pretende convalidar las contingencias que pueden presentarse a los concesionarios solicitantes** durante los procesos a los que acceden mediante el SEG conforme a la OREDA, lo cual impide que se configure una violación per se a la regulación asimétrica a cargo del AEP. Lo anterior, sin perjuicio de que esta DGSVRA pueda ejercer sus facultades para continuar investigando mediante sus facultades de supervisión, hechos relacionados con el presente procedimiento.”

El dictamen relacionado con la visita antes mencionada concluyó de la siguiente manera:

DETERMINA

“ ...

SEGUNDO. Conforme al análisis de las constancias del procedimiento de verificación en cuestión, así como de los razonamientos expuestos, esta Dirección General de

Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, **no cuenta con elementos suficientes más allá de cualquier duda razonable, para determinar de forma individual las conductas presuntamente violatorias a la regulación asimétrica a cargo de Teléfonos de México, S.A. de C.V. o de alguno de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones...**”

- De acuerdo con el dictamen referente a la visita **IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, se observa que la visita de verificación realizada a **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, por la **DG-SVRA** tuvo por objeto:

“... ”

1. *Verificar el sistema o los medios utilizados que el Agente Económico Preponderante usa para consultar información actualizada de su red pública de telecomunicaciones, su infraestructura pasiva, así como para realizar las contrataciones consistentes en altas, bajas, cambios o cancelaciones, así como los relativos a suspensiones/reanudaciones, seguimiento de solicitudes, levantamientos de incidencias y seguimiento de incidencias de los servicios minoristas que presta a sus usuarios finales, y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.*
2. *Verificar el sistema o los medios utilizados que el Agente Económico Preponderante usa para consultar información actualizada de su red pública de telecomunicaciones, su Infraestructura Pasiva, así como procedimientos de contratación consistentes en alta, baja, cambio o cancelación, así como los relativos a suspensión/reanudación, seguimiento de solicitudes y/o aquellos procedimientos relacionados con los servicios que se tramitan en el Sistema Electrónico de Gestión por la VISITADA, para sus propias operaciones y la de los Concesionarios Solicitantes, que se encuentran relacionados con la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local, así como aquellas funcionalidades análogas que permiten a la VISITADA dar seguimiento a las solicitudes.*
3. *Verificar los procedimientos de levantamiento y seguimiento de incidencias relacionados con los servicios que se tramitan en el Sistema Electrónico de Gestión por la VISITADA, que se encuentran relacionados con la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local, así como aquellas funcionalidades análogas que permiten a la VISITADA dar seguimiento a las solicitudes.*
4. *Verificar el módulo de reportes contenido en el Sistema Electrónico de Gestión por la VISITADA, que se encuentran relacionados con la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local, así como aquellas funcionalidades análogas que permiten a la VISITADA dar seguimiento a las solicitudes.*

El dictamen relacionado con la visita antes mencionada concluyó de la siguiente manera:
“... PRIMERO. La Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, de conformidad con las facultades de supervisión y verificación que tiene conferidas, emite el presente Dictamen, **DECRETANDO QUE SE ENCONTRARON**

ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE POSIBLES VIOLACIONES PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., al Resolutivo Cuarto, en concordancia con el considerando Cuarto de la Resolución P/IFT/EXT/241116/37, esto en relación con la medida VIGÉSIMA QUINTA del Anexo 3 de la Resolución Bienal...”

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que las pruebas antes señaladas no resultan ser suficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento ya que:

- Las actas de verificación **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018** e **IFT/UC/DG-SVRA/005/2018**, en principio fueron realizadas a **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, y no así a **TELNOR**, de lo que se sigue que las mismas independientemente de las conclusiones alcanzadas, no pueden ser consideradas a favor de ésta última ya que no puede beneficiarse de lo resuelto en los citados dictámenes.
- Suponiendo sin conceder que lo señalado en los dictámenes anteriores, pudieran extrapolarse a la situación jurídica de **TELNOR**, las mismas tampoco podrían ser suficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en razón de que no tuvieron por objeto verificar el cumplimiento respecto de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, esto es, poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, de ahí precisamente que no exista una correlación entre los hechos que pretende acreditar, es decir, el hecho de que “... el Instituto ha determinado que no existe responsabilidad sobre el objeto de la visita en cada uno de ellos” y la falta de disposición de la información a que se ha hecho referencia, motivo por el cual dicha probanza no crea convicción ante este órgano regulador.
- Asimismo, aún y cuando esta autoridad considere que este **Instituto** en los dictámenes **IFT/UC/DG-SVRA/002/2018** e **IFT/UC/DG-SVRA/005/2018** no haya determinado la probable comisión de una conducta violatoria a la normatividad en materia de regulación asimétrica, debe señalarse que dicha aseveración sólo es aplicable al primero de los dictámenes mencionados y no precisamente por el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto **TELNOR**, sino como el propio dictamen señala, esto es, a razón de que: “... no existen elementos suficientes para cumplir con el Objeto de la Orden de Visita de Verificación...” misma que tuvo por objeto “... verificar la capacidad excedente en diversos ductos y postes...”, más no así que la información estuviera disponible en el **SEG**, conducta materia del presente procedimiento.

En tanto que, en el segundo de los dictámenes, contrario a lo pretendido por **TELNOR**, el propio dictamen señaló que existían elementos suficientes para determinar la existencia de posibles violaciones a la medida Vigésima Quinta del Anexo 3 de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, de lo que se sigue que, la prueba en estudio lejos de acreditar que no existe responsabilidad sobre el objeto de la visita, en el presente caso, dicha **conducta** se encuentra sustanciándose en los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.116/2018** en contra de **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, cuya situación jurídica es distinta a la de **TELNOR**, de ahí que dichas documentales no crean convicción a esta

autoridad para desvirtuar la conducta imputada a esta última concesionaria en el presente asunto, máxime el hecho de que en cualquier caso, el probable incumplimiento está dirigido a empresa diversa de la que es imputada en el presente procedimiento.

- Ahora bien, en cuanto a los dictámenes **IFT/UC/DG-SVRA/003/2018 e IFT/UC/DG-SVRA/004/2018** a la luz de los razonamientos anteriores, se advierte que las vistas respectivas fueron realizadas a **AXTEL, S.A. DE C.V.**, y no a **TELNOR** por lo que tampoco podría extrapolarse dicha situación jurídica a ésta última concesionaria, y aún y cuando pudiera realizarse, no debe perderse de vista que los propios dictámenes no determinaron la posible responsabilidad de concesionario alguno a razón de que el domicilio de la visita para la contratación habitual de los servicios a los cuales se accede conforme a la ORENDA mediante el **SEG de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** era distinto al señalado en la orden de vista, motivo por el cual se dio por concluida la misma sin que existiera responsabilidad alguna; en tanto que, en el segundo dictamen, pese al Bug encontrado en el **SEG de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** no se advertía responsabilidad alguna dado que se contaba con elementos alternos para realizar la contratación y seguimiento de los servicios requeridos además de que tampoco existía reporte de queja o falla reportada por **AXTEL, S.A. DE C.V.**, motivo por el cual no existieron elementos para determinar una presunta responsabilidad, que en cualquier caso, no guarda relación con la conducta materia del presente procedimiento, y en consecuencia, tampoco genera convicción ante esta autoridad para desvirtuar la conducta imputada.

Así las cosas, la prueba denominada Documental ofrecida por **TELNOR** resulta insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las consideraciones señaladas previamente, no obstante el valor jurídico otorgado a dichas documentales.

B) DOCUMENTAL. DE LA FE DE HECHOS

Al respecto, **TELNOR** ofreció como prueba el Acta 22,383 mediante la cual se realizó una fe de hechos el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por parte del Corredor Público 41 de la Ciudad de México, Cecilia Arredondo Ramos, por la cual en su concepto se acredita el cumplimiento a la medida 26, a la medida Tercera Transitoria y el numeral III de la ORCI, correspondiente a la Revisión Bienal.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **CFPC** de aplicación supletoria a la **LFTR**, toda vez que la fe de hechos presentada en su primer testimonio, emitida por parte de una autoridad competente para ello, esta autoridad estima la misma hace prueba de lo señalado en dicha acta, pero insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la prueba en estudio, la fe de hechos fue realizada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dónde se hace constar el ingreso al **SEG**, al Visualizador de Información de Infraestructura Pasiva, realizando una Consulta por Trazo de Ruta para verificar que en dicho sistema se encontraba la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos, de

cuyos resultados se advierte que de la consulta realizada en **Tijuana, Baja California** se obtuvo la información de la capacidad excedente de los postes y pozos trazados.

Sin embargo, pese a lo anterior, esta autoridad considera que si bien dicha información se encuentra disponible, la misma no puede generar convicción a esta autoridad de que la información omitida y sobre la que descansa la imputación sobre **TELNOR**, haya estado disponible durante la visita **IFT/UC/DG-SVRA/012/2017** practicada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, puesto que en la misma se advirtió que de la consulta realizada al **SEG** en “Cd. Juárez, Magisterial, Tijuana México” para postes y “Cd. Juárez, El Dorado Residencial, Tijuana, México” para pozos se obtuvo lo siguiente:

- Respecto de la **carga mecánica en postes en la que** se señala como “**0**”, y
- Respecto de los **pozos, la capacidad excedente** se señala como “**No Investigado**”.

Cuya visualización fue incorporada como “**Anexo 42**” en la citada acta de visita de verificación, como a continuación se observa:

2 IMÁGENES CENSURADAS:

“UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

Por tanto, el hecho de que con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, **TELNOR** haya incluido la información al **SEG** lejos de desvirtuar con la fe de hecho presentada la conducta materia del presente procedimiento, confirma que a la fecha en la cual se llevó a cabo la visita de verificación la misma no se encontraba disponible tanto al **Instituto** como al Concesionario Solicitante, de lo que se sigue que dicha documental si bien acredita que la información ya se encuentra disponible, también lo es que confirma que dicha información durante la citada diligencia no se encontraba en el **SEG** y en consecuencia, dicha documental resulta insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, ya que resulta claro que la información respectiva se cargó en el **SEG** con posterioridad a la visita antes ordenada e incluso con posterioridad al inicio del presente procedimiento.

C) DE LA PERICIAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Por lo que respecta a la prueba **pericial en materia de telecomunicaciones** resulta importante señalar que mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho ordenó girar **atento oficio a la DG-VER** de este **Instituto**, con el fin de que, de no existir inconveniente alguno, designara a algún funcionario a su cargo que se encontrara en posibilidad de emitir una opinión técnica en materia de telecomunicaciones en virtud de la prueba pericial ofrecida por **TELNOR**.

En este sentido, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/560/2018** de treinta de julio de dos mil dieciocho, la **DG-VER** informó a la Dirección General de Sanciones que designó como

especialista al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para que el citado profesionista emitiera opinión técnica respecto de la prueba pericial que en materia de telecomunicaciones fue ofrecida por **TELNOR**.

Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por designado al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** para el desahogo de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR**, por lo que tuvo por admitida dicha prueba, y se ordenó requerir al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** como perito designado por la citada concesionaria para que en un plazo de tres días compareciera ante esta autoridad a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

En consecuencia, el tres de septiembre de dos mil dieciocho compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria.

Por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba pericial en materia de telecomunicaciones, solicitó la sustitución del perito el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por así convenir a sus intereses.

Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por aceptado y protestado el cargo de perito en materia de telecomunicaciones por parte del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** designado por **TELNOR**, no obstante, se solicitó la sustitución del citado profesionista por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, y dado que no se había rendido el dictamen pericial respectivo, se tuvo por realizada la sustitución del perito designado originalmente y en consecuencia, se otorgó un plazo de tres días hábiles para que el nuevo perito en materia de telecomunicaciones compareciera ante esta autoridad para aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria, ordenándose notificar dicho acuerdo al **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** renunció al cargo de perito que previamente le había conferido **TELNOR**.

El uno de octubre de dos mil dieciocho, compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido por la citada concesionaria.

Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho por lo que se refiere a la renuncia por parte del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** como perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR**, se ordenó estarse a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dada la sustitución realizada por la citada concesionaria.

Asimismo, se tuvo por aceptado y protestado el cargo de perito en materia de telecomunicaciones por parte del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, ordenándose correr traslado al mismo como al **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, del cuestionario presentado por **TELNOR** para que dentro de un plazo de diez días hábiles los citados profesionistas rindieran el dictamen respectivo.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** solicitó una ampliación del plazo otorgado para poder rendir el dictamen pericial respectivo.

Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad señaló que a efecto de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR**, se requiera a dicha concesionaria para que otorgue al citado profesionista el acceso al **SEG** toda vez que el mismo no cuenta con clave de acceso al mismo, solicitando una prórroga para rendir el dictamen respectivo.

Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta de los escritos presentado por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en materia de telecomunicaciones designado por **TELNOR** mediante el cual solicitó una prórroga para rendir su dictamen pericial y del **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad mediante el cual requiere para dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR** que dicha concesionaria le otorgue acceso al **SEG**, solicitando una prórroga para rendir el dictamen respectivo, ordenándose dar vista a **TELNOR** para que dentro del plazo de cinco días hábiles se manifestara respecto del impedimento manifestado por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad para dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria, reservándose acordar las prórrogas solicitadas por los profesionistas señalados, hasta en tanto **TELNOR** desahogara la vista ordenada.

Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en desahogo a la vista ordenada en el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó la disposición de la concesionaria para que el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad pudiera tener acceso al **SEG** en el domicilio ubicado en Parque Vía No. 190 colonia Cuauhtémoc, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, en la Ciudad de México, a efecto de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado, en torno a la pericial de nuestra atención.

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve se dio cuenta del escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho por parte de **TELNOR**, por lo que a efecto de desahogar los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria se fijaron las 10:00 AM de los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve con el objeto de que el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta

autoridad, acudiera al domicilio señalado por dicha empresa a efecto de contar con el acceso al **SEG**.

Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad informó a esta autoridad que toda vez que tuvo acceso al **SEG** los días veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecinueve y estando en posibilidad de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por **TELNOR** solicitó una prórroga para rendir el dictamen respectivo.

Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve por parte del **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y considerando que los días veintiocho y veintinueve de enero del dos mil diecinueve tuvo acceso al **SEG** y en consecuencia ya se encuentra en posibilidad de dar contestación a los numerales 2 y 3 del cuestionario presentado por dicha concesionaria y considerando que la autoridad sustanciadora se reservó acordar la solicitud de prórroga presentada por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, se otorgó un plazo de diez días hábiles a los citados profesionistas para que pudieran rendir sus respectivos dictámenes.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el siete de marzo de dos mil diecinueve, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** presentó su dictamen pericial respecto del cuestionario ofrecido por dicha concesionaria.

Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve, **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, presentó su opinión técnica respecto del cuestionario ofrecido por dicha concesionaria en torno a la parcial en materia de telecomunicaciones.

Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, vistos los escritos presentados por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** y el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad, mediante los cuales presentan su dictamen y opinión técnica respecto del cuestionario que en materia de telecomunicaciones presentó **TELNOR**, se requirió a los citados profesionistas para que en un plazo de tres días hábiles comparecieran a las oficinas de la autoridad sustanciadora a efecto de ratificar el dictamen y la opinión técnica presentados.

En consecuencia, el tres de abril de dos mil dieciocho, compareció el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad a efecto de ratificar la opinión técnica presentada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

Por su parte, el cinco de abril de dos mil dieciocho compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR** a efecto de ratificar el dictamen presentado el siete de marzo de dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve se dio cuenta de las ratificaciones realizadas a la opinión técnica y el dictamen presentados por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**, por lo que esta autoridad ordenó dar vista a la citada concesionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la opinión técnica y el dictamen presentado por parte de los profesionistas mencionados.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el cuatro de junio de dos mil diecinueve el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, solicitó una prórroga para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve por parte de **TELNOR** por lo que a efecto de desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve, se otorgó un plazo adicional de diez días para manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de la opinión técnica y el dictamen presentado por el **C. ENRIQUE VILLALOBOS ZAVALA** en su carácter de especialista designado por parte de esta autoridad y por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** perito en telecomunicaciones designado por **TELNOR**.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR**, desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de tres de mayo del dos mil diecinueve.

Ahora bien, a efecto de orientar el análisis de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR**, es necesario precisar que la misma, según su ofrecimiento, tuvo como finalidad acreditar que la visita técnica constituye un medio alterno para dar a conocer a los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad de postes y pozos.

En tales consideraciones, esta autoridad estima pertinente señalar que la prueba pericial desahogada no será analizada con base en las conclusiones alcanzadas en los mismos, sino que, en todo caso, esta autoridad tornará su análisis respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, así como, la conducta imputada y aquellos elementos que permitan desvirtuar o no la imputación materia del presente procedimiento.

Lo anterior, siguiendo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados especializados en la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2º. y 8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

Época: Décima Época, Registro: 2011819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1º.A.E.154 A (10ª.), Página: 2964

Amparo en revisión 9/2015. **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Asimismo, debe señalarse que las pruebas periciales tienen por objeto auxiliar a la autoridad resolutora en el conocimiento especializado en la materia a efecto de que pueda aprovechar la pericia y experiencia para arribar a conclusiones que puedan dirimir el procedimiento, por lo que en todo caso deben de aportar elementos, hechos, consideraciones, teóricas y prácticas de acuerdo al método empleado que sean pertinentes para acreditar el propósito u objetivo del que se trata de acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o

conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

Época: Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1º.A.E.45 K (10ª), Página: 3605

Aclarado lo anterior, se procede a valorar la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR**.

En términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición materia del presente procedimiento, la conducta que se imputa a **TELNOR** es el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** al considerar que dicha concesionaria no puso a disposición de este **Instituto** ni de los Concesionarios Solicitantes a través del **SEG** la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos.

En ese sentido, el perito de **TELNOR**, respecto del cuestionario presentado señaló en las partes que interesa lo siguiente:

1. Que explique el perito las condiciones que fueron adicionadas y modificadas en la ORCI 2018 respecto de las que se establecieron en la ORCI 2016 - 2017 en lo que hace a la Medida 26, Tercera Transitoria y numeral III de la Resolución ORCI.

Al respecto, el perito designado por **TELNOR** señaló que la capacidad excedente para **postes** no fue establecida por este **Instituto** en la **ORCI 2016-2017** ni en la **ORCI** para 2018.

Aclarando que las características técnicas señaladas en la **ORCI 2016-2017** son las mínimas necesarias para que el concesionario solicitante pueda señalar y seleccionar la infraestructura pasiva que requerirá del **AEP**, así como que estima que un reconocimiento previo en sitio es la única manera de confirmar la capacidad excedente realmente disponible, por lo que se estima que el **AEP** si cumple con las condiciones técnicas mínimas necesarias establecidas en la **ORCI 2016-2017**.

2. **Que diga el perito, usando el acceso que al efecto le proporcione TELNOR al SEG en materia de compartición de infraestructura, de conformidad a la información de postes y pozos, ésta cumple con lo establecido en la Medida 26, Tercera Transitoria y numeral III de la Resolución ORCI.**

Con usuario y contraseña proporcionados, se consulta el **SEG**, se procede al Menú “3” Visualizador de información de Infraestructura pasiva, se traza una ruta para consultar la información.

En ese sentido se verifica lo aplicable a **pozos** para el cumplimiento de la Medida 26 y Numeral III de la **ORCI** 2018:

En cuanto a los **pozos** se visualiza los datos de: i) Tipo de pozo; ii) latitud y longitud, iii) el porcentaje de capacidad excedente y iv) el plano del pozo.

Por lo que hace a los **postes** para el cumplimiento de la Medida 26 y Numeral III de la **ORCI** 2018:

Se observa lo siguiente: i) Tipo de poste (madera); ii) altura y carga mecánica y iii) latitud y longitud.

Con lo anterior, concluye que de la revisión al **SEG** se cumple la Medida 26 y Numeral III de la **ORCI** 2018, precisando que en ésta última la **ORCI** 2018 no establece la obligación de indicar capacidad excedente en postes.

3. **Que diga el perito si las estipulaciones técnicas que aparecen y están disponibles en el SEG respecto de pozos y postes cumplen con lo señalado en la Medida 26, Tercera Transitoria y numeral III de la Resolución ORCI y por qué.**

Las estipulaciones disponibles en el **SEG** para **pozos** en cumplimiento a la Medida 26 y Numeral III de la **ORCI** 2018 consiste en: i) Características técnicas de infraestructura y ii) tipo de pozo.

En cuanto a **postes** la Medida 26 y Numeral III de la **ORCI** 2018 consiste en: i) características técnicas de la infraestructura y ii) tipo de poste, altura y carga mecánica.

Con base en lo anterior, concluye que las características técnicas de postes y pozos disponibles en el **SEG** dan cumplimiento a la Medida 26 y Numeral III de la **ORCI** 2018.

4. **Que determine el perito si la información sobre las trayectorias de red subterránea y aérea disponibles en el SEG y medio alternativo (página TELNOR) es suficiente para elegir una ruta y/o trayectoria para la contratación de los servicios de Compartición de infraestructura.**

Al respecto, el perito señala que de la información disponible en el **SEG** respecto de la infraestructura subterránea como área puede ser consultada, permitiendo al concesionario solicitante conocer sus características de postes y pozos, “...exceptuando las correspondientes a Telmex...”, información que puede ser consultada por entidad, colonia, etc., y trazando la ruta de interés ya que la misma se encuentra disponible, evidenciando lo anterior, con el trazado realizado en Tijuana y Ensenada y mediante medio alternativo en Mexicali.

Concluyendo el perito que se tiene disponible la información suficiente para poder realizar en su momento una futura contratación de los servicios de compartición de infraestructura pasiva de obra civil y garantizar al concesionario solicitante que cuente con el insumo suficiente para realizar su diseño de despliegue.

5. Dirá el perito si la Visita Técnica constituye un medio alternativo para dar a conocer a los CS la información del inventario utilizado por TELNOR en conjunto con la que carga en el SEG, referente a pozos y postes.

Al respecto el perito señala a manera de resumen lo siguiente: A partir de la emisión de la **ORCI** todo concesionario solicitante que requiera infraestructura pasiva cuenta con dos herramientas la vía remota a través del **SEG** y la Visita Técnica.

No obstante, para fines de que el concesionario solicitante concrete el diseño definitivo es imprescindible una Visita Técnica con el objeto de analizar y concretar in situ los elementos sobre los cuales se podrá ejercer el acceso y uso de la infraestructura pasiva.

En ese sentido, tomando en consideración que la información consultada en el **SEG** representa la infraestructura pasiva del **AEP** con la que cuenta para su propia operación es imprescindible que cuide y respete el concesionario solicitante la normatividad para evitar daños y ponga en riesgo la operación del propio **AEP**.

Por tanto, la Visita Técnica es la actividad principal conjunta a fin de concretar in situ los elementos que den certeza al concesionario solicitante para el correcto acceso, instalación y uso compartido de la infraestructura pasiva permitiéndole una instalación adecuada y segura.

6. Que diga el perito porqué es conveniente realizar una visita técnica in situ con el CS y los beneficios que esto conlleva para ambas partes.

El perito señala a manera de resumen lo siguiente: i) En un entorno nacional, la Visita Técnica es la única forma de ratificar el uso compartido de la infraestructura pasiva y ii) En un entorno internacional, la experiencia de la Oferta Mayorista de Acceso a la Infraestructura de obra civil del **AEP** la actividad del “replanteo” es equivalente a la Visita Técnica.

Al respecto, señala que la Oferta Mayorista de Acceso a la Infraestructura de obra civil del **AEP** en España (MARCO) señaló que el replanteo es la mejor manera de garantizar la calidad de las instalaciones y la asignación eficiente de los recursos.

Por tanto, las Visitas Técnicas son indispensables e insustituibles que difícilmente se puede obtener del **SEG**, ya que éste servirá únicamente como el insumo esencial para que realice su diseño, el cual podrá ratificar o rectificar durante la citada diligencia.

7. Que el perito determine si la actividad de la Visita Técnica como medio alternativo provee de información suficiente a los Concesionarios solicitantes para la eficiente prestación de los servicios de Telecomunicaciones.

Al respecto, el perito señala que la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones es aquella que en su conjunto ofrece a terceros para establecer comunicación desde un punto a otro, haciendo uso de las tecnologías que aprovechan los recursos disponibles para un máximo resultado, reeditando en una buena calidad del servicio con mínimos costos.

En ese sentido, la información básica obtenida por el concesionario solicitante al consultar el **SEG** sobre la infraestructura pasiva del **AEP** debe tomarse como insumo esencial para fines de diseño y configuración tal y como sucede con MARCO en España, donde se considera que el replanteo es la mejor manera de garantizar la calidad de las instalaciones y la asignación eficiente de los recursos.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que las respuestas señaladas en los numerales **1) a 7)** no resultan idóneas ni crean convicción a este órgano colegiado para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Lo anterior, ya que la prueba pericial constituye un elemento auxiliar para la autoridad resolutora, en ese sentido, la misma debe considerar elementos técnicos lo suficientemente robustecidos a efecto de crear convicción a esta autoridad de que la conducta imputada a **TELNOR** con base en la técnica, ciencia o arte del perito, implica que la conducta puede desvirtuarse o en su caso, que la misma se encuentra cumplida a su leal saber y entender.

En ese sentido, se considera que las respuestas realizadas por el perito al cuestionario ofrecido por **TELNOR** no crean convicción alguna de acuerdo a lo siguiente:

- Por lo que hace a la respuesta indicada en el numeral **1)** debe advertirse que las diferencia entre las **ORCI 2016-2017** y **ORCI 2018** y son las siguientes:
 - a) La actualización del **SEG** que pasa de ser de periódica o cuando existiera un cambio en la infraestructura a ser una actualización **mensual**.
 - b) De la información sobre localización de postes y pozos pasa a ser una **localización georreferenciada**.
 - c) El establecimiento de mapas esquemáticos con las rutas de los ductosAsimismo, agrega el perito que un reconocimiento previo en sitio es la única manera de confirmar la capacidad excedente realmente disponible, por lo que se estima que el **AEP** si cumple con las condiciones técnicas mínimas necesarias establecidas en la **ORCI 2016-2017**.

Sin embargo, dichas conclusiones no crean convicción a esta autoridad, puesto que si bien existen diferencias en la **ORCI** también lo es que con dichas conclusiones no se advierte la ciencia, técnica o arte mediante la cual se desvirtuó la conducta imputada, esto es, no poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del SEG la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos, por lo que sus conclusiones se estiman **insuficientes**, máxime que el probable incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** la cual es aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que en todo caso, el hecho de que manifieste que el reconocimiento en sitio es la única manera de confirmar la capacidad excedente realmente disponible en nada le beneficia a **TELNOR**, puesto que la obligación materia del presente procedimiento era que la misma se encontrara disponible en el **SEG** tal y como se ha señalado a lo largo de la presente Resolución.

- Por lo que hace al numeral **2)** debe advertirse que el perito parte de una premisa equivocada, ya que analiza la **ORCI 2018**, no obstante que el incumplimiento atiende a la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** la cual es aplicable del primero de enero de dos mil

dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que sus conclusiones no crean ninguna convicción a esta autoridad.

Ahora bien, aun considerando que las conclusiones a las que arribó el perito, pudieran ser procedentes, debe advertirse que las mismas también resultan **insuficientes** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, dado que pese a la información que logró observar en el **SEG** pudiesen estar acorde a la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** (sin que exista un pronunciamiento expreso de esta autoridad) se estima que dicha información al momento de realizarse la visita de verificación realizada del dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por parte de la **DG-SVRA** no se encontraba disponible y de ahí precisamente el incumplimiento materia del presente procedimiento, situación que no es desvirtuada con la pericial en estudio.

- Por lo que hace al numeral **3)** bajo los mismos razonamientos señalados en el punto que antecede, el perito parte de una premisa equivocada, ya que analiza la **ORCI 2018**, no obstante que el incumplimiento atiende a la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** la cual es aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que sus conclusiones no crean ninguna convicción a esta autoridad. Lo anterior, no obstante que señale el perito que **TELNOR** cumple con las características técnicas relativas a la **ORCI 2018** puesto que ello, en nada le beneficia a dicha concesionaria.
- En cuanto hace al numeral **4)** debe advertirse que el perito señala que dentro del **SEG** existe información para determinar las trayectorias de red subterránea y áreas disponibles con las cuales es posible elegir una ruta para la contratación de los servicios de compartición de infraestructura (sin que dicha manifestación pueda atribuirse a esta autoridad) ello no necesariamente desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento, ya que el incumplimiento consiste en no poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del SEG la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos, en términos de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** la cual es aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que en cualquier caso dicha información resulta irrelevante en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, no es posible considerar las conclusiones a las que llega el citado perito toda vez que, en principio, con las mismas no se desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento toda vez que dicha información no forman parte de la presente litis, por lo que es indudable que lo señalado no genera convicción a esta autoridad respecto del expediente que se resuelve.

- Por lo que hace al numeral **5)** debe advertirse que, en la presente Resolución se ha señalado que la denominada Visita Técnica en términos de la **ORCI 2018** (misma que no forma parte de la conducta imputada) es considerada como una herramienta que permite corroborar in situ las condiciones de infraestructura, atendiendo que para el momento en

dicha resolución fue emitida, el **AEP** ya debería contar con la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**.

Ahora bien, esta autoridad comparte con el perito el hecho de que las vistas técnicas en su caso, puedan ser herramientas que permitan corroborar el acceso al uso de la infraestructura pasiva, sin embargo, no así el hecho de que ello no sustituye de manera alguna la obligación de poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, de lo que se sigue que la conclusión a la que llega el perito no desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento y en consecuencia, tampoco genera convicción alguna ante esta autoridad.

- Por lo que hace al numeral **6)** respecto al hecho de que se pronunciara respecto a la conveniencia y beneficios de una visita técnica in situ, debe reiterarse lo señalado en el punto anterior, esto es, si bien es una herramienta que auxilia para corroborar la infraestructura pasiva, también lo es que dicha herramienta no se encuentra sujeta a valoración en el presente asunto, ya que se reitera que la conducta materia del presente procedimiento es que **TELNOR** no puso a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG** tal y como se advirtió en la **Visita de Verificación** realizada del dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por parte de la **DG-SVRA**, motivo por el cual, dichas conclusiones no forman convicción a esta autoridad para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.
- Por lo que hace al numeral **7)** mediante la cual el perito manifiesta que la visita técnica es un medio alternativo que proporciona información suficiente para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, esta autoridad comparte, tal y como se ha señalado en la presente Resolución que la citada visita puede ser una herramienta que, en su caso, pudiera corroborar las condiciones de la infraestructura pasiva, sin embargo, ello no puede sustituir la obligación de **TELNOR** de poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, cuya conducta es materia del presente procedimiento, de lo que se sigue que las conclusiones a las que llega el perito, de manera alguna crean convicción en esta autoridad.

Ahora bien, en cuanto a las respuestas formuladas por el especialista designado por esta autoridad se observa lo siguiente:

1. Que explique el perito las condiciones que fueron adicionadas y modificadas en la ORCI 2018 respecto de las que se establecieron en la ORCI 2016 - 2017 en lo que hace a la Medida 26, Tercera Transitoria y numeral III de la Resolución ORCI.

Al respecto, el especialista designado por esta autoridad resaltó en color amarillo las diferencias encontradas tanto en la **RESOLUCIÓN DE PREPONDIERANCIA** y la **RESOLUCIÓN BIENAL**, siendo estas las siguientes:

<p>VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos. 	<p>VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones. • Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.
---	--

En tanto que, por lo que se refiere a la **ORCI 2016-2017** respecto de la **ORCI 2018** señaló lo siguiente:

Elemento	Información	Elemento	Información
Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente.	Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente.
Postes	Tipo de poste. Altura. Cargas mecánicas.	Postes	Tipo de poste. Ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84. Altura. Cargas mecánicas.
Pozos	Tipo de pozo. Ubicación. Capacidad excedente. Plano del pozo.	Pozos	Tipo de pozo. Ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84. Capacidad excedente. Plano del pozo.

2. **Que diga el perito, usando el acceso que al efecto le proporcione TELNOR al SEG en materia de compartición de infraestructura, de conformidad a la información de postes y pozos, ésta cumple con lo establecido en la Medida 26, Tercera Transitoria y numeral III de la Resolución ORCI.**

Se seleccionó aleatoriamente algún punto de cobertura de **TELNOR**. El resultado muestra la Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En relación a los **postes**, que el sitio que fue seleccionado aleatoriamente contiene información referente a Tipo de poste, Ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84, Altura, Cargas mecánicas y Capacidad excedente.

En relación a los **pozos** seleccionados aleatoriamente, que contiene información referente a Tipo de pozo, ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84, Altura, Cargas mecánicas y Capacidad excedente

Concluyendo que si bien es cierto las muestras aleatorias contienen información, no se siguió un procedimiento estadístico lo suficientemente riguroso que permita garantizar con cierta desviación que el 100% de la información reportada se encuentra cargada en el sistema.

En ese sentido, el suscrito no puede determinar el cumplimiento o no de lo establecido en la Medida 26, Tercera Transitoria y numeral III de la Resolución ORCI.

3. **Que diga el perito si las estipulaciones técnicas que aparecen y están disponibles en el SEG respecto de pozos y postes cumplen con lo señalado en la Medida 26, Tercera Transitoria y numeral III de la Resolución ORCI y por qué.**

Al respecto, el especialista designado por esta autoridad estableció que no era posible determinar el cumplimiento, debido al volumen de información que maneja el sistema.

4. **Que determine el perito si la información sobre las trayectorias de red subterránea y aérea disponibles en el SEG y medio alterno (página TELNOR) es suficiente para elegir una ruta y/o trayectoria para la contratación de los servicios de Participación de Infraestructura.**

Al respecto, el especialista mencionó que la información de trayectorias de red subterránea y aéreas disponibles en el **SEG** y medio alterno no son suficientes para elegir una ruta y/o trayectoria para la contratación de los servicios de participación de infraestructura, porque se requiere conocer la disponibilidad y capacidades de la infraestructura para poder definir la ruta, así como conocer en su totalidad la información, situación que no puede advertirse sólo de los segmentos seleccionados aleatoriamente.

5. **Dirá el perito si la Visita Técnica constituye un medio alterno para dar a conocer a los CS la información del inventario utilizado por TELNOR en conjunto con la que carga en el SEG, referente a pozos y postes.**

Al respecto el especialista señala que la visita técnica no constituye un medio alterno ni es sustituto del **SEG** para dar a conocer a los Concesionario Solicitante la información del inventario referente a pozos y postes en conjunto puesto que dicha información debe ser proporcionada en el citado sistema.

6. **Que diga el perito porqué es conveniente realizar una visita técnica in situ con el CS y los beneficios que esto conlleva para ambas partes.**

Al respecto, el especialista señala que de acuerdo a la naturaleza de la medida la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** implica que los Concesionarios Solicitantes cuenten con información relativa a la capacidad de postes y pozos, de allí precisamente que dicha información debe ser tal que permita a los citados solicitantes contar con información relevante para determinar ejercer ese derecho de la participación de infraestructura.

En ese sentido, sólo en caso de discrepancia entre la información subida al **SEG** y la capacidad real en postes y pozos, es conveniente realizar una visita técnica in situ, de lo que se sigue que la información remitida en el **SEG** sólo es responsabilidad del **AEP**.

El beneficio que la visita técnica brinda, es la certeza respecto de la información que fue utilizada para definir una ruta y/o trayectoria para la contratación de los servicios de Compartición de infraestructura.

7. Que el perito determine si la actividad de la Visita Técnica como medio alterno provee de información suficiente a los Concesionarios solicitantes para la eficiente prestación de los servicios de Telecomunicaciones.

Al respecto, el especialista señaló que la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones está determinada por: lo robusto de la red, su diseño, las redundancias, la disponibilidad del servicio, la rapidez para detectar y atender fallos, la calidad, tecnología y modernidad de los equipos utilizados, y no por la información que pueda obtenerse en una visita técnica o incluso la información que pueda obtenerse del **SEG**.

La visita técnica sólo permite corroborar de forma presencial que la información cargada en el **SEG** corresponda con la infraestructura encontrada en el lugar y sólo puede acontecer en caso de conflicto entre la información del **SEG** y la capacidad efectivamente in situ.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que las respuestas señaladas en los numerales **1) a 7)** crean parcialmente convicción a este órgano colegiado respecto de la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

- Por lo que hace a la respuesta indicada en el numeral **1)** debe advertirse que si bien esta autoridad comparte las diferencias entre las **ORCI 2016-2017** y **ORCI 2018**, también lo cierto es que no crean convicción a esta autoridad, ya que como se ha señalado en el presente apartado la conducta imputada en el presente asunto consistió en no poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del SEG la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos, situación por la cual, pese a las conclusiones a las que arriba el citado especialista, las mismas de manera alguna generan convicción ante esta autoridad.
- Por lo que hace al numeral **2)** debe advertirse que si bien, de la revisión al **SEG** el especialista concluye que la información a que se refiere la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** se encuentra en el **SEG** respecto de postes y pozos, debe advertirse que aun cuando resultara procedente considerar la información señalada por el citado especialista en favor de **TELNOR** podría presumirse que a la fecha de verificación al **SEG** por parte del citado especialista, esto es, la realizada los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la citada empresa ponía a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos, cuya presunción a favor podría verse menoscabada al considerar que ello fue posterior a la **visita de verificación** practicada por la **DG-SVRA** entre el dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, así como que en todo caso, la muestra aleatoria no resulta lo suficientemente rigurosa para garantizar el cumplimiento de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

En ese sentido, aun cuando fuera procedente la presunción de que la información relativa a la normatividad antes señalada, estuviera en el **SEG** esta autoridad considera que la misma no puede desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento y en consecuencia no crea convicción a esta autoridad, ya que el cumplimiento señalado por el especialista designado por esta autoridad es atemporal a la **visita de verificación** practicada y en cualquier caso, aun cuando resultara procedente considerar dicho cumplimiento, dicha muestra pese a no ser significativa, no se realizó en el área de cobertura de **TELNOR** de ahí precisamente que las conclusiones a las que llega el citado especialista no generan convicción a favor de la citada empresa por los motivos señalados en líneas anteriores.

- Por lo que hace al numeral **3)** tampoco se genera convicción ni presunción a favor de **TELNOR** dado que como lo señala el especialista designado, el volumen de información y el muestreo realizado no permiten determinar el cumplimiento de la conducta materia del presente procedimiento, máxime que, si se considera que la muestra aleatoria no comprendió el área de cobertura de la citada empresa, es indudable que dicha conclusión no puede considerarse como un elemento para desvirtuar la materia del presente procedimiento.
- En cuanto hace al numeral **4)** debe advertirse que si bien esta autoridad comparte la conclusión a la que llega el especialista designado, respecto a que la información de trayectorias de red subterránea y aéreas disponibles en el **SEG** y medio alterno no son suficientes para elegir una ruta y/o trayectoria para la contratación de los servicios de compartición de infraestructura, porque se requiere conocer la disponibilidad y capacidades de la infraestructura para poder definir la ruta, también lo es que ello no genera convicción en el presente asunto, dado de que teniendo o no dicha información en el **SEG**, ello no corresponde a la conducta materia del presente procedimiento, la cual como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución es el hecho de que no se puso a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del **SEG** la información relativa a las cargas mecánicas de sus postes y la capacidad excedente en sus pozos, situación que fue advertida durante la **vista de verificación** practicada por la **DG-SVRA**, de allí precisamente que dichas conclusiones no le generan beneficio alguno a **TELNOR** ni convicción a esta autoridad.
- Por lo que hace al numeral **5)** respecto al hecho de: “...**Dirá el perito si la Visita Técnica constituye un medio alterno para dar a conocer a los CS la información del inventario utilizado por TELNOR en conjunto con la que carga en el SEG, referente a pozos y postes...**”, debe advertirse que si bien esta autoridad comparte las conclusiones a las que llega el citado especialista, mismas que fueron advertidas en la **ORCI 2018**, de dónde se observa que la visita técnica fue entendida como una herramienta que permite corroborar in situ las condiciones de la infraestructura pasiva, pero que sin que ello permita ser un sustituto de la obligación que tiene **TELNOR** de poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**.

Así las cosas, toda vez que si bien se comparte la conclusión a que llega el citado especialista también lo es que las visitas técnicas no son sujetas de litis en el presente asunto, por lo que, tampoco genera convicción alguna ante esta autoridad.

- Por lo que hace al numeral **6)**, bajo los mismos razonamientos señalados en el punto anterior, esta autoridad concuerda que los beneficios de las visitas técnicas es precisamente la certeza en la infraestructura pasiva y que la misma sólo es aplicable en caso de discrepancia, sin embargo, se insiste que la citada diligencia no es la materia del presente procedimiento tal y como se ha reiterado a lo largo del presente apartado, de lo que se sigue que dichas conclusiones tampoco pueden beneficiar en forma alguna a **TELNOR** ni crear convicción a esta autoridad para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.
- Por lo que hace al numeral **7)** mediante la cual el especialista manifiesta que la eficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones deriva de lo robusto de la red, su diseño, las redundancias, la disponibilidad del servicio, la rapidez para detectar y atender fallos, la calidad, tecnología y modernidad de los equipos utilizados, y no por la información que pueda obtenerse en una visita técnica, situación que es compartida por esta autoridad, sin embargo, dado que la eficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones no es materia de la presente litis y mucho menos la visita técnica tal y como se ha señalado en el presente apartado, es susceptible advertir que pese a las conclusiones a las que el especialista llega, las mismas no benefician en forma alguna a **TELNOR** ni crean convicción a esta autoridad, dado que con las mismas no se desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento.

Así las cosas, habiendo analizando las conclusiones del perito designado por **TELNOR** y del especialista nombrado por esta autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del **CFPC** estima que la pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TELNOR** resulta ineficaz para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, esto es, haber puesto a disposición de este **Instituto** y del Concesionario Solicitante la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en **SEG** en cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Lo anterior, ya que dicha probanza tuvo siempre como objetivo considerar que la visita técnica constituye un medio alternativo para dar a conocer a los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excesiva de postes y pozos, en tanto que la conducta materia del presente procedimiento implicó el hecho de que de la **visita de verificación** practicada por la **DG-SVRA** entre el dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se advirtió que dicha información no se encontraba disponible en el **SEG** en incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Por tanto, esta autoridad considera que si bien existen puntos de coincidencia en las conclusiones de los profesionistas en sus dictámenes y opiniones respectivos, las mismas no son necesariamente consideraciones técnicas que tiendan a desvirtuar la conducta del presente procedimiento y en consecuencia, dicha probanza no se considera un elemento probatorio que por sí misma desvirtuara la conducta imputada, al ser una prueba con alcances y matices distinto a la litis en el presente asunto, de lo que se sigue que si bien la visita técnica podría fungir como

herramienta adicional a la información que se puede observar en el **SEG** para la contratación de los servicios de compartición de la infraestructura pasiva del **AEP** y en su caso, para corroborar la información señalada en el propio sistema, ello no puede sustituir la obligación primaria, esto es, que la información debe ser accesible tanto para el **Instituto** como para los Concesionarios Solicitantes, tal y como se advirtió en la normatividad presuntamente violada conforme al presente procedimiento.

Así las cosas, es indudable que la pericial en telecomunicaciones no era la prueba idónea para acreditar que efectivamente **TELNOR** puso a disposición la información a que se refiere la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** y, en consecuencia, la misma es ineficaz para acreditar que la citada empresa dio cumplimiento a la normatividad antes señalada, dado que en el presente asunto la conducta implicó un no hacer motivo por el cual, la única prueba que podría haber acreditado su cumplimiento era precisamente un hacer, puesto que con ella se evidenciaría que la omisión imputada sí fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a la normatividad aplicable en su momento, situación que hasta este momento no acontece, y que por ello, su prueba se estima resulta insuficiente e ineficaz en virtud de los señalamientos advertidos en el presente apartado.

D) DE LA INSPECCIÓN OCULAR

Por lo que respecta a la prueba **inspección ocular al SEG** resulta importante señalar que mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho se tuvo por admitida, ordenándose **girar atento oficio a la DG-DVRA** de este Instituto, con el fin de que, designara a algún funcionario a su cargo, para que en auxilio de las labores de la Unidad de Cumplimiento se sirva a comparecer el día hora que al efecto se señale para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por dicha concesionaria.

Al respecto, la **DG-SVRA** a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/1199/2019** de siete de agosto de dos mil dieciocho designó al **C. ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA** para que en compañía del personal de la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR**, por lo que mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por designado al citado funcionario para que en compañía de los **CC. JAIME SERRANO LÓPEZ y XAVIER ARELLANO PALOMINO**, personal adscrito a la Dirección General de Sanciones desahogaran la prueba inspección ocular ofrecida por **TELNOR** señalándose las trece horas del seis de septiembre de dos mil dieciocho a efecto de desahogar la misma.

Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con el desahogo de la prueba denominada inspección ocular solicitó tener por autorizados a diversas personas para el desahogo de la misma.

Asimismo, por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general

de **TELNOR** en relación con el desahogo de la prueba denominada inspección ocular solicitó tener por autorizada a una persona más para el desahogo de la misma.

Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho se tuvieron por autorizadas a las personas señaladas en los escritos presentados el cuatro y cinco de septiembre de dos mil dieciocho para el desahogo de la prueba denominada inspección ocular.

El seis de septiembre de dos mil dieciocho, a las trece horas, día y hora señalados para el desahogo de la prueba denominada inspección ocular esta autoridad a través de los servidores públicos designados por la **DG-SVRA** con la comparecencia del **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”**, en su carácter de autorizado por parte de **TELNOR** desahogaron la prueba denominada inspección ocular consistente en inspeccionar el **SEG** de la citada concesionaria dentro del módulo de Compartición de Infraestructura, respecto de los servicios de pozos y postes en términos de la **ORCI** aplicable del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, cabe señalar que la prueba denominada inspección ocular ofrecida por **TELNOR**, tuvo por objeto “... que esa Unidad de Cumplimiento en su calidad de autoridad investigadora realice en el Sistema Electrónico de Gestión de TELNOR, dentro del módulo de Compartición de Infraestructura, respecto de los servicios de Pozos y Postes autorizados en la ORCI de mi representada y de su revisión pueda advertir y redactar de manera circunstanciada sus observaciones, en la cual se advierta el cumplimiento debido que para el desahogo de la prueba que se ofrece no se requiere conocimiento técnico, sino el empleo de los sentidos comunes...”.

Aclarado lo anterior, debe de advertirse que dentro de la diligencia de inspección ocular ofrecida por **TELNOR** se realizó lo siguiente:

- En la barra de direcciones del navegador, se teclea la dirección **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”**, desplegándose una imagen con el logotipo “TELMEX” con campos para ser llenados: “Usuario” y “Contraseña”.
- Se ingresó el usuario **TEXTO CENSURADO: “DIRECCIÓN ELECTRÓNICA”** y contraseña *********, los cuales corresponden al acceso con el que cuenta la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de este Instituto.
- Se visualizó un recuadro denominado “Módulos”, mismo que contiene los apartados “Consulta de información”, “Reportes” y “Seguimiento”. Dentro del apartado Consulta de información se ingresa al subapartado denominado “Base de datos”.
- Ingresado al apartado “Base de datos” a continuación se despliega un recuadro denominado “Reporteador” el cual contiene los campos para llenarse “Usuario” y “Contraseña”, ingresando en este acto las claves de acceso: **TEXTO CENSURADO: “RETO COMERC”** y *********, mismas que corresponden al acceso con el que cuenta la **DG-SVRA** de este Instituto para la revisión del mencionado **SEG**.
- Una vez ingresadas las claves de acceso solicitadas, se selecciona el perfil “CONCESIONARIO” de la lista desplegable (respecto de **TELNOR**).

- Se visualizó una página con los títulos “ORCI” y “Consulta de Base de Datos”, asimismo se muestra en la parte derecha de la imagen un “Menú” con tres opciones, la primera denominada “Torres”, la segunda “Predios, Sitios y Espacio”, la tercera “Visualizador de Información de Infraestructura Pasiva”.
- Se ingresó a la opción Visualizador de Información de Infraestructura Pasiva”.
- Se visualizó un mapa con un campo para llenar junto al ícono Mapa y Satélite donde se ingresa la ubicación del visualizador, por lo que a continuación a fin de realizar una búsqueda de manera aleatoria se eligen **cinco** ubicaciones de manera aleatoria, siendo las siguientes: **“Tijuana, Mexicali, Ensenada, Rosarito y Tecate”**.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

- Se ingresó en el campo del mapa que se observa la ubicación: **“Tijuana, Baja California, México”**, posicionando la opción **“Postes”** obteniéndose del poste seleccionado lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- Se ingresó en el campo de mapa la ubicación: **“Tijuana, Baja California, México”**, seleccionando la opción **“Pozos”**, se trazó una ruta y se da clic en el botón “Activar Trazo” y se selecciona un punto de ubicación dentro de dicha ruta con el fin de que se visualice la información correspondiente a los pozos de la zona, obteniéndose del pozo seleccionado lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA MÉXICO

- Bajo el procedimiento antes señalado se verificó la información de la infraestructura pasiva en Mexicali, Baja California México, respecto de los **“Postes”**, obteniéndose la siguiente información:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- Asimismo, en cuanto a los **“Pozos”** se observó lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

- Continuando con la diligencia se realizó el procedimiento señalado en líneas previas, en Ensenada, Baja California, respecto de los **“Postes”**, obteniéndose la siguiente información:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- Asimismo, en cuanto a los **“Pozos”** se observó lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, MÉXICO

- Acto seguido, se realizó el mismo procedimiento señalado en líneas previas, en Rosarito, Baja California respecto de los **“Postes”**, obteniéndose la siguiente información:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- Asimismo, en cuanto a los **“Pozos”** se observó lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

TECATE, BAJA CALIFORNIA, MÉXICO

- Por último, se realizó el mismo procedimiento señalado en líneas previas, en Tecate, Baja California respecto de los **“Postes”**, obteniéndose la siguiente información:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- Asimismo, en cuanto a los **“Pozos”** se observó lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA: “UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES”

- Cabe señalar que dentro del acta de inspección ocular realizada por parte de esta autoridad en el **SEG**, **TELNOR** manifestó entre otras cosas las siguientes: “...Mediante la presente inspección ocular, Telnor acredita que ha dado cumplimiento a las medidas tercera transitoria, vigésima sexta del Anexo 2, ambas correspondientes a la Revisión Bienal de Preponderancia, así como al numeral III de la modificación a la ORCI, donde Telnor acredita en tiempo y forma, que ha puesto en el Sistema Electrónico de Gestión (en adelante el SEG), la información relativa a sus instalaciones, misma que se mantiene

actualizada de forma mensual, con las características cualitativas y cuantitativas correspondiente de postes y pozos... El SEG está disponible para su uso por parte de los concesionarios solicitantes y de ese Instituto, con la totalidad de los módulos habilitados con la información mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con el calendario que establece la medida transitoria 3ª, siendo que al día 30 de septiembre de 2017, Telmex (sic) ha puesto a disposición de los concesionarios solicitantes el 60% de la información respectiva a la medida tercera transitoria mencionada, y que a la fecha dicha información excede el 75% en el SEG, tal y como se acredita en la presente inspección ocular.”

Con base en lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción V, y 212 del **CFPC** de aplicación supletoria a la **LFTR** esta autoridad, estima que si bien, la prueba en cuestión no requiere de un conocimiento técnico especializado para constatar a través de los sentidos que la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos se encuentran disponibles en el **SEG** de **TELNOR** y que por ende, si bien, pudiese considerarse prueba plena al existir una correlación entre lo solicitado por dicha concesionaria y lo acreditado con el desahogo de la misma prueba, la misma a juicio de esta autoridad, no resulta suficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

- De la inspección realizada, esta autoridad presumiblemente advierte que si bien la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos se encuentra a disposición en el **SEG** (seleccionados de manera aleatoria), también lo observado en dicha inspección no puede sustituir a la obligación que **TELNOR** tenía en cumplimiento a la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.
- Lo anterior, ya que **TELNOR** tenía la obligación de poner a disposición tanto de este **Instituto** como de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en términos de la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, en cuyo caso, debería comprender el 60% del inventario de postes y pozos de su infraestructura pasiva.
- En ese sentido, el hecho de que de la inspección realizada se advierta que la información se encontraba disponible al momento en que se desahogó dicha probanza no implica de manera alguna que la misma hubiese estado disponible al momento de ser exigible dicha obligación, la cual pudo corroborarse dentro de la vista de verificación practicada entre dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
- No pasa desapercibido el hecho de que los postes y pozos verificados por la **DG-SVRA** en la visita de verificación practicada entre el dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, corresponde a la información que fue remitida por **TELNOR** (en desahogo a los oficios **IFT/225/UC/DG-SVRA/0371/2017** e **IFT/225/UC/DG-SVRA/0535/2017**) como parte del 60% del inventario de infraestructura pasiva a que se refiere la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, tal y como se demuestra con las inserción de las imágenes de la información que fue remitida por la citada concesionaria acompañadas en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- Así las cosas, la inspección ocular en nada beneficia a **TELNOR** para acreditar el cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera**

Transitoria, del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, ya que como se ha señalado en el presente apartado, el presunto cumplimiento derivado del desahogo de la prueba en estudio no sustituye el cumplimiento que en su momento debió realizar la citada concesionaria a la normatividad en mención, puesto que el hecho de que ahora presuntivamente se cuente con la información de capacidad excedente de postes y pozos no implica que la misma haya estado disponible durante la visita de verificación practicada por la **DG-SVRA**, esto es, entre el dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de allí precisamente que la inspección ocular sea insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que **TELNOR** dentro del desahogo del **SEGUNDO REQUERIMIENTO** señaló de manera textual lo siguiente: "... **la información** que en este acto se **exhibe** es aquella con la que **Telnor cuenta, para su propia operación...**".

En ese sentido, no obstante la inspección ocular realizada por la Unidad de Cumplimiento, de la revisión realizada al **SEG** en la **visita de verificación** practicada por la **DG-SVRA**, respecto de la información exhibida por **TELNOR** como presunto cumplimiento relativo al 60% de la información a que se encontraba obligada a poner a disposición de este **Instituto** como de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG**, se advirtió lo siguiente:

- Respecto de la **carga mecánica en postes en la que** se señala como "**0**", y
- Respecto de los **pozos, la capacidad excedente** se señala como "**No Investigado**".

Con lo anterior, es dable considerar que la información de la capacidad excedente de postes y pozos, nunca estuvo a disposición de esta autoridad ni de los Concesionarios Solicitantes de allí precisamente que la conducta materia del presente procedimiento sea contraria a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria**, del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

E) DE LA OPINIÓN TÉCNICA

En cuanto a lo que hace a la prueba **opinión técnica** resulta importante señalar que mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho se requirió a **TELNOR** para que manifestara: i) cuál era la pertinencia de la prueba ofrecida como opinión técnica en el presente asunto; ii) indicara cuál es la relación que guarda dicha prueba con el procedimiento sancionatorio, iii) qué es lo que pretendía acreditar con dicha opinión técnica, iv) cuál es la relación que guarda dicha probanza con el fondo del presente procedimiento, y v) cuál es la idoneidad de dicha prueba en el presente procedimiento, apercibida que en caso de no desahogar lo solicitado en tiempo y forma se tendría por no ofrecida dicha probanza.

En respuesta a ello, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el seis de julio de dos mil diecinueve, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado

general de **TELNOR**, solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento formulado.

Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, se otorgó a **TELNOR** un plazo adicional de tres días hábiles a efecto de que dicha concesionaria desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica.

Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, el **C. NICOLÁS CALDERÓN LÓPEZ**, en su carácter de apoderado general de **TELNOR** personalidad que acreditó en términos de la constancia de inscripción 017530 de uno de junio de dos mil diecisiete ante el Registro Público de Telecomunicaciones, en desahogo al requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica realizó diversas manifestaciones respecto de la idoneidad y pertinencia de la citada prueba, así como que solicitó la sustitución del especialista **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** para el desahogo de la misma.

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el seis de agosto de ese año, por parte del **C. NICOLÁS CALDERÓN LÓPEZ**, en su carácter de apoderado general de **TELNOR** mediante el cual desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, respecto de la prueba marcada con el numeral “5” denominada opinión técnica, ordenándose la admisión de dicha prueba y por sustituido el especialista **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** por el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** para el desahogo de la misma, requiriendo a **TELNOR** para que dentro de un plazo de cinco días hábiles exhibiera la opinión técnica del último profesionalista en mención apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la misma.

Por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este **IFT**, el **C. ALEJANDRO COCA SÁNCHEZ** en su carácter de apoderado general de **TELNOR** en relación con la prueba denominada opinión técnica solicitó un plazo adicional de cinco días hábiles para exhibir la misma.

Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se otorgó a **TELNOR** un plazo de tres días hábiles para exhibir la prueba opinión técnica apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida la misma.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **IFT** el uno de octubre de dos mil dieciocho, el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** exhibió la opinión técnica solicitada por **TELNOR** en el presente asunto.

Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por presentada la opinión técnica y se ordenó al citado profesionalista para que dentro de un plazo de tres días hábiles

compareciera en las oficinas de esta autoridad a efecto de ratificar el contenido y firma del citado documento.

El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, compareció el **TEXTO CENSURADO: “NOMBRE DE PERSONA FÍSICA”** a efecto de ratificar el contenido y firma del documento denominado opinión técnica.

Ahora bien, cabe señalar que la prueba denominada opinión técnica ofrecida por **TELNOR**, tuvo por objeto “... un estudio jurídico respecto del alcance de las disposiciones contenidas en la Medida Vigésimo Sexta, Medida Tercera Transitoria y del numeral III de la Modificación de la ORCI. Este estudio incluirá un análisis de tipicidad, conducta y las consecuencias en el derecho administrativo sancionatorio que le resultan aplicables...”

Al respecto, la citada opinión técnica señaló a manera de resumen lo siguiente:

“... ”

Al respecto, tal y como lo han sostenido nuestros tribunales federales, por virtud del tipo de sanción que la UC-IFT pretende imponerle a TELNOR, la imputación debe cumplir con los principios penales sustantivos.

En ese sentido, las conductas u omisión en materia de la imputación que se analiza, en contra de TELNOR no cumplen con el principio de tipicidad.

Nuestros tribunales sostienen que el principio de tipicidad integra el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, mismo que se ha definido judicialmente como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, debe ser predeterminada e inteligible en la descripción de su conducta y en su sanción.

El principio de tipicidad impide al juzgador (formal o material) al momento de analizar una imputación recurrir a complementos descriptivos conductuales que vayan más allá de la interpretación de la norma.

El citado principio de tipicidad aporta un doble beneficio social: al gobernado, anticipar y evitar ser autor de conductas infractoras y, en caso de imputaciones que violen este principio, dicho gobernado logra evitar la arbitrariedad de la autoridad. Asimismo, permite al Juzgador realizar con precisión su actividad principal, esto es, el silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que a su vez produce la constatación de los hechos, y en caso de comprobación la determinación de la sanción.

Dentro del diseño de la medida VIGÉSIMO SEXTA en relación con la medida Tercera Transitoria, del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL y el numeral III de la MODIFICACIÓN A LA ORCI, se aprecia con claridad la existencia de un solo plazo.

Lo anterior ya que el IFT estableció que la información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.

Sin embargo, la citada normatividad viola el principio de exacta aplicación de la ley consagrado en el artículo 14 Constitucional al no identificar con claridad la conducta que pretende sancionar.

Lo anterior, es así, por que la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente la preocupación de las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límite de los tipos.

Tipificar quiere decir encerrar, limitar una conducta de tal manera que podamos afirmar que sólo esa conducta es delictuosa.

Ahora bien la norma no refiere con claridad cuáles son los módulos cuyo perito de desarrollo no ha fenecido pudiendo sostener que de conformidad con lo que se señala en el segundo párrafo de la Medida 3 – T, la información que la autoridad ha sostenido que aún no se ha incluido en el SEG bien puede identificar como aquella que no comprende el 60% que debería de estar incluida al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que no existe norma alguna que identifique cuál es la información que integra el 60% que a la fecha ya debe estar incluida en el SEG.

Cualquier medición preliminar resulta imprecisa, pues constituye una mera estimación de avance de un elemento no determinado y que sólo será determinado el plazo indicado por la propia autoridad.

En cuanto al numeral III de la ORCI debe señalarse que no impone la obligación para que la información se haga disponible necesariamente en el SEG sino que faculta a TELNOR hacerlo a través de un medio alterno.

En síntesis, podemos concluir que el principio de tipicidad, así como los de no autoincriminación y presunción de inocencia son derechos fundamentales compatibles con el derecho administrativo sancionador, por lo que dichos principios exigen que en durante la sustanciación de dicho procedimiento administrativo exista un acervo probatorio suficiente, recayendo la carga probatoria a esa autoridad.

Al respecto, debe señalarse que la opinión técnica ofrecida por **TELNOR** es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a la tipicidad debe señalarse que el H. Poder Judicial de la Federación ha señalado que para que se cumpla su validez constitucional en el procedimiento administrativo sancionador se requiere:

- Las condiciones de previsión y certeza, lo cual se consigue mediante una lex previa y una lex certa a efecto de que el operador jurídico no realice un análisis arbitrario de los elementos del tipo ya sea con ánimo creativo, de complemento, por analogía o una desviación del tipo legal.

En el presente caso, se considera que se cumplen con dichos principios, toda vez que los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el 298, inciso E de la **LFTR** fueron publicados en el **DOF** el catorce de julio de dos mil catorce, con un inicio de vigencia en términos de su artículo primero transitorio, treinta días posteriores a su publicación en el citado medio de comunicación oficial, esto es, al trece de agosto de dos mil catorce, con lo cual se garantiza que la norma sancionadora es previa a la conducta imputada a **TELNOR**, máxime si se considera que la misma fue detectada con motivo de la visita de verificación realizada por la **DG-SVRA** entre el dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

- En cuanto a la lex certa tal y como se ha señalado en el inciso **I)** del apartado **Manifestaciones y pruebas** de la presente resolución, esta autoridad advirtió la existencia de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, como parte de la regulación asimétrica impuesta al **AEP** cuyo incumplimiento se encuentra sancionado en el diverso 303, fracción XVIII de la **LFTR** cuya consecuencia es la revocación del título de concesión, con la salvedad de que este tipo de sanción sólo puede ser aplicado siempre y cuando se haya sancionado por lo menos en dos ocasiones, de lo que se sigue que el incumplimiento a las medida de regulación asimétrica tiene como consecuencia la imposición de una sanción en términos del último párrafo del artículo en comento, cuya sanción se complementa con lo dispuesto en el artículo 298 inciso E) de la **LFTR**.

Con lo cual se cumple con la lex certa, ya que no existe un análisis arbitrario de los elementos del tipo ya sea con ánimo creativo, de complemento, por analogía o una desviación del tipo legal, puesto que la sanción resulta clara y determinante para que en su caso, pueda imponerse una sanción, situación que por obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritas las consideraciones realizadas en el citado inciso para todos los efectos legales a que haya lugar.

- En cuanto a la tipicidad el propio H. Poder Judicial de la Federación ha señalado que en el modelo del Estado regulador el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, ello no implica que la norma sancionadora no debe ser inteligible para evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En ese contexto, debe señalarse que el incumplimiento a las medidas de regulación asimétrica tal y como se ha señalado en el punto anterior, es causa de revocación, sin embargo, para que ello acontezca debe el infractor haber sido sancionado por lo menos en dos ocasiones, de lo que se sigue que si se trata de la primera infracción es dable

concluir que al no resultar aplicable la sanción más grave como lo es la revocación, es procedente imponer una sanción la cual se prevé en el artículo 298 inciso E) de la **LFTR**. En tales consideraciones, es innegable que los incumplimientos tratándose de regulación asimétrica no se encuentran previstos en la norma, puesto que ello obedece a las condiciones en cada sector, por lo que tratándose de telecomunicaciones el **AEP** dada las condiciones que de hecho en que se emitió la **RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA** es innegable que sus medidas atienden al contexto en el que fueron emitidas y las condiciones de competencia suscitadas en ese momento, de lo que se sigue que la norma per se no pueda atribuir un catálogo de conductas que pueden ser sancionadas si previamente de acuerdo a las condiciones de mercado, no se establecen cuáles son las medidas de regulación asimétrica que deben observarse para restaurar las condiciones de competencia en un sector determinado, por lo que, el legislador advirtiendo dicha circunstancia estableció un hecho susceptible de ser sancionado, esto es, el incumplir las medidas de regulación asimétrica, cuyas conductas atienden precisamente a las que en un tiempo y momento determinado le son impuestas al **AEP** sin que dicha remisión entre la conducta y la posible sanción trastoquen el principio de reserva de ley, dado que la conducta que en el presente caso puede ser sancionada es precisamente un incumplimiento a las medidas impuestas a **TELNOR** como parte del **AEP**, por lo que es indudable que no exista inteligibilidad entre la conducta reprochada en el presente procedimiento y su posible sanción.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de

las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Época: Décima Época, Registro: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Página: 2112

Por otro lado, esta autoridad reitera a **TELNOR** lo resuelto por Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en los autos del juicio de amparo 534/2018, en dónde se advirtió que el régimen jurídico por el incumplimiento de una medida de regulación asimétrica en términos del artículo 303 fracción XVIII de la **LFTR**, se integra a partir de la interpretación del último párrafo del artículo citado y de la remisión a los porcentajes establecidos en el artículo 298 inciso E) de la **LFTR**, esto es, una multa respecto de los ingresos acumulables del infractor que va del 6.01% al 10% de los mismos, salvo en los casos de que existan por lo menos dos multas previas que hayan causado estado, ya que en estos casos, lo procedente es la revocación.

En ese sentido, al ser el artículo 303 fracción XVIII de la **LFTR** un tipo administrativo en blanco que requiere un complemento para su integración, debe señalarse que ello no implica una ilegalidad, puesto que basta señalar alguno de los criterios que han emitido los Juzgados y Tribunales especializados, en los siguientes términos:

- **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción, juicio de amparo 25/2015, que en la parte que interesa señala:**

“ ...

En el cuarto concepto de violación, el quejoso sostiene que la resolución reclamada en el punto tres del considerando segundo de esta sentencia, por medio del cual se determinó una sanción en cantidad líquida, es ilegal porque el fundamento aplicado es genérico.

Refiere lo anterior, pues considera que el artículo 71, apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (anterior) viola el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de seguridad jurídica, debido a que la hipótesis normativa de sanción ahí contenida no establece de manera concreta y real la supuesta infracción a la sancionar, es decir, la descripción de la conducta o hecho de los que dependa la sanción, lo que permite tipificar la infracción sin la existencia de un hecho punible.

Para analizar lo anterior, debe precisarse que la porción normativa referida en el concepto de violación es estudio, establece montos entre un mínimo y un máximo para la imposición de una multa por violaciones a las disposiciones de la propia ley, así como las disposiciones reglamentarias administrativas que de ella emanen.

... son infundados los argumentos expuestos, toda vez que, contrariamente a lo que afirma el quejoso, la disposición que refiere establece, un tipo normativo relativo a las violaciones legales, reglamentarias y administrativas, cuyas violaciones se encuentran sujetas a la respectiva sanción.

Por tanto, aun cuando la disposición de mérito no contenga de manera específica y pormenorizada todos y cada uno de los supuestos o circunstancias ante las cuales debe ser sancionada una conducta considerada violatoria de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen, ello no implica que la sanción impuesta sea inconstitucional, en tanto que la configuración legislativa de la cual se encuentra dotada permite considerar que establece parámetros bajo los cuales se está en posibilidad de actuar la autoridad.

En ese orden de ideas, tampoco se trata de una norma imprecisa que permita el actuar arbitrario de la autoridad, pues si bien el artículo de mérito no menciona en qué circunstancias puede ser sancionada una conducta, lo objetivamente cierto es que al establecer como infracciones “Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen” se deduce que su desahogo se encuentra supeditado a los supuestos que las normas aplicables indiquen, lo que evidencia que no fue intención del legislador ordinario definir las circunstancias en la que procede una multa ...sino sujetar su imposición a los parámetros que la Ley o los reglamentos, en lo particular...”

- **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción, juicio de amparo 344/2014, que en la parte que interesa señala:**

“... ”

Al respecto, indica que la observancia a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exigible a toda autoridad incluyendo al Poder Legislativo, lo que le **obligaba a expedir disposiciones que en materia de derecho sancionador fueran claras y específicas, sin otorgar margen a las autoridades para que pudieran improvisar conductas de infracción.**

Por ello, aduce que ante la ausencia de parámetros específicos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, la autoridad puede encuadrar cualquier conducta a efecto de que sea sancionada, debido a la amplia hipótesis normativa que posee la norma, como a su dicho ocurrió en el presente asunto, **en virtud de que la conducta por la que se hizo acreedora a una multa no se encuentra descrita en esa fracción que combate, y todo ello como resultado de que el legislador federal no fijó límites al ejercicio discrecional de la autoridad.**

Pues bien, este Juzgado **estima que los argumentos formulados devienen infundados, principalmente porque la parte quejosa dejó de observar que para**

conocer el alcance efectivo de una norma, no sólo se debe recurrir a su interpretación literal, sino que es necesario acudir a diversos métodos, como el de interpretación sistemática que atiende a la integración del ordenamiento al que pertenecen, o el teleológico, que comprende las causas y fines de la misma.

...

El numeral transcrito establece una multa pecuniaria, como sanción por transgredir alguna de las disposiciones reglamentarias o administrativas contempladas en los títulos de concesión o permisos otorgados para la explotación de un bien dominio de la nación, la cual podrá oscilar entre 4,000 y 40,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se haya incurrido en la falta.

Ahora bien, el hecho de que el referido artículo 71, por sí solo no contenga las conductas infractoras, no lo torna inconstitucional, pues dicho precepto se traduce en uno de los denominados “tipos administrativos en blanco”, que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso lo son las obligaciones y condiciones establecidas en el título de concesión otorgado a la parte quejosa para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica y su modificación respectiva de diez de agosto de mil novecientos noventa; de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 592, de rubro y texto siguientes:

“TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.” (TRANSCRIBE)

Bajo esa óptica, se colige que la porción normativa que se tilda de inconstitucional sanciona el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión o permisos, entre ellas, la interrupción del servicio hacia la red desde el punto de conexión terminal del usuario por un tiempo mayor de 72 horas consecutivas, conducta que se encuentra expresamente regulada en la modificación al título de concesión otorgado a la parte quejosa el diez de agosto de mil novecientos noventa, por lo que al remitir expresamente a las disposiciones reglamentarias y administrativas (obligaciones y condiciones), contenidas en los títulos de concesión, la norma permite que los gobernados tengan certeza de que será a esas disposiciones a las que deberán atender, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado al tenor de tal precepto legal.

En este punto, cabe mencionar que el derecho administrativo sancionador permite la remisión a fuentes infralegales, sin que ello se traduzca en un vicio de invalidez constitucional, debido a que la regulación de ciertas cuestiones técnicas (como las relativas a la materia de las telecomunicaciones), requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos (en el caso, del Instituto Federal de Telecomunicaciones).

circunstancia que no deja de garantizar la legalidad de la norma, porque el principio de reserva de ley pasa de ser absoluto, a ser relativo, como ocurre en este asunto.

Aunado a que el fin que persiguió el legislador con la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones fue regular, entre otras cuestiones, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de las redes de telecomunicaciones, siendo que corresponde al Estado la rectoría en dicha materia y que actualmente se considera un servicio público de interés general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º constitucional.

Así, dada la naturaleza extremadamente técnica de la materia de que se trata, se encuentra justificado que el legislador haya hecho una remisión genérica a las disposiciones administrativas reglamentarias, que en el caso, se encuentran establecidas en los títulos de concesión.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis 1a.CCCXVIII/2014 (10ª.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 588, del Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. (TRANSCRIBE)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de una concesión, son sujetos activos de reglas establecidas por el Estado en su función reguladora, y por tanto, se encuentran expuestos a normas punitivas que suponen un contexto diferenciado al de las normas penales, pues la legalidad de las primeras adquiere una mínima expresión del principio de reserva de ley por tratarse de sectores tecnificados y especializados.

Así, el Máximo Tribunal indicó que para cumplir con el principio de legalidad que rige a esas normas de derecho administrativo sancionador resulta innecesario que se encuentren establecidas en un solo precepto legal, ya que la conducta infractora puede integrarse por una pluralidad de instrumentos normativos, tales como las obligaciones y condiciones establecidas en un título de concesión, siempre y cuando guarden relación racional con el contenido de la ley y que el sujeto pasivo esté en aptitud de prever la conducta, pues de esa manera se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad en comento: la reserva de ley y la tipicidad.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la porción normativa que nos ocupa satisface el estándar constitucionalmente exigible, en virtud de que contiene una previsibilidad de la infracción (incumplir con las obligaciones y condiciones previstas en el título de concesión, aunado a que este último era del conocimiento de la parte quejosa), además de que prevé la sanción correspondiente.”

- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el

Distrito Federal y Jurisdicción, juicio de amparo 325/2014, que en la parte que interesa señala:

“... ”

En ese contexto, y por cuanto hace a la falta de tipicidad de la conducta que se le reprochó, cabe decir que dicho argumento es infundado, atento a que si bien es verdad que el artículo 71, apartado C), fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones... no contiene una conducta infractora, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados “tipos en blanco” los cuales en su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente como en el que caso sucede con el ordinal 11, fracción I, de la misma Ley, de ahí que debe entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estos numerales, tal y como quedo establecido en la resolución reclamada.

Sirve de sustento...

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.” (TRANSCRIBE)

“... ”

- **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción, juicio de amparo 330/2014, que en la parte que interesa señala:**

“... ”

De igual manera, es infundada la aseveración de la sociedad quejosa, respecto de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución, al haberle impuesto una sanción por conductas que no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (foja 47).

“... ”

Como se observa, el numeral transcrito establece sendas multas, las cuales podrán oscilar entre 2,000 y 20,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, o entre 4,000 y 40,000, por incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, si se toma en consideración que las tres multas que le impusieron, se debieron al incumplimiento de las condiciones 1.15 de su título de concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó su título de concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos, ni la autorización previa de sus sistema de facturación, resulta factible estimar que con su incumplimiento se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De lo que se sigue que, en contraposición a lo argumentado por la parte quejosa, el precepto jurídico a que se hizo referencia en el considerando quinto de la resolución reclamada, sí regula las conductas por las cuales se determinó la imposición de la sanción pecuniaria de que se trata.

En la inteligencia de que si bien el referido artículo 71, por sí solo no contiene las conductas infractoras, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados “tipos administrativos en blanco”, que para su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 592, que indica:

“TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR (TRANSCRIBE).

Habida cuenta de que la parte quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo cual es sujeto activo en un mercado regulado y sus obligaciones tienen distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo leyes, por lo que es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le ha de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció. Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis aislada 1ª.CCCXVIII/2014 (10ª.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 588, del Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR (TRANSCRIBE)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad no requiere que la ley agote toda su regulación en un solo artículo, ya que la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática, ni tampoco exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues se ha aceptado que la conducta infractora se integre con lo establecido en los reglamentos y lo prescrito en los permisos, concesiones, autorización o demás actos administrativos adquiriendo suficiencia constitucional cuando el sujeto pasivo está en aptitud de prever la multa por su conducta y el contenido obligacional a que esté vinculado el particular esté estrechamente relacionado con la ley, pues así se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad: la reserva de ley y la tipicidad.

...”

- **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción, juicio de amparo 16/2015, que en la parte que interesa señala:**

“Por tanto, no es inconstitucional que existan preceptos legales que establezcan tipos de sanción administrativa en los que la conducta típica se integre con normas de fuentes infralegales, siempre que esa regulación, vista integralmente, conforme una predeterminación cierta de la conducta debida que implique la arbitrariedad de la autoridad aplicadora y el legislador conserve el control de la política pública, al regular los lineamientos generales en la ley de la materia.

...

Como se observa de la transcripción, el precepto legal establece la facultad de la autoridad administrativa para imponer las infracciones a la Ley, las cuales podrán establecer entre cuatro mil veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, cuya individualización corresponde a dicha autoridad administrativa, imponiéndose una vez que se haya seguido el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo anteriormente expuesto, el argumento de la parte quejosa es infundado, pues la supuesta omisión de la norma atribuida por la parte quejosa en el sentido de no establecer de manera clara una multa por no haber cumplido con la condición 2.4 del título que le fue otorgado, no es un vicio de constitucionalidad, pues lo que requiere el principio de legalidad es que la conducta típica sea predeterminación inteligible de la conducta estándar que es superada por el precepto precisado.

En efecto, el precepto jurídico citado en párrafos que anteceden es claro y preciso respecto de la conducta que se sanciona al señalar que ésta consiste en la inobservancia de las disposiciones establecidas en la ley de la materia, específicamente, en las obligaciones establecidas en los títulos de concesión o permiso, asimismo prevé que el monto de la multa se aplicará por la autoridad administrativa atendiendo a la importancia de la falta, pues se trata de un precepto legal que no induce a errores o confusiones en su aplicación, ni deja en incertidumbre jurídica al particular, al tener conocimiento de las conductas que generarían una multa, pues el particular, al tener conocimiento de las conductas que generaría una multa, pues el particular sabe que las obligaciones regularmente en la ley y en su reglamento deben cumplirse, pues es caso de incumplimiento se haría merecedor de una multa, pues la imposición de la misma a la empresa quejosa obedeció al incumplimiento de una condición prevista en su título de concesión de lo que, se insiste, la justiciable siempre tuvo conocimiento, es decir, estuvo en condiciones de prevenir las consecuencias de sus actos.

...

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso, no se viola el principio de legalidad, pues se satisface el estándar constitucionalmente exigible; contener una predeterminación inteligible de la infracción... así como la correspondiente sanción.

...”

- **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción, juicio de amparo 347/2014, que en la parte que interesa señala:**

“ ...

De igual manera, no le asiste razón al manifestar que al no existir dispositivo específico sobre la conducta o deber no cumplido, resulta improcedente imponer una multa.

Así, para abordar la línea de argumentación de la parte quejosa, este órgano jurisdiccional considera necesario retomar el presente sobre el tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se ha interpretado el principio de legalidad aplicable en el derecho administrativo sancionador y dos de sus subprincipios tipicidad y reserva de ley, el cual se encuentra contenido en la tesis aislada 1ª CCCXVIII/2014 (10ª) expuesta por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro 10, septiembre de 2014, foja 588, de rubro y texto:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR (TRANSCRIBE)

...

Por tanto, no es inconstitucional que existan preceptos legales que establezcan tipos de sanción administrativa en lo que la conducta típica se integre con normas de fuentes infralegales, siempre que esa regulación, vista integralmente, conforme a una predeterminación cierta de la conducta debida que impide la arbitrariedad de la autoridad aplicadora y el legislador conserve el control de la política pública, al regular los lineamientos generales en una ley de la materia.

...”

Aunado a lo anterior, los Tribunales Primero y Segundo especializados en la materia han confirmado los criterios antes señalados en las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión **42/2015, 57/2015 y 70/2015 y 55/2015**, respectivamente.

Para una mejor comprensión de dichas ejecutorias se citan a continuación lo señalado en las mismas en los siguientes términos:

- **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 42/2015, que en la parte que interesa señala:**

“ ...

155. En este sentido, la recurrente sostiene en esencia, que la juez no observa el principio de tipicidad, el cual debe aplicarse obligatoriamente a cualquier acto de naturaleza administrativa, pues el precepto legal que se estimó infringido no prevé infracción alguna.

156. Por su parte, al dar respuesta a este argumento, la juez sostuvo que si bien es verdad el artículo 71, apartado C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que menciona: “Las Infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente (...) C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos ...”, por sí solo no contiene la conducta infractora, **lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados “tipos administrativos en blanco”, los cuales en su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente** como en el caso sucede con el artículo 11, fracción I, de la misma ley, de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estos numerales, tal y como quedó establecido en la resolución reclamada.

157. **Así, la juez básicamente sostiene que se está en presencia de un tipo administrativo en blanco que para su configuración necesita de la lectura en conjunto** de los artículo 71, apartado C), fracción V, y 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues al haberse incumplido con la obligación prevista en el último de los numerales citados, es que se aplicó la sanción prevista en el primero, **de ahí que no exista violación al principio de tipicidad.**

158. Consideraciones que no son desvirtuadas en modo alguno por la ahora recurrente, por lo que **deben desestimarse por inoperantes.**”

- **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 70/2015, que en la parte que interesa señala:**

“... ”

ii) El artículo 71 Apartados B, fracción IV, y C, fracción V, de la LFT, no prevé como conducta sancionable el que se hubiere presentado un documento para acreditar los avances tecnológicos aun cuando a éste no se le otorgue valor probatorio alguno.

La ahora recurrente aduce que la jueza de distrito incorrectamente señaló que la autoridad responsable fundó y motivo debidamente la resolución reclamada en la que se le impusieron tres multas, sin tomar en cuenta que la autoridad responsable emitió tal determinación en contravención al principio de legalidad, ya que las conductas por las que se le sancionó no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT; además que no incumplió las condiciones 1.15 y 3.3 de su título de concesión y 10 del anexo del acuerdo por el que se modificó la concesión; empero, dicha inconforme no combate las consideraciones por la que la jueza de distrito estableció que:

“[...] es infundada la aseveración de la sociedad quejosa, respecto de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución, al haberle impuesto una sanción por conductas que no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (foja 47).

Para sustentar tal aserto, es menester precisar el contenido del precepto legal en comento, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: [...] B. Con multa de ***** salarios mínimos por:

[...] IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.

[...]

C. Con multa de ***** salarios mínimos por: [...] IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y

[...]”

Como se observa, el numeral transcrito establece sendas multas, las cuales podrán oscilar entre ***** veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, o entre ***** por incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, si se toma en consideración que las tres multas que le impusieron, se debieron al incumplimiento de las condiciones 1.15 de su título de concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó su título de concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos, ni la autorización previa de sus sistema de facturación, resulta factible estimar que con su incumplimiento se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De lo que se sigue que, en contraposición a lo argumentado por la parte quejosa, el precepto jurídico a que se hizo referencia en el considerando quinto de la resolución reclamada, sí regula las conductas por las cuales se determinó la imposición de la sanción pecuniaria de que se trata.

En la inteligencia de que si bien el referido artículo 71, por sí solo no contiene las conductas infractoras, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados “tipos administrativos en blanco”, que para su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 592, que indica:

‘TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.’ (Se transcribe contenido).

Habida cuenta de que la parte quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo cual es sujeto activo en un mercado regulado y sus obligaciones tienen distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo leyes, por lo que es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le ha de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció. Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis aislada 1ª.CCCXVIII/2014 (10ª.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 588, del Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto :

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.’ (Se transcribe contenido).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad no requiere que la ley agote toda su regulación en un solo artículo, ya que la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática, ni tampoco exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues se ha aceptado que la conducta infractora se integre con lo establecido en los reglamentos y lo prescrito en los permisos, concesiones, autorización o demás actos administrativos adquiriendo suficiencia constitucional cuando el sujeto pasivo está en aptitud de prever la multa por su conducta y el contenido obligacional a que esté vinculado el particular esté estrechamente relacionado con la ley, pues así se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad: la reserva de ley y la tipicidad.”.

De la transcripción precedente, se aprecia que la jueza estableció lo siguiente:

a) Las multas se impusieron por incumplirse las condiciones 1.15 de la aludida concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó la concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la LFT, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos ni la autorización previa de sus sistema de facturación, lo que dio lugar a que la autoridad responsable determinara que ese incumplimiento daba lugar a que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT.

b) Si bien en el precepto legal aludido no se consigna expresamente la conducta infractora, es inconcuso que sí se está en el supuesto denominado “tipo administrativo en blanco” en el que para su interpretación requiere de un

complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que, deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada

c) La quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que atendiendo a esa circunstancia se le considera que participa activamente en un mercado regulado, por lo que sus obligaciones derivan de distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo de leyes; por tanto, es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le habrá de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

En atención a que la quejosa no controvierte las consideraciones por las que la jueza estableció que las conductas infractoras consignadas en el artículo 71 Apartados B, fracción IV, y C, fracción V, de la LFT, son de aquellas denominadas “tipos administrativos en blanco”, es inconcuso que deban seguir rigiendo tales determinaciones.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de

los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”.

- **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 55/2015, que en la parte que interesa señala:**

“...

La juez de distrito dijo que la regulación a partir de la cual se había sancionado a la quejosa no era vaga o imprecisa ni, por ende, violatoria del principio de tipicidad, en tanto que la adminiculación del artículo 71, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la condición 2.4 de su título de concesión, conducía a considerar, como una predeterminación inteligible, que la conducta infractora estaba constituida por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en dicho título de concesión, particularmente aquella relativa a la calibración de su equipo de medición de calidad de la red y a proporcionar los resultados respectivos; y, que la sanción respectiva oscilaba entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Consideración que se ajusta a derecho; sobre lo cual conviene señalar que el principio de tipicidad está tutelado por el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y exige la determinación clara y precisa en la ley de la conducta que se considere contraria a derecho, así como la sanción correspondiente; pero, tratándose de derecho administrativo sancionador, es factible que la ley aplicable remita a fuentes infralegales, de tal manera que la integración entre ambas genere certeza al gobernado sobre la conducta infractora y su sanción -tipos abiertos o blancos-.

Es aplicable la tesis aislada CCCXIX/2014, visible en la página quinientos noventa y dos, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. (TRANSCRIBE)

...

Esto es, que es infracción a dicha ley el incumplimiento de las obligaciones y/o condiciones introducidas en los títulos de concesión o permiso y que tal infracción es sancionable con multa de cuatro mil a cuarenta mil salarios mínimos.

Por su parte, la condición 2.4. Equipo de medición y control de calidad, del título de concesión de la quejosa, anteriormente transcrita y que se consideró incumplida en la especie, establece, en la parte que interesa, que el concesionario queda obligado a proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios.

La adminiculación de los anteriores elementos conduce a concluir que la conducta infractora está constituida por la omisión de la concesionaria de cumplir la condición últimamente referida y, en ese sentido, de proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios; y, que a dicha

conducta infractora corresponde una sanción consistente en una multa que oscila entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Así pues, dado que las fuentes legal e infralegal anteriormente aludidas indican de manera clara y precisa, tanto la conducta infractora, como su sanción, es evidente que, tal como resolvió la juez federal, no existe contravención al principio de tipicidad.”

Por tanto, atendiendo a lo resuelto por el H. Poder Judicial de la Federación, el artículo 303 fracción XVIII de la **LFTR** si bien sanciona el incumplimiento a las medidas de regulación asimétrica, también lo es que para que ello ocurra, es necesario la existencia de la declaración de un **AEP** y en consecuencia, la imposición de medidas asimétricas que tiene como objeto establecer las condiciones necesarias para la competencia en sector, de allí precisamente que la integración entre el artículo señalado y la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Así como que, en caso de incumplimiento, la correlación existente entre el diverso artículo 303 fracción XVIII último párrafo y el diverso 298 inciso E) de la **LFTR** para que se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda, esto es, la multa respectiva o en su caso, la revocación de su título de concesión, siempre y cuando existan por lo menos dos multas que hayan causado estado de manera previa.

Así las cosas, si se considera que en el presente asunto la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** establecieron:

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.
- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

Por su parte, la medida Transitoria Tercera del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** señala:

TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.

En tanto que, el Numeral III de la **“APROBACIÓN DE LA ORCI”** indica lo siguiente:

“... ”

III. Información relacionada con los servicios.

La información con la que cuenta Telnor se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes a través de:

- a) Una interfaz en el sitio de Internet en el que Telnor publique su ORCI o
- b) A través del Sistema de Captura o del SEG cuando esté disponible o
- c) Mediante un medio alterno

Dicha información corresponderá a aquella de infraestructura pasiva con la que Telnor cuenta para su propia operación tanto en términos cuantitativos como cualitativos, en el entendido de que la información sufre continuos cambios derivado de la operación diaria y está sujeta a la variabilidad propia del levantamiento de información, por lo que se actualizará a la brevedad posible en periodos que no excedan la periodicidad mensual. La información mínima que Telnor proporcionará sobre su infraestructura Pasiva se describe a continuación:

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil	
Elemento	Información
Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente.
Postes	Tipo de poste. Altura. Cargas mecánicas. ←
Pozos	Tipo de pozo. Ubicación. Capacidad excedente. ← Plano del pozo.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	
Elemento	Información
Torres	Identificación del sitio con detalles sobre la propiedad de las torres. Localización exacta en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.
	Tipo de torre. Tipo de sitio. Altura de Torre y altura de centro de radiación conocidos. Clasificación del sitio. Normas de seguridad para el acceso adicionales a las indicadas al efecto en la Normativa Técnica. Memoria de cálculo y planos del sitio.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos	
Elemento	Información
Sitios	Ubicación. Descripción del sitio. Planos del predio, sitio o espacio físicos identificando espacios utilizados por Telmex y por otros CS.

La información básica y detallada de los servicios se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes una vez firmado el Convenio de Compartición de Infraestructura Pasiva, para lo que se asignará un usuario y contraseña para cada CS.

Es dable concluir que, en su conjunto, la regulación asimétrica impuso a **TELNOR**:

- En la **RESOLUCIÓN BIENAL** la información relacionada a la capacidad excedente de su infraestructura pasiva.
- En la medida Transitoria Tercera del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes a más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al menos el 60% de la información en el **SEG**.

- En tanto que, el Numeral III de la **APROBACIÓN DE LA ORCI** que la información relativa a su infraestructura pasiva, entre otras, era la carga mecánica de postes y la capacidad excedente de pozos.

Así las cosas, si en el presente asunto, se advirtió que pese a que **TELNOR** en el desahogo al **SEGUNDO REQUERIMIENTO** señaló que la información relativa al 60% de su inventario ya se encontraba en el **SEG** y que no obstante que a través de la **visita de verificación** practicada por la **DG-SVRA** no se advirtió que la información reportada por la citada concesionaria estuviera a disposición de esta autoridad y de los Concesionarios Solicitantes en ese momento, al señalar: Respecto de la **carga mecánica en postes en la que** se señala como “**0**”, y Respecto de los **pozos, la capacidad excedente** se señala como “**No Investigado**”, se concluye que esa conducta importa una transgresión al diverso artículo 303 fracción XVIII de la **LFTR** y en su caso, susceptible de ser sancionada, en términos de su último párrafo con una multa, por remisión, en términos del artículo 298 inciso E) de la citada normatividad, y en su caso, a la revocación de su título de concesión, siempre y cuando existan dos multas previas que hayan causado estado.

Por otro lado, no pasa desapercibido el hecho de que la opinión técnica advierta el hecho de que exista una posible violación al principio de autoincriminación y de presunción de inocencia en el presente asunto, así como el medio alterno, consistente en las visitas técnicas, puesto que si bien son expuestos en la presente prueba, también lo es que los mismos fueron analizados en los inciso **D)** y **K)** del presente apartado, consideraciones que para efectos de ser exhaustivos en el dictado de la presente resolución se tienen por reproducidas dichas consideraciones en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así las cosas, analizada la prueba denominada opinión técnica esta autoridad estima que la misma en nada le beneficia a **TELNOR** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, puesto que la misma tiende a reiterar consideraciones que fueron expuestas por dicha concesionaria en su escrito de manifestaciones y pruebas, las cuales ya habían sido analizadas de manera previa, así como al hecho de que pese a que la misma es una prueba de descargo, ésta no logra acreditar la ausencia de tipicidad en el presente asunto, y en consecuencia resulta **insuficiente** para desvirtuar el hecho de que **TELNOR** no puso a disposición de los concesionarios solicitantes la información relacionada a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, mismo que fue acreditado con la visita de verificación práctica por la **DG-SVRA**, y con los demás elementos que obran en el presente expediente.

F) DE LA INFORMACIÓN DEL BANCO DE INFORMACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó, como prueba superveniente la Información del Banco de Información de Telecomunicaciones consistente en los informes estadísticos correspondientes a los siguientes trimestres: i) Cuarto de 2017 (emitido el 29 de junio de 2018); ii) Primero de 2018 (emitido el 7 de agosto de 2018); iii) Segundo de 2018 (emitido el 17 de octubre de 2018); iv) Tercero de 2018 (emitido el 13 de febrero de 2019) y v) Cuarto de 2018 (emitido el 4 de junio de 2019), con el objeto de que la Coordinación General de Planeación Estratégica remita copia certificada de los citados informes, y en caso de contar con dicha documentación, un informe en el que señale el número de acceso del Servicio

de Banda Ancha Fija, del Servicio de Telefonía Fija, así como los paquetes doble y triple play y su desagregación por las ASL's que componen la zona de cobertura de **TELNOR**, incluyendo el número de MB's y minutos (locales y LD) cursados tanto on net como off net, así como los distintos niveles de facturación, incluyendo una solicitud específica de los montos de inversión en todos los rubros en que se desagrega la misma, los ingresos y el margen EBITDA que hayan presentado incluyendo los datos de servicios mayoristas, como el de interconexión y que hayan sido reportados en el periodo, siempre y cuando cuente con la información en la forma desagregada tal y como fue ofrecida por **TELNOR**.

Sin que a consideración de esta autoridad hubiera sido necesario requerir los datos e información detallada que sirvieron de base para publicar los citados informes, puesto que se reitera que el objeto de dicha probanza es acreditar el despliegue de la red de **TELNOR** en el estado de Baja California y en particular en la ciudad de Tijuana, puesto que dicha actividad, a consideración de la oferente, sólo fue posible a través de la atención que realizó a las diversas solicitudes que hicieron los concesionarios y autorizados para el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva de **TELNOR**, de lo que se sigue que en su caso, los datos e información previa ya constan en los citados informes y que por ello resulta innecesario solicitar los mismos ya que en cualquier caso, la información y datos en los que se basó la autoridad para emitir los mismos ya obran en los citados informes.

Con la probanza en mención, **TELNOR** pretende acreditar que el aumento de los servicios de telecomunicaciones es debido a la atención que realizó dicha concesionaria a las solicitudes que formularon los diversos concesionarios y autorizados respecto a su infraestructura pasiva.

Al respecto, mediante oficio **IFT/210/CGPE/005/2020** trece de enero de dos mil veinte la Coordinación General de Planeación Estratégica remitió copia certificada de los informes antes señalados.

El tal sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del **CFPC** en relación con el diverso 50 de la **LFPA**, dichas pruebas son prueba plena al haberse emitido por un funcionario en ejercicio de sus facultades, pero insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que de la información remitida por la Coordinación General de Planeación Estratégica se advierte un aumento en los servicios de telecomunicaciones, tal y como se observa a continuación:

22 IMÁGENES CENSURADAS²²:

“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”

²² 1. EEUU y Canadá Estados Unidos de América, Canadá

También es cierto que pese al aumento de los servicios de telecomunicaciones en el área de cobertura de **TELNOR**, esto es, en el Estado de Baja California Norte, en el Municipio de San Luis Rio Colorado y en la ciudad de Sonorita y sus áreas aledañas, en el Estado de Sonora, no necesariamente son elementos que impliquen que **TELNOR** hubiera dado cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación realizada por la **DG-SVRA** ya que como se advirtió en dicha diligencia, a ese momento de la revisión al **SEG**, **TELNOR** había reportado por lo que hace a la carga mecánica en poste “**0**” y respecto a la capacidad excedente en pozos “**No Investigado**”.

Así las cosas, el hecho de que **TELNOR** pretenda acreditar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones en su área de cobertura es debido a la atención que realizó a las solicitudes realizadas por los Concesionarios Solicitantes, sin que esta autoridad emita un pronunciamiento a favor o en contra, no implica necesariamente que la prueba en estudio acredite que con dicho aumento se haya dado cumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, puesto que el presente asunto no tiene como finalidad determinar el comportamiento que **TELNOR** ha tenido como parte del **AEP** en el cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas, sino que el mismo tiene como finalidad determinar si cumplió o no a las citadas medidas, relativas a poner a disposición de este Instituto y de los Concesionarios Solicitantes la información de la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, motivo por el cual, el hecho de que se advierta un aumento en los servicios de telecomunicaciones, no implica que haya dado cumplimiento a las medidas en estudio al momento de llevarse a cabo la visita de verificación practicada por la **DG-SVRA** conducta que es materia del presente procedimiento.

Así las cosas, dicha probanza no resulta suficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento ya que, aun considerando la citada probanza en ningún momento se advierte que efectivamente el crecimiento de los servicios de telecomunicaciones en el área de cobertura de **TELNOR** derive de la atención que realizó a las solicitudes que realizaron los Concesionarios Solicitantes de acuerdo a la información que obraba en el **SEG** cuya información en la misma era respecto a la carga mecánica en postes y capacidad excedente en pozos, las cantidades de “**0**” y “**No investigado**”, de allí precisamente que la citada probanza sea insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

G) DE LOS CONVENIOS

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente los “Convenios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva firmados entre Telnor y concesionarios y autorizados solicitantes” durante los periodos 2017, 2018 y 2019; al respecto, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, **se admitió** dicha probanza, ordenándose girar atento oficio a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de que de no existir inconveniente, remitiera copia certificada de los convenios señalados en los periodos antes precisados.

En desahogo a lo anterior, mediante **IFT/223/UCS/DGA-RTP/0055/2020** de nueve de enero de dos mil veinte, el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicio remitió a la Unidad de Cumplimiento copia certificada de los contratos celebrados por **TELNOR** y los Concesionarios Solicitantes.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del **CFPC** en relación con el diverso 50 de la **LFPA**, dichas pruebas son prueba plena de la existencia de dichos convenios, pero insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la información remitida por la Unidad de Concesiones y Servicios, **TELNOR** en el periodo 2017, 2018 y 2019 celebró veintiséis Convenios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, los cuales se refieren a continuación:

Concesionario Solicitante	Objeto del Convenio	Fecha de celebración	Recepción IFT
CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	ANEXO "PRECIOS Y TARIFAS"	14/03/2017	31/03/2017
ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.	ANEXO "PRECIOS Y TARIFAS"	10/03/2017	05/04/2017
UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	06/04/2017	24/04/2017
CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	ANEXO "A" TARIFAS	10/08/2017	21/08/2017
MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	ANEXO "A" TARIFAS	14/09/2017	02/10/2017
AXTEL, S.A.B. DE C.V.	ANEXO "A" PRECIOS Y TARIFAS	31/10/2017	21/11/2017
CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	12/01/2018	01/02/2018
UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	29/01/2018	01/03/2018
AT&T COMERCIALIZACION MOVIL, S. DE R.L. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	31/01/2018	13/03/2018
AXTEL, S.A.B. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	12/02/2018	03/04/2018
TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	20/02/2018	09/04/2018
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	12/04/2018	24/05/2018
OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	15/05/2018	04/06/2018
RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	30/04/2018	05/06/2018
OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V.	CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	06/02/2018	21/03/2018
PEGASO PCS, S.A. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	20/07/2018	28/08/2018
VINOC, S.A.P.I. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	10/12/2018	19/12/2018
CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	04/01/2019	29/01/2019
AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	18/01/2019	14/02/2019
AXTEL, S.A.B. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	21/01/2019	04/03/2019
UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	08/02/2019	19/03/2019
GRUPO LAMA TELECOM, S.A. DE C.V.	DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	16/01/2019	31/01/2019
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	01/03/2019	11/04/2019
TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	01/04/2019	23/04/2019
RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	OFERTA DE REFERENCIA PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	15/04/2019	29/04/2019
OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V.	MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA	11/02/2019	08/03/2019

De acuerdo con la información anterior, es indudable que con los mismos se acredita que **TELNOR** celebró los citados convenios con los Concesionarios Solicitantes, pretendiendo acreditar con los mismos que no es sostenible que la Unidad de Cumplimiento haya iniciado un procedimiento dónde dicha concesionaria haya sido omisa en publicar su infraestructura relativa a la capacidad excedente de postes y pozos.

Al respecto debe señalarse que la prueba en análisis, si bien advierte la celebración de diversos convenios con distintos Concesionarios Solicitantes en el área de cobertura de **TELNOR**, ello no necesariamente implica que la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos haya estado a disposición al momento en que se realizó la **VISITA DE VERIFICACIÓN** por parte de la **DG-SVRA** de ahí precisamente que los contratos celebrados en nada beneficia a **TELNOR** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Cabe señalar que el hecho de que **TELNOR** haya celebrado los convenios mencionados en cumplimiento a las medidas de regulación asimétrica impuestas, ello no significa que se sustituya la obligación que tenía conforme a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** en dos mil diecisiete, motivo por el cual, esta autoridad no puede considerar el cumplimiento de la citada medida en atención al comportamiento que ha realizado **TELNOR** respecto de los convenios celebrados respecto a su infraestructura pasiva, puesto que el incumplimiento aun considerando dichos convenios, persiste, esto es, que en su momento no puso a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos.

Asimismo, aun cuando se puedan considerar los citados convenios, no se advierte en al menos alguno de ellos que el mismo se haya celebrado respecto del poste y pozo que fueron detectados durante la **VISITA DE VERIFICACIÓN**, de lo que se sigue que a contrario sensu, no existe convenio que se hubiere celebrado por que efectivamente la información no estaba disponible, y de ser el caso, de que se celebró pese a que la información consistía en “0” o “No investigado”, de la prueba en estudio no se advierte esa circunstancia ni tampoco que **TELNOR** lo haya precisado en el ofrecimiento de su prueba, puesto que lo que pretendía acreditar es que resulta insostenible que se haya iniciado el presente procedimiento no obstante el importante volumen de convenios celebrados, situación que se reitera, es suficiente para acreditar precisamente el número de convenios celebrados pero no así que haya puesto a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG** materia del presente procedimiento, por lo que dicha prueba resulta insuficiente para desvirtuar la conducta que originó en el presente procedimiento.

H) DE LOS REPORTES TRIMESTRALES DE SERVICIOS MAYORISTAS

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** ofreció como prueba superveniente los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” a que se encuentra obligado a presentar en términos del resolutivo Primero y numeral 3.2 del Anexo Único de la Resolución “Plan de Implementación de la Separación Funcional para la constitución de la persona moral y de la división mayorista, a que se refieren las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del

Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3”, relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), puesto que con ellos se pretende acreditar el óptimo desempeño de **TELNOR** en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como la totalidad de servicios requeridos por los concesionarios o autorizados solicitantes durante el trimestre reportado, misma que por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve se admitió, por lo que se ordenó girar oficio tanto a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, como la Unidad de Política Regulatoria, a efecto de que de no existir inconveniente, remitan copia certificada de los citados reportes trimestrales.

En cumplimiento a lo anterior mediante oficios **IFT/225/UC/0407/2019 e IFT/225/UC/0408/2019** dirigidos a la Secretaría Técnica del Pleno y al Titular de la Unidad de Política Regulatoria se solicitó la información antes señalada.

En desahogo a lo anterior, mediante oficios **IFT/100/PLENO/STP/0049/2020 e IFT/221/UPR/DGDTR/005/2020**, ambos de nueve de enero de dos mil veinte la Secretaría Técnica del Pleno y la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, informaron a la Unidad de Cumplimiento que dentro de sus archivos no contaban con los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019), toda vez que los mismos fueron remitidos a las áreas correspondientes, advirtiendo la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, que los mismos fueron remitidos a la **DG-SVRA**.

En ese sentido, mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, se ordenó girar atento oficio a la **DG-SVRA** a efecto de que remitiera los citados informes trimestrales.

En desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/007/2020** de trece de enero de dos mil veinte, la **DG-SVRA** remitió a la Unidad de Cumplimiento los “Reportes Trimestrales de Servicios Mayoristas” relativos a los trimestres: i) Segundo trimestre de 2018 (presentado el 13 de julio de 2018; ii) Tercer trimestre de 2018 (presentado el 12 de octubre de 2018); iii) Cuarto Trimestre de 2018 (presentado el 15 de enero de 2019); iv) Primer trimestre de 2019 (presentado el 12 de abril de 2019), v) Segundo trimestre de 2019 (presentado el 12 de julio de 2019) y vi) Tercer trimestre de 2019 (presentado el 14 de octubre de 2019).

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del **CFPC** en relación con el diverso 50 de la **LFPA**, dichas pruebas son prueba plena al haberse

emitido por un funcionario en ejercicio de sus facultades, pero insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, **TELNOR** manifestó que la prueba en estudio tiene como objeto acreditar que: "...los 6 Reportes Trimestrales referidos, que muestran el óptimo desempeño de Telnor en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva de pozos y postes, así como el correcto funcionamiento del módulo de compartición del SEG y de su visualizador de infraestructura... los Reportes Trimestrales contienen la totalidad de servicios requeridos por los concesionarios o autorizados solicitantes durante el trimestre reportado, el estatutos de dichas solicitudes, así como los posibles reportes de fallas e incidencias presentados sobre los mismos... los reportes acreditan que el servicio de compartición de postes y pozos ... que el SEG funciona de manera correcta y que la infraestructura de Telnor se encuentra debidamente publicada y disponible en el SEG con toda la información técnica..."

Al respecto, a efecto de analizar la probanza en estudio y los extremos que pretende con ellos alcanzar **TELNOR** esta autoridad estima conveniente transcribir en las partes conducentes el: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119".

Al respecto, el Anexo Único del citado acuerdo, denominado: PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA SEPARACIÓN FUNCIONAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA MORAL Y DE LA DIVISIÓN MAYORISTA, A QUE SE REFIEREN LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2, Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119, en su numeral 3.2 se observa la siguientes:

"...

3.2 Cumplimiento de obligaciones

El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento **de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo**. Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.

El AEP y/o las Empresas Mayoristas, según corresponda, deberán presentar al Instituto reportes trimestrales de cumplimiento de obligaciones para cada uno de los servicios mayoristas regulados. Dichos reportes deberán incluir:

- Equivalencia de insumos e indicadores clave de desempeño;
- Calidad de servicio;
- Reportes de desempeño;
- Tiempos de provisión de servicios;
- Información técnica y comercial;
- Monitoreo y cumplimiento, y
- Precios, términos y condiciones aplicados a los operadores.

Los reportes trimestrales deberán entregarse a más tardar a los 10 (diez) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre. **Concluido el periodo de transición, los reportes trimestrales deberán generarse a partir de los sistemas SEG y SIPO de las Empresas Mayoristas**, de manera automatizada y bajo los formatos establecidos en el reporte trimestral de cumplimiento del Apartado 5 del presente Plan. Asimismo, las Empresas Mayoristas deberán poner a disposición del Instituto los medios para consultar y descargar directamente de los sistemas, tanto las bases de datos que alimentarán los reportes trimestrales como los reportes mismos, los cuales deberán estar permanentemente actualizados.

Adicionalmente, durante el periodo de transición, el AEP deberá cumplir con los hitos señalados en la sección relativa al Calendario.

Aunado a lo anterior, en el Grupo de Transición se podrá dar seguimiento a las obligaciones derivadas del referido Calendario.

De acuerdo con lo anterior, se puede observar lo siguiente:

- El **AEP**, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo.
- Los reportes trimestrales deberán entregarse a más tardar a los 10 (diez) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.
- Concluido el periodo de transición, los reportes trimestrales deberán generarse a partir de los sistemas SEG y SIPO de las Empresas Mayoristas.

Aclarado lo anterior, es dable advertir que efectivamente como lo señala **TELNOR** es posible evaluar el desempeño de dicha concesionaria en materia de infraestructura pasiva, sin embargo, debe considerarse que el comportamiento o no de dicha empresa no es la materia del presente procedimiento, de ahí precisamente que sin realizar pronunciamiento en favor o en contra respecto del desempeño de **TELNOR**, esta autoridad estima que si bien se acredita el comportamiento de esa empresa, ello no es suficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento ya que, evidentemente el cumplimiento de obligaciones en materia de regulación asimétrica, no implica ni sustituye la obligación de **TELNOR** relativa a poner a haber puesto a disposición de este Instituto y de los Concesionarios solicitantes la información de la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, mismo que en términos de la visita de verificación practicada por la **DG-SVRA** no aconteció, de lo que se sigue que dicha prueba es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Ahora bien, otro de los objetivos que **TELNOR** pretende alcanzar con la prueba en estudio es precisamente el correcto funcionamiento del **SEG** y su visualizador de infraestructura.

Al respecto, de acuerdo al numeral 3.2 antes transcrito, **concluido el periodo de transición**, los reportes trimestrales deberán generarse a partir de los sistemas **SEG** de manera automatizada y corresponderá a las Empresas Mayoristas creadas poner a disposición del Instituto los medios para consultar y descargar directamente de los sistemas, tanto las bases de datos que alimentarán los reportes trimestrales como los reportes mismos, de lo que se sigue que, hasta en tanto ello acontezca, poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG** es una obligación necesariamente imputable a **TELNOR** como parte del **AEP**.

En ese sentido, el correcto funcionamiento del **SEG** tiene dos momentos a saber, el primero, antes de la creación de las Empresas Mayoristas cuya obligación, de acuerdo a la normatividad vigente en su momento, corresponde a **TELNOR** poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG** en términos de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

Concluido el periodo de transición, corresponde a la Empresa Mayorista poner a disposición del Instituto los medios para consultar y descargar directamente de los sistemas, incluido el **SEG**, tanto las bases de datos que alimentarán los reportes trimestrales como los reportes mismos, los cuales deberán estar permanentemente actualizados, sin que ello evidentemente implique a **TELNOR** así como que tampoco dicha información corresponda necesariamente a la capacidad excedente de postes y pozos, sino cómo únicamente se señala, la información relativa a la informes trimestrales.

Así las cosas, la prueba en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento ya que efectivamente, aun considerando los informes trimestrales, los mismos no necesariamente implican o sustituyen el hecho de que **TELNOR** no haya puesto a disposición de este Instituto y de los Concesionarios solicitantes la información relativa a la

capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG** (concretamente carga mecánica en postes y capacidad excedente en pozos).

Asimismo, en términos del referido numeral 3.2, los reportes trimestrales no acreditan que la capacidad excedente de postes y pozos se haya puesto a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG**, sino que los mismos como bien lo señala **TELNOR**, sólo reflejan el estatus de las solicitudes realizadas por los Concesionarios Solicitantes, de lo que se sigue que la prueba en estudio es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento e incluso, hasta el funcionamiento del propio **SEG** ya que éste sólo puede ser evaluado una vez que concluya la constitución de las Empresas Mayoristas y únicamente respecto de la información trimestral, de ahí precisamente lo insuficiente de la citada prueba.

SEXO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve notificado el cuatro de octubre siguiente, se le otorgó a **TELNOR** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, por lo que el plazo de diez días otorgados transcurrió del siete al dieciocho de octubre siguiente sin considerar los días doce y trece de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la “**LFPA**”.

Por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, **TELOR** solicitó un plazo adicional para formular sus apuntes de alegatos, señalando que el tiempo concedido resultó insuficiente para formularlos.

Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se otorgó un plazo adicional a **TELNOR** de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, a efecto de que estuviera en posibilidad de presentar los mismos.

El acuerdo anterior fue notificado a **TELNOR** el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo adicional de cinco días hábiles transcurrió del seis al doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** solicitó un plazo adicional para formular sus apuntes de alegatos, señalando que el tiempo concedido resultó insuficiente para formularlos.

Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se otorgó a **TELNOR** un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, a efecto de que estuviera en posibilidad de presentar los mismos.

Dicho acuerdo fue notificado a **TELNOR** el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de tres días otorgados transcurrió del veintidós al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de ese mes y año por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, **TELNOR** presentó sus apuntes de alegatos.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **TELNOR** mediante escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª. /J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado.”

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5º.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y **al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.**

No pasa desapercibido, el hecho de que dentro de los alegatos presentados por **TELNOR** se realice alegatos relacionadas con:

1. Alegatos respecto a la muestra de 1 poste y 1 pozo
2. Alegatos sobre la omisión de no contar con una metodología de muestreo estadístico
3. Ilegalidad de las notificaciones por instructivo
4. Alegatos respecto del informe conductual

Asimismo, tampoco pasa desapercibido el hecho de que mediante el volante número 9 de la Oficina de la Presidencia de este Instituto, recibido en la Unidad de Cumplimiento el tres de diciembre de dos mil diecinueve, se remitió a la citada Unidad el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. **Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR** realizó manifestaciones respecto del expediente en que se actúa a efecto de que las mismas sean tomadas en consideración al momento de emitir resolución en el presente asunto y el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre del dos mil diecinueve, el C. **Alejandro Coca Sánchez**, apoderado legal de **TELNOR** remitió una copia marcada a la Unidad de Cumplimiento de las manifestaciones realizadas tanto al Presidente de este Instituto como a todos y cada uno de los comisionados que integran el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, con el objeto de que las mismas sean tomadas en consideración al momento de emitir resolución en el presente asunto, en el que, entre otras cosas, acompañó copia simple de la opinión técnica previamente analizada en la presente resolución.

Lo anterior, ya que lejos de señalar en sus alegatos cuáles son las consideraciones que estima tener mejor derecho respecto de la conducta imputada, realiza argumentos novedosos que no fueron materia de su escrito de manifestaciones y pruebas e incluso, que no pueden ser consideradas en el presente asunto, en virtud de ser actos intraprocesales e incluso, ser manifestaciones relacionadas con pruebas que previamente fueron desechadas, de lo que se sigue que no puede considerarse en la presente resolución dichos alegatos puesto que se reitera que el objeto de la etapa de alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar el valor de las probanzas presentadas respecto de la conducta imputada, de allí que dicha limitante hace imposible su análisis en la presente Resolución.

Al respecto, sirve de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATOS. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan sólo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después de que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a

considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

Época: Novena Época Registro: 911434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC Materia(s): Fiscal (ADM) Tesis: 501 Página: 581

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la

notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. /J. 11/2014 (10ª.), Página: 396.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **TELNOR** incumplió con lo dispuesto en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 Bis, fracción I del **ESTATUTO** de este **Instituto**, la **DG-SVRA** emitió el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el **PRIMER REQUERIMIENTO** a **TELNOR** para que informara el 100% del inventario total de la información relativa a sus instalaciones de postes y pozos de todo el territorio mexicano.
- En respuesta a lo anterior, **TELNOR** señaló que previamente: “no existía la carga de inventario de la infraestructura pasiva en un sistema de información de dichas características...”, no obstante lo anterior, presentó un **CD** con información relacionada con los tipos de postes y pozos con que contaba en ese momento.
- El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SVRA** emitió el **SEGUNDO REQUERIMIENTO** a **TELNOR** requiriendo la información relativa al 60% de la información que debe estar disponible en el **SEG** respecto de postes y pozos con los que cuenta en el territorio mexicano.

- El doce de octubre de dos mil diecisiete **TELNOR** desahogó el requerimiento anterior, señalando que contaba hasta ese momento **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**, por lo que exhibió en un **CD** la información relativa al 60% de la cantidad de postes y pozos inventariados, información que en su caso debería estar disponible para este **Instituto** y para los concesionarios solicitantes en el **SEG**, sin embargo, en la información presentada no existe la relativa a **“cargas mecánicas en postes y capacidad excedente en pozos”** precisando al efecto dicha concesionaria de manera textual lo siguiente:

“... la capacidad excedente únicamente puede verificarse y en ese sentido, hacerse del conocimiento de los concesionarios solicitantes y ponerse a disposición a través de dos actividades de apoyo para la compartición de infraestructura pasiva, mismas que son: en análisis de disponibilidad y la vista técnica, esto en términos de lo que establece la ORCI autorizada por ese Instituto por lo que sólo se puede verificar realizando una visita in situ...”

Ahora bien, por lo que hace a la carga mecánica en postes señaló lo siguiente:

“...y respecto a las cargas únicamente puede constatarse mediante levantamiento in situ que de cada poste se realice ...”

- Derivado de lo anterior, **DG-SVRA** ordenó la práctica de una visita de inspección- verificación a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0569/2017**, con el objeto de: “... Verificar el cumplimiento a la obligación impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, consistente en tener disponible el 60% de su información de la infraestructura de postes y pozos en todo el país, mediante el Sistema Electrónico de Gestión...”
- De la **visita de verificación** practicada entre el dieciocho al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se advirtió de la información reportada en desahogo al **SEGUNDO REQUERIMIENTO** como el 60% del inventario de su infraestructura pasiva, en una consulta al **SEG**, la misma no incorporaba la capacidad excedente de postes y pozos, lo cual es consistente con lo que había manifestado **TELNOR** al desahogar los requerimientos que se le había formulado y que incluso fue reiterado en la propia visita, en el sentido de que la información relativa a cargas mecánicas en postes y capacidad excedente en pozos sólo podría obtenerse a través del análisis de disponibilidad y de una visita técnica que de cada postes y cada pozo se llevara a cabo in situ.
- En ese sentido es dable concluir que la totalidad de la información a que estaba obligada a poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes a través del **SEG**, no estaba disponible pese a que la misma se había reportado como parte del porcentaje señalado.

Lo anterior, incluso puede verse robustecido con la comparación realizada entre el desahogo al **SEGUNDO REQUERIMIENTO** y la información obtenida de la vista de verificación al **SEG** de **TELNOR** en términos del Anexo 1 de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que el incumplimiento que se le atribuye a la concesionaria **TELNOR** radica en el hecho de que no acreditó poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes la información a que se refiere la medida **VIGÉSIMA SEXTA** relacionada con la **TERCERA TRANSITORIA** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** en relación con el numeral de la **APROBACIÓN DE LA ORCI** en los porcentajes y conforme a los datos exigibles establecidos en dicha normatividad.

Cabe reiterar que en el presente asunto, se advirtió que pese a que **TELNOR** en el desahogo al **SEGUNDO REQUERIMIENTO** señaló que la información relativa al 60% de su inventario ya se encontraba en el **SEG**, en repetidas ocasiones e incluso en la propia visita señaló que la información relativa a cargas mecánicas en postes y capacidad excedente en pozos únicamente podía obtenerse a través de un análisis de disponibilidad y de una visita técnica, lo cual incluso pudo ser corroborado por esta autoridad a través de la **visita de verificación** practicada por la **DG-SVRA** en la cual no se advirtió que la información reportada por la citada concesionaria estuviera a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes puesto que de la revisión al **SEG** respecto de la información presentada en ese momento, se advirtió lo siguiente: Respecto de la **carga mecánica en postes** se señala como “**0**”, y Respecto de los **pozos, la capacidad excedente** se señala como “**No Investigado**”

Aunado a lo anterior, debe también señalarse que en el presente procedimiento **TELNOR** reiteró el hecho de que la información relacionada a la capacidad excedente de postes y pozos sólo podría obtenerse a través de una visita in situ ello no es acorde a las constancias que obran en los actos del expediente en que se actúa, puesto que como se ha observado en el desahogo de la prueba inspeccional al **SEG** de **TELNOR**, llevada a cabo el seis de septiembre de dos mil dieciocho, de la cual se pudo advertir que la información a que se encontraba obligada, ya estaba disponible en dicho sistema en las localidades inspeccionadas, de lo que se sigue que la visita in situ para corroborar la capacidad excedente de postes y pozos no implicaba realizar la misma, aunado al hecho de que como se señaló en la presente resolución las vistas in situ sólo corroboran la información que existe en el **SEG**, esto es, un procedimiento que es ex post a la información que debe estar incorporada al **SEG** y no un requisito sine qua non para obtener dicha información.

Continuando con el análisis del incumplimiento atribuido a **TELNOR**, no pasa desapercibido para esta autoridad que de acuerdo a la información mínima que en su caso **TELNOR** estaba obligada a poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes en el **SEG**, para postes: i) tipo de postes, ii) altura y iii) carga mecánica, en tanto que para pozos: i) tipo de pozo, ii) ubicación, iii) capacidad excedente y iv) plano del pozos, se puede realizar el siguiente ejercicio respecto del cumplimiento de la obligación:

IMAGEN CENSURADA:

“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”

Como se aprecia en la tabla anterior, **TELNOR** reportó el doce de octubre de dos mil diecisiete que el 100% de postes con el que contaba en el territorio nacional en ese momento era **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**, tomando en cuenta que en la **ORCI** establece que cada poste debe de contar, al menos, con 3 elementos (Tipo de poste, Altura y Cargas Mecánicas) para cumplir con el mínimo de información que debe poner a disposición a través del **SEG**, tomando en consideración el número total de postes que manifestó contar, se tiene que el total de elementos que conforma el 100% **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**.

Por otra parte, **TELNOR** reportó al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** postes puestos a disposición en el **SEG**, mismos que en su concepto representaban un porcentaje mayor al 60%. En este sentido, del análisis de la información proporcionada por **TELNOR**, a través de un CD entregado el mismo doce de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que únicamente anexa 2 elementos de los 3 definidos en la **ORCI**, por lo que, en el supuesto de que se llevara a cabo la ponderación del valor proporcional que le corresponde a cada uno de los elementos establecidos en la **ORCI**, aritméticamente se tiene que, el total de elementos al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del total de elementos reportados por **TELNOR**.

No obstante lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, **TELNOR** reportó que en cumplimiento a la Medida Tercera Transitoria, en relación con la Vigésima Sexta, el 100% del inventario disponible **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**. En este sentido, al realizar el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior, se tiene que, la información que contenía el **SEG** al doce de octubre de dos mil diecisiete, con el número total de elementos de información **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del total reportado en mayo de dos mil diecinueve, por lo que se podría concluir que, al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TELNOR** no contaba con el 60% de información disponible en el **SEG**.

Ahora bien, en cuanto a los pozos, se observa bajo el mismo ejercicio lo siguiente:

IMAGEN CENSURADA:

“DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”

Como se aprecia en la tabla anterior, **TELNOR** reportó el doce de octubre de dos mil diecisiete que, el 100% de pozos con el que contaba en el territorio nacional era de **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** aproximadamente, tomando en cuenta que en la **ORCI** establece que cada pozo debe de contar, al menos, con 4 elementos (Tipo de pozo, Ubicación, Capacidad Excedente y Plano del Pozo) para cumplir con el mínimo de información que debe poner a disposición a través del **SEG**. Así, tomando en consideración el

número total de pozos que manifestó contar a la fecha y que representaba el 100% y el número de elementos de información que debe contar cada pozo, se tiene que el total de elementos que conforma el 100% es **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**.

En ese sentido, **TELNOR** reportó al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** los cuales en su concepto correspondían a más del 60%. Por tanto, del análisis de la información que fue proporcionada por **TELNOR**, a través de un CD entregado el doce de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que únicamente anexa 3 elementos de los 4 definidos en la **ORCI**, por lo que, en el supuesto de que se llevara a cabo la ponderación del valor proporcional que le corresponde a cada uno de los elementos establecidos en la **ORCI**, aritméticamente se tiene que, el total de elementos al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del Total reportado por **TELNOR**.

No obstante lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, **TELNOR** reportó que en cumplimiento a la Medida Tercera Transitoria, en relación con la Vigésima Sexta, el 100% del inventario disponible **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”**. En este sentido, al realizar el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior, se tiene que, la información que contenía el **SEG** al doce de octubre de dos mil diecisiete, con el número total de elementos de información **TEXTO CENSURADO: “DATOS DE CARÁCTER ECONÓMICO ADMINISTRATIVO”** del total reportado en mayo de dos mil diecinueve, por lo que se podría concluir que, al doce de octubre de dos mil diecisiete, **TELNOR** no contaba con el 60% de información disponible en el **SEG**.

Ahora bien, debe señalarse que la importancia que representa poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos como parte de la infraestructura pasiva radica en el hecho de que el acceso a insumos permite a los concesionarios complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, máxime cuando no cuenta con infraestructura, de ahí que el uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos, de lo que se sigue que la regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes aunado al hecho de que el acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

Así las cosas, la omisión de poner a disposición la información relacionada con la capacidad excedente de postes y pozos representa potencialmente un daño a las condiciones de competencia que fueron establecidas en las medidas asimétricas impuestas al **AEP** de lo que se sigue que la comisión que el incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la

medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, implicó que la citada información no estuviera disponible en perjuicio de las condiciones de competencia en el sector de las telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no puede pasar por alto lo señalado en la medida **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** que en su último párrafo establece lo siguiente:

“ ...

Toda la información incluida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.”

De lo que se sigue que en el presente asunto, dicha información no fue congruente con lo reportado por **TELNOR** ya que del cruce de información entre el desahogo al **SEGUNDO REQUERIMIENTO** respecto de la información a que se encontraba obligada a tener disponible, era inconsistente, ya que no había información relativa a cargas mecánicas en postes y capacidad excedente en pozos, lo cual incluso pudo ser corroborado a través de la vista de verificación realizada por la **DG-SVRA** de dónde se desprende que entre la información reportada y la que se encontraba obligada a tener disponible en el **SEG** no guardaban una congruencia de ahí precisamente que la conducta con los elementos señalados adviertan el incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**.

No debe pasar desapercibido que la génesis de la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** es la siguiente:

- Permitir que operadores distintos del **AEP** puedan aprovechar las gestiones y obras realizadas por este último, a efecto de instalar su propia infraestructura, lo cual les permitirá explotar los costos hundidos de una sola vez en que se incurre para su instalación y que de esta forma, diversos operadores se benefician de las economías de escala, facilitando la entrada de nuevos operadores y la expansión de las redes actuales.
- Los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes.
- El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales.
- En México existe una problemática en la cual se han desarrollado pequeñas redes regionales o locales de cable, las cuales requieren complementar su infraestructura para aprovechar la convergencia tecnológica y poder competir con empresas que ofrecen

múltiples servicios al añadir a su oferta de audio y video asociado, los servicios de telefonía y acceso a banda ancha; para ello requieren la contratación de servicios mayoristas a otros operadores, como son en la especie los enlaces dedicados, los cuales les permitirían acceder mediante la interconexión, al resto de las redes de telecomunicaciones para el intercambio de voz y datos.

- Lo anterior configura una situación en la que el concesionario que controla la Infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos servicios para poder competir; por lo tanto, el mencionado agente tiene incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, venderlo a precios poco competitivos o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.
- Una medida adicional que la Constitución proporciona a los órganos reguladores para proveer el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones es permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva de los operadores establecidos permitiendo con ello el acceso a la misma en términos no discriminatorios y competitivos.
- El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos.
- La regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos, como en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros, en costos de construcción y operación de las torres y al mismo tiempo le generan ingresos al operador que la proporciona por la renta de los espacios no utilizados, de esta forma tales medidas no le significan a estos últimos una carga excesiva o desproporcionada.
- El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.
- La información es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de un mercado, entre mayor información esté disponible entre oferentes y demandantes mejores decisiones de intercambio resultará entre los agentes económicos. En el caso de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que deseen ofertar servicios al usuario final es necesario conocer con la mayor certeza posible el tiempo máximo de

entrega de los insumos que requieren para proveer los servicios, lo que les otorga seguridad en el momento de la firma del contrato con su usuario final.

- Asimismo, los concesionarios requieren contar con información actualizada de la red del Agente Económico Preponderante a efecto de poder realizar los planes de crecimiento de su propia red mediante el uso de infraestructura pasiva.
- Se requiere de la utilización del Sistema Electrónico de Gestión toda vez que la medida es materia de información en general y no se acota únicamente a la Interconexión.
- La Infraestructura pasiva es un recurso esencial, de tal manera que si el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores, se puede convertir en un obstáculo al desarrollo de la competencia.
- La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; así como, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos
- El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos.
- El SEG constituye el medio de comunicación formal entre el AEP, terceros y el instituto, para lo cual se requiere que su diseño sea el adecuado para disminuir dichas asimetrías.
- Es necesario contar con un mecanismo que permita al instituto monitorear y verificar de manera efectiva la disponibilidad de información y obtención de solicitudes y, por el otro, fomentar un desarrollo eficiente del mercado mayorista en aras de que terceros puedan tener acceso a los insumos no replicables del **AEP**, lo cual tendría como consecuencia que los usuarios finales cuenten con una oferta más amplia y diversa de servicios, por tanto, la información contenida en el **SEG** debe ser actualizada constantemente.
- El **SEG** deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

Con base en lo anterior, es innegable que el acceso a la infraestructura pasiva del **AEP** implica que los costos hundidos en aquellos concesionarios que inician su participación en el mercado se vean reducidos, eliminando con la medida señalada esa brecha o barrera para poder competir en el mercado, en tanto que, a los concesionarios que ya participan en el mercado, el acceso a la infraestructura pasiva da como resultado aprovechar las economías de escala que enfrentan cuando los servicios mayoristas se otorgan de manera discriminatoria y en condiciones de no competencia, lo que a su vez reduce la incertidumbre para el concesionario de replicar la infraestructura del **AEP**, en tanto que, para el usuario final, la citada medida implica contar con

más servicios en regiones dónde pudiera ser casi imposible otorgar servicios de banda ancha, voz, audio y datos, por lo que sin duda reducir la asimetría existente implicaría otorgar una amplitud para el desarrollo del mercado en el sector de las telecomunicaciones.

Sin embargo, para lo anterior, es necesario que los Concesionarios Solicitantes cuenten con información veraz que les permita conocer las ubicaciones necesarias para la prestación del servicio, puesto que de otra manera no existiría transparencia en cuanto a la infraestructura pasiva del **AEP** para poder establecer decisiones que permitan el desarrollo del sector, de lo que se sigue que la herramienta **SEG** sea un elemento sustancial para poder elaborar estrategias a los competidores que permitan consolidar la prestación de servicios en condiciones no discriminatorio y de competencia.

Así las cosas, no contar con la información anterior, necesariamente implica que la medida en mención sería poco efectiva y en consecuencia, las condiciones de competencia estarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la propia declaración de preponderancia, esto es, condiciones discriminatorias y de no competencia frente al **AEP**, situación que a través de la propia medida se pretende evitar dichas asimetrías y con ello, dar cumplimiento a la propia reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones; de allí precisamente que la transparencia y accesibilidad a los insumos en el mercado de telecomunicaciones requiera por un lado, reducir la brecha que enfrentan los Concesionarios con la replicabilidad de la infraestructura pasiva a través de la reducción de dichas asimetrías, mediante la compartición de la misma y la posibilidad de acceder a información real y concreta de dicha infraestructura para poder desarrollar economías de escala en el sector de las telecomunicaciones, ya que como se ha precisado, de no contar con las mismas, estaríamos sujetos a las condiciones previas a la declaración de preponderancia y la consecuente afectación a la competencia.

Así las cosas, el bien jurídicamente tutelado es generar condiciones de competencia, la cual requiere para su eficacia contar con elementos oportunos para el acceso a los insumos pasivos de infraestructura para lograr que la misma no sea vulnerada por el **AEP**.

Por tanto, si se considera que la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI** establecieron la obligación por parte de **TELNOR** de:

- En la **RESOLUCIÓN BIENAL** la información relacionada a la capacidad excedente de su infraestructura pasiva.
- En la medida Transitoria Tercera del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** poner a disposición del **Instituto** y de los Concesionarios Solicitantes a más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al menos el 60% de la información en el **SEG**.
- En tanto que, el Numeral III de la **APROBACIÓN DE LA ORCI** que la información relativa a su infraestructura pasiva, entre otras, era la carga mecánica de postes y la capacidad excedente de pozos.

Es dable concluir que al no haberlo realizado, pese a que en el desahogo al **SEGUNDO REQUERIMIENTO** señaló que la información relativa al 60% de su inventario ya se encontraba

en el **SEG** y que no obstante que a través de la **visita de verificación** practicada por la **DG-SVRA** no se advirtió que la información reportada por la citada concesionaria estuviera a disposición de esta autoridad y de los Concesionarios Solicitantes, al advertirse: Respecto de la **carga mecánica en postes en la que** se señala como “0”, y Respecto de los **pozos, la capacidad excedente** se señala como “**No Investigado**”, se concluye que esa conducta importa una transgresión al diverso artículo 303 fracción XVIII de la **LFTR** y ser susceptible de sancionarse, en términos de su último párrafo con una multa, por remisión, en términos del artículo 298 inciso E) de la citada normatividad.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a la determinación y cuantificación de la sanción respectiva, debe advertirse que **TELNOR** dentro de su escrito de manifestaciones y pruebas señaló las siguientes manifestaciones, las cuales esta autoridad estima necesario pronunciarse previo a su determinación:

A) DE LA SANCIÓN

El acuerdo de inicio señala que TELNOR podría ser acreedor a la multa dispuesta en el artículo 298, inciso E) que muestra un rango de 6.01 hasta el 10% de los ingresos acumulables, en relación el artículo 303 fracción XVIII y últimos párrafos ambos de la LFTR.

Sin embargo, no existe una relación entre la conducta imputada con la sanción establecida en dichos preceptos, ya que para la imposición de la revocación debe haberse por lo menos sancionado en dos ocasiones por la conducta materia del presente procedimiento.

Al respecto, debe señalarse que dentro del **CONSIDERANDO CUARTO. Manifestaciones y pruebas inciso I) De la tipicidad** de la presente resolución, así como en el **CONSIDERANDO QUINTO. De las pruebas inciso E) De la opinión técnica**, esta autoridad con respecto a la Tipicidad se ha pronunciado respecto al hecho de que en el procedimiento administrativo sancionatorio, dado el modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima dado que la remisión de la conducta a otros dispositivos, derivado de su composición técnica no es posible advertirlo directamente de la norma, sino que requiere de un complemento y/o hipótesis para su actualización, consideraciones todas ellas, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por transcritas como su a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, debe reiterarse a **TELNOR** que el incumplimiento a las medidas de regulación asimétrica, se encuentra previsto en el artículo 303, fracción XVIII de la **LFTR**, dispositivo que en su último párrafo establece como consecuencia la revocación, siempre y cuando se haya sancionado en dos ocasiones al presunto infractor, de lo que se sigue que el incumplimiento a las medidas de regulación asimétrica por primera ocasión da como consecuencia que dicha conducta, al no poder ser sancionada con revocación, tal y como se advierte de la parte in fine del último párrafo del artículo 303 de la **LFTR**, que la misma sea

sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 298 inciso **E)** de la **LFTR** cuya multa podría ser entre el 6.01 % al 10% de los ingresos acumulables de concesionario.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que dado que la conducta materia del presente procedimiento reprochada a **TELNOR** consiste en el incumplimiento a la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, es indudable que entre la omisión de poner a disposición de este **Instituto** y de los Concesionarios solicitantes la información relativa a la capacidad excedente de postes y pozos en el **SEG**, la misma implica que dicha conducta sea un incumplimiento a las medidas de regulación asimétricas impuestas al **AEP** y en consecuencia se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción XVIII de la **LFTR**, con las salvedades establecidas en su último párrafo.

Así las cosas, contrario a lo señalado por **TELNOR** si existe una relación inteligible entre la conducta realizada por dicha concesionaria y el supuesto normativo materia del presente procedimiento, motivo por el cual sus consideraciones resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento y la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

B) DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA SCJN

El procedimiento debe ser desechado ya que imponer una multa que no va de acuerdo a la magnitud y el daño pues que la multa en su caso iría de un rango del 6.01% al 10% de los ingresos acumulables de **TELNOR**, sin embargo, dicha conducta no tiene la gravedad que pudiera llevar a la Unidad de Cumplimiento a castigarla con un monto excesivo.

De acuerdo al comunicado 164/2017 de la SCJN en el que se pueden apreciar elementos para desechar el presente procedimiento.

Lo anterior, ya que el artículo 22 de la Constitución prohíbe multas excesivas puesto que debe existir una relación entre la gravedad de la conducta y la sanción procedente, tal y como se advierte de la jurisprudencia 167/2017.

Al respecto, debe señalarse que la citada declaratorio general de inconstitucionalidad, publicada en el **DOF** el dos de abril de dos mil diecinueve, expresamente estableció lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **en la porción normativa de 1%**, con los alcances establecidos en el último considerando de esta resolución y con efectos generales que se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión...”

En ese sentido, debe advertirse que la porción normativa que fue declarada inconstitucional lo fue el 1% de los ingresos acumulables del infractor establecido en el artículo 298 inciso B) fracción IV) de la **LFTR**, sin embargo, dicha fracción no es aplicable en el presente asunto, dado que la conducta imputada fue la prevista en los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el 298, inciso E de la **LFTR**, motivo por el cual esta autoridad no puede considerar lo establecido en la citada declaratoria general de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, debe también señalarse que dentro de los amparos en revisión 1121/2016, 104/2017, 692/2017, 693/2017 y 210/2017 el H. Poder Judicial de la Federación también señaló respecto de las sanciones previstas en el artículo 298 de la **LFTR** cinco categorías de las sanciones que son previstas en dicho precepto, las cuales a saber son:

- a) El primer rango se trata de infracciones de carácter meramente formal o técnico
- b) El segundo rango, conductas que afectan los derechos de terceros
- c) El tercer rango, conductas que afectan la prestación de los servicios y no generan condiciones de competitividad
- d) El cuarto rango, afectan la calidad de los servicios de telecomunicaciones
- e) El quinto rango, las que producen mayor afectación general en el espectro radioeléctrico y en la prestación de los servicios de telecomunicaciones

En ese sentido, la conducta materia del presente procedimiento por remisión directa del último párrafo del artículo 303 de la **LFTR**, son las que se consideran más graves, máxime si se considera que la citada remisión es con motivo del incumplimiento a las condiciones de competencia en el sector de telecomunicaciones por violación a la regulación asimétrica.

Por tanto, esta autoridad no puede considerar que en virtud de la citada declaratoria pueda extrapolarse sus efectos a un dispositivo diverso respecto del cual no existe litis en el presente asunto y aun cuando se pretenda considerar aspectos de inconstitucionalidad del artículo 298 inciso E) de la **LFTR** esta autoridad no puede en principio dejar de aplicar la normatividad en el caso concreto ni pronunciarse respecto de su inconstitucionalidad, dado que ello no es competencia de este órgano resolutor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA. El control difuso de constitucionalidad no implica que los tribunales constitucionales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la litis consista, esencialmente, en violaciones a la Constitución Federal. Lo anterior es así, pues si bien los tribunales

constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control, ello sólo indica que al resolver los asuntos que sean de su competencia puedan, en última instancia, inaplicar normas que consideren inconstitucionales. Así, el presupuesto necesario para que los jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto, consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia. En este orden de ideas, el control difuso de constitucionalidad no se traduce en la posibilidad de que los tribunales locales, incluso los supremos de cada entidad federativa, puedan conocer de asuntos donde la litis verse sobre violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando se hagan valer a través de un juicio de protección a derechos fundamentales. Así, el control difuso ni siquiera puede operar en estos casos, pues el presupuesto básico para su ejercicio no se actualiza, ya que los tribunales constitucionales locales no son competentes para conocer de asuntos cuya litis consista esencialmente en violaciones a la Constitución General de la República, que sólo pueden ser materia del juicio de amparo, medio de control concentrado que el Poder Constituyente diseñó para atender temas constitucionales y que reservó, en exclusiva, para el conocimiento del Poder Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2010960, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXXIX/2016 (10a.), Página: 668

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio H. Poder Judicial de la Federación ha señalado con respecto al artículo 298 inciso E) de la **LFTR** que no viola el principio de igualdad ni el de proporcionalidad en las siguientes tesis:

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El artículo citado faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones para sancionar con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, a diferencia de lo previsto en el diverso inciso A) que sanciona con multa por el equivalente de 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información, contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados e incumplir con las obligaciones de registro establecidas en el mismo ordenamiento, con la precisión de que en caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión. La diferencia de trato que existe en los supuestos mencionados no viola el principio de igualdad, pues las conductas que se sancionan son diferentes y los sujetos a los que va dirigida la norma se encuentran en planos jurídicos diferentes. Por ello, es lógico y razonable que se contemple la amonestación por única ocasión al titular de una concesión o autorización en los supuestos descritos, en caso de que se trate de la primera infracción, pues es una advertencia donde se le hacen saber las consecuencias de su actuar y se le exhorta a cumplir con las obligaciones, y que no se contemple la amonestación para la persona infractora que preste los servicios de

telecomunicaciones o radiodifusión pero sin contar con concesión o autorización. Por consiguiente, la porción normativa citada al rubro, cumple con la finalidad prevista en el artículo 28 de la Constitución Federal, consistente en establecer un régimen de sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Época: Décima Época, Registro: 2019835, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. XXXIX/2019 (10a.) Página: 1266

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS. El artículo citado faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones para sancionar con multa por la infracción a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones que de ella deriven. Ahora bien, la multa prevista en el inciso E, fracción I, del referido precepto oscila entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables del infractor que preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización. Por su parte, el artículo 301 de la misma normativa establece que para determinar el monto de las multas, la autoridad debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción. Luego, el ordenamiento de referencia, contiene los parámetros necesarios para que la autoridad administrativa determine el monto de la multa por la infracción cometida, lo que, de conformidad con el artículo 298, oscila entre un porcentaje mínimo y un máximo de los ingresos, situación que refleja el cumplimiento del estándar constitucional exigible. Por consiguiente, el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no vulnera el principio de proporcionalidad que rige a las multas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece una sanción administrativa pecuniaria en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, por lo que la autoridad cuenta con un parámetro para su individualización, dentro del cual, debe considerar la eventual gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, las atenuantes de la sanción, lo que impide un tratamiento desproporcionado o desigual y, garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.

Época: Décima Época, Registro: 2019688, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. XXXIII/2019 (10a.), Página: 791

Por tanto, esta autoridad se declara incompetente para pronunciarse respecto de la posible inconstitucionalidad del artículo 298 inciso E) de la **LFTR** en virtud de la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017 publicada en el **DOF** el dos de abril de dos mil diecinueve.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, considerando que **TELNOR** fue omiso en informar cuáles habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a la autoridad exactora competente a efecto de que informara cuales fueron los ingresos acumulables de la citada concesionaria durante el ejercicio fiscal antes señalado.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0732/2019** de veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la Dirección General de Sanciones giró oficio a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de la CDMX "4", del Servicio de Administración Tributaria a efecto de que informara de los ingresos acumulables de **TELNOR** durante el ejercicio dos mil dieciséis.

En desahogo a lo anterior, mediante oficio **400-75-00-02-02-2019-16900** de tres de septiembre del dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de septiembre siguiente, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación "4" del Servicio de Administración Tributaria, remitió copia de la declaración anual de **TELNOR** correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Al respecto debe señalarse que el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación "4" del Servicio de Administración Tributaria remitió a esta autoridad una declaración normal y tres declaraciones complementarias.

De la revisión a las declaraciones anteriores, se puede observar que, en todos los casos, los ingresos acumulables reportados por **TELNOR** ascendieron a la cantidad **TEXTO CENSURADO: "INGRESOS ACUMULABLES"**

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con las conductas realizadas por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que los montos de las multas debe ser suficientes para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 303 fracción XVIII y último párrafo, en relación con el 2987 inciso E) de la **LFTR**, considera procedente imponer a **TELNOR** una multa **TEXTO CENSURADO: "GRADO DE MULTA"** del **TEXTO CENSURADO: "PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES"** de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de **\$1,311,877,712.97** (Mil trescientos once millones ochocientos setenta y siete mil setecientos doce pesos 97/100 M.N), por incumplir la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria** del **Anexo 2** de la **RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI, TELNOR**

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla, en términos de la siguiente tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley

tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la normatividad de la materia.

Por ello se exhorta a la empresa **TELNOR**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la regulación asimétrica emitida por este Instituto en su carácter de integrante del **AEP**, así como con las condiciones en su **título de**

concesión y con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le resulten aplicables.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en la medida **VIGÉSIMO SEXTA** en relación con la medida **Tercera Transitoria del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN BIENAL** y el numeral III de la **MODIFICACIÓN A LA ORCI**, al no haber puesto a disposición de este Instituto y de los Concesionarios Solicitantes el 60% de la información relativa a la infraestructura de postes y pozos en el **SEG**, en los términos que han quedado precisados a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 303 fracción XVIII y último párrafo en relación con el diverso 298 inciso E) de la **LFTR**, se impone a **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, una multa **TEXTO CENSURADO: “GRADO DE MULTA”** del **TEXTO CENSURADO: “PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES”** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis equivalente a la cantidad de **\$1,311,877,712.97** (Mil trescientos once millones ochocientos setenta y siete mil setecientos doce pesos 97/100 M.N)**TERCERO. TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Resolución P/IFT/220120/4, aprobada por mayoría en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de enero de 2020.

Los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor. El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO I



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Infraestructura TELNOR (POZO)

4 IMÁGENES CENSURADAS: "UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES"



Infraestructura TELNOR (POSTES)

8 IMÁGENES CENSURADAS: "UBICACIÓN DE POZOS Y POSTES"



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (Señalar la anterior referencia cuando la leyenda de clasificación sea utilizada como caratula o se ubique en la parte superior derecha de la primera página; en caso que el presente formato se utilice como colofón, favor de insertar la referencia en el encabezado de la primera página del documento y eliminar esta fila)

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/220120/4, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión I, celebrada el 22 de enero de 2020.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 17 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 07/SE/20/23 de 24 de marzo de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
 <p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 32, 35, 40, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 144, 145, 146, 147, 183, 271, 273, 280, 281, 282, 283, 298, 299 y 308.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Página 381</p> <p>Información confidencial que comprende hechos de carácter económico-administrativo: Páginas 51, 59, 60, 61, 64, 109, 119, 128, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 156, 157, 158, 160, 162, 165, 166, 167, 168, 170, 172, 175, 176, 177, 178, 179, 189, 190, 191, 278, 279, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 367, 369, 370, 371, 382, 383, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 397.</p>
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.</p>

	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de clasificación.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	